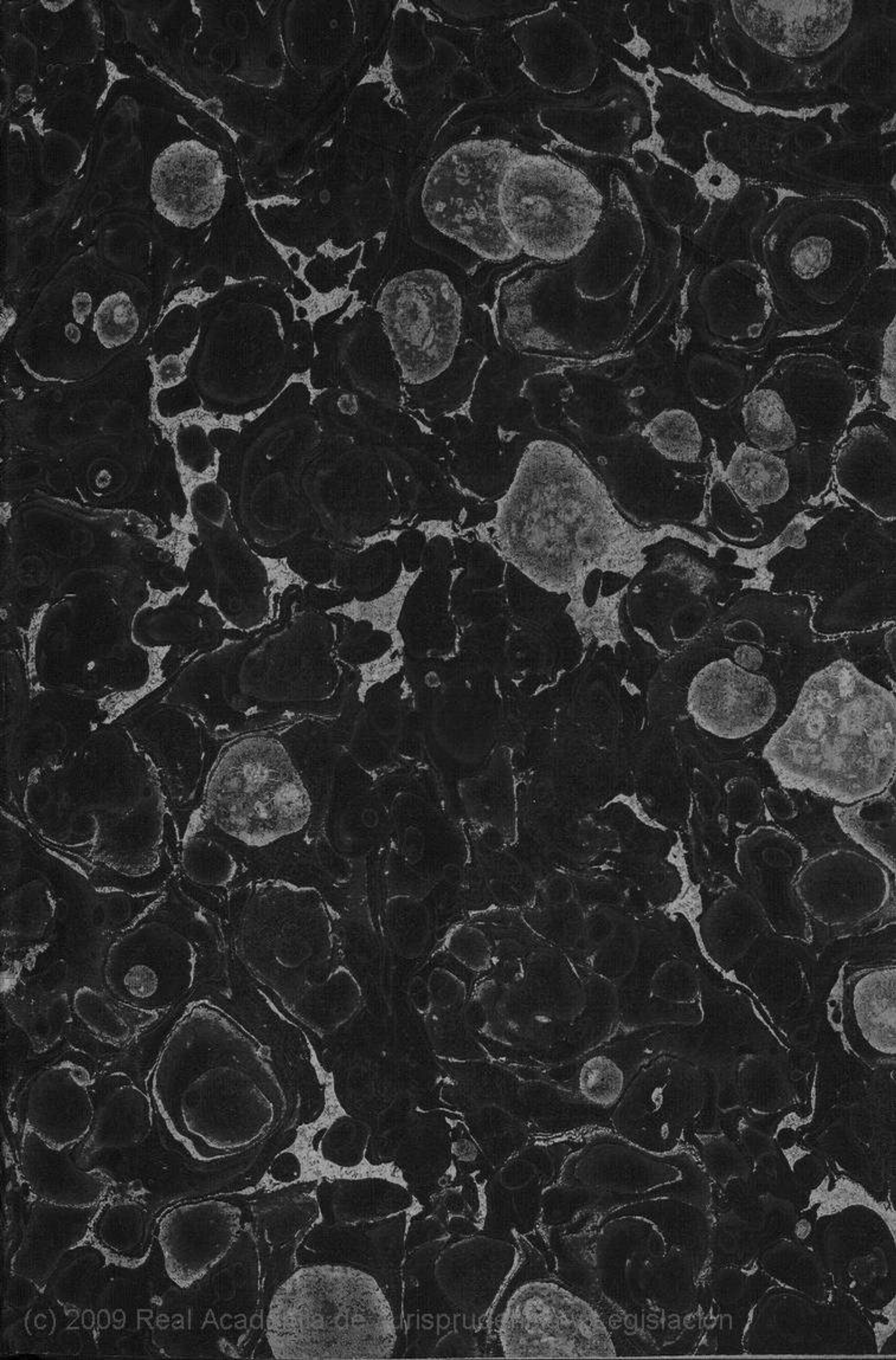




100) 2009

1 XXXIII
A - 21



PAP.

1/13257

34-A

MANUAL

XXXIII
A-21

DE LAS

REGLAS DE DERECHO

Y DE LA SIGNIFICACION DE SUS PALABRAS,

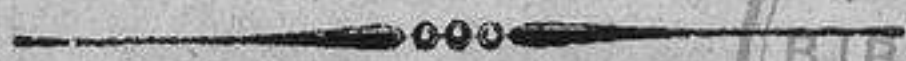
ó

TRADUCCION AL CASTELLANO

de los títulos 16 y 17 del libro 50 del Digesto, de *verborum significatione y de regulis juris*, mandados dar en primer curso de leyes por decreto de 1.º de octubre de 1842.

Por D. P. C. de ***

PROFESOR DE JURISPRUDENCIA.



Madrid.

Imprenta de D. Pedro Sanz y Sanz.
1843.

MANUAL

DE LAS

REGLAS DE DERECHO

Y DE LA REGULACION DE SUS PALABRAS,

o.

TRADUCCION AL CASTELLANO

de los títulos 16 y 17 del libro 20 del Digesto, de
verbis significacione y de regulis juris, mandados dar
en primer curso de leyes por decreto de 4.º de octubre
de 1812.

Por D. P. C. de ***

PROFESOR DE JURISPRUDENCIA.



Madrid.

Imprenta de D. Pedro Bara y Bara
1812.

ADVERTENCIA.

Por Decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado de 1842, en que se dió una nueva organizacion á la carrera de jurisprudencia, se determinó, que en el primer curso de leyes se estudiase los dos últimos títulos del Digesto, que llevan por epígrafe, DE SIGNIFICATIONE VERBORUM y de REGULIS JURIS. Pero no existiendo ninguna obra en que se hallen separadamente impresos estos dos títulos, los cursantes de leyes tienen que verse en la precision de recurrir al Cuerpo del Derecho para su estudio, lo que debe servirles de sumo embarazo. Además, el estilo sentencioso y conciso en que se hallan escritas sus diversas disposiciones, el haberse formado estas de fragmentos de los escritos de varios jurisconsultos antiguos y el referirse á la historia, á los ritos y costumbres de los Romanos hacen sumamente difícil su inteligencia.

Por estas consideraciones se ha creído oportuno y aun de suma utilidad, reunir en un breve Manual el testo de los títulos

referidos juntamente con su traduccion al castellano y con una concisa explicacion de los puntos que aparecen oscuros.

Fácil hubiera sido dar una grande extension á estas explicaciones con solo traducir las notas y comentarios de Ulpiano, Godofredo, Pothier, Domat y tantos otros como han anotado estos títulos; pero en obsequio de la brevedad se han insertado solamente las que se han creido mas esenciales.

Finalmente, con el objeto de que se encuentre á una simple ojeada la explicacion ó significado de las palabras ó reglas que se desee consultar, se ha insertado al frente de cada ley la voz latina á que hace referencia y se ha formado al fin de la obra un índice alfabético de todas ellas.



TÍTULO XVI DEL LIBRO L

DEL DIGESTO.

De verborum significatione.—De la significacion de las palabras.

Siendo las palabras el medio comun de que nos servimos para espresar lo que queremos dar á entender, es sumamente importante esplicar y fijar sus significacion y la estension con que deben tomarse, porque hay algunas que espresan menos de lo que queremos decir y otras que espresan mas, en cuyo caso debemos atender mas bien á lo que quisimos dar á entender que al rigoroso significado de las voces de que usamos. Asi pues, trátase en este título del Digesto de la verdadera significacion de las palabras y de los casos en que deben entenderse mas estensamente ó mas

estrictamente de lo que parecen espresar sus voces.

SI QUIS.

Ulpianus lib. 1. ad Edictum.

LEX I. *Verbum hoc, si quis, tam masculos quám fœminas complectitur.*

LEY I. (1). La palabra *si alguno* comprende tanto á los hombres como á las mujeres.

Explicacion. El género masculino como mas noble comprende al femenino, pero esto tiene sus escepciones, y por regla general no se comprenderá la mujer siempre que la materia de que se trata hable precisamente del hombre y no pueda corresponder á la mujer, ó cuando se espresare alguna otra palabra que conviniese especialmente al hombre: v. g. si se digese, el varon, el hermano, el abuelo, no se comprenden la muger, la hermana, la abuela, aunque si se dijere en plural, los hermanos, se comprenderán las hermanas, *l. 25, de pactis, l. 93, § 3. de legat. 3.º*, y tambien si se dijere, los siervos, se com-

(1) Concuerda con la ley 6, tít. 33, Part. 7.

prenden las siervas, *l. 62 de legat. 3.* Instituidos herederos los hijos, se entiende que lo son tambien las hijas, *l. 1, § 3, de ventre in poss.*, y dándose tutor á aquellos se entiende que se da á estas; *l. 16. de testament. tut.*; á no que se demostrase que no fue tal la intencion del testador. Tampoco se comprenderán las mujeres en los nombres que sirven para indicar los varones, ó cuando se trata de una cosa odiosa ó de las que son propias del hombre. Véanse las leyes 52, 116, 122 167, e. t. l. 45, de legat. 2.º, l. 152, e. t. l. 163, §. 1, e. t.

URBS ROMA. 1. DIEI MAJOR PARS.

Paulus libro 1. ad Edictum.

LEX II. *Urbis appellatio muris: Romæ autem continentibus ædificiis finitur, quod latius patet.*

LEY II. (1). Bajo el nombre ciudad se comprenden tambien los muros, y bajo el de Roma, los edificios pertenecientes á ella, cuya significacion es mas estensa.

(1) Concuerda con la ley 6, tit 33, Part. 7.

Espl. Por Roma se entiende además de la ciudad las casas de campo y edificios pertenecientes á ella y á sus ciudadanos.

I. *Cujusque diei major pars est horarum septem primarum diei, non supremarum.*

I. La mayor parte del dia son las siete horas primeras de él y no las últimas.

Espl. El dia se entendía de dos maneras; civil que duraba entre los Romanos desde la media noche hasta la media noche siguiente, y natural que duraba desde la aurora hasta ponerse el sol y se partia en doce horas desiguales segun las estaciones. La mitad del dia eran seis horas y la sesta hora el medio dia. La mayor parte del dia eran las siete horas primeras *l. 2, de annis legat.* Véase el caso notable sobre la validez de la institucion de un póstumo que hace el testador al medio dia, cuando ya había nacido aquel, ignorándolo dicho testador, en la ley, 28, §. 1, tít. 2, lib. 28, *Dig. de lib. et post.* V. las leyes 2 y 3, *de oper. serv.*

Viginti MILLIA DIURNA. 1. HÆREDITAS.

Ulpianus lib. 2 ad Edictum.

LEX III. *In itinere faciendo viginti millia passuum in dies singulos peragenda, sic sunt accipienda: ut, si post hanc dinumerationem minus, quàm viginti millia supersint, integrum diem occupent: veluti si viginti unum millia passuum sunt, biduum eis attribuetur: quæ dinumeratio ita demum facienda erit, si de die non conveniat.*

LEY III. Entiéndese camino diario la distancia de veinte mil pasos, en esta forma; que si despues de computarse por cada veinte mil pasos un dia restasen menos de veinte mil pasos, se dá para andarlos un dia entero, y si restasen veinte un mil, se dan dos dias, enténdiendose esto siempre que no se tratase de dias, ó que no se espresase el término por dias, sino por distancias.

Expl. Para las distancias legales y para señalar los dias dentro de los cuales se debian presentar á juicio los que eran citados, ó los tutores á alegar sus escusas, se atendia á los pasos que habia que an-

dar, concediéndose por cada veinte mil un dia. El paso tenia cinco pies y el pie se regulaba segun la costumbre del pais.

I. *Ejus, qui apud hostes decessit, dici hæreditas non potest, quia servus decessit.*

I. No puede llamarse herencia á los bienes que deja uno que murió en poder de los enemigos, porque murió siendo siervo.

Expl. No teniendo el siervo nada propio y no pudiendo poseer bienes algunos, es claro que ninguno puede titularse heredero del que murió estando cautivo, si atendemos al rigor del derecho, pero fingiéndose por derecho de postliminio que el que fue apresado por los enemigos moria en el acto de ser hecho siervo, y por consiguiente en la ciudad y en la integridad de sus derechos, se entiende que es heredero suyo aquel á quien correspondan sus bienes.

NOMEN.

Paulus lib. 1. ad Edictum.

LEX IV. *Nominis appellatione rem significari, Proculus ait.*

LEY IV. Dice Próculo que bajo la palabra *nomen* se comprende una deuda.

Expl. Comunmente los Romanos hacian sus pagos por medio de un banquero y los deudores escribian en el libro de éste las sumas que debian bajo su firma. De aqui vino el tomarse la voz *nómine* por las deudas, por la causa ó título de ellas ó por un artículo ó partida de cuenta.

RES, PECUNIA. 1. OPUS.

Idem lib. 2. ad Edictum.

LEX V. *Rei appellacio latior est, quàm pecuniæ, quia etiam ea, quæ extra computationem patrimonii nostri sunt, continet: cum pecuniæ significatio ad ea referatur, quæ in patrimonio sunt.*

LEY V. La significacion de la voz cosa es mas estensa que la de la palabra *pecunia*; porque comprende aun aquellas cosas que no estan en nuestro patrimonio, y la palabra *pecunia* se limita á lo que tenemos en él.

Expl. Esprésase en esta ley los objetos que se comprenden en la palabra cosa y la razon porque es mas estensa que la palabra

pecunia, á saber: porque la voz cosa comprendiendo los objetos que estan fuera de nuestro patrimonio contiene todos los seres físicos y morales susceptibles de ser objeto del derecho: mas la palabra pecunia solo contiene los objetos que poseemos ó que tenemos *in bonis*, que tambien se llaman *res singulorum*. Algunas veces significa la voz cosa entre los jurisconsultos, utilidad ó emonumento, como cuando dicen accion de *in rem verso*, *procurator in rem suam*.

I. *Opere locato, conducto, his verbis Labeo significari ait id opus, quod Græci apotelesma vocant, non ergon, id est. ex opere facto corpus aliquod perfectum.*

I. Con estas palabras, obra arrendada ó tomada en arrendamiento, dice Labeon que se significa la obra que llaman los Griegos edificada y perfeccionada, y no la edificacion de ella; esto es, la perfeccion de alguna obra hecha.

Expl. Cuando se dá ó se toma en arrendamiento la construccion de una obra, se entiende que este se cumple, y se libra de la obligacion el que la tomó á su cargo luego que la perfeccionó, mas no cuando

solo hizo parte de ella, pues la obligacion de hecho es individua, l. 80, § 1. *ad l. Falcid.*, l. 72. *de verb. oblig.* Sin embargo se aplica la palabra *obras* á las principia-
das, aunque no se perfeccionen.

NOMEN, REUS 1. EX LEGIBUS.

Ulpianus lib. 3. ad Edictum.

LEX VI. *Nominis, & rei appellatio ad omnem contractum & obligationem pertinet.*

LEY VI. Las palabras *nomen* y *rei* pertenecen á todos los contratos y obligaciones.

Expl. Aunque las palabras que expresa esta ley pertenecen á todos los contratos, no estan acordes todos los autores en si hacen referencia al deudor ó al acreedor. El uso de escribir el deudor la suma que recibia en el libro del banquero bajo su firma hizo que la palabra *nomen* se tomase por una deuda, como ya se ha dicho en la ley IV; por consiguiente esta palabra debe referirse al acreedor si se habla en sentido de reclamacion ó al deudor si en el de cesion, y por eso se llama legado *nomínis* el que dejó el testador á un deudor suyo de

la suma que éste le debía. Grocio atendiendo al nominativo del vocablo *rei, reus*, dice que hace referencia á aquel de quien es la cosa. *V. l. 1. de reb. cred.*

I. *Verbum ex legibus sic accipiendum est, tam ex legum sententia, quàm ex verbis.*

I. Esta cláusula *segun las leyes* se refiere no sólo á la mente ó espíritu de las leyes sino tambien á sus palabras.

Expl. Se entiende que falta á las leyes no solo el que comete una infraccion que se espresa en sus palabras, sino tambien cuando dicha infraccion se deduce de su sentido. Ley 29, tít. 3, lib. 1. *Digest.*

SPONSIO.

Paulus lib. 2 ad Edictum.

LEX. VII. *Sponsio appellatur, non solum quæ per sponsi interrogationem fit, sed omnis stipulatio, promissioque.*

LEY VII. Llámase promesa no solo la que se efectua por la respuesta del que promete, sino toda promesa y estipulacion.

Expl. Hácese una promesa cuando prometemos alguna cosa verbalmente, aunque

no lo hagamos por medio de estipulacion; y aunque no medie pregunta ó interrogacion.

OPORTEBIT. 1. ACTIO.

Idem lib. 3. ad edictum.

LEX. VIII. *Verbum Oportebit, tam præsens, quàm futurum tempus significat.*

LEY VIII. La palabra convendrá comprende tanto el tiempo presente como el futuro.

Expl. Por ejemplo, si se dijere ¿me prometes dár lo que te convenga ó te viniere bien? Esta palabra convenga hace relacion no solo á lo que conviniera dar en el acto en que se hace la pregunta, sino tambien á lo que mas adelante conviniese. *V. l. 123. de verb. oblig. l. 86, § 1 y 89 tit. 1. lib. 45 Dig.*

I. Actionis verbo non continetur exceptio.

I. La palabra accion no comprende la excepcion.

Expl. Porque la accion es el derecho de perseguir, de reclamar, de pedir, y la excepcion el de escusarse ó alegar causa justa

por la que no deba pedirse ó entablarse aquella accion, y aunque en la ley 1. tít. 1 lib. 44 se dice que se entiende que obra como actor el que alega una escepcion, esta ley solo se refiere al caso en que el reo no se limita á negar ó á entorpecer y destruir la accion del actor, sino que alega tambien algun derecho ó reclamacion, 4 V. la ley 12 tit. cit. ley 9 de *probat.*

PERISSE.

Ulpianus, lib. 5 ad Edictum.

Marcellus apud Julianum notat, verbo Perisse et scissum, et fractum contineri, et vi raptum.

LEY IX. Dice Marcelo en las notas á Juliano que la palabra *pereció* se refiere á lo que se cortó y rompió y se hurtó con violencia.

Expl. Porque si bien no pereció por sí mismo, desapareció por ser destruido ó hurtado. V. ley 4, § 10, *vi bon rap.*

CREDITOR.

Idem lib. 6, ad Edictum.

LEX. X. *Creditores accipiendos esse constat eos, quibus debetur ex quacumque actione, vel persecutione, vel jure civili, sine ulla exceptionis perpetuæ remotione, vel honorario, vel extraordinario, sive pure, sive in diem, vel sub conditione. Quod si natura debeatur, non sunt loco creditorum. Sed si non sit mutua pecunia, sed contractus, creditores accipiuntur.*

LEY X. (1) Dícese que son acreedores aquellos á quienes se debe alguna cosa por cualquiera accion ó repetición, por derecho civil ó pretorio ó estraordinario; sin que se les pueda oponer alguna escepcion perpétua, ya sea que se deba puramente ó hasta cierto dia ó bajo condicion; pero si se debe por obligacion natural, no se tienen por acreedores; Si la deuda no dimanase de algun préstamo de dinero sino de contrato se llamarán acreedores.

Expl. Llámanse acreedores aquellos á

(1) Concuerda con la ley 10, tít. 33, part. 7.

quienes se debe por cualquier causa, *ley 11 e. t.*, por cualquier contrato ó delito, *l. 12 e. t. l. 1 de reb, cred.*; los que tienen esperanza de alguna accion, *l. 54 e. t. l. 42, de obl.*, mas no los que estan sujetos por una escepcion perpétua; *l. 55 e. t.* Deudor se dice aquel de quien se puede exigir una cosa contra su voluntad. Escepcion perpétua es la que dura 30 años. Véanse las leyes *16 § 3, § 4 cap. defidej., l. 94 § 3 de solut.*

Gajus lib. 1 ad edictum Provinciale.

LEX. XI. *Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur, qui pecuniam crediderunt: sed omnes, quibus ex qualibet causa debetur.*

LEY XI. Llámanse acreedores no solamente los que prestaron dinero, sino todos aquellos á quienes se debe por cualquier causa.

MINUS SOLVERE.

Ulpianus lib. 6 ad Edictum.

LEX. XII. *Ut si cui ex empto, vel ex locato, vel ex alio ullo contractu debetur.*

Sed & si ex delicto debeatur, mihi videtur posse creditoris loco accipi. Quod si ex populari causa, ante litis contestationem recte dicetur creditoris loco non esse, postea esse.

LEY XII. (1). Como si se debiese á alguno por compra, por arrendamiento, ó por algun otro contrato, y aunque se le debiese por algun delito me parece que tambien debe ser tenido por acreedor. Si se le debiere por causa popular no será tenido por acreedor antes de la contestacion del pleito, pero sí despues de ella.

Expl. Algunos leen en lugar de causa popular, causa pupilar, asi como por *populi* leen *pupulli*. V. la ley 48, *de adquirirer*. Cujac. 11 obs. 12. No es tenido nadie por acreedor hasta la contestacion del pleito cuando la deuda proviene de causa popular, porque hasta entonces no se adquiere el dominio del pleito y cualquiera otro puede intentar su adquisicion por tener todos accion para ello.

I. *Minus solvit, qui tardius solvit: nam & etempore minus solvitur.*

I. Se dice que paga menos el que tarda

(1) Concuerda con la ley 6, tit. 33, Part. 7.

á pagar mas tiempo del que debia; porque pagó menos en tiempo.

Expl. Es decir, porque el acreedor no se lucró con réditos que podia haber hecho producir á lo que se le debia, durante el tiempo de la morosidad del deudor; asi es que éste deberá pagar los intereses, l. 32 *de usur.*

MULIER. 1. ABESSE. 2. DESINERE ABESSE.
3. ABESSE.

Idem lib. 7. ad Edictum.

LEX. XIII. *Mulieris appellatione etiam virgo viri potens continetur.*

LEY XIII. Bajo el nombre de mujer se comprende tambien la doncella viripotente ó apta para engendrar.

Espl. V. la ley 81 de legat. l. 110 de *cond. et dem.* Compréndense generalmente todas las personas del sexo femenino, Ley 25, § 9, de auro.

I. *Res abesse videntur ut Sabinus ait, & Pedius probat, etiam eæ, quarum corpus manet, sed forma mutata est: & ideo si corruptæ redditæ sint, vel transfiguratæ,*

videri abesse: quoniam plerumque plus est in manus pretio, quám in re.

I. Parece que no subsiste una cosa, como dicen Sabino y Pedro, cuando aunque exista la materia, se mudó la forma; por lo que si se restituyese transformada ó alterada parece que no existe; porque muchas veces es de mayor valor su hechura que su materia.

Expl. Tambien se entiende que no existe cuando no está en el lugar que se pide, l. 199, e. t. ó si se halla fuera de aquel pueblo, l. 173. La transformacion y alteracion mudan su forma; asi, cuando se pide la exhibicion de una cosa parece que no se exhibe la misma, si se presenta alterada su forma, ley 9. § 5, *ad exhib.*

II. *Desinere autem abesse res tunc videtur, cum sic redit in potestatem, ne amittere ejus possessionem possimus, ob hoc, quod furto pridem substracta est.*

II. Parece que dejó de faltarnos una cosa cuando vuelve á nuestro poder, de modo que no se nos puede quitar la posesion de ella, porque antes fue robada.

Expl. V. las leyes 4, § 6, *de usurp.* l. 7, § 7, *pro empt.* ley 46 *de furt.* l. 42 *de adquir. vel omit. poss.*

III. *Abest & ea res, quæ in rebus humanis non est.*

III. Lo que dejó de existir tambien se entiende que nos falta.

AMITTERE.

Paulus lib. 7. ad Edictum.

LEX. XIV. *Labeo, & Sabinus existimant, si vestimentum scissum reddatur, vel res corrupta reddita sit, veluti scyphi collisi, aut tabula rasa pictura, videri rem abesse, quoniam earum rerum pretium non in substantia, sed in arte sit positum. Item si dominus rem, quæ sibi furto aberat, ignorans emerit; recte dicitur res abesse, etiam si postea id ita esse scierit: quia videtur, res ei abesse, cui pretium abest.*

LEY XIV. Juzgan Sabino y Labeon que si se nos restituye un vestido rasgado ó dañadas las cosas que dimos sanas, v. g. abollados los vasos ó raida la pintura de un cuadro, parece que dejan de existir, porque el precio ó valor de estas cosas está en la forma y no en la materia. Pero si uno á quien se hurtó una cosa la comprare ignorando el hurto, se dirá con razon que le

falta aquel objeto, aunque despues supiere que era suya, pues el que no tiene el precio de una cosa se presume que tampoco tiene ésta.

Expl. V. la ley 80 de furtis. Porque si se fuese á sumar el valor de todos sus bienes, se encontraría por resultado, que tenia de menos tanto como dió por la cosa hurtada que era suya.

I. Rem amisisse videtur, qui adversus nullum ejus persequendæ actionem habet,

I. Júzgase que perdió la cosa el que no tiene accion para reclamarla á persona alguna.

Expl. Pues el que tiene accion para reclamarla se presume que no la perdió aunque no la tuviera en su poder; y tambien aquel á quien puede restituirse la accion por el pretor. *V. l. 5. de in integ. rest.*

PUBLICUM.

Ulpianus lib. 10 ad Edictum.

LEX XV. Bona civitatis abusive publica dicta sunt: sola enim ea publica sunt, quæ populi Romani sunt.

LEY XV. Llámanse abusivamente públicos los bienes de la ciudad; porque solamente son públicos los del pueblo Romano.

Expl. Públicos son los objetos del Estado de que cada uno puede usar indistintamente, como la mayor parte de los caminos abiertos á toda clase de personas: llámanse cosas de universidad aquellas cuyo uso pertenece solo á los miembros de una corporacion, de una ciudad de un colegio; y llámase patrimonio de una ciudad las cosas que pertenecen á esta sin que su uso sea comun á sus miembros. Algunas veces, para oponerlas á las cosas privadas, se llaman tambien públicas; como se dice en la ley 17.

PUBLICANUS.

*Cajus. lib. 3 ad Edictum
Provinciale.*

LEX. XVI. *Eum, qui vectigali populi Romani conductum habet, publicanum appellamus; nam publici appellatio in compluribus causis ad populum Romanum respicit civitates enim privatorum loco habentur.*

LEY XVI. Al que tiene en arrendamiento los tributos del pueblo Romano llamamos publicano ; porque la palabra cosas públicas pertenece en muchos casos solo al pueblo Romano, pues las ciudades se tienen por personas particulares.

Expl. Esto es, llamábanse publicanos porque tomaban en arrendamiento las rentas públicas, pero no se llamaban así cuando arrendaban los prédios pertenecientes á otras ciudades.

PUBLICUM VECTIGAL.

Ulpianus lib. 10. ad Edictum.

LEX. XVII. *Inter publica habemus non sacra, nec religiosa, nec quæ publicis usibus destinata sunt: sed si qua sunt civitatum velut bona; sed & peculia servorum civitatum proculdubio publica habentur.*

LEY XVII. (1) Númeranse entre las cosas públicas no las sagradas, las religiosas ni las que estan destinadas á los usos públicos sino las que son propias de la ciudad como sus bienes: los peculios de los esclavos

(1) Concuerda con la ley 11. tit. 28. part. 3.

vos de las ciudades se tienen sin duda por cosas públicas,

Expl. Llámense cosas públicas los bienes ó cosas propias de las ciudades en oposicion á las propiedades privadas, pues solo pertenecen á la corporacion ó ciudad sin que su uso sea comun á todos sus miembros.

I. *Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: quale est vectigal portus, vel venalium rerum, item salinarum, & metallorum, & piscariarum.*

I. Por tributos públicos se entienden aquellos que cobra el fisco, como los que se cobraban por el puerto, por las cosas que se compran y venden, de las salinas de los metales y otros.

Espl. Decíase *portorium* los tributos que se pagaban en los puertos por la importacion y esportacion de las mercaderías. Por las cosas vendidas se pagaba la centésima parte de su valor; Tacit. l. 78. El impuesto sobre la Sal desapareció despues de la espulsion de los Tarquinos, pues se decidió que se vendiese por el Estado. Tit. Liv. 11. 9. Pero durante la guerra púnica se sujetó á un nuevo impuesto por los censores

Cláudio Neron y Livio, y especialmente á instigacion de éste último, á quien por ello se le dió el sobrenombre de *Salinator*. Mas adelante fue nuevamente suprimido este impuesto aunque no se sabe la época fijamente.

MUNUS, MUNIFICUS, SEU MUNIFEX, MUNICEPS.

Paulus lib. 9. ad Edictum.

LEX XVIII. *Munus tribus modis dicitur, uno donum: & inde munera dici, dari mittive; altero onus, quod cum remittitur, vocationem militiæ, munerisque præstat, inde munera militaria, & quosdam milites munificos vocari. Igitur municipes dici, quod munera civilia capiant.*

LEY XVIII. La palabra *munus* tiene tres significaciones: unas veces significa dádiva; por lo que las dádivas se dan ó se envian; otras el cargo, como cuando se dice que se concede exencion de los cargos á los soldados, y tambien significa el oficio, como cuando se dice cargo militar; por lo que algunos soldados se llaman *munífices*. Dícense tambien *municipes*, porque sirven los oficios de la república.

Expl. Festo llama oficioso al que ejerce un oficio, y al que no ejerce ninguno *inmunis*. Llamábanse munílices los militares que estaban encargados durante el campamento de diversos servicios, como llevar el agua, el forraje, la leña &c., servicios de que estaban dispensados los caballeros, los veteranos y los gefes.

AGERE, GERERE, CONTRAHERE.

Ulpianus lib. 11. ad Edictum.

LEX XIX. *Labeo libro primo prætoris urbani definit, quod quædam agantur, quædam gerantur, quædam contrahantur. Et actum quidem generale verbum esse, sive verbis, sive re quid agatur, ut in stipulatione, vel numeratione pecuniæ. Contractum autem ultro citroque obligationem esse quem Græci sinalagma vocant, veluti emptionem, venditionem, locationem, conduccionem, societatem. Gestum rem significare sine verbis factam.*

LEY XIX. Dice Labeon al libro primero del Pretor Urbano, que unas cosas se hacen, otras se contratan y otras se contraen: y que la palabra *actum* es general, bien se

trate de alguna cosa de palabra ó de hecho, como cuando se estipula ó entrega alguna cantidad. El contrato que comprende la obligacion de entrambos contrayentes, se llama por los Griegos conmutacion, como la compra, la venta, la locacion, la conduccion y la Sociedad. La palabra gestion significa lo que se hace sin que intervengan palabras.

Expl. El sentido del testo es éste: se dice que hacemos alguna cosa (*agimus*) cuando media un hecho y palabras: que contratamos, cuando ademas interviene consentimiento, y que contrahemos (*gerimus*) aun sin que intervengan palabras, cuando se presume ó existe ánimo de contraer, como en la gestion de negocios. La definicion que aqui se dá del contrato se ha de entender en sentido propio, pues tambien hay contrato cuando se obliga uno solo de los contrayentes, como en el mútuo. V. ley 2 de *reb cred.*

Idem lib. 12 ad Edictum.

LEX XX. *Verba contraxerunt, gesserunt, non pertinent ad testandi jus.*

LEY XX. Las palabras contrajeron

hicieron ú obraron no pertenecen al derecho de testar.

Expl. Esta ley debe entenderse en el sentido de que no se puedan celebrar contratos en testamento cuando son ajenos á la naturaleza de éste; pero no cuando las convenciones y contratos que se insertan en el testamento no son ajenas al mismo; asi por ejemplo, puede hacerse en testamento la asignacion del liberto, no obstante no ser legado ni fideicomiso, V. l. 1. de *asig. lib.*

BONA.

Paulus lib. 11. ad Edictum.

LEX XXI. *Princeps bona concedendo, videtur etiam obligationes concedere.*

LEY XXI. Cuando el príncipe concede los bienes, parece que también concede las obligaciones.

Expl. Cuando el Príncipe reservaba los bienes á los deportados se entendia que les reservaba tambien las acciones activas y pasivas que tenia contra sus acreedores y vice versa. Que se entienda por la palabra bienes lo espresa la ley 49 de e. t.

RESTITUERE EXHIBERE.

Cajus lib. 4. ad Edictum Provinciæ.

LEX XXII. *Plus est in restitutione, quàm in exhibitione; nam exhibere est, præsentiam corporis præbere; restituere est, etiam possessorem facere, fructusque reddere; pleraque præterea restitutionis verbo continetur.*

LEY XXII. La restitucion es mas que la exhibicion; porque exhibir es poner presente una cosa y restituir es entregar la posesion de ella con los frutos, los cuales se comprenden muchas veces en la palabra restitucion.

Expl. La palabra restituir comprende todo aquello que tendria el actor si no hubiera habido pleito, V. la ley 75 de e. t.

RES.

Ulpianus lib. 14. ad Edictum.

LEX XXIII. *Rei appellatione & causæ, & jura continetur.*

LEY XXIII. Bajo la palabra cosa se comprenden las causas y los derechos.

Expl. De suerte que el que pide una

heredad, pide tambien todos los derechos respectivos á ella, V. ley 1. *de reb. cred.* l. 5 y 6. e. t.

HÆREDITAS.

Cajus lib. 6. ad Edictum Provinciale.

LEX XXIV. *Nihil est aliud hæreditas, quàm successio in univèrsum jus, quod defunctus habuit.*

LEY XXIV. (1). La herencia no es otra cosa que la sucesion á todos los derechos que tenia el difunto.

NOSTRUM & MEUM 1. PARS.

Paulus lib. 21. ad Edictum.

LEX XXV. *Recte dicimus eum fundum totum nostrum esse, etiam cum ususfructus alienus est: quia ususfructus non domini pars, sed servitutis sit: ut via. & iter: nec falso dici, totum meum esse, cujus non potest ulla pars dici alterius esse: hoc et Julianus ait, & est verius.*

LEY XXV. Decimos exactamente que es

(1) Concuerda con la ley 8, tit 33 Part. 7.

nuestro todo un fundo aun cuando tenga otro el usufructo; porque el usufructo no es parte del dominio sino una servidumbre, como la senda y el camino. Y tampoco es falso decir que es todo el fundo propio cuando ninguna otra persona puede decir que es suya alguna parte, como dice Juliano y es cierto.

Expl. Cuando se toma por servidumbre el usufructo no se tiene por parte de dominio; de lo contrario, se reputa por tal. V. la ley 4. tít 2, lib. 33.; y así, el dueño de un fundo que no percibe sus frutos se dice que tiene el dominio menos pleno, porque le falta una parte de él, y el que los percibe, se dice que tiene el dominio pleno.

I. *Quintus Mucius ait, partis appellatione rem pro indiviso significari. Nam quod pro diviso nostrum sit, id non partem, sed totum esse. Servius non ineleganter partis appellatione utrumque significari.*

I. Dice Quinto Mucio, que la palabra parte se entiende de una cosa que está sin dividir; porque lo que ya está dividido es nuestro, y no es parte sino un todo. Servio dice con elegancia que bajo la palabra parte se entiende lo que es de uno y otro.

Expl. La parte dividida del todo constituye un conjunto, un todo, v. ley 6. § 6, *de comun. præd.* Segun la ley 43 de *usufr.* por parte se entiende la mitad.

Ulpianus lib. 16. ad Edictum.

LEX XXVI. *Partum non esse partem rei furtivæ, Scævola libro undecimo quaestionum scribit.*

LEY XXVI. Segun dice Escevola en el libro once de las cuestiones, el parto de la cosa hurtada, no es parte del hurto.

Expl. El parto de la cosa hurtada v. g. de una sierva, no se considera como parte de esta ó mejor del hurto, si la sierva concibió y parió en poder del poseedor de buena fé; pero si estaba preñada cuando se hurtó ó si concibió en poder del que la hurtó, es furtivo el parto. Si concibió en poder del poseedor de buena fé, no es furtivo el parto, de suerte que lo puede usucapir. Véase la ley 48, § 5, tit. 2, lib. 47, *Dig.*

AGER. 1. STIPENDIUM, TRIBUTUM.

Idem lib. 17. ad Edictum.

LEX XXVII. *Ager est locus, qui sine villa est.*

LEY XXVII. (1). Por campo se entiende el terreno en que no hay edificio.

Expl. La palabra *ager* comprende solo el terreno rústico sin edificio, pues el que se halla en la ciudad se llama solar ó área y el terreno rústico con edificio fundo.

Expl. Véase la ley 21 de este título y la 211.

I. *Stipendium à stipe appellatum est, quod per stipes, idest, modica æra, colligatur. Idem hoc etiam tributum appellari, Pomponius ait. Et sane appellatur à contributione tributum: vel ex eo, quod militibus tribuatur.*

I. La palabra estipendio se dice de *stipe*; porque se deriva de *stipes*, esto es, de una moneda de corto valor. Pomponio dice que tambien se llama tributo; y en efecto se llama asi por la contribucion ó por lo que se daba á los soldados.

Expl. Estipendium era el sueldo que

(i) Concuerda con la ley 8, tit. 33 Part. 7.

se daba á los soldados, y se llamaba así (á *stipe pudenda*), porque antiguamente se pesaba la moneda y no se contaba: así se decía, *talentum* y *mina* entre los Griegos, *schekel* entre los Hebreos y libra entre nosotros. *Stips.* era un término con que se designaba una moneda de corto valor, así como se dice entre nosotros un cuarto, un ochavo, y solía distribuirse en los juegos y regocijos públicos ó en limosna á los pobres y aun en pago de una contribucion para algun gasto público. Plin. 33, 10, §. 48, 34, 5.

ALIENATIO. 1. ORATIO SOLUTA.

Paulus lib. 21. ad Edictum.

LEX XXVIII. *Alienationis verbum etiam usucapionem continet: vix enim, ut non videatur alienare, qui patitur usucapi. Eum quoque alienare dicimus, qui non utendo amisit servitutes. Qui occasione acquirendi non utitur, non intelligitur alienare: veluti qui hæreditatem ommittit., aut optionem intra certum tempus datam non amplectitur.*

LEY XXVIII. (1). La palabra enagena-

(1) Concuerda con la ley 10. tit. 33, Part. 7. la 1. tit.

cion comprende tambien la usucapion, porque apenas puede decirse que no enagenena el que permite la usucapion. Dicése tambien que enagenena el que pierde las servidumbres por el no uso. Pero no se entiende que enagenena el que pudiendo adquirir no adquiere, v. g. el que no acepta la herencia, ó no elige lo que pudo elegir dentro de cierto tiempo.

Espl. La enagenacion es un acto por el cual se transfiere el dominio; l. 1. C. de *fund. dot.* Aunque en los casos que expresa esta ley no hay acto de translacion, si entiende que se verifica enagenacion, porque hay adquisicion de dominio con consentimiento del dueño.

I. *Oratio, quæ neque conjunctionem, neque disjunctionem habet, ex mente pronunciantis vel disjuncta, vel conjuncta accipitur.*

I. La oracion que no tiene conjuncion ni disyuncion, se tendra por disyuntiva ó conjuntiva segun la intencion del que la espresó.

Espl. La oracion que segun las palabras no es copulativa ni disyuntiva se tendrá por uno ú otro segun la mente del que la pronunció, y segun aquello de que

se trate como se dice en la ley 53 de este título.

CONJUNCTIO.

Idem lib. 66 ad Edictum.

LEX XXIX. *Conjunctionem enim nonnunquam pro disjunctione accipi, Labeo ait: ut in illa stipulatione: Mihi, heredique meo, te, hæredemque tuum.*

LEY XXIX. Dice Labeon que la oracion conjuntiva se tiene algunas veces por disyuntiva, segun la intencion del que la espresó, como sucederá en esta estipulacion: á mi y á mi heredero, á tí y á tu heredero.

Expl. Se tiene por disyuntiva en este caso porque la intencion del que espresó dicha oracion es adquirir para si y en caso de faltar él para su heredero, ó transferir á favor de otro y en caso de faltar este á favor de su heredero, mas no para entrámbos conjuntamente y á un mismo tiempo, como parece deducirse de lo literal de la espresion.

SYLVA CÆDUA. 1. STIPULA ILLECTA. 2. NOVALE.
 3. TERRA INTEGRA. 4. GLANS CADUCA.
 5. SILVA PASCUA.

*Cajus lib. 7. ad Edictum
 Provinciale.*

LEX XXX. *Silva cædua est, ut quidam
 putant quæ in hoc habetur, ut cædatur.
 Servius, eam esse, quæ succissa, rursus ex
 stirpibus, aut radicibus renascitur.*

LEY XXX. (1) Llámase *silva cædua* se-
 gun juzgan algunos el bosque que se tiene
 para cortarlo. Servio dice que es el que se
 corta y vuelve á renacer de las raíces

Expl. Comunmente se entiende por
 las palabras del testo el bosque ó arboleda
 cuyo principal fruto consiste en las cortas
 que se hacen en ciertas épocas. Entiéndese
 tambien no solamente de los árboles sino
 de las yerbas, como dice Virgilio en su
 Georg. 1 *subit aspera silva lappæque tri-
 bulique.*

I. *Stipula illecta est spicæ in messe
 dejectæ necdum lectæ, quas rustici, cum
 vacaverint, colligunt.*

(1) Concuerda con la ley 8. tit. 33 Par. 7.

I. Entiéndese por las palabras *stipúla illecta* las espigas que quedan en las cañas ó en la mies echa ya la siega, y que despues suelen recoger los rústicos.

Expl. Llamábase *estipúla stramen* ó *stramentum* el rastrojo ó paja que queda en tierra despues de cortadas las espigas, á diferencia de la palabra *palea* que designaba la paja con las espigas. Y de aqui que se entendiere tambien por *spicula* ó por espigas sueltas y rastrojo las diseminadas que quedaban despues de la siega, bien en tierra ó en la misma arista. Por eso dice Terencio en su *Adelph.* *præter hæc, meridie ego faciam ut stipulam colligat.* y á esto se refiere el *ver. 9 del Levit. c. 23 vers. 22. Ruth. 2. vers. 3. y 6.*

II. *Novalis est terra præcisa, quæ anno cessavit, quam Græci neaton vocant.*

II. Llámase terreno noval el que se principia á cultivar, y que anteriormente estuvo sin cultivo: los Griegos le llaman predio noval.

Expl. Entendian por campo noval no solamente el que sin haber estado cultivado nunca se dispone y prepara para sembrar, sino tambien el que ha estado sin cultivo durante un año ó mas (*quod vere semel*

aratum est Plin. 28 19. 9. y aun el campo cuya forma ó superficie se altera por otra plantacion ó siembra que no se asemeje á la primera, como se asemejaría si siendo un olivar se renovaran los olivos, *l. 8 defund. dot. l. ult. de term.* Llamábase *rectibilis* el campo que se cultivaba todos los años. V. á Virg. I. Eglo. vers. 12, *Pecus gaudet novali graminosoque solo.*

III. *Integra autem est, in quam nondum dominus pascendi gratia pecus immisit.*

III. Dícese tierra íntegra ó entera aquella en la que no introdujo aun su señor ganado para que la pascie.

Expl. Es tierra íntegra aquella en que no entró ganado alguno á pastarla, aunque el ganado no sea el del propio dueño de la tierra.

IV. *Glans caduca est, quæ ex arbore cecidit.*

IV. Fruta caduca ó caída se dice la que cayó del árbol.

Expl. La palabra *glans* es extensiva á toda especie de frutos, como se ve en la ley 1. § 1, tít. 28, lib. 43 Dig.

V. *Pascua sylva est, quæ pasculi pecudum destinata est.*

V. Monte de pasto se dice el que es-

tá destinado para pastar los ganados.
Expl. Y por eso dice Ciceron en sus Tópicos, *si compascuus ager est, jus est compascere.* V. el lib. 11. C. tít. 60. *de pascuis.*

PRATUM.

Ulpianus lib. 18. ad Edictum.

LEX XXXI. *Pratum est, in quo ad fructum percipiendum falce duntaxat opus est: ex eo dictum, quod paratum sid ad fructum capiendum.*

LEY XXXI. (1) Llámase prado aquel cuyo fruto consiste en yerba que se siega en él, y se llama asi porque siempre está preparado y pronto á dar su fruto.

Expl. *Prata (quasi semper parata)* dice Plinio, 28, 5, es decir, porque estan siempre preparados á dar alimento á las bestias y no necesitan de gran cultivo.

(1) Concuerda con la ley 7, tít. 38 part. 7.

MINUS SOLUTUM.

Paulus lib. 24 ad Edictum.

LEX XXXII. *Minus solutum intelligitur, etiam si nihil esse solutum.*

LEY XXXII. Se entiende que se pagó menos, aun cuando nada se pagase.

Expl. Las palabras *minus solutum* se entienden del que no pagó nada; l. 82, l. 150 e. t., del que tardó en pagar mas tiempo del que debia, l. 12, e t. ó del que no pagó todo lo que debia l. 85, *de solut.*, l. 116 *de verb. oblig.*

PALAM.

Ulpianus lib. 21. ad Edictum.

LEX XXXIII. *Palam est coram pluribus.*

LEY XXXIII. Se dice que se hizo manifiesta y públicamente lo que se hizo á presencia de muchos.

Expl. Véanse las leyes 11 § 3, *de instit.* l. 43 § 1. *de ritu*; l. 21, *qui testam.* l. ult. *de jur, codic.* l. 3 *in prin.* § 1, *de jur. fisci.*

ACTIO.

Paulus lib. 24 ad Edictum.

LEX XXXIV. *Actionis verbo etiam persecutio continetur.*

LEY XXXIV. Bajo el nombre accion se comprende tambien el derecho que se tiene para pedir ó reclamar alguna cosa.

Expl. La palabra accion es estensiva á toda especie de peticion, real personal ó extraordinaria, l. 178, § 2 e. t. directa, útil, perjudicial, pretoria, á los interdictos, l. 27, *de obl.* y aun á las escepciones: l. 4 *de except.*

RESTITUERE.

Idem lib. 17 ad Edictum.

LEX XXXV. *Restituere autem is intelligitur, qui simul & rem, & causam actori reddit, quam is habiturus esset, si statim iudicii accepti tempore res ei reddita fuisset, id est, & usucapionis causam, & fructum.*

LEY XXXV. (1) Se entiende que res-

(1) Concuerda con la ley 10, tit. 33 Part. 7.

tituye el que da al actor todo lo que pudiera haber percibido, si le hubiera entregado la cosa al tiempo de la contestacion del pleito, esto es, los frutos y la causa ó derecho de usucapir.

Expl. Se dice que restituye el que vuelve la causa de usucapion, que aqui es la posesion, l. 22. e. t., los frutos, l. 33 e. t. l. 38, § 4, *de usur.* l. 173, § 1 *de reg. jur.* l. 2 c. *de pet. her.* el pasto; l. 20, *de rei vind.* l. 9 § 7, *ad exhib.*, todas las utilidades, l. 81 e. t. y la cosa en su pristino estado y con sus condiciones, l. ult. e. t., l. 2. § 43, *ne quid in loco publ.*

LIS.

Ulpianus lib. 23 ad Edictum.

LEX XXXVI. *Litis nomen omnem actionem significat, sive in personam sit.*

LEY XXXVI. La palabra pleito comprende toda accion, ya sea real ó personal.

Expl. Con la palabra pleito se designan muchas veces las acciones y lo que en ellas se contiene, y asi se dice estimar el pleito; l. 28, *de negotiis*, l. 8 *quod certo*, l. 15 § 7. *quod vi*; contestar el pleito; l.

1. *de litis contest.* renunciar el pleito, l. 10, *de jud.*, perseverar en él.

OPORTERE

Paulus lib. 26 ad Edictum.

LEX XXXVII. *Verbum oportere, non ad facultatem judicis pertinet, qui potest vel pluris, vel minoris condemnare: sed ad veritatem refertur.*

LEY XXXVII. La palabra conviene no pertenece á la facultad del Juez, el cual puede condenar en mas ó en menos; pero se refiere á lo cierto.

Expl. Es decir que el juez no puede juzgar segun su capricho, sino ateniéndose á lo que resultare y arreglando á ello su decision. V. ley 16, *de re judicata.*

OSTENTUM.

Ulpianus lib. 25 ad Edictum.

LEX XXXVIII. *Ostenum Labeo definit, omne contra naturam cujusque rei genitum, factumque. Duo genera autem sunt ostentorum: unum quoties quid contra na-*

tura nascitur, tribus manibus forte, aut pedibus, aut qua alia parte corporis, quæ naturæ contraria est: alterum, cum quid prodigiosum videtur. Quod Græci visionem vocant.

LEY XXXVIII. Labeon dice que es parto monstruoso todo lo que se engendró y nació contra lo que es natural. Hay dos especies de partos monstruosos, uno cuando lo que nace es contra naturaleza, v. g. con tres manos ó pies, ó alguna otra parte del cuerpo, que es contra lo natural: y el otro cuando nace algun monstruo que los Griegos llaman vision.

Expl. La palabra *ostentum* viene de *ostendo*, manifestar, mostrar, l. 14, *de stat. hom.* y se aplica á los monstruos porque se enseñan ó manifiestan. Tambien se llama monstruo el que nace con mas dedos que es natural l. 10, § 2, *de ædil.*

SUBSIGNARE. 1. BONA. 2. DETESTARI. 3. INCERTUS POSSESSOR.

Paulus lib. 53. ad Edictum.

LEX XXXIX. *Subsignatum dicitur, quod ab aliquo subscripium est: nam veteres sub-*

signationis verbo pro adscriptione uti solebant.

LEY XXXIX. Se dice que esta signado lo que esta firmado por alguno; porque los antiguos solian tomar la palabra signar por firmar.

Expl. Esto provino de que la palabra *signatum* se decia asi de *signo*, y de signo provenia el anillo signatorio ó para sellar. V. ley 74, e. t.

I. *Bona intelliguntur cujusque, quæ deducto ære alieno supersunt.*

I. Se entiende que son bienes de alguno lo que sobra pagadas sus deudas.

Expl. Dícense bienes los que se tienen ó sirven de provecho; ley 29 e. t., lo cual no se entiende cuando sirven mas de gasto que de utilidad; l. 84, e. t. Diferéncianse de la herencia, en que legado el usufructo de los bienes se deducen las deudas de todas las cosas, l. ult. de usu et usufr. legat; mas legada la herencia no se deducen porque puede haber cargas en ella, l. 83, de leg. 3, l. 16 § 1 ad & Rebell.

II. *Detestari est, absenti denuntiare.*

II. Denunciar es hacer saber alguna cosa al que está ausente.

III. *Incertus possessor est, quem ignoramus.*

III. Se dice poseedor incierto el que ignoramos que posea.

Expl. Llámase persona incierta aquella de quien no nos hemos formado una idea precisa y exacta, v. g., si un testador hubiera hecho esta disposición; reciba de mi heredero *tal* fundo el que dé á su hija en matrimonio á mi hijo, dicha persona seria heredero incierto. V. el § 25 de la *Inst. de leg.* Qué sea sentencia incierta, véase en la ley 21 § 3, de *recep. qui arb.*; dia incierto, l. 1, § 1 y 2, l. 75, de *cond, et demons.*; incierto de su estado, l. 14, *qui testam.*; tutor incierto, l. 10, de *testam. tut.*

DETESTATIO. 1. SERVUS. 2. FAMILIA.

Ulpianus lib. 56.

LEX XL. *Detestatio est denuntiatio facta cum testatione.*

LEY XL. La palabra *detestatio* (denunciacion), se refiere á todo lo que se hace saber á alguno delante de testigos.

Expl. Véase la ley 238 § 1, e. t. Alciano, *eclog.* 10. c. 39, trata estensamente de la significacion y efectos de las palabras *testatio*, *detestatio*, *mutatio*, *antestatio*, *contestatio* y *protestatio*.

I. *Servi appellatio etiam ad ancillam refertur.*

I. La palabra siervo comprende tambien á la sierva.

Expl. Asi es, que cuando se legan los siervos, se entienden tambien legadas las siervas.

II. *Familiæ appellatione liberi quoque continentur.*

II. En la palabra familia se comprenden tambien los descendientes.

Expl. Llámase familia á muchas personas que estan bajo la potestad de uno, bien sea por naturaleza, como el hijo de familia, los nietos y demas sucesores, bien por derecho, como los agnados; pues aunque muerto el padre de familia, cada uno de sus hijos constituye familia propia, sin embargo, los que estuvieron bajo la potestad de uno solo, se llaman de la misma familia porque proceder de una misma casa; V. la ley 1 95 § 1 y 2, e. t. Tambien los siervos se contienen en la palabra familia aunque no todos, sino los destinados á la cobranza de tributos, los cuales se llamaban siervos familiares, l. 6, § 5, *de his qui ad Eccl.*

III. *Unicus servus familiæ appellatione*

non continetur. Ne duo quidem familiam faciunt.

III. Un solo siervo no se comprende bajo el nombre de familia, ni dos siervos hacen familia.

Expl. No obstante lo que dice el testo, compréndese bajo el nombre de familia á un siervo en el interdicto *unde vi armata* V. ley 1 § 17 tít. 16. lib. 43 Dig. y la ley 2 § 6 de *vi honor*. Tambien forman dos siervos familia segun Paulo, 5 sent. 6 § 3. Un siervo representa una universidad, l. 4. § 3 de *vi bonrapt* tít. 8, lib. 47 Dig. En general se necesitan tres siervos para formar colegio, l. 85. e. t. y para constituir familia diez; quince ó mas hacen turba, d. § 3. y diez ovejas rebaño, l. ult. de *abigeis*. Diez ó quince personas forman pueblo, l. ult. de *abig.*

ARMA.

Gajus lib. 21 ad Edictum. Provinciale.

LEX XLI. *Armorum appellatio non utique tantum scuta, & gladios, & galeas significat, sed & fustes & lapides.*

LEY XLI. Con el nombre armas no se

significa solamente los escudos, espadas, y yelmos, sino tambien los palos y piedras.

PROBRUM, OPPROBRIUM.

Ulpianus lib. 57. ad Edictum.

V LEX XLII. *Probrum, & opprobrium, idem est. Probra quædam natura turpia sunt, quædam civiliter, & quasi more civitatis: ut puta furtum, adulterium, natura turpe est: enimvero tutelæ damnari, hoc non natura probrum est: sed more civitatis; nec enim natura probrum est, quod potest etiam in hominem idoneum incidere.*

LEY XLII. La palabra probrum y oprobio significan una misma cosa, porque unos oprobios son por naturaleza y otros lo son por derecho civil, segun las costumbres de las ciudades. v. g. el hurto y el adulterio son torpes por naturaleza. Pero el ser condenados á causa de la tutela no es injurioso por la naturaleza sino por las costumbres de las ciudades ó por la opinion pública. Tampoco es torpe por su naturaleza lo que puede ocurrir á cualquier hombre bueno.

VICTUS.

Idem lib. 58. ad Edictum.

LEX. XLIII. *Verbo Victus continentur, quæ esui, potuique, cultuique corporis, quæque ad vivendum homini necessaria sunt: vestem quoque victus habere vicem, Labeo ait.*

LEY XLIII. (1) La palabra alimentos comprende la comida, bebida, el adorno del cuerpo y lo que es necesario para la vida del hombre; y segun Labeon tambien el vestido.

Expl. La palabra victus es mas significativa que las de *diarius et cibarius* porque comprende la educacion y la habitacion, l. ult. y 21 tit. 1. lib. 34, de *alim*; pero cuando se trata sobre transacciones de alimentos no se entiende que transige el legatario acerca de la habitacion y del vestido, l. 8, § 13, de *trans*.

Gajus lib. 22. ad Edictum. Provinciale.

LEX. XLIV. *Et cætera, quibus tuendi,*

(1) Concuerda con la l. 5 tit. 33 Part. 7.

curandive corporis nostri gratia utimur, ea appellatione significantur.

LEY XLIV. Tambien se comprenden bajo la palabra alimentos las demas cosas de que usamos para curar las enfermedades del cuerpo.

STRATUM, STRAGULUM, VICTUS.

Ulpianus lib. 58. ad Edictum.

LEX XLV. *In strato omne vestimentum contineri, quod injiciatur, Labeo ait: neque enim dubium est, quin stragula vestis sit omne palium, quod Græci peasroma vocant; in victum ergo vestem accipiemus. non stragulam: in stratum omnem stragulam vestem.*

LEY XLV. En la palabra *stratum*, dice Labeon que se comprende todo vestido con que nos cubrimos, pues no hay duda que todo manto sea vestido *stragula*; asi es, que bajo la palabra *victum* se comprende el vestido y no la capa, y en la palabra *stragula* toda especie de vestido ó capa.

PRONUNTIARE, STATUERE. 1. MATERFAMILIAS.

Idem lib. 59. ad Edictum.

LEX XLVI. *Pronuntiatum, & statutum idem dici potest: promiscue enim & pronuntiasse, & statuisse solemus dicere eos, qui jus habent cognoscendi.*

LEY XLVI. Las palabras establecer y determinar significan una misma cosa, y asi solemos decir alternativamente que los jueces establecen ó determinan.

I. *Materfamilias accipere debemus eam quæ non inhoneste vixit: matrem enim familias a cæteris fœmenis mores discernunt, atque separant: proinde nihil intererit, nupta sit, an vidua, ingenua sit, an libertina; nam neque nuptiæ, neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores.*

I. (1) Por madres de familia debemos entender las que viven honestamente. Las madres de familia se distinguen en las costumbres de las demas mujeres; por lo que nada importa que sean casadas ó viudas, ingénuas ó libertinas; porque ni el matri-

(1) Concuerda con la ley 6, tit. 33 Part. 7.

monio ni el nacimiento hacen que sean madres de familia, sino las buenas costumbres.

Expl. Las madres de familia se distinguan en su dignidad, l. 49, § 4 de *legat.* 3. l. 29, *C. ad leg. Jul. de adult* ;, en su honestidad, l. 41, de *ritu*; en el vestido l. 15, § 15, de *inj.*; ó estola, traje cuyo uso se prohibia á las cortesanas y mujeres condenadas por adúlteras. Y no obstaba para que se llamasen madres de familia que fueran vírgenes, pues bastaba que fuesen de su potestad, asi como se llamaba padre de familias ó un impúber (*investis*) con tal que fuese *sui jurist.* L. 4, de *his qui. al. jur.*

LIBERATIO.

Paulus lib. 56. ad Edictum.

LEX XLVII. *Liberationis verbum eandem vim habet, quàm solutionis.*

LEY XLVII. La palabra liberacion tiene la misma fuerza que la solucion.

Expl. Es decir, que la obligacion se entiende estinguida, lo mismo cuando el deudor paga á su acreedor, que cuando

este le perdona la deuda, ó consigue liberarse de ella de cualquier modo; pero esto no se entiende cuando la obligacion consiste en entregar una suma de dinero, pues entonces es un modo propio de extinguir la obligacion la solucion.

SOLUTUS.

Cajus lib. 1. ad Edictum prætoris urbani. titulo Qui neque sequantur, neque ducantur.

LEX XLVIII. *Solutum non intelligimus eum, qui licet vinculis levatus sit, manibus tamen tenetur: ac ne eum quidem intelligimus solutum, qui in público sine vinculis servatur.*

LEY XLVIII. No se entiende que está en libertad el que, aun cuando se le hayan quitado las prisiones, está detenido en la cárcel, ni el que es custodiado sin estar preso en ella.

Expl. La razon es porque no pueden ir donde quieran. Véanse las leyes 216, 224 e. t., 22 *quod met. caus.*, l. 2, *de hom. lib.* l. 8. § 9. *de pænis.*

BONA.

Ulpianus lib. 59 ad Edictum.

LEX XLIX. *Bonorum appellatio aut naturalis, aut civilis est: Naturaliter bona ex eo dicuntur, quod beant, hoc est, beatos faciunt: beare enim est prodesse.*

LEY XLIX. La palabra bienes se puede entender naturalmente ó civilmente: bienes naturales se dicen los que se tienen, esto es, los que sirven de provecho ó utilidad; porque lo que aprovecha se dice que se tiene.

Expl. Naturalmente se entiende por bienes aquello que aumenta nuestro patrimonio; pero por derecho civil se dice que es nuestro lo que poseemos con buena fé y justo título.

I. *In bonis autem nostris computari sciendum est, non solum quæ domini nostri sunt, sed & si bona fide à nobis possideantur, vel superficiaria sint. Æque bonis adnumerabitur etiam si quid est in actionibus, petitionibus, persecutionibus: nam hæc omnia in bonis esse videntur.*

I. Compréndense entre nuestros bienes,

no solo los que estan en nuestro dominio, sino tambien los que poseemos con buena fé, ó aquellos en los que tenemos la superficie. Tambien se cuentan entre nuestros bienes aquellos á los que tenemos accion ó nos compete derecho para pedirlos ó adquirirlos; porque todas estas cosas parece que estan en nuestro patrimonio.

Expl. Ademas de lo que tenemos en nuestro dominio, se dice que estan en nuestros bienes aquellos para cuya peticion tenemos derecho ó que se nos deben, ó podemos adquirir por usucapion. V. las leyes 1. *de rer. div.* 2. *si ex nox.*, 9, § 6, *quodinet.*, 2, *de superf.*, 7, § 3, l. 75, *de jur. dot.*

NURUS.

Idem lib. 61. ad Edictum.

LEX L. *Nurus appellatio etiam ad pronurum, & ultra porrigenda est.*

LEY L. La palabra nuera no solo comprende á la mujer del hijo, sino tambien á las mujeres de los demas descendientes nuestros.

Expl. Tambien se dá á la esposa el

nombre de nuera, aunque impropiamente, como se vé en el § 2 de la ley 12 tít. 2, lib. 23 Dig.

PARENS.

Cajus lib. 23 ad Edictum Provinciale.

LEX LI. *Appellatione parentis non tantur pater, sed etiam avus, & proavus, & deinceps omnes superiores continetur: sed & mater, & avia, & proavia.*

LEY LI. En la palabra *parens* no solo se comprenden los padres sino tambien el abuelo, bisabuelo y los demas ascendientes, y la palabra madre comprende á la abuela y bisabuela.

Expl. Bajo la palabra parientes se comprenden todos los ascendientes hasta lo infinito; l. 4 § 2, *de in jus voc*, y aun la madre - l. 10 § 5, *de in jus voc*.

PATRONUS.

Ulpianus lib. 61. ad Edictum.

LEX LII. *Patroni appellatione & patrona continetur.*

LEY LII. Bajo la palabra patrono se comprende tambien la patrona.

DE CONJUNTIS, & DISJUNTIS, SEU SEPARATIS,
& SOLUTIS.

Paulus lib. 59. ad Edictum.

LEX LII. *Sæpe ita comparatum est, ut conjunta pro dijunctis accipiantur, & disjuncta pro conjunctis: interdum soluta pro separatis. Nam cum dicitur apud veteres, Adgnatorum, gentiliumque, pro separatione accipitur. At cum dicitur, Super pecunia, tutelave sua, tutor separatim sine pecunia dari non potest. Et cum dicimus, quod dedi, aut donavi, utraque continemus. Cum vero dicimus, quod eum dare facere oportet, quodvis eorum sufficit probare. Cum vero dicit prætor: Si domum, munus, operas redemerit, si omnia imposita sunt, certum est, omnia redimenda esse. Ex re ergo pro conjunctis habentur, & si quædam imposita sunt, cætera non desiderabuntur.*

LEY LIII. Se ha dicho muchas veces que la conjuncion ó partícula conyuntiva se tiene en algunos casos por disyuncion ó

disyuntiva y la disyuntiva por conyuncion, y aun las partículas disyuntivas se tienen por separadas; asi cuando los antiguos traen esta proposicion: nuestros agnados y gentiles, se entiende que es disyuntiva. Pero cuando se dice, de su patrimonio ó tutela, no se puede nombrar tutor á la persona sin nombrarlo tambien el patrimonio (de suerte que la proposicion se entienda que es conyuntiva): cuando decimos *lo que di ó done*, se comprenden ambas cosas: cuando decimos que conviene que alguno dé ó haga, basta que se verifique uno ú otro; pero cuando dice el pretor, si se donase ó diese alguna cosa ó se trabajase algunos dias, si mandó que todo esto se ejecutase, todo se debe hacer; pues entonces se ha de entender que la oracion es copulativa; pero si solo quiso que se hiciese alguna cosa de las que espresó, no es necesario que se hagan todas.

Expl. Indícanse con la palabra *soluta* aquellas espresiones en que no hay partícula conyuntiva ni disyuntiva. La ley de las Doce Tablas decia: *si pater familias intestatus moritur, familia pecuniaque ejus agnatorum gentiliunque esto*; y esta es la cláusula á que alude la ley en su primer

ejemplo: en ella hay conyuncion; pero como los gentiles eran los que descendian de un tronco comun y los agnados los de la misma familia, se entienden separados en esta ley. Mas cuando decia la ley; *uti quisque legasst super pecunia tutelave suæ rei ita jus esto*, 11, *Ulp. in fragm* 14, esta proposicion se entiende conyuntiva, aunque parece disyuntiva, porque no se puede nombrar tutor á la persona sin nombrarlo al patrimonio. En la cláusula *quod dedi aut donavi*, la disyuntiva *aut* espresa la causa de la dacion, como si se dijese, lo que dí por causa de donacion, y por eso se comprenden ambas cosas. La proposicion *quod eum dare facere oportet* es de las llamadas *soluta*, esto es, de las que no tienen conyuncion ni disyuncion y se tienen por separadas, de suerte que basta efectuar lo uno ó lo otro. Véase sobre el final la ley 37 de *bon. libert.*

I. *Item dubitatum est, illa verba, Ope, consilio, quemadmodum accipienda sunt: utrum ex sententia conjungentium, an separantium? sed verius est, quod & Labeo ait, separatim accipienda: quia aliud factum est ejus, qui ope, aliud ejus, qui consilio furtum facit; sic enim alii condici potest:*

alii non potest & sane post veterum auctoritatem eo perventum est, ut nemo ope videatur fecisse, nisi & consilium malignum habuerit: nec consilium habuisse noceat, nisi & factum secutum fuerit.

I. Tambien se dudó como se debian entender estas palabras, por ayuda, por consejo, si disjuntiva ó conyuntivamente. Lo mas seguro es como dice Labeon, que se entiendan disyuntivamente; porque una cosa es ayudar á cometer un hurto con hechos que con consejos; por lo que compete la condicion contra los unos y no contra los otros. Y á la verdad, segun la autoridad de los antiguos se determinó que no se entendiese que presto ayuda, sino el que aconsejó maliciosamente, y que no se entendiese que perjudicó el consejo, si no tuvo efecto el hurto.

Expl. Véanse las leyes 27 § 21 *ad leg. Aquil.* l. 11. *ult. de serv. corr.*, l. 6, *de cond. furt.* l. 26, *de furt.* y l. 18, *de pæn.*

CONDICIONALIS CREDITOR.

Ulpianus libro 62. ad Edictum.

LEX LIV. *Condicionales creditores di-*

cuntur & hi, quibus nondum competit actio, est autem competitura: vel qui spem habent, ut competat.

LEY LIV. Acreedores bajo de condicion se dicen aquellos á quienes aun no compete accion; pero que les ha de competer, ó que esperan tenerla, ó que les competa.

Expl. Esto tiene lugar cuando se hace depender la obligacion de un acontecimiento determinado v. g. si se dijese me prometes dar tanto si Ficio fuere consul? En este caso la estipulacion solo produce la esperanza de un crédito, esperanza que se transmite á los herederos, si morimos antes que se cumpla la condicion.

CEDITOR.

Ulpianus lib. 16 ad brebi Edicti.

LEX LV. *Creditor autem is est, qui exceptione perpetua summeveri non potest; qui autem temporalem exceptionem timet, similis est condicionali creditori.*

LEY LV. Es acreedor aquel á quien no se le puede oponer escepcion perpétua. Mas el que teme que se oponga escepcion personal es semejante al acreedor á quien se le debe bajo condicion.

Expl. Véase la ley 10 de e. t. y la 42 de obl.

COGNOSCERE INSTRUMENTA, DISPUNGERE.

1. LIBERI.

Ulpianus lib. 62 ad Edictum.

LEX LVI. *Cognoscere instrumenta est relegere, & recognoscere: dispungere est conferre accepta, & data.*

LEY LVI. Conocer los instrumentos es leerlos y reconocerlos. Tomar razon es cotejar lo dado con lo recibido.

I. *Liberorum appellatione continentur non tantum, qui sunt in potestate, sed omnes, qui sui juris sunt, sive virilis, sive fœminini sexus sint, exve fœmenino sexu descendentes.*

I. La palabra *libertos* comprende, no solo á los que estan en la potestad de uno sino á los que no estan sujetos á ella, bien sean varones ó hembras ó descendientes de hembras.

Expl. De suerte que se comprenden los emancipados. En la l. 1 de *jur. in mun.* no se comprenden con el nombre de hijos los descendientes de hembras.

MAGISTER, MAGISTRATUS. 1. PERSEQUI.

Paulus lib. 59. ad Edictum.

LEX LVII. *Cui præcipua cura rerum incumbit, & qui magis, quam cæteri, diligentiam, & sollicitudinem rebus, quibus præsent, debent, hi magistri appellantur. Quin etiam ipsi magistratus per derivationem à magistratis, cognominantur: unde etiam cujuslibet disciplinæ præceptores magistros appellari à monendo, vel monstrando.*

LEY LVII. Aquellos á quienes corresponde principalmente el cuidado de las cosas, y los que deben poner mayor cuidado y diligencia que los demas en las cosas que estan á su cargo, se llaman maestros: y por mejor decir, los mismos magistrados por derivacion se llaman asi de la palabra maestros; por lo que los preceptores de cualquiera arte se llaman maestros porque amonestan y enseñan.

Expl. Asi es, que se llama *magister societatis* el presidente del cuerpo de caballeros que arrendaban las rentas del Estado. V. ley 14 de *pactis*; *magister navis*, al

piloto l. 1. § 1. *de exercit. magister equitun* al oficial de caballeria l. 2. § 19. *de orig. jur.* y asi de otros varios.

I. *Persequi videtur, & qui satis accepit.*

I. Parece que pide el que pretende que se le dé fianza.

Expl. El sentido del testo es; que se entiende que aun no consiguió lo suyo aquel á quien se dió fiador, porque no se le satisfizo real y plenamente.

ACTA, GESTA. 1. NOSTRI LIBERI.

Cajus lib. 24. ad Edictum

Provinciale.

LEX LVIII. *Licet inter gesta, & facta videatur quædam esse subtilis differentia: attamen catachresticos id est abusive: nihil inter factum, & gestum interest.*

LEY LVIII. Aunque parece que entre la gestion y el hecho hay cierta sutil distincion esto se entiende abusivamente, pues no se diferencian en nada.

I. *Paternos libertos recte videmur dicere nostros libertos; liberorum libertos non recte nostros libertos dicimus.*

I. Con razon nos parece que los liber-

tos de nuestros padres los tambien libertos nuestros: son libertos de los descendientes no se dice que lo son nuestros.

Espl. V. ley 5. de alim. l. 25. e. t.

PORTUS ANGIPORTUM.

Paulus lib. 68. ad Edictum.

LEX LIX. *Portus appellatus est conclusus locus quo importantur merces, & inde exportantur: eaque nihilominus statio est conclusa, atque munita: inde angiportum dictum est.*

LEY LIX. (1). Puerto se llama un lugar cerrado adonde se llevan y se sacan las mercaderias; y esto no obstante, es un sitio cerrado y fortificado, por lo que se llama *angi portum* puerta angosta.

Expl. Llamábase asi porque solo se dejaba una entrada muy angosta Virgilio la llama *taditus, introitus ostium fauces,* *Æn, 1. 404,*

LOCUS, FUNDUS.

Idem lib. 69 ad Edictum.

LEX LX. *Locus est non fundus, sed por-*

(1) Concuerda con la ley 8, tit 33 Part. 7.

tio aliqua fundi; fundus autem integrum aliquid est, & plerumque sine villa locum accipimus. Cæterum adeo opinio nostra, & constitutio locum á fundo separat, ut & modicus locus possit fundus dici, si fundi animo eum habuerimus. Non enim magnitudo locum á fundo separat, sed nostra affectio: & quælibet portio fundi poterit fundus dici, si jam hoc constituerimus; necnon & fundus locus constitui potest; nam, si eum alii adjunxerimus fundo, locus fundi efficietur.

LEY LX. Dícese lugar, no el fundo, sino una parte pequeña de él. Fundo es todo él y alguna vez se entiende sin la casa de campo. Pero nuestra opinion y constitucion en tanto grado distingue el lugar del fundo, que se puede llamar fundo á un pequeño espacio de terreno si lo tenemos por tal. Porque no es la magnitud ó estension lo que distingue al terreno ó lugar del fundo, sino nuestra opinion, y cualquiera parte de él se puede llamar fundo, si asi lo quisieremos. Pero si agregamos este á otro fundo, se hará parte de él.

Expl. Dícese lugar el sitio donde se puede colocar alguna cosa. Varron f. 1, de *ling.* La palabra fundo proviene de que en

él se funda y establece el patrimonio ó de que produce todos los años. Varr. l. cit. V. l. 24. de leg. 2. 1. 4. § 8. fin. reg.

I. *Loci appellationem non solum ad rustica, verum ad urbana quoque prædia pertinere, Labeo scribit.*

I. Escribe Labeon que se puede llamar lugar, no sola la parte del predio rústico sino tambien la de los predios urbanos.

II. *Sed fundus quidem suos habet fines: locus vero latere potest, quatenus determinetur, & definiatur.*

II. Los límites del fundo se saben, mas los del lugar pueden ignorarse hasta que se señalen y determinen.

SATISDATIO.

Paulus lib. 65 ad Edictum.

LEX LXI. *Satisfactionis appellatione interdum etiam repromissio continebitur, qua contentus fuit is, cui satisfatio debebatur.*

LEY LXI. La palabra satisfacion comprende algunas veces la promesa, con la cual se contenta aquel á quien se debió dar fianza.

Expl. V. la ley 45 de procur., l. 5. de

hered pet. l. 56. de evict., l. 2. § 3. quod legat.

TIGNUM.

Cajus lib. 26 ad Edictum Provinciale.

LEX LXII. *Tigni appellatione in lege duodecim tabularum omne genus materiæ, ex qua edificia constant, significatur.*

LEY LXII. La palabra *tignum* en la ley de las doce tablas significa todo género de materiales, de que se construyen los edificios.

PENES APUD.

Ulpianus lib. 71. ad Edictum.

LEX LXIII. *Penes te amplius est, quàm apud te, nam apud te est, quod qualitercunque à te tenetur; penes te est, quod quodammodo à te possidetur.*

LEY LXIII. Las palabras *penes te*, tienen significacion mas amplia que las palabras *apud te*; porque estas significan lo que tu tienes bajo cualquier calidad, y aquellas lo que posees de cualquier manera.

Expl. Segun esta ley indica menos de-

recho la frase *apud te* que la *penis te*. Esta indica detencion y como cierta custodia; l. 34. § 3., *de legat.* 2.º y aquella potestad, derecho y dominio.

INTESTATUS.

Paulus lib. 67 ad Edictum.

LEX LXIV. *Intestatus est, non tantum qui testamentum non fecit, sed etiam cujus ex testamento hæreditas adita non est.*

LEY LXIV. Se dice que murió sin testamento no solo el que no lo hizo, sino el que lo hizo y en virtud de él no se adió la herencia.

Expl. Dícese intestado el que no hizo testamento, ó aunque lo hiciese no tiene heredero testamentario ó no se pidió la posesion de bienes por ninguno, l. 1. *quis ordo*; ó el que no hizo testamento conforme á derecho, ó cuyo testamento se declaró irrito ó roto, *Inst. de hered. quæ ab timest*, ó el que no puede testar, l. 1, *de suis*.

HERES.

Ulpianus lib. 72. ad Edictum.

LEX LXV. *Hæredis appellatio non so-*

lum ad proximum heredem, sed & ad ulteriores refertur, nam & heredis heres, & deinceps, heredis appellatione continetur.

LEY LXV. Bajo el nombre de heredero no solo se comprende el inmediato, sino tambien los demas; porque el heredero del heredero y los demas que se siguen se comprenden bajo el nombre de heredero.

Expl. La palabra herederos comprende á todos hasta lo infinito, l. 70, 170, e. t. l. 194, *de reg. jur.*

MERX.

Idem lib. 74 ad Edictum.

LEX LXVI. *Mercis appellatio ad res mobiles tantum pertinet,*

LEY LXVI. (1) La palabra mercancías solo comprende las cosas muebles.

Expl. Como el vino, el aceite y otras semejantes, l. últ. *de cond. tritic*; mas no á los hombres, por lo que no se comprenden los siervos, l. 1. *de resperm.* l. 32, § 2. *de usu. et usuf. leg.*

(1) Concuerda con la ley 10 tít. 33 Part. 7.

ALIENATUM, VERDITUM. 1. DONATIO.

Idem lib. 76. ad Edictum.

LEX LXVII. *Alienatum non proprie dicitur, quod adhuc in dominio venditoris manet: venditum tamen recte dicitur.*

LEY LXVII. (1). No se dice que se enagenó lo que aun permanece en el dominio del vendedor; pero con razon se dira que se vendió.

Expl. Dícese que se enagena cuando transferimos el dominio de una cosa, l. 8. *de alien. judicij mutandi causa*, l. 28 § 7. *de legat.* 3.; mas puede verificarse venta de lo que todavia permanece en el dominio del vendedor. Por consiguiente, es mas enagenar que vender. El que vende aun no abdicó su dominio, mas si el que enagena; asi es, que se dice impropiamente que enagenó el que no transfiere el dominio sino algun derecho de la cosa, l. 28, e. t. como la posesion, l. 3, § 2, *de alien judicij mut. caus.* Dícese que enagena el que vende y entrega, y mas propiamente el que permuta ó dona. *Novell.* 7.

(1) Concuerda con la ley 10 cit.

I. *Donacionis verbum simpliciter loquendo omnem donationem comprehendisse videtur, sive mortis causa, sive non mortis causa fuerit.*

I La palabra donacion generalmente hablando parece que comprende toda especie de donacion, tanto la que es por causa de muerte como la que se hace entre vivos.

Expl. Con la palabra donacion se expresa la real, verdadera, absoluta, condicional, pura, la intervivos, la inoficiosa, *ante nuptias, propter nuptias* y entre marido y mujer V, la l. 35, § 2, de *mortis caus.*, l. 1, de *don.* § 2, *Inst. de donat.* C. de *inof. donat.* C. de *donat. ante nupt. et propter nupt.* l. 48, de *donat. inter vir. et uxor.*

ARBITRATU ALICUJUS FIERI.

Idem lib. 77 ad Edictum.

LEX LXVIII. *Illa verba, arbitrato Lucii Titii fieri, jus significant, & in servum non cadunt.*

LEY LXVIII. Estas palabras: hágase á arbitrio de Lucio Ticio, significan, segun

derecho y no pueden comprender al siervo.

Expl. La decision arbitraria debe ser siempre arreglada á justicia, l. 7, *de contrah. nupt.* l. 30, *de oper. libert.* No puede comprometerse un negocio en un siervo, ó dejar su resolucion al arbitrio de un siervo, porque este se tiene por muerto en lo concerniente al derecho. l. 1 y 9, *de recep. qui arb.* l. 32, *de reg jur.*

DE DOLI CLAUSULA.

Idem lib. 78 ad Edictum.

LEX LXIX. *Hæc verba, cui rei dolus malus abfuerit, generaliter comprehendunt omnem dolum, quicumque in hanc rem admissus est, de qua stipulatio est interposita.*

LEY LXIX. Estas palabras: *sin que se cometa sobre esto dolo malo*, comprenden generalmente todo el dolo que pudiere cometerse sobre lo que se estipuló.

Expl. En el § 1 de la ley 19, tít. 7, lib. 46, se espresa mas clara é íntegramente esta fórmula, á saber: *si hujus rei dolus malus non aberit quanti ea res est, dari spondes?* Por ella se estipula la prestacion ó indemnizacion del dolo en el caso

de que lo hubiese, y toda clase de dolo, como hurto, perjurio, falsedad, engaño, estelionato, ocultacion, & l. 1. § 2, *de dolo.*

HERES HEREDIS. 1. IS AD QUEM EA RES PERTINET.

Paulus lib. 73 ad Edictum.

LEX LXX. *Sciendum est, heredem etiam per multas successiones accipi; nam paucis speciebus heredis appellatio proximum continet: Veluti in substitutione impuberis, quisque mihi heres erit, idem filio meo heres esto: ubi heredis heres non continetur: quia incertus est. Item in lege Ælia Sentia filius heres proximus potest libertum paternum ut ingratum accusare, non etiam si heredi heres extiterit. Idem dicitur in operarum exactione, ut filius heres exigere possit, non ex successione effectus.*

LEY LXX. Sépase que la palabra heredero comprende á muchos sucesores; pues son muy raros los casos en que se comprende solo al primer heredero, como sucede en la substitucion del impúber; cualquiera que sea mi heredero lo sea tambien de mi hijo; en la cual no se comprenden

los herederos del heredero porque son inciertos. Asimismo, por la ley Elia Sencia el hijo heredero inmediato puede acusar de ingrato al liberto del padre; pero no el heredero del heredero. Lo mismo se ha de entender respecto de la petición de las obras, pues no las puede pedir el hijo heredero por que no son efectos de la sucesión.

Expl. Llamamos heredero, no solo al próximo, sino al heredero del heredero l. 65, e. t, l. 194, *de reg. jur.* l. 27, *de usur,* l. 2, *de liberat.* A las tres excepciones que se leen en esta ley pueden añadirse la que espresa la ley 14 *de usufr.* y la de la l. 9 *de suí.* Las obras no son efecto de la sucesión ulterior.

I. *Verba hæc: is, ad quem ea res pertinet, sic intelliguntur, ut qui in uníversum dominium vel jure civili, vel jure pretorio succedit, contineatur.*

I Estas palabras; aquel á quien pertenece esto, se han de entender de modo que se comprenda el que sucede en todos los bienes por derecho civil ó pretorio.

Expl. Por derecho civil, se sucede como heredero, por derecho pretorio, adquiriendo la posesión de bienes.

CAPERERE, ACCIPERE, PERVENISSE. 1. HIS REBUS RECTE PRÆSTARI

Ulpianus lib. 70. ad Edictum.

LEX LXXI. *Aliud est capere, al iud accipere. Capere, cum effectu accipitur. Accipere, etsi quis non accepit, ut habeat: ideoque non videtur quis capere, quod erit restitutus: sicut pervenisse proprie illud dicitur, quod est remansurum.*

LEY LXXI. Una cosa es tomar y otra recibir; porque el primer verbo significa adquirir con efecto (de dominio) y por este recibir una cosa, aunque no para adquirirla; por lo que, el que recibe alguna cosa para restituirla no parece que la adquiere; pero se dice propiamente que se adquiere lo que ha de quedar en poder del que lo recibe.

Expl. Adquirimos para nosotros mismos; recibimos tambien para otros y con la palabra pervenisse se espresa aquello que no adquirimos en el momento, pero que permanece en nuestro poder. V. la ley 140 e. t.

I. Hæc verba, his rebus recte præsta-

ri, hoc significant, ne quid periculum, vel damnum ex ea re stipulator sentiret.

I. Las palabras, ha de prestarse la obligacion que resulta de estas cosas rectamente ó segun fuere justo, denotan que el estipulante no ha de experimentar ninguna pérdida ni daño por la cosa estipulada.

Expl. V. l. 19, de rei vind. l. 21, § 2, de ædelitio.

RES.

Paulus lib. 76 ad Edictum.

LEX LXXII. *Apellatione rei pars itiam continetur.*

LEY LXXII. Bajo la palabra *res* se comprende tambien la parte.

Expl. El mismo derecho que hay en el todo considerado generalmente hay en la parte. l. 7. *de pact.* l. 67. *de res vind.* l. 23. § 3, *de serv. præd. rust.* l. 25. *de usur.* l. 51. *de adm. et peric tut* l. 82. *de adquir. vel omit. hered.* l. 75 *de excep. rei jud.* § *ult. Inst. quib. ex caus. manum.*

RECTE RESTITUI.

Ulpianus lib. 80 ad Edictum.

LEX LXXIII. *Hæc verba in stipulatione*

F

posita, Eam rem recte restitui, fructus continent. Recte enim verbum pro viri boni arbitrio est.

LEY LXXIII. Si se espresa en la estipulación la siguiente cláusula: esta cosa se ha de restituir conforme á derecho, se entienden comprendidos los frutos; porque la palabra *recte* espresa lo mismo que si se dijere á arbitro de buen varon.

Expl. V. las leyes 63. de *jud.* l. 10. de *admin. et peric. tut.* l. 5. § 3. *quib. excus. manum.* l. 35 *e. t.*; l. 5 § 3 *judicatum solvi.* La palabra *recte* significa también, sin vicio, ocultacion, sin fuerza ni ruegos l. 6. de *itinere actuque privato*; idónea util, convenientemente, l. 20. de *servit. præd. urban.* y guardándose el órden de derecho, l. 31. de *minorib.* l. 2. de *inofic.* l. 11. de *duob reis.*

ORNAMENTUM.

Paulus lib. 2. ad Edictum ædilinm.

Curulium.

LEX LXXIV. *Signatorius annulus ornamentum appellacione non continetur.*

LEY LXXIV. El anillo para sellar no se

comprende bajo la palabra ornamentos.

Expl. Hace esta aclaracion esta ley porque los anillos se consideraban comunmente como ornamentos, asi era que los ingénuos los usaban de oro, los libertinos de plata y los siervos de hierro.

RESTITUERE.

Idem lib. 50. ad Edictum.

LEX LXXV. *Restituere is videtur, qui id restituit, quoc habiturus esset actor, si controversia ei facta non esset.*

LEY LXXV. La palabra restituir parece que comprende todo aquello que tendria el actor sino hubiera habido pleito.

Expl. V. las leyes 22 e. t. 81. ult. § 1. e. t. 38 § 4. de usur. 173 § 1. de reg jur.

DARE.

Idem lib. 51. ad Edictum.

LEX LXXVI. *Dedisse intelligendus est etiam is, qui permutavit, vel compensavit.*

LEY LXXVI. Se ha de entender que dió el que compensó ó permutó.

Expl. Y tambien el que hizo remiison.
l. 10. *de cond. caus dat.* 45. *de cond et de-*
monst. l. 53. e. t.

FRUGES, FRUMENTUM.

Idem lib. 49 ad Edictum

LEX LXXVII. *Frugem pro reditu appe-*
llari, non solum quod ex frumentis aut le-
guminibus, verum & quod ex vino, silvis
cæduis, cretifodinis, lapidicinis capitur.
Julianus scribit, fruges omnes esse, quibus
homo vescatur, falsum esse; non enim car-
nem, aut aves, ferasve, aut poma fruges
dici. Frumentum autem id esse, quod arista
in se teneat, recte Gallum definisse. Lupi-
num vero & fabam fruges potius dici: quia
non arista, sed siliqua continentur: quæ
Servius apud Alfenum in frumento conti-
neri putat.

LEY LXXVII. La palabra *frux* se entien-
de del rédito que se recibe, no solo por los
granos y legumbres, sino tambien por el
vino, la leña y las canteras de greda y pie-
dra. Juliano escribe, que es falso que por
frutos se entiende todo lo que sirve para
alimento del hombre; porque la carne, las

aves, las fieras y las frutas no se llaman frutos. Galo dice que se llaman granos los que contienen las espigas que estan en la arista pero el altramuz y las habas se dicen frutos mas bien, porque no se contienen en la caña sino en la vaina: y segun Servio en las notas á Alfeno se comprenden bajo el nombre de granos.

POSSESSIO.

Paulns lib. 3. ad Plautium.

LEX LXXVIII. *Interdñm proprietatem quoque verbum possessionis significat; sicut in eo, qui possessione suas legasset, responsum est.*

LEY LXXVIII. La palabra posesion significa algunas veces la propiedad, como se respondió en el caso de uno que legó sus posesiones.

Expl. Hay casos en que la posesion significa la propiedad, asi como en otros el dominio indica la posesion, l. 115. . *de rei vind.*

DE IMPENSIS NECESARIIS. 1. UTILIBUS. 2.

ET VOLUPTUARIIS.

Idem lib. 6. ad Plautium.

LEX LXXIX. *Impensæ necessariae sunt, quæ si factæ non sint, res aut peritura, aut deterior futura sit.*

LEY LXXIX. (1) Gastos necesarios se dicen aquellos que si no se hubieran hecho hubieran perecido ó se hubieran deteriorado las cosas en que se hicieron.

Expl. Las impensas son de tres especies, necesarias, útiles y voluntarias. Las primeras impiden que se deteriore la cosa las segundas, la mejoran, y las terceras la adornan, l. 1. § 1 l. 14 *de impensis*.

I. *Utiles impensas esse Fulcinius ait, quæ meliorem dotem faciant, non deteriores esse non sinant, ex quibus reditus mulieri adquiratur: sicuti arbusti pastinationes ultra quàm necesse fuerat: item doctrinam puerorum, quorum nomine onerari mulierem ignorantem, vel invitam, non oportet, ne cogatur fundo, aut mancipiis care*

re. In his impensis & pistrinum, & horreum insulæ dotali adjectum plerumque dicimus.

I. (1) Llamánse impensas útiles, segun dice Fulcino, las que mejoran la dote, pero que si se dejaren de hacer, esta no se deterioraria; y tambien aquellas por la que adquiere réditos la mujer, como si se da á los árboles mayores labores que las que eran necesarias. Lo mismo se dice respecto de la enseñanza de los niños, con cuyos gastos no se debe gravar á la mujer ignorándolo ó repugnándolo, para que no se le precise á que carezca de su fundo ó de los siervos. Compréndense tambien en estos gastos los que se hacen en las paneras ó graneros de la casa dotal.

Expl. Nadie puede ser gravado con gastos ignorándolo, dice la ley 38 *de reivindic.*

II. *Voluptariæ sunt, quæ speciem dumtaxat ornant, non etiam fructum augent: ut sunt viridaria, & aquæ salientes, incrustationes, loricationes, picturæ.*

II. Gastos voluntarios son los que solo sirven de ornato y no aumentan los frutos,

(1) Concuerda con la ley 10. tit. 33. Part. 7.

como los jardines, las fuentes, incrustaciones, los blanqueos y pinturas.

DE REPETITIONE LEGATORUM.

Idem lib. 10. ad Plautium.

LEX LXXX. *In generali repetitione legatorum etiam datae libertates continentur ex mente leges duodecim tabularum.*

LEY LXXX. En la repetición general de los legados, se comprende, según el espíritu de la ley de las doce tablas, las libertades que se dieron.

Expl. En la interpretación general de los legados se comprende la repetición de de las libertades. V. ley 20. e. t.

RESTITUERE.

LEX LXXXI. *Cum praetor dicat, ut opus factum restituatur, etiam damnum datum actor consequi debet, nam verbo restitutionis omnis utilitas actoris continetur.*

LEY LXXXI. Cuando dice el pretor que se demuela la obra que se hizo, debe también conseguir el actor la indemnización del daño que le causó; porque en la pala-

bra restitucion se comprende todo lo que es útil al actor.

AMPLIUS, MINUS.

Idem lib. 14 ad Plautium.

LEX LXXXII. *Verbum Amplius ad eum quoque pertinet, cui nihil debetur: secuti ex contrario minus solutum videtur, etiam si nihil esset exactum.*

LEY LXXXII. La palabra *amplius* se entiende tambien cuando nada se debe; asi como por el contrario se dice que pagó menos el que nada pagó.

Expl. Véanse las leyes 27, 33, 35 y 54 de *legat.* 3.º, l. 77 de *condit. et demonst.* l. 1 § 11, si *cui plus quam.* l. 4 § 1 de *verb. obl.* l. 14, l. 15, l. 23 *ratam rem.* l. 31, C. de *transact.*

BONA.

Javolenus lib. 5. ex Plautio.

LEX LXXXIII. *Proprie bona dici non possunt, quæ plus incommodi, quàm commodi habent.*

LEY LXXXIII. No se pueden llamar propiamente bienes los que sirven mas de gasto que de utilidad.

Expl. Véase la ley 49 de e. t.

FILIUS.

Paulus lib. 2. ad Vitellium.

LEX LXXXIV. *Felii apellatione omnes liberos intelligimus.*

LEY LXXXIV. Bajo la palabra *filiu* se comprenden todos los descendientes.

Expl. Bajo la palabra *filiu* se comprenden tambien las hijas y en muchos casos los nietos y demas descendientes, ley 220, §. 1, e. t. 201, e. t. l. 34, C. de inofic. l. 12, C. de natur lib.

COLLEGIUM.

Marcellus lib. 1. Digestorum.

LEX LXXXV. *Neratius Priscus tres facere existimat collegium, & hoc magis sequendum est.*

LEY LXXXV. Neracio Prisco juzga que tres personas hacen comunidad, y asi se ha de entender.

Expl. Y tambien representan comunidad menos personas y aun una sola si las demas hacen recaer en ella sus derechos, l. 7, *quod cujuscumque*, l. 40, e. t.

DE SERVITUTIVUS.

Celsus lib. 5. Digestorum.

LEX LXXXVI. *Quid aliud sunt jura prediorum, quàm prædia qualiter se habentia: ut bonitas, salubritas, amplitudo?*

LEY LXXXVI. ¿Que otra cosa son los derechos de los predios que los mismos predios, tales como son. v. g. su bondad, su salubridad y estension?

Expl. Pero no se entienden por derechos de predios las servidumbres, l. 2 *quemadmodum servitus.*

URBS ROMA.

Marcellus lib. 12. Digestorum.

LEX LXXXVII. *Ut Alfenus ait, urbs est Roma, quæ muro cingeretur. Roma est etiam, qua continentia ædificia essent: nam Romam non muro tenus existimari, ex*

consuetudine quotidiana posse intelligi, cum diceremus Romam nos ire, etiam si extra urbem habitaremus.

LEY LXXXVII. Como dice Alfeno, la palabra ciudad se entiende de Roma contenida en sus muros, tambien se dice que es Roma los edificios anejos á ella; porque no se llama Roma solamente á lo que se contiene en los muros: y por costumbre comun se puede entender que estamos en Roma, aunque habitemos fuera de la ciudad.

Expl. Entiéndase lo mismo de la nueva Roma ó Constantinopla pues goza de los mismos privilegios; l. 6, C. de sacrist. ecles. l. único. C. de privil, urb. constantin., l. 11, tit. 20.

PECUNIA.

Celsus lib. 18. Digestorum.

LEX LXXXVIII. *Tantum quisque pecunie relinquit, quantum ex bonis ejus refici potest: sic dicimus centies aureorum habere, qui tantum in prædiis, cæterisque similibus rebus habeat. Non idem est in fundo alieno legato, quanquam is hæreditaria pecunia parari potest: neque quisquam eum,*

quæ pecuniam numeratam habet habere dicit, quidquid ex ea parari potest.

LEY LXXXVIII. Entiéndese que deja alguno otro tanto dinero como importan sus bienes, y así decimos que tiene cien ducados el que tiene otra tanta cantidad en predios ú otras cosas semejantes. No se dice lo mismo cuando se lega el fundo ageno, aunque este se puede comprar con el dinero de la herencia, porque el que tiene una cantidad de dinero no puede decirse que tiene todo lo que con ella se puede comprar.

Expl. Cuando alguno deja tanta cantidad, se entiende que deja aquella á que asciende su patrimonio, mas cuando se lega un fundo ageno, no se entiende comprendido esto en la herencia, pues aunque se puede comprar con el dinero de la herencia, no puede decirse que se tenga ó se pueda tener, porque podría negarse á venderlo su dueño, y porque no está en la herencia.

DE BOBUS. 1. DUM NUPTA ERIT. 2. EDERE RATIONES, REDDERE RATIONES.

Pomponius lib. 6, ad Sabinum.

LEY LXXXIX. *Boves magis armento-*

rum, quàm jumentorum nomine appellaniur.

LEY LXXXIX. Los bueyes se comprenden mas bien en el ganado mayor que en los jumentos.

Expl. Comprendíanse los bueyes en la palabra *armentum*, porque eran á propósito para el uso de las armas, segun Festo, pero Isidoro opina que se comprenden en la palabra *armentum*, porque los bueyes sirven para arar, y aquella palabra viene de *arando*.

I. *Hoc sermone, Dum nupta erit, primæ nuptiæ significantur.*

I. Estas palabras, cuando se casase, se refieren á las primeras nupcias.

Expl. Porque parece mas natural que se atienda á lo primero que puede ocurrir. V. ley 41, tít. 1 lib. 45, *Digest.* l. 68, de *jur. dot.* l. 26, de *pact. dot.*

II. *Inter edere, & reddi rationes. multum interest: nec is, qui edere jussus est, reliquum reddere debet: nam & argentarius edere rationem videtur, etiamsi quod reliquum sit apud eum, non solvat.*

II. No es lo mismo dar cuentas que manifestarlas: porque la persona á quien se mandó dar las cuentas no debe pagar lo que adeudase, asi es, que el cambista pa-

rece que da cuentas, aunque no pague lo que resta en su poder.

Expl. Es mas dar cuentas que manifestarlas, porque el que las manifiesta no está obligado á pagar lo que queda en su poder. l. 69, § 4, *de evict.* l. 8 § 5, l. 9 *de liber.*

QUI UTI OPTIMÆ MAXIMÆQUE SUNT.

Ulpianus lib. 27 ad Sabinum.

LEX XC. *Qui uti optimæ, maximæque sunt, ædes tradit: non hoc dicit, servitutem illis deberi: sed illud solum, ipsas ædes liberas esse, hoc est, nulli servire.*

LEY XC. El que entrega las casas *del mejor modo que pueden estar*, no da á entender con esta cláusula que se les debe servidumbre, sino que son libres, esto es, que á ninguno deben servidumbre.

Expl. Pareciendó que *del modo mejor que podian estar* las casas era teniendo á su favor una servidumbre, declara esta ley que aquella cláusula no se estiende á tanto, sino á que estan libres de toda servidumbre. V. l. 126, e. t., l. 59, *de contrah. empt.*

MEUM, TUUM.

Paulus lib. 2. Fideicommissorum.

LEX xci. *Meorum, & tuorum appellatione actiones quoque contineri, dicendum est.*

LEY xci. En las palabras *mis bienes y los tuyos* se comprenden tambien las acciones.

Expl. Vease la ley 30. § 1. *ad SC Trebel.*

PROXIMUS, SUPREMUS.

Idem lib. 7. Quæstionum.

LEX xcii. *Proximus est, cui nemo antecedit: supremus est, quem nemo sequitur.*

LEY xcii. Llámase próximo ó inmediato aquel á quien nadie antecede, y último aquel á quien nadie sigue.

Expl. Llámase inmediato el que antecede á alguno ó no es precedido por nadie, l. 34. l. 9, *de reb. dub.* l. 2, § 2, *de suis*; y el que es solo, l. 9 y l. 115. e. t. l. 1. § 6 *unde cognat.* Llámase último el que es pre-

cedido por alguno y á quien nadie sigue. d. l. 34. l. 162. e. t.

MOVENTIA, MOBILIA.

Celsus lib. 19. Digestorum.

LEX XCIII. *Moventium, item mobilium appellatione idem significamus: si tamen apparet defunctum animalia duntaxat, quia se ipsa moverent, moventia vocasse: quod verum est.*

LEY XCIII. (1) Bajo la palabra cosas movibles se comprenden las que se mueven por sí mismas; pero si se justificase que el difunto solo llamó cosas movibles á las que se movian por sí solas se ha de entender que se comprendieron los animales: lo que es cierto.

Expl. Las cosas muebles se distinguen de los animales; l. 2. de *supellectile*. Los animales son cosas semoventes porque se mueven por sí mismos; l. 49 C. de *episcopis*, l. 3. C. de *servit* l. 13. C. *familiæ*, l. 30 C. de *jure dotium*; *unic.* § 7. C. de *rei uxor.* l. 2., ley 3. de *quadrienni præscrip.*

(1) Concuerda con la ley 10. tit. 33, Part. 7.

Mas no son cosas semoventes el siervo y el hombre; V. l. 3. § 93. *de adquir. vel omit. poss.* Son muebles ó movibles las que son movidas por otro, como las alhajas; l. 2. *de supelletille*, y los frutos, l. últ. § 1. *de requir. reis.* De suerte que si un testador legase las cosas muebles á Ticio, no se deberan los animales; si no se probó que el testador comprendia á estos en las cosas muebles. Sin embargo las cosas semoventes pueden comprenderse en las muebles, pues solo se diferencian en que las segundas se mueven por otro, l. 2, *de supelletille*; y las semoventes se mueven por si mismas, y no es de extrañar que el testador atribuya á las cosas significados impropios: l. 9. *de usufr. legat.*

REDDERE.

Idem lib. 20. Digestorum.

LEX XCIV. *Verbum reddendi, quamquam significatum habet retro dandi, recipit tamen & per se dandi significationem.*

LEY XCIV. Aunque la palabra restituir, volver á dar, significa dar lo que antes habiamos recibido, tambien significa dar.

Expl. Véanse las leyes 39, § 2. *statu-*
lib. 1. 1 § 33. *depositi*; 1. 100, *de legat.* 3.

RELIQUI.

Marcellus lib. 14. Digestorum.

LEX XCV. *Potest, reliquorum appella-*
tio & universos significare.

LEY XCV. La palabra *reliquos* puede
tambien significar todos.

Expl. V. l. 1. 160. e. t.

LITTUS. 1. PRÆDIA ALIQUORUM.

Celsus lib. 25. Digestorum.

LEX XCVI. *Littus est, quousque maxi-*
mus fluctus á mari pervenit: idque Mar-
cum Tullium ajunt, cum arbiter esset, pri-
imum constituisse.

LEY XCVI. (1) Llámase ribera del mar
el terreno hasta donde llegan las olas
cuando mas se estienden. Asi lo dice Mar-
co Tulio que fue el primero que determinó
sobre esto.

(1) Concuerda con la ley 4, tit. 28 Part. 3.

I. *Prædia dicimus aliquorum esse, non utique communiter habentium ea, sed vel alio aliud habente.*

I. Decimos que los prédios son de algunos, no cuando los tienen varios en comun, sino cuando pertenecen á uno ó á algunos separadamente.

Expl. Godofredo dice en sus anotaciones á esta ley, que se halla invertido su orden y que debe entenderse de este modo: *prædia dicimus aliquorum esse non utique alio aliud habente, sed communiter habentium.* Dícense cosas de varios no tanto las que estan divididas entre ciertas personas, sino las que les son comunes, porque lo que tenemos en comun es casi nuestro; l. 51. *pro socio*; l. 46. *de ritu*; l. 15. § 36. *de injur.*

PECUNIA.

Idem lib. 32. Digestorum.

LEX XCVII. *Cum stipulamur, quanta pecunia ex hæreditate Titii ad te pervenerit, res ipsas, quæ pervenerunt, non pretia earum spectare videmur.*

LEY XCVII. Cuando estipulamos en esta forma: cuanto dinero adquirieses de la he-

rénencia de Ticio, se debe atender á las cosas que adquiriste, y no al importe de ellas.

DE BISEXTO & MENSE INTERCALARI.

Idem lib. 39. Digestorum.

LEX XCVIII. *Cum bis sexto Kalendas est, nihil refert, utrum priore, an posteriore die quis natus sit; & sic deinceps sexto Kalendas ejus natalis dies est: nam id bidduum pro uno die habetur: sed posterior dies intercalatur, non prior. Ideo quo anno intercalatum non est, sexto Kalendas natus, cum bis sexto Kalendas est, priorem diem natalem habet.*

LEY XCVIII. Contándose el día del año bisiesto en las calendas, era igual que uno naciese en el día primero que en el último, pues se reputa que nació el día de las calendas, porque estos dos días se cuentan por uno, pues solo se cuenta el primero, y no el último; por lo cual, el que nació en las calendas en el año que no es bisiesto, cuando hay dos días sestos en las calendas se entiende que nació en el primero

Expl. Año bisiesto es el que se compone de 366 días El año 46 antes de J. C.

habiendo creído conveniente Julio César, como soberano pontífice, arreglar el año según el curso del sol (como entonces se decía) dispuso, que puesto que este empleaba 365 días y seis horas en dar su curso, fuese el año de 365 días, y que de las seis horas restantes que hacen la cuarta parte de un día, se formase cada cuatro años un día entero. Hizo pues todos los meses de 30 y 31 días, y quiso que el día que resultaba cada cuatro años de estas seis horas se intercalase en el 24 de Febrero, que según el modo de contar de los latinos es el sexto antes de las calendas de Marzo; y se decía *sexto calendas Martii* ó *martias*. Así pues, en el año bisiesto había dos días 24 de Febrero ó dos días sextos de las calendas; el primero se designaba con la palabra *sexto* y el segundo con la de *bis sexto*, de donde se deriva el nombre del año bisiesto. ó *bisextil*. Según esto, fácil es la inteligencia de la ley anterior. En ella se dice que cuando nace alguno en el día 24 de Febrero de un año bisiesto, es igual que nazca en el primer día 24 ó en el segundo, pues siempre se reputa que nació en el primero, porque no se cuenta el segundo. Y así como cuando uno nació el día 24 de Febrero

de un año que no es bisiesto se entiende que nació el día 24, si el año fue bisiesto, se entiende que nació también en el mismo día, aunque naciese en el segundo día 24, porque este se intercala y no se cuenta.

I. *Cato putat, mensem intercalarem addititium esse, omnesque ejus dies pro momento temporis observat; extremoque diei mensis Februarii attribuit.*

I. Catón juzgaba que el mes intercalar era añadido y contaba todos sus días por momentos; y Quinto Mucio lo atribuye al último día del mes de Febrero.

II. *Quintus Mucius, mensis, ait, intercalaris constat ex diebus viginti novem.*

II. El mes intercalar consta de veinte y ocho días.

Expl. El mes de que aquí se habla es el de Febrero. Dícese que consta de veinte y ocho días porque no se cuenta el que se le agregó, pues considerado naturalmente consta de 29 días.

NOTIO. 1. CONTINENTES PROVINCIAE. 2. DE INSTRUMENTIS.

Ulpianus lib. 3 de officio Consulis.

LEX XCIX. *Notionem accipere possu-*

mus, & cognitionem, & jurisdictionem.

LEY XCIX. Debemos entender que la palabra nocion significa conocimiento y jurisdiccion.

Expl. La palabra *cognitio* y *jurisdicio* se comprenden en la palabra *notio*, esto es, que esta palabra se refiere no solo al que tiene jurisdiccion propia, sino tambien aquel á quien se comete el conocimiento de alguna causa. La palabra *cognitio* comprende menos que la palabra *jurisdiccion* y ésta menos que la voz *nocion*. La primera significa el conocimiento que se toma de algun negocio para dar el fallo: la segunda el poder judicial del magistrado, esto es, de dar la sentencia.

I. *Continentes provincias accipere debemus eas, quæ Italiae junctæ sunt: ut puta Galiam: sed & provinciam Siciliam magis inter continentes accipere nos oportet, quæ modico freto Italia dividitur.*

I. Llamánse provincias continentes ó conjuntas las que estan unidas á la Italia, v. g. la Galia; tambien debe tenerse por conjunta la de Sicilia; porque solo está separada de la de Italia por un pequeño brazo de mar.

II. *Instrumentorum appellatione quæ*

comprehendantur, perquam difficile erit separare; quæ enim proprie sint instrumenta, propter quæ dilatio danda sit, inde dignoscemus, si in præsentiam personæ, quæ instruere possit, dilatio petatur: puta qui actum gessit, licet in servitute, vel qui actor fuit constitutus, putem videri, instrumentorum causa peti dilationem.

II. No es fácil decir lo que se comprende en la palabra *instrumentos*. Asi pues distinguiremos las cosas que propiamente se llaman instrumentos, y por las que se ha de conceder dilacion, v. g. si se pidiese término para presentar la persona que pueda instruir; si pidiese dilacion por causa de los instrumentos, el que fue gestor aunque se halle en servidumbre ó el que fue nombrado actor.

Expl Instrumentos propiamente se dicen las escrituras, é impropriamente los testigos; y para su presentacion se concede el término en proporcion á las distancias, como dice la ley 1, tít. 11, lib. 3. *Cod. V. la ley 7, de feriis. Dig.* Fuera del caso que expresa esta ley, el siervo no puede declarar como testigo; l. 22, § 1, *qui test.*

SPETIOSÆ PERSONÆ.

Idem lib. 2. de officio Consulis.

LEX c. *Speciosas personas accipere debemus, clarissimas personas utriusque sexus: item eorum qui ornamentis Senatoriis utuntur.*

LEY c. Con la palabra *speciosæ* se entienden, las personas llamadas *clarissimas* de ambos sexos, y tambien las que usan vestiduras senatorias.

Expl. Comunmente se llamaban *ilustres, speciosi, splendidi*, los caballeros que descendian de las familias antiguas; pero la palabra *speciosi* se referia principalmente á los senadores, los cuales se clasificaban en tres clases, *clarissimi, spectabiles é ilustres*; l. 5, *de curat. furios*: convenian tambien á las mujeres estas denominaciones en consideracion á la dignidad de su marido. Las insignias de los senadores eran el laticlávio ó túnica laticlávica, es decir, una túnica ó vestidura guarnecida por delante de una faja ó cinta de púrpura, y los coturnos negros, especie de calzado que les llegaba hasta la mitad de la pierna,

STUPRUM, ADULTERIUM. 1. DIVORTIUM, REPUDIUM. 2. MORBUS, VITIUM. 3. SERVUS.

Modestinus lib. 9. Differentiarum.

LEX CI. *Inter stuprum, & adulterium hoc interesse quidam putant: quod adulterium in nuptam, stuprum in viduam committitur: sed lex Julia de adulteriis hoc verbo indifferenter utitur.*

LEY CI. Juzgan algunos que entre el estúpuro y el adulterio hay la diferencia de que el adulterio se comete con la que está casada y el estúpuro con la viuda. Pero la ley Julia que trata de adulterios, usa indistintamente de esta voz.

Expl. El adulterio se comete en una mujer casada, y el estúpuro en la vírgen ó viuda. Papiniano en el §. 1 ley 6, tit. v. lib. 48, *del dig.* dice, que la ley usa de estas dos palabras abusivamente. V. la ley 34 de e. t.; la 38, §. 3, *de pænis.*

I. *Divortium inter virum, & uxorem fieri dicitur: repudium vero sponsæ remitti videtur; quod & in uxoris personam non absurde cadit.*

I. El divorcio solo se verifica entre

marido y mujer, y el repudio entre el esposo y la esposa, aunque tambien se puede decir respecto de la persona de la mujer.

Expl. Pero no se puede usar de la palabra divorcio respecto de la esposa, como se dice en la ley 191, de e. t. alegándose la razon.

II. *Verum est, morbum et se temporalem corporis imbecillitatem, vitium vero perpetuum corporis impedimentum: veluti si talum excussit; nam & luscus utique vitiosus est.*

II. Llámase enfermedad temporal la debilidad del cuerpo, y vicio el impedimento perpétuo corporal. v. g. el sobrehueso del calcañar; el hurto tambien parece vicio corporal.

Expl. Véase la ley 5 § 3, *ad leg. Aquil.* l. 3, *de cond. triticaria.*

III. *Servis legatis etiam ancillas debent, quidam putant, quasi commune nomen utrumque sexum contineat.*

III. Juzgan algunos que cuando se legaron los siervos tambien se comprenden las siervas: pues la palabra siervos es nombre comun que comprende uno y otro sexo.

Expl. Véanse las leyes 40, § 1 e. t. l. 62, *al fin*; l. 81, *de legat.* 3.

DEROGARE, ABROGARE.

Idem lib. 7 Regularum.

LEX CII. *Derogatur legi, aut abrogatur. Derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatur legi, cum prorsus tollitur.*

LEY CII. La ley se deroga ó se abroga: se deroga cuando se quita alguna parte de ella, y se abroga si se quita totalmente.

CAPITALIS.

Idem lib. 8. Regularum.

LEX CIII. *Licet capitalis Latine loquentibus omnis causa existimationis videatur: tamen appellatio capitalis, mortis, vel amissionis civitatis, intelligenda est.*

LEY CIII. Aunque los latinos llaman causa capital á todas aquellas por las que se incurre en pena de infamia; se debe entender, sin embargo por causa capital aquella por la que se incurre en pena de muerte ó pérdida de la ciudad.

Idem lib. 2. Excusationum.

LEX CIV. *Natorum appellatio & ad nepotes extenditur.*

LEY CIV. La palabra nacidos comprende tambien al nieto.

LIBERTIS LIBERTABUSQUE MEIS.

Idem lib. 11. Responsorum.

LEX CV. *Modestinus respondit, his verbis, libertis, libertabusque meis, libertum libertæ testatoris non contineri.*

LEY CV. Responde Modestino que estas palabras: á mis libertos y á mis libertas, no comprenden al liberto del testador.

Expl. La palabra libertos comprende á la liberta, l. 172, e. t. pero no á los libertos del liberto. *eclog ibid.* c. 105.

DIMISSORIÆ LITTERÆ, SEU APOSTOLI.

Idem lib. singulari de Præscriptionibus.

LEX CVI. *Dimissoriæ litteræ dicuntur,*

quæ vulgo apostoli dicuntur: dimissorice autem dictæ quod per eas causa ad eum, qui appellatus est, dimittitur.

LEY CVI. Letras dimisorias se dicen las que vulgarmente se llaman Apóstolos. Llamanse dimisorias porque se entrega la causa al que apeló.

Expl. Véase la ley única *de libellis dimissoriis*.

ASIGNNARE LIBERTUM.

Idem lib. 3. Pandectarum.

LEX CVII. *Assignare libertum, hoc est, testificari, cujus ex liberis libertum eum esse velit.*

LEY CVII. Asignar el liberto es espre-sar de cual de los descendientes se quiere que sea el liberto.

Expl. El patrono tenía ciertos derechos en la sucesion de los libertos y á falta del patrono sus hijos. Si habia muchos hijos de igual grado era regla general que concurrieran todos á la sucesion ; pero por un senado consulto dado en Roma en el año 709, durante el reinado de Cláudio y bajo el consulado de J. Rufo y de Scápula se

concedió al patrono la facultad de asignar el liberto á uno de sus hijos: el cual, en virtud de esta asignacion, recojia esclusivamente la herencia como si fuese el único patrono del difunto, y solamente muriendo este hijo sin posteridad podian los otros adquirir los derechos á la sucesion.

DEBITOR.

Idem lib. 4. Pandectarum.

LEX CVIII. *Debitor intelligitur is, à quo invito exigí pecunia potest.*

LEY CVIII. (1) Deudor se entiende que es aquel de quien contra su voluntad se puede exigir lo que debe.

Expl. Véanse las leyes 183, § 1, *de verbor. oblig.* 10, 55, y 178, e. t.

BONÆ FIDEI EMPTOR.

Idem lib. 5. Pandectarum.

LEX CIX. *Bonæ fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse,*

(1) Concuerda con la ley 10 tit. 33 Part. 7.

aut putavit eum, qui vendidit, jús vendendi habere, puta procuratorem, aut tutorem esse.

LEY CIX. (1) Comprador de buena fé se dice equel que ignora que la cosa era agena ó que juzgó que podia venderla el que la vendió v. g. el que era procurador ó tutor.

Expl. V. la ley 3. § 10. *uti possidetis*; tambien se dice comprador de buena fé el que tiene mandato espreso ó tácito para comprar.

SEQUESTER.

Idem lib. 6. Pandectarum.

LEX CX. *Sequester dicitur, apud quem plures eandem rem, de qua controversia est, posuerunt, dictus ab eo, quod ocurrenti, aut quasi sequenti eos, qui contendunt, committitur.*

LEY CX. Se dice que tiene la cosa en secuestro (*sequester*) aquel en cuyo poder se deposita la cosa sobre que litigan muchos. Llámase asi, porque los litigantes le encargan aquello sobre que litigan.

(1) Concuerda con la ley 9. tit. 33. Part. 7.

Expl. V. las leyes 5, 6 y 7, *de positr.* l. 18 *de prescrip.* l. 21, *de appellat.* l. 22. § 8, *solutio* l. 9, § 3, *de dolo*, l. 12, § 2, *de positi.*

CENSERE, CENSOR.

Javolenus lib. 6. ex Cassio.

LEX CXI. *Censere est constituere, & præcipere: unde etiam dicere solemus: Censeo, hoc facias: & senatum aliquid censuisse. Inde censoris nomen videtur esse tractum.*

LEY CXI. La palabra *censere* significa constituir ó mandar: por lo que solemos decir: juzgo que hagas esto, y tambien que el senado determinó alguna cosa: de esta palabra parece que se tomó el nombre de censor.

Expl. Segun la ley 2. § 17. *de orig. jur.*, el nombre censor viene de censo porque esta magistratura se creó para hacer un cómputo quinquenal de la poblacion y formar el catastro ó registro público donde constasen las facultades pecuniarias de todos los ciudadanos.

PUBLICUM.

Idem lib. 11. ex Cassio.

LEX CXII. *Littus publicum est eatenus, quatenus maxime fluctus exæstuat. Idemque juris est in lacu, nisi is totus privatus est.*

LEY CXII. Ribera pública es aquella donde llegan las aguas cuando mas crecen: lo mismo se dice de la laguna, si toda ella no fuese de alguna persona particular.

Expl. Véanse las leyes 96, de e. t. y 1 § 3, *ut in flum. público.*

MORBUS SONTICUS.

Idem lib. 14. ex Cassio.

LEY CXIII. *Morbis sonticus est, qui cuique rei nocet.*

LEY CXIII. (1) Mal sóntico se llama el que impide para todo; ó gota coral.

Expl. Mal sóntico se dice la enfermedad habitual y perpétua como se espresa

(1) Concuerda con la ley 10, tit. 33 Part. 7.

en la ley 65, § 1 tit. 1, lib. 21 *Dig.*, la cual sirve de impedimento para todas las cosas.

SOLVENDO ESSE.

Idem lib. 15. ex Cassio.

LEX CXIV. *Solvendo esse nemo intelligitur, nisi qui solidum potest solvere.*

LEY CXIV. Nadie se entiende que puede pagar sino el que tiene para pagar todo lo que debe.

Expl. V. la ley 95 *de reg. jur.* Se entiende que no paga todo lo que debe el que es moroso en pagar; l. 12, l. 32, 82 y 176, e. t.

FUNDUS, POSSESSIO, AGER, PRÆDIUM.

Idem lib. 4. Epistolarum.

LEX CXV. *Quæstio est, fundus à possessione, vel agro, vel prædio quid differt. Fundus est omne, quidquid solo tenetur. Ager est species fundi, qui ad usum hominis comparatur. Possessio ab agro juris potestate distat, quidquid enim apprehendimus, cujus proprietates ad nos non pertinet,*

hoc possessionem appellamus. Possessio ergo usus, ager proprietas loci est. Prædium utriusque suprascriptæ rei generale nomen est: nam & ager, & possessio hujus appellationis species sunt.

LEY CXV. Dúdase en qué se diferencia el fundo, la posesion, el campo y el prédio: fundo se dice todo lo que se contiene en el suelo: campo se dice si la especie del fundo es á propósito para el uso del hombre: la posesion se diferencia del campo en la propiedad de derecho; porque muchas veces estamos en posesion de aquello cuya propiedad no puede pertenecernos, y á esto llamamos posesion: luego la posesion es el uso del campo, la propiedad del lugar, y el prédio es nombre general que comprende las dos cosas espresadas; porque el campo y la posesion son especies de este nombre.

Expl. De suerte que el fundo es el mismo suelo: si le usamos, se llama prédio. Si la utilidad que reportamos de él consiste en la propiedad, se dice campo, si en el uso, posesion, pues la posesion es el uso de una cosa separada de la propiedad; de suerte que pueden convenir todas estas denominaciones á una mi.ma cosa; como dice Co-

dofredo en las notas á esta ley: *sic terra quatenus in eam quid agitur jure proprio ac nostro ager.; quatenus quotannis multa fundit, fundus; quatenus ex ea hominus maxime providetur, prædium, quasi providuum; quatenus ea utimur, aut eam possidemus, possessio dicitur.*

FILIUS FILII.

Idem lib. 7. Epistolarum.

LEX CXVI. *Quisquis mihi alius filius, filive hæres sit: his verbis Labeo ait, non videri filiam contineri: Proculus contra ait: Mihi Labeo videtur verborum figuram sequi, Proculus mentem testantis. Respondit: Non dubito, quin Labeonis sententia vera non sit.*

LEY CXVI. Juzga Labeon que estas palabras; cualquiera de mis hijos que sea mi heredero ú otra persona, que sea heredero de mi hijo, no comprenden á la hija. Próculo juzga lo contrario. Labeon me parece que sigue lo material de las palabras Próculo la mente del testador. Se respondió: No dudo que no sea cierta la opinion de Labeon.

Expl. Los juriconsultos estuvieron discordes sobre la inteligencia de las palabras que trae el testo, pero prevaleció la opinion de Próculo, como se ha dicho en la ley 16. tit. 2. lib. 26. *Dig.* V. las leyes 122. 201. e. t. 16. *de testam. tut.* 45. *de leg.* 2. 45 220. e. t.

MINUS SOLVERE.

Idem lib. 9. Epistolarum.

LEX CXVII. *Non potest videri minus solvisse is, in quem amplioris summæ actio non competit.*

LEY CXVII. No se puede decir que pagó menos aquel contra quien no competia accion por mayor cantidad.

Expl. El que paga la cantidad que debia y se le pidió por la accion que se intentó contra él, no se puede decir que pagó menos.

HOSTES.

Pomponius lib. 2. ad Quintum Mucium.

LEX CXVIII. *Hostes hi sunt, qui nobis,*

aut quibus nos publice bellum decrevimus: cæteri latrones, aut prædones sunt.

LEY CXVIII. (1) Enemigos son aquellos con los que tenemos guerra pública: los demas se llaman ladrones.

Expl. V. las leyes 234. e. t. y 24. de *captiv.*

HÆREDITAS, BONORUM POSSESSIO.

Idem lib. 3. ad Quintum Mucium.

LEY CXIX. *Hæreditatis appellatio sine dubio continet etiam damnosam hæreditatem: juris enim nomen est, sicut bonorum possessio.*

LEY CXIX. Bajo el nombre herencia se comprende tambien la que no alcanza para pagar lo que se debe; porque es palabra jurídica asi como la posesion de bienes.

Expl. La herencia puede ser gravosa; l. 3. *ad leg. Falcid.*; pero no los bienes; l. 39. § 1. e. t. La herencia es de derecho, por lo que se le considera como cosa inmaterial; l. 50. *de her. pet.*, asi que no se entiende del dinero sino del derecho de suceder l. 24. e. t. 208. e. t.

(1) Concuerda con la ley 7, tit 33. Part. 7.

LEGARE.

Idem lib. 5. ad Quintum Mucium.

LEX CXX. *Verbis legis duodecim tabularum hiis, uti legassit suæ rei, ita jus esto, latissima potestas tributa videtur, & heredes instituendi, & legata, & libertates dandi, tutelas quoque constituendi: sed id interpretatione coangustatum est vel legum, vel auctoritate jura constituentium.*

LEY CXX. Estas palabras de las leyes de las Doce Tablas: Como quiera que alguno legase lo que es suyo, será válido el legado por derecho; parece que conceden muy amplia facultad para sustituir heredero, dejar legados, dar libertades y nombrar tutores; pero se interpretan con alguna limitacion ó por las leyes ó por los jueces.

Expl. La facultad de legar se limitó posteriormente por las leyes Falcidia, Furia y Voconia; l. 1. *ad leg Falcid.* Los fragmentos de la ley que aqui se cita los trae la ley 53. e. t. Véase tambien la ley 1. y penult. *de testam.*

DE USURIS.

Idem lib. 6. ad Quintum Mucium.

LEX CXXI. *Usura pecuniæ, quam percipimus, in fructu non est: quia non ex ipso corpore, sed ex alia causa est, idest, nova obligatione..*

LEY CXXI. Las usuras del dinero que recibimos no se entienden por frutos, por que no salen del mismo cuerpo ó dinero, sino de otra causa; esto es, por la nueva obligacion.

Expl. Frutos se dicen propiamente los que provienen de algun cuerpo; y usura lo que proviene del uso de una cosa; pero impropiamente hablando, se contienen las mismas usuras en el dinero: l. 34. *de usur.*

FILIO, FILIIS.

Idem lib. 8. ad Quintum Mucium.

LEX CXXII. *Servius ait: si ita scriptum sit, filio, filiisque meis hosce tutores domasculis dumtaxat tutores datos: quoniam*

à singulari casu hoc, filio, ad pluralem videtur transisse continentem eundem sexum, quem singularis prior positus habuisset; sed hoc facti non juris habet quæstionem: potest enim fieri, ut singulari casu de filio senserit, deinde plenius omnibus liberis prospexisse in tutore dando voluerit, quod magis rationabile esse videtur.

LEY CXXII. Dice Servio, que si se escribió esto, nombro estos tutores á mi hijo y á mis hijos, se entiende que solo nombró tutores á los varones; porque la palabra hijos espresada en plural parece que se estendió solamente al plural que comprende el mismo sexo que primero se espresó en singular. Pero esta duda es de hecho y no de derecho; porque puede suceder que en el caso singular solo hablase del hijo, y despues quisiese en quanto al nombramiento de tutor estenderse á todos los descendientes; lo que parece mas probable.

Expl. V. l. 116. e. t. l. 16. de testam. tut. l. 114. de reg. jur.

EST, ERIT.

Idem lib. 26. ad Quintum Mucium.

LEX CXXIII. *Verbum erit interdum etiam*

præteritum nec solum futurum tempus demonstrat; quod est nobis necessarium scire, & cum codicilli ita confirmati testamento fuerint, Quod in codicillis scriptum erit, utrumne futuri temporis demonstratio fiat, an etiam præteriti, si ante scriptos codicillos quis relinquat, quod quidem ex voluntate scribentis interpretandum est. Quemadmodum autem hoc verbum est, non solum præsens, sed & præteritum tempus significat: ita & hoc verbum erit, non solum futurum, sed interdum etiam præteritum tempus demonstrat: nam cum dicimus, Lucius Titius solutus est ab obligatione, & præteritum, & præsens significamus: sicut hoc, Lucius Titius alligatus est: & idem fit cum ita loquimur, Troja capta est: non enim ad præsentis facti demonstrationem refertur is sermo, sed ad præteritum.

LEY CXXIII. El verbo *erit* tal vez comprende el tiempo presente, y no el futuro: lo que nos es necesario saber: y cuando los codicilos se confirmasen en testamento de este modo: Lo que se escribiese en los codicilos: se contendrá el tiempo futuro, ó tambien el pretérito si alguno dejó codicilos que habia escrito antes: lo cual se ha de interpretar por la voluntad del que es-

cribe: pues al modo que la palabra *est* no solo indica el tiempo presente, sino tambien el pretérito; de la misma manera la palabra *erit* no solo demuestra el tiempo futuro sino tambien el pretérito: pues cuando decimos: Lucio Ticio está libre de la obligacion, significamos el tiempo préterito y el presente: del mismo modo que cuando decimos: Lucio Ticio está obligado. Lo mismo se dice cuando hablamos de esta manera: Troya es tomada; espresion que no se refiere al tiempo presente sino al pasado.

Expl. Dice Gelio que las palabras *esse* y *erit*. cuando se usan solas retienen la significacion de su tiempo, y cuando se unen al pretérito, pierden la fuerza de su tiempo y reciben la del pretérito. Cuando decimos Troya está tomada, queremos decir, que fue tomada Troya, usando de de la figura enálage.

DISJUNCTIVUM, SUBDISJUNCTIVUM.

Proculus lib. 2. Epistolarum.

LEX CXXIV. *Hæc verba, ille, aut ille, non solum disjunctivæ, sed etiam subdisjunctivæ orationis sunt. Disjunctivum est, ve-*

luti cum dicimus, aut dies aut nox est, quorum posito altero, necesse est tolli alterum: item sublato altero, poni alterum. Ita simili figuratione verbum potest esse subdisjunctivum autem genera sunt duo: unum, cum ex propositis finibus ita non potest utrumque esse, ut possit neutrum esse: veluti cum dicimus, aut sedet, aut ambulat: nam ut nemo potest utrumque simul facere: ita aliquis potest neutrum; veluti is, qui accumbit. Alterius generis est, cum ex propositis finibus ita non potest neutrum esse, ut possit utrumque esse: veluti cum dicimus, omne animal aut facit, aut patitur: nullum est enim, quod nec faciat, nec patiatur: at potest simul & facere, & pati.

LEY CXXIV. Estas palabras: aquel, ó aquel son disyuntivas y subdisyuntivas. Disyuntivas son cuando decimos: ó es de dia ó es de noche, pues verificándose lo uno, es necesario que no se verifique lo otro y faltando lo uno, se verifica lo otro. Asimismo pueden ser estas palabras subdisyuntivas. Las palabras subdisyuntivas pueden ser de dos especies: una cuando de los extremos propuestos puede no verificarse ninguno y no pueden verificarse ambos, como cuando decimos: ó está sentado ó

anda: pues asi como ninguno puede hacer ambas cosas á un mismo tiempo, puede tambien no hacer uno ni otro, como se verifica en el que está echado. La otra especie es, cuando tiene que verificarse uno de los dos extremos y pueden realizarse ambos, como estos: todo animal ó hace ó padece, porque no hay ninguno que no padezca ni haga: pero puede hacer ó padecer á un mismo tiempo.

Expl. La partícula *aut* puede servir de conyuncion y de subyuncion. Y no pueden ser verdaderos á un mismo tiempo los dos extremos que abraza una cláusula disyuntiva; los de una cláusula subdisyuntiva pueden ser ambos ó uno ciertos. En las cláusulas disyuntivas no es necesario que sea uno de sus extremos cierto, y no pueden ser verdaderos los dos. *Cíc. in Topic.* En las subdisyuntiva tiene que no serlo alguno de los dos ó no serlo ambos.

COMMODUM POSSE.

Idem lib. 5 Epistolarum.

LEX CXXV. *Nepos Proculo suo salutem: Ab eo, qui ita dotem promissit: Cum como-*

dum erit, dotis filiae meae tibi erunt aurei centum, putasne protinus nuptiis factis dotem peti posse? quid, si ita promississet: Cum potuero doti erunt? quod si aliquam vim habeat posterior obligatio, possit verbum quo modo interpretaris? utrum aere alieno deducto, an extante? Proculus: Cum dotem quis ita promisit, Cum potuero doti tibi erunt centum, existimo ad id, quod actum est interpretationem redigendam esse; nan qui ambigue loquitur, id loquitur, quod ex his, quae significantur, sensis: proprius est tamen, ut hoc eum sensisse existimen, deducto aere alieno, potero; potest etiam illa accipi significatio, cum salva dignitate mea potero: quae interpretatio eo magis accipienda est, si ita promissum est. cum commodum erit, hoc est, cum sine incommodo meo potero.

LEY CXXV. Nepote saluda á su amigo Próculo y le pregunta, que si cuando se prometió dote en esta forma: cuando me conviniere daré cien ducados de dote en nombre de mi hija; se podrá pedir la dote inmediatamente, despues de contraido el matrimonio. ¿Qué se dirá si dijo: le darán en dote cuando pudiese? Porque si es válida la última obligacion, ¿cómo interpreta-

rás la palabra cuando me conviniese, comprendidas las deudas ó sin comprenderlas? Próculo dice; que cuando alguno prometió dote en esta forma: cuando pudiese se le darán ciento en dote, se ha de interpretar segun lo que se trató: porque el que expresa palabras ambiguas dice aquello que existe segun lo que significan; y es mas propio juzgar que quiso decir que daria lo que pudiese despues de deducir lo que pudiese sin perjuicio de su dignidad; cuya interpretacion tendrá lugar mas bien si se prometió en esta forma: cuando me viniere bien, esto es, cuando pudiese sin que me resulte incomodidad.

Expl. Nadie dice ó siente una cosa ambigua, pues ambiguo es lo que tiene dos sentidos: de suerte que no debe entenderse que uno dijo mas que aquello que quiso decir, y si los demas entendieron otra cosa, no será porque hay á ambigüedad sino porque estará oscura la espresion. Nadie se entiende que quiso decir una cosa que no podia hacer ó que podia hacerla indebidamente. V. las leyes ult. *de cond. instit.*, 29, *de condict. et demonst.* 29, *quando dies legat.* 80, *de verbor. oblig.*, 35 *de negot.* 12, *de noxalib. ult. de act. empt.* 137, § 4, *de verbor. oblig.* I

DE CLAUSULA, UTI OPTIMUS MAXIMUSQUE EST:
& CLAUSULA, JUS FUNDI DETERIUS FACTUM NON
ESSE PER DOMINUM.

Idem lib. 6. Epistolarum.

LEX CXXVI. *Si, cum fundum tibi darem, legem ita dixi, Uti optimus, maximusque esset: & adjeci, jus fundi deterius factum non esse per dominum, præstabitur: amplius eo præstabitur nihil: etiam si prior pars, qua scriptum est, uti optimus, maximusque sit, liberum esse significat; eoque, si posterior pars adjecta non esset, liberum præstare deberem: tamen inferiore parte satis me liberatum puto, quod ad jura attinet, ne quid aliud præstare debeam, quàm jus fundi per dominum deterius factum non esse.*

LEY CXXVI. Si al tiempo de darte un fundo me espresé en esta forma: como mejor y mayor fuese, y añadí que se entregaria sin que el derecho del fundo fuese deteriorado por su señor, no habrá obligacion á ninguna otra cosa mas; aunque la primera parte en la cual se dijo como mejor y mayor fuese significa que

está libre de toda servidumbre; por lo que sino hubiera añadido la segunda cláusula, lo debería entregar libre de servidumbre; con todo, juzgo que la segunda cláusula me libró de obligarme en cuanto á los derechos á mas que á que no se deterioran por el señor.

Expl. Por el dueño se entiende aqui el vendedor V. las leyes 90, 169, e. t. 75, *de evict.* 59, *de contrah. empt.*

VESTIS.

Callistratus lib. 4. de Cognitionibus.

LEX CXXVII. *Vestis appellatione tam virilis, quàm muliebris, & scenica, etiam si tragica, aut citharædica sit, continetur.*

LEY CXXVII. (1) La palabra vestidos comprende los del hombre y la mujer, y los que se usan para la representación de las comedias, tragedias y óperas.

SPADO.

Ulpianus lib. 1. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXVIII. *Spadonum generalis ap-*

(1) Concuerda con la ley 8, tit 33 Part. 7.

pellatio est : quo nomine tam hi, qui natura spadones sunt, quàm thibicæ, & thlasiæ, sed & si quod aliud genus spadonum est, continentur.

LEY CXXVIII. La palabra espadon es general: en ella se comprenden tanto los que lo son por naturaleza como los castrados y los que por daño del hombre y cualquiera otra especie que hubiese.

Expl. Segun Vinio y Pothier la palabra espadones comprende todos los impotentes *qui virilitatem amiserunt*; pero en sentido estricto, espadones se dicen los que son impotentes por incontinencia, impotencia que es temporal, á diferencia de los castrados cuya impotencia es perpétua porque tan *necesaria pars corporis penitus absit*, segun dice Paulo, fr. 7, de *ædil. edict.*

DE HIS, QUI MORTUI NASCUNTUR.

Paulus lib. 1. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXIX *Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur: quia nunquam liberi appellari potuerunt.*

(1) Concuerda con la ley 8.ª tit. 33.ª Part. 4.ª

LEY CXXIX. (1) Los que nacieron muertos parece que no nacieron ni fueron procreados, porque nunca se pudieron llamar descendientes.

Expl. El aborto no rompe el testamento; l. 2, C. *posthum.* en lo que se diferencian de los que nacen abriéndose el vientre de su madre; l. 6, *pr. de inoffic. l. 12, de liberis.*

LEGE OBVENIRE HEREDITATEM

Ulpianus lib. 2, ad legem Julian, & Papiam.

LEX CXXX. *Lege obvenire hereditatem non improprie quis dixerit & eam, quæ ex testamento defertur: quia lege duodecim tabularum testamentariæ hereditates confirmantur.*

LEY CXXX. Con propiedad dirá alguno que la herencia que le corresponde por testamento, le pertenece tambien por ley porque las herencias testamentarias se confirman por la ley de las doce tablas.

Expl. Dícese que proviene de la ley lo

(1) Concuerda con la l. 8 tit. 33 Part. 7.

que es confirmado por esta ; l. 1, *de hered. pet.* l. 6. *e. t. l. 36. de donat. int. vir.*

FRAUS, POENA, MULTA.

Idem lib. 3. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXI. *Aliud fraus est, aliud pœna: fraus enim sine pœna esse potest: pœna sine fraude esse non potest: pœna est noxæ vindicta, fraus & ipsa noxa dicitur, & quasi pœnæ quædam præparatio.*

LEY CXXXI. Una cosa es el fraude y otra la pena; porque puede haber fraude sin pena; pero no pena sin fraude. Pena es el castigo del delito, y el fraude se dice del mismo delito y como cierta preparacion de la pena.

Expl. Hízose la aclaracion porque los antiguos solian poner muchas veces la palabra fraude por pena, l. 23. § 2, *de edilit.* Asi, esta frase *sine fraude capere*, quiere decir, sin pena de la ley, l. 1. *ad leg. Falcid. Non sine fraude in jus vocare*, esto es, no sin pena; l. 26, § 2, *ex quib. caus. maj.* l. 32, *de injur.* l. 8, *de accus. v. l. 79, de reg. jur.*

I. *Inter multam autem, & pœnam multum interest: cum pœna generale sit nomen, & omnium delictorum coercitio: multa specialis peccati cujus animadversario hodie pecuniaria est: pœna autem non tantum pecuniaria, verum capitis, & existimationis irrogari solet: & multa quidem ex arbitrio ejus venit, qui multam dicit: pœna non irrogatur, nisi quæ quaque lege, vel quo alio jure specialiter huic delicto imposita est; quinimo multa ibi dicitur, ubi specialis pœna non est imposita. Item multam is dicere potest, cui adjudicatio data est: magistratus solos, & præsides provinciarum posse multam dicere, mandatis permissum est; pœnam autem unusquisque irrogare potest, cui hujus criminis, sive delicti executio competit.*

I. Entre la multa y la pena hay mucha diferencia; porque la pena es nombre general y el castigo de todos los delitos; y la multa el castigo de algun delito particular, que en la actualidad es pena pecuniaria, mas la pena no solo es pecuniaria sino tambien capital, y suele causar infamia: la multa pende del arbitrio del que la impone: la pena está especialmente señalada por alguna ley ó derecho al delito

cometido: y aun se recurre á la multa cuando no hay establecida pena particular; tambien se puede llamar multa la que impone el juez; se permite imponer multa á los magistrados y á los presidentes de las provincias por los mandatos, pero la pena la puede imponer aquel á quien compete el conocimiento del delito porque se impone.

Expl. Diferéncianse la multa y la pena 1.º en que la pena es nombre general de todos los delitos y la multa de algun delito especial. 2.º la multa es pecuniaria, la pena es tambien capital. 3.º La pena se impone por la ley; la multa queda á arbitrio del juez; l. 244, e. t. l. 15 *ad municipal*, 4.º La pena se puede imponer por los que tienen conocimiento del delito, y la multa por el juez ó la autoridad que tiene el *judicium pùblicum*, l. 2, *de judiciis*; así los cónsules imponian multa á los senadores que no acudian al senado ó que iban tarde. Véase otra diferencia de la pena y la multa en la ley 244, e. t. *tít. 2, lib. 1. cod, ley 2, § 6, tít. 1, lib. 5. dig.*

ANICULUS ANTE DIEM X. KALEND. POST DIEM
X. KALEND. 1. PEPERISSE.

*Paulus lib. 3. ad legem Juliam, &
Papiam.*

LEX CXXXII. *Aniculus amittitur, qui
extremo anni die moritur: & consuetudo
loquendi, id ita esse, declarat, Ante diem
decimum Kalendarum, & post diem deci-
mun Kalendarum, utroque sermone unde-
cima dies significatur.*

LEY CXXXII. Fenece de un año el que
muere el último dia del año; y asi lo de-
clara el modo usual de hablar, antes del
dia diez de las calendas; despues del dia
diez de las calendas; porque en ninguna es-
presion de estas se comprende el dia once.

Expl. Dícese que muere de un año el
que deja de existir en el último dia del
año, pero aun no principiado el primer dia
del año siguiente: dícese que muere antes
del dia diez de las calendas el que espira
el nono, y que muere despues del diez
el que fenece en el once, pues en todas es-
tas locuciones se entiende que basta que
haya principiado el dia, aunque no haya

terminado. En esta ley leen Budeo y Alciato en lugar *de undecim, nonum* y Antonio Agustin y Cujacio en la ley 13, *de verbor. oblig. leen decimum*. Pero esto tiene esplicacion; porque si hablamos de las calendas futuras, el dia de las calendas mas próximo al que habla es el undécimo, y despues del décimo está el nono: si se habla de las Calendas pasadas, el dia mas próximo al que habla, antes del diez es el nono, despues del dia décimo viene el undécimo, y por eso en ninguna de las referidas espresiones se comprende el dia undécimo, porque ó bien se refieren al nono, como quiere Budeo, ó al diez, como Antonio Agustin.

I. *Falsum est, eam peperisse, cui mortuæ filius exsectus est.*

I. Es falso que pariese aquella á quien se estrajo el hijo muerto.

Expl. Véase la ley 141 e. t. l. 6, *de inoffic. l. 12. de lib.*

INTRA DIEM.

Ulpianus lib. 4. ad legem Juliam, § Papiam.

LEX CXXXIII. *Si quis sic dixerit, ut*

intra diem mortis ejus aliquit fiat: ipse quoque dies, quo quis mortuus est, numeratur.

LEY CXXXIII. Si alguno dijere que se hiciera alguna cosa dentro del dia de su muerte, se cuenta tambien el dia en que murió.

Expl. Véase la ley 1. § 8. § 9. *sucess. edicto.*

ANNICULUS.

Paulus lib. 2. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXIV. *Aniculus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimo quinto die dicitur, incipiente plane, non exacto die: quia annum civiliter, non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus.*

LEY CXXXIV. No se dice que es de un año el que acaba de nacer, sino el que ha entrado en el dia trescientos sesenta y cinco, aunque no haya pasado este dia, porque el año civil no se cuenta por momentos, sino por dias.

DE PARTU PORTENTOSO, VEL MONSTRUOSO.

Ulpianus lib. 4. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXV. *Quæret aliquis: si portentosum, vel monstruosum, vel debilem mulier ediderit, vel inæqualem, visu, vel vagitu novum, non humanæ figuræ, sed alterius magis animalis, quàm hominis partum, an, quia enixa est, prodesse ei debeat & magis est, ut hæc quoque parentibus prosint: nec enim est, quod eis imputetur, qui qualiter potuerunt, statutis obtemperaverunt: neque id quod fataliter accessit, matri damnum injungere debet.*

LEY CXXXV. Preguntará alguno que si la mujer diese á luz alguna cosa portentosa, monstruosa ó defectuosa ó cuyos ojos ó gemido no fuese de criatura humana, sino de otra especie de animal; si porque nació de mujer la deberá aprovechar; y es mas cierto que esto aprovecha tambien á los padres; por que no hay culpa de parte de ellos; y obedecieron las leyes en el modo que pudieron, y no debe perjudicar á la madre esta fatalidad.

Expl. El parto que se espresa en esta ley aprovecha á la mujer cuando se le dejó algun legado bajo la condicion, si pariese, y en otros casos semejantes, por la razon que en ella se refiere. Vease la ley 5. tit. 23. Part. 4.

GENER:

Idem lib. 5. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXVI. *Generi appellatione & neptis, & proneptis, tam ex filio, quàm ex filia editarum, cæterarumque maritos contineri, manifestum est.*

LEY CXXXVI. La palabra *gener* es claro que comprende á los nietos y biznietos tanto de parte de hijo como de hija, y á los maridos de estas.

TER ENIXA.

Paulus lib. 2. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXVII. *Ter enixa videtur, etiam quæ ter geminos peperit.*

LEY CXXXVII. Parece que parió tres veces la que parió tres de un parto.

Expl. Véase la ley 15 de stat. hom. Entiéndese esta ley cuando nacieron consecutivamente.

HEREDITAS.

Idem lib. 4. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXVIII. *Hereditatis appellatio-
ne bonorum quoque possessio continetur.*

LEY CXXXVIII. Bajo la palabra herencia se comprende tambien la posesion de bienes.

Expl. La posesion de la herencia es cuasi una herencia; V. l. 2. de bonor poss. tit. C. de bonorum possessionibus secundum tabulas y la Inst. de bonor posses; pues aquellas personas á quienes dá el pretor la posesion de bienes se tienen en lugar de herederos, como dice el párrafo 1. del tit. 10. lib. 3 de la Instituta.

ROMA. 1. PERFECISSE AEDIFICIUM.

Ulpianus lib. 7. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXXXIX. *Aedificia Romae fieri*

etiam ea videntur, quæ in continentibus Romæ ædificiis fiunt.

LEY CXXXIX. Parece que tambien se hacen en Roma los edificios que se construyen en los continentes de Roma.

Expl. Los edificios que se hacen en sitio que se reputa por Roma se entiende que se hacen en Roma. V. las leyes 2 y 87. de e. t.

I. *Perfecisse ædificium is videtur, qui ita consummavit, ut jam in usu esse possit.*

I. Parece que se perfeccionó ó que se terminó la obra de un edificio cuando este se halla de modo que se puede usar de él.

Expl. Véase la ley 5. de e. t.

CEPISSE.

Paulus lib. 6. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXL. *Cepisse quis intelligitur, quamvis alii adquisivit.*

LEY CXL. Parece que uno adquirió aunque haya adquirido por medio de otro.

Expl. Se entiende que adquiere el que dá poder á alguna persona para adquirir por él, cuando esta hace alguna adquisicion para en adelante.

HABERE FILIUM.

Ulpianus lib. 8. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXLI. *Etiam ea mulier, cum moreretur, creditur filium habere, quæ exciso utero edere possit: necnon etiam alio casu mulier potest habere filium, quem mortis tempore non habuit: ut puta eum, qui ab hostibus remeavit.*

LEY CXLI. Tambien se cree que tiene un hijo la mujer, cuando al tiempo de su muerte puede salir un hijo á luz abriendo el vientre; y tambien hay otro caso en que puede tener la mujer un hijo que no tuvo al tiempo de su muerte v. g. cuando el hijo que tenia en poder de los enemigos volviese á su patria.

Expl. Espresa esta ley los casos en que se dice que tiene hijo la mujer para facilitar la interpretacion del derecho; por que no es lo mismo para los efectos del derecho tener hijos que darlos á luz.

DE CONJUNCTIS.

Paulus lib. 6. ad legem Juliam, & Papiam,

LEX CXLI. *Triplici modo conjunctio in-*

telligitur: aut enim re per se conjunctio contigit: aut re, & verbis: aut verbis tantum. Nec dubium est, quin conjuncti sint, quos & nominum, & rei complexus jungit: veluti, Titius, & Mævius ex parte dimidia heredes sunt: vel ita, Titius, Mæviusque heredes sunt: vel Titius cum Mævio ex parte dimidia heredes sunt. Videamus autem, ne etiam si hos articulos detrahas, & que, cum; interdum tamen conjuntos accipi oporteat; veluti, Lucius Titius, Publius Mævius ex parte dimidia heredes sunt: vel ita, Publius Mævius, Lucius Titius heredes sunt: Sempronius ex parte dimidia heres esto: ut Titius, & Mævius veniant in partem dimidiam, & re, & verbis conjuncti videantur. Lucius Titius ex parte dimidia heres esto. Sejus ex parte, qua Lucium Titium heredem institui, heres esto. Sempronius ex parte dimidia heres esto. Julianus dubitari posse, ait, an tres semisses facti sint, an Titius in eundem semissem cum Cajo, & Sejo institutus sit: sed eo quod Sempronius quoque ex parte dimidia scriptus est, verisimilius est, in eundem semissem duos coactos, & conjunctim heredes scriptos esse.

LEY CXLII. (1) La conyuncion se entiende de tres maneras; porque ó se verifica respecto de la misma cosa, ó por la cosa y las palabras, ó solo por las palabras; y no se duda que sean conjuntos aquellos á quienes unen las palabras y la cosa: como cuando se dice: Ticio y Mevio sean herederos de la mitad; ó así: Ticio y Mevio sean herederos; ó Ticio con Mevio sea heredero de la mitad. Veamos si podrán tenerse por conjuntos aunque se quiten estos artículos *et, quæ, cum*; v. g. Lucio Ticio, Publio Mevio sean herederos de la mitad; ó así: Publio Mevio, Lucio Ticio sean herederos: Sempronio sea heredero de la mitad, de modo que Ticio y Mevio hereden la mitad, y parezcan conjuntos respecto de la cosa y las palabras. Lucio Ticio sea heredero de la mitad: Seyo sea heredero de la parte en que instituí á Lucio Ticio; Sempronio sea heredero de la mitad. Juliano dice, que se podria dudar si se hicieron tres mitades, ó si acaso Ticio fue instituido heredero en la misma mitad juntamente con Seyo. Pero por el mismo hecho de haber sido Sempronio instituido

(1) Concuerda con la ley 6, tít. 33, Part. 7.

tambien heredero de la mitad, es verósimil que fuesen los dos conjuntos respecto de la mitad y que fueron instituidos herederos escritos copulativamente.

Expl. Dicéñse conjuntas en la cosa solamente las personas que son llamadas á una misma cosa pero en diversas proposiciones; v. g. doy, lego mis casas á Ticio; doy, lego las mismas á Sempronio; son conjuntas en las palabras solamente cuando son llamadas en una misma proposicion á una misma cosa, pero con señalamiento de partes intelectuales v. g. doy, lego mis casas en partes iguales á Ticio y Mevio: son conjuntas en las palabras y en la cosa á un mismo tiempo, cuando son llamadas simple é individualmente á una misma cosa en una misma proposicion; v. g. doy, lego mis casas á Ticio y á Cayo; ley 89 *D. de legat.* 3. La cláusula que se espresa en esta ley Lucio Ticio, Publio Mevio sean herederos, Sempronio sea heredero de la mitad se ha de entender de modo que se dé á Sempronio una mitad, y otra á Mevio y Ticio. La duda que aqui se indica haber tenido Juliano dimana de que á Sempronio se habia dado la mitad espresamente mientras que á Seyo no se le dió parte alguna espresa.

De suerte, que á Ticio pertenece la mitad; pero como Seyo ha sido instituido en la misma parte que Ticio, esto es, en la mitad, parece que deberán hacerse tres mitades. Tal es el argumento de Juliano; pero el testo decide que se hagan dos mitades, una para Sempronio y otra para Ticio y para Seyo, porque siendo Sempronio llamado á la mitad nominalmente, y Ticio y Seyo llamados á la otra mitad, es claro que si se quita una mitad del As, quedará otra mitad igual; l. 15. *de hered. instit.*

HABERE.

Ulpianus lib. 9. ad legem Julian, & Papian.

LEX CXLIII. *Id apud se quis habere videtur, de quo habet actionem: habetur enim, quod peti potest.*

LEY CXLIII. Parece que uno tiene aquello acerca de lo cual le compete accion; porque se tiene lo que se puede pedir.

Expl. Véanse las leyes, 38. § 5. *de verb. oblig.* 52. *de adquir. rer. dom.* 715. *de reg. jur.*

PELLEX.

Paulus lib. 10. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXLIV. Masurius scribit libro memorialum, pellicem apud antiquos eam habitam, quæ cum uxor non esset, cum aliquo tamen vivebat: eamque nunc vero nomine amicam, paulo honestiore concubinam appellari. Granius Flaccus in libro de jure Papiriano scribit; pellicem nunc vulgo vocari, quæ cum eo, cui uxor sit, corpus misceat: quosdam eam, quæ uxoris loco sine nuptiis in domo sit.

LEY CXLIV. Escribe Masurio en el libro de los Memoriales, que los antiguos llamaban *pelice* á la mujer que vivia con uno que no era su marido; la cual se llama ahora amiga, y algo mas honestamente concubina. Granio Flaco en el libro del derecho Papiriano escribe, que en el dia se llama vulgarmente *pelice* la que cohabita con uno que la tiene por mujer; y que algunos llamaban de esta manera á la que un hombre tenia en su casa en lugar de mujer, sin estar casado con ella.

Expl. Los antiguos llamaban *pelex* á la mujer á quien se llama ahora manceba ó concubina.

VIRILIS.

Ulpianus lib. 10. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXLV. *Virilis apellatione interdum etiam totam hereditatem contineri, dicendum est.*

LEY CXLV. Con la palabra viril se comprende algunas veces toda la herencia.

Expl. Véanse las leyes 8. de *legat præstandis* l. 38. § 2. de *legat* 3. y la 2. C. de *hered. instit.*

SOCER, SOCRUS.

Terentius Clemens lib. 2. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXLVI. *Soceri, & socrus appellatione avum quoque, & aviam uxoris, vel mariti contineri, respondetur.*

LEY CXLVI. Bajo el nombre suegro y suegra se responde que se comprenden

tambien el abuelo y la abuela de la mujer ó el marido.

ROMA.

Idem lib. 3. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXLVII. *Qui in continentibus urbis nati sunt, Romæ nati intelliguntur.*

LEY CXLVII. Los que nacieron en los continentes de Roma, se entiende que nacieron en Roma.

LIBERI.

Cajus lib. 8. ad legem Julium, & Papiam.

LEX CXLVIII. *Non est sine liberis, cui vel unus filius, unave filia est: hæc enim enuntiatio, habet liberos, non habet liberos semper pluralivo numero profertur: sicut & pugillares, & codicilli.*

LEY CXLVIII. No está sin hijos el que tiene un hijo ó una hija; esta espresion tiene hijos ó no tiene hijos, siempre se refiere al número plural, asi como los testamentos y codicilos.

Expl. Se entiende que tiene hijos aun el que tiene uno solo, y aunque sea hijo natural y tambien se dice que no tiene hi-

jos el que no tiene ninguno; l. 101. *de condit et demons.* l. 6. § 2. C. *ad H. Frebel.*; pues entre los Latinos muchas dicciones concebidas en número plural demuestran una cosa singular, como las palabras *codicilos* y *pugillares* (tablillas de cera en que escribían los antiguos con un punzon de hierro); y al contrario otras dicciones concebidas en número singular comprenden en si el plural; l. 158. e. t.

SINE LIBERIS ESSE.

Idem lib. 10. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CXLXIX. *Nam quem sine liberis esse dicere non possumus, hanc necesse est dicamus liberos habere.*

LEY CXLIX. Porque necesariamente tenemos que decir que tiene hijos aquella persona de quien no podemos decir que no los tiene.

QUANTO MINUS.

Idem lib. 9. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CL. *Si ita à te stipulatus fuero, Quan-*

to minus à Titio consecutus fuero; tantum dare spondes? non solet dubitari, quin, si nihil à Titio fuero consecutus, totum debeas, quod Titius debuerit.

LEY CL. Si estipulase de ti en esta forma: ¿me prometes dar otro tanto cuanto percibiese de menos de Ticio? No hay duda que si no conseguí cosa alguna de Ticio, deberás dar todo lo que Ticio debiese.

Expl. Dudábase si estipulándose en los términos que aqui se espresan, y no recibiendo nada de Ticio estaria el promitente obligado á pagar la cantidad que debia Ticio, puesto que parecia haberse obligado el promitente solamente á satisfacer el remanente de la deuda de Ticio, mas no toda ella; y para disolver esta duda se dió esta ley declarando que el promitente se entendiese obligado á pagar el todo. V. la ley 32. e. t. 117. e. t. l. 116. *de verbor oblig.* Por el contrario, si se hubiese estipulado: me prometes dar otro tanto cuanto me diere demás Ticio, esta estipulacion deberia entenderse que se referió á una cantidad módica; l. 192. e. t.

DELATA HEREDITAS.

*Terentius Clemens lib. 5. ad legem Juliam,
& Papiam.*

LEX CLI. *Delata hereditas intelligitur,
quam quis possit adeundo consequi.*

LEY CLI. Se entiende que se defirió la herencia que alguno pudo adquirir adien-
dola.

HOMO.

Cajus lib. 10. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CLII. *Homínis appellatione tam fœ-
minam quàm masculum contineri, non du-
bitatur.*

LEY CLII. (1) No hay duda que bajo la palabra hombre se comprende tanto el hombre como la mujer.

Expl. Véase la ley 1. § 1. *de homine libero.*

DE EO, QUI EST IN UTERO.

*Terentius Clemens lib. 11. ad legem Ju-
liam, & Papiam.*

LEX CLIII. *Intelligendus est mortis tem-
pore fuisse, qui in utero relictus est.*

(1) Concuerda con la ley 6, tit. 33 part. 7.

LEY CLIII. Se entiende que existia al tiempo de la muerte el que estaba en el vientre de la madre.

Expl. Se entiende que existe el que está en el seno maternal, de suerte que se entiende que vive en la naturaleza á la muerte de su padre. V. l. 18. *quando dies legator* l. 26. *de stat hom:* y se compara con que ya ha nacido, l. 2. § 6. *de excusat tutor.* pero aun no se reputa por hombre; l. 9. *ad leg. Falcid.*

MILLE PASSUS.

Macer lib. 1. ad legem vicesimam.

LEX CLIV. *Mille passus non à muro urbis, sed à continentibus ædificiis numerandi sunt.*

LEY CLIV. Los mil pasos de Roma no se han de contar desde el miliario sino desde los edificios pertenecientes á ella.

Expl. Segun esta ley no debian contarse los pasos á que se estendia el territorio de la jurisdicción del pretor de Roma desde el miliario de esta ciudad, es decir, desde la columna que habia mandado colocar Augusto en el foro, sino desde los edi-

ficios que se comprendian bajo el nombre de Roma, como se dijo en la ley 231. e. t.

PROXIMUS.

Licinius Rufinus lib, 7. Regularum.

LEX CLV. *Proximi appellatione etiam ille continetur, qui solus est.*

LEY. CLV. Bajo la denominacion de el mas próximo, se entiende también el que es solo.

Expl. Parecia que cuando se decia el mas próximo, se daba á entender que habia otros que no eran tan próximos como él, y se dudaba si aquella palabra se referia á una persona que era sola. Esta ley lo decidió con la afirmativa. V. el § 5. *Inst. de leg. agnat. success.*

MAJOR PARS ANNI.

Idem lib. 10. Regularum.

LEX CLVI. *Majore parte anni possidisse quis intelligitur, etiam si duobus mensibus possederit: si modo adversarius ejus aut paucioribus diebus, aut nullis possederit.*

LEY CLVI. Se puede entender que poseyó la mayor parte del año aun el que solo poseyó dos meses, cuando la parte contraria poseyó muy pocos dias ó ninguno.

Expl. Esta aclaracion era muy útil para los interdictos, *possidetis* y *utrubi*; pues era preferido aquel que habia poseido durante la mayor parte del año, y como podia suceder que nadie hubiere poseido mas de seis meses, esta ley declaró que podia entenderse tambien por la mayor parte del año, aun el espacio de dos meses en el caso que espresa.

PARIES. 1. VIA.

Ælius Galius lib. 1. de verborum, quæ ad jus pertinent, significatione

LEX CLVII. *Paries est, sive murus, sive maceria est.*

LEY CLVII. Se llama pared el muro ó la cerca de piedras sueltas, que no estan unidas con cal y arena, ni con yeso.

Expl. La palabra *paries* comprende las voces *murus* y *maceria*. *Murus* es la pared compuesta de piedras unidas con yeso ó arena; *maceria*, la pared formada

de piedra sin mezcla de arena ni yeso: diferéncianse tambien *murus de maceria* en que aquel forma siempre circuito, y no la segunda.

I. *Item via est, sive semita, sive iter est.*

I. Tambien se llama via el íter ó senda.

Expl. Con la palabra *iter* se designa el camino por donde puede ir el hombre con litera ó silla de mano; l. 7, *de servit. rust.* *Semita es semis itineris* segun *Isid.* 16. *Actus*, es el camino por donde se pueden conducir ganados, jumentos, y carros, l. 7, *de servit. præed. rustic.* *Via* es la carrera por donde se pueden llevar bestias de carga y carros cargados con piedra y madera y aun llevar lanza levantada; l. 7, *de servit. præed. rust.*

DE NÚMERO UNITATIS & MULTITUDINIS.

Celsus lib. 25. Digestorum.

LEX CLVIII. *In usu juris frequenter uti nos, Cassellius ait, singulari appellatione, cum plura generis ejusdem significare vellemus. Nam & multum hominem venisse*

Roman, & piscem vilem esse dicimus. Item in stipulando satis habemus de herede cavere, Si ea res secundum me, heredemve meum judicata erit: & rursus, Quod ob eam rem te, heredemve tuum nempe & que, si plures heredes sint, continentur stipulatione.

LEY CLVIII. Dice Cascelio, que usamos frecuentemente del nombre singular, cuando queremos significar muchas cosas de un mismo género; asi que decimos que vino á Roma mucho hombre, y que el pez es despreciable. Asimismo cuando en la estipulacion tenemos que dar caucion respecto del heredero, si se pronunciase sentencia sobre alguna cosa respecto de mí y de mi heredero, ó por lo respectivo á tí y á tu heredero, no hay duda que se comprenden en la estipulacion los herederos aunque fueren muchos.

Expl. Muchas veces bajo el singular se comprende el plural, y bajo el plural se contiene el singular; l, 148, e. t. Bajo la denominacion de heredero se comprenden los herederos; porque suceden muchos herederos en el lugar de uno solo, y respecto del derecho se tienen por uno pues el patrimonio permanece siendo uno

respecto á que no hay lugar á la división de partes; l. 1, *de hered. inst.*

Æs.

Ulpianus lib. 1 ad Sabinum.

LEX CLIX. *Etiam aureos numeros æs dicimus.*

LEY CLIX. Bajo el nombre *æs* se comprenden tambien las monedas de oro.

Expl. La palabra *æs* se toma por la moneda en general; y asi; se dice: *aere mutare*, vender ó comprar; *æs alicuum* deuda; *anua æra*, paga anual, tit. lib. v. 4; v. l. 39, § 1, e. t.

CÆTERI, RELIQUI.

Idem lib. 2 ad Sabinum.

LEY CLX. *Cæterorum, & reliquorum appellatione etiam omnes continentur, ut Marcellus dixit, circa eum, qui optio servi legata est, cæteri Sempronio: nam tentat si non optet, omnes ad Sempronium pertinere.*

LEY CLX. En las palabras *cæteri et re-*

liqui se comprenden todos, como dijo Marcelo respecto de aquel á quien se le legó la opción del siervo en esta forma: los demas á Sempronio; pues dice que si no eligiese pertenecen todos á Sempronio.

Expl. Véanse las leyes 39, *de procurat* 29, *de liber. et posthum.* 17, *de opt.*

PUPILLUS.

Idem lib. 7. ad Sabinum.

LEX CLXI. *Non est pupillus, qui in utero est.*

LEY CLXI. No es pupilo el que está en el seno maternal.

Expl. Lo que está aun en el seno maternal se tiene por parte de la madre. Pupilo se llama el que antes de llegar á la pubertad deja de estar en la potestad de su padre, ó por la muerte de este, ó por haber sido emancipado, l. 239, e. t. Cuando se trata de su utilidad se entiende que nació lo que está en el seno maternal al tiempo de morir su padre; l. 153, e. t.

SUPREMUS, PROXIMUS. 1. ACCEDERE.

Pomponius lib. 2. ad Sabinum.

LEX CLXII. *In vulgari substitutione,*
K

qua ei, qui supremus morietur, heres substituitur, recte substitutus etiam unico intelligitur: exemplo duodecim tabularum, ex quibus proximus agnatus & solus habetur.

LEY CLXII. En la substitucion vulgar en que se substituye al heredero el último que muriese, se entiende que tambien es substituido el heredero, aunque solo hubiera uno, como en la ley de las doce tablas, en la cual se dice que por agnado mas próximo se entiende aun el que es solo.

Expl. Véanse las leyes 92, e. t, l. 163, e. t. y 9, *de reb. dub.* Dudábase si en este caso tendria lugar la substitucion puesto que para que muriese una persona la última era preciso que hubiera muerto otra antes, lo que no podia efectuarse habiendo una sola; l. 9, *de reb. dub.*

I. *Si quis ita in testamento scripserit, Si quit filio meo acciderit, Damas servus meus liber esto: mortuo filio, Damas liber erit: licet enim accidant & vivis aliqua, attamen vulgi sermone etiam mors significatur.*

I. Si alguno escribiere en el testamento en esta forma: sea libre mi siervo Da-

mas, *si quid filio meo acciderit* (si muriese mi hijo) muriendo el hijo será libre Damas; porque la palabra *accidere* se refiere en la acepción vulgar á la muerte, aunque pueda aplicarse á los vivos.

Expl. V. las leyes 26, *deposit.* 41, § 12, *de legat.* 3.

OPTIMUS MAXIMUSQUE, SUPREMUS. 1. PUER, PUERPERA.

Paulus lib. 2. ad Sabinum.

LEX CLXIII. *Illa verba, Optimus maximusque est, vel in eum cadere possunt, qui solus est. Sic & circa edictum prætoris supremæ tabulæ habentur, & solæ.*

LEY CLXIII. Las palabras lo mejor y lo mayor pueden referirse al que es solo. Asi; en el edicto del pretor se llama último testamento al único que se hizo.

Expl. Los superlativos *optimus maximusque*, se toman por positivos: V. las leyes 162. 126 e. t. El Pretor segun su edicto daba la posesion de los bienes con arreglo al último testamento (*supremus tabulas*) esto es, conforme á aquel testamento despues del cual no se hizo ninguno; por lo

que tambien se entendia último testamento el único que habia hecho el difunto, no obstante que para que pueda decirse última una cosa propiamente, parece necesario que debe precederla otra. V. la l. 4. *de alimentis*; l. 1. *de injusto*; l. 21 C. *de testam*; § 2. *Inst. quib. mod. testam.*

1. *Pueri appellatione etiam puella significatur: nam & feminas puerperas appellant recentes ex partu. Græci paidas communiter appellant.*

I. Bajo la acepcion muchacho se comprende tambien la muchacha; porque las hembras llaman muchachas á las de edad pueril, aunque hayan dado á luz, y los Griegos los llaman comunmente muchachos.

Expl. Véase la ley 204, e. t. y la 14, § 2, *de aedilit. edict.*

FILIA POSTHUMA. 1. PARTITIO. 2. HABERE, PERVENIRE.

Ulpianus lib. 15. ad Sabinum.

LEX CLXIV. *Nomen filiarum & in posthumam cadere, quæ estionis non est: quamvis posthumæ non cadere in eam, quæ in rebus humanis est, certum sit.*

LEY CLXIV. No hay duda que en la palabra hijas se comprende tambien la póstuma; aunque las póstumas no se comprenden en aquellas de cuya existencia hay ya certeza.

Expl. Véanse las leyes 5 y 6, de *testam. tut.* § ult. *Inst. qui testam*, l. 116, 220, e. t. 17 de *legat* 1.º; 11 y 16. de *testam. tut.*

I. *Partitionis nomen non semper dimidium significat; sed prout est adjectum: potest enim jubere aliquis, & maximam partem partiri posse, & vicesimam, & tertiam, & prout libuerit: sed si non fuerit portio adjecta, dimidia pars debetur.*

I. La palabra particion no siempre significa la mitad, sino segun lo que se añade; porque puede mandarse á alguno que parta y entregue la mayor parte, la vigésima ó la tercera, segun le pareciese; pero sino se espresó la parte se entiende la mitad.

Expl. Una especie de particion era el legado de parte ó parciario, el cual se verificaba segun el § 5, *Inst. de fideicom.* cuando se dejaba á una persona una parte cuota de los bienes; llamábase particion porque el legatario partia la herencia con el heredero. Por parte en general se entien-

de la mitad; v. la ley 43, *de usufr.* 25, 60 *cod.* 34, *de leg.* 1.^o

II. *Habere, sicut pervenire, cum effectu accipiendum est.*

II. Las palabras *habere y pervenire* se han de entender con sus efectos.

Expl. V. las leyes 143, 188 e. t. l. 38 § 9, *de verb. oblig.* Se dice que se adquiere (*pervenisse*) lo que se adquirió por medio de otro; l. 171 e. t., lo que ha de quedar en poder del que lo recibe; l. 71 e. t.; lo que queda deducidas las cargas; l. 16, § 1, *ad SC. Frebell.* 18, *de hered. petit.* l. 2, § 1, *de hered. vel act. vend.*; 23, *de act. empti*, 3. *solutio*, 50, *de verbor. oblig.* 2, § 3 *de her. vel act. vend.*

VENISSE AD HEREDEM.

Pomponius lib. 5. ad Sabinum.

LEX CLXV. *Venisse ad heredem nihil intelligitur, nisi deducto ære alieno.*

LEY CLXV. No se entiende que adquirió el heredero sino lo que le restó deducidas las deudas del difunto.

Expl. No se entiende que se heredó sino lo que restase pagadas las deudas de la he-

rencia. V. la ley 39, § 1, e. t. 16, § 3, *ad SC. Frebell.*

URBANA, VEL RUSTICA FAMILIA 1. PERNOCTARE.

Idem lib. 6. ad Sabinum.

LEX CLXVI. *Urbana familia, & rustica non loco, sed genere distinguitur: potest enim aliquis dispensator non esse servorum urbanorum número: veluti is, qui rusticarum rerum rationes dispenset, ibique habitet, non multo abest à villico: insularius autem urbanorum número est. Videndum tamen est, ipse dominus quorum loco quemque habuerit, quod ex número familiæ, & vicariis apparebit.*

LEY CLXVI. La familia urbana y la rústica se distinguen, no por el lugar á donde estan, sino por su especie: porque puede no ser del número de los siervos urbanos un despensero, v. g. el que da las raciones á los que cultivan los campos, pues en cualquiera parte que habite, no se diferencia mucho del que cuida de la recoleccion de los granos: mas el que es siervo insular está comprendido en la familia urbana: tambien se ha de ver en que lugar tiene su se-

ñor á cada uno: lo cual se manifestaba por el número de la familia y de los siervos vicarios.

Expl. Para saber qué siervos se entienden rústicos ó urbanos se ha de entender al oficio que desempeñan, *de leg.* 2.º á las obras que ejercen; l. 99, *de legat.* 3.º 198, e. t. l. 12, *de apell.*, al uso urbano á que estan destinados, l. 4, § 5, *de pœnis.* l. 60, § 1, *du leg.* 3.º Llámase siervo insular el que cuida de una casa aislada de las otras; l. ult. *de offic. puer.*; l. 16, § 1, *de usu et habit.* Siervos vicarios se dicen los que viven en las granjas ó barrios fuera de la ciudad. Dábase tambien este nombre á los siervos que eran propiedad de otros esclavos, por haberlos comprado estos con su peculio para que trabajasen por ellos é hicieran sus veces. Véase la ley 99 *de legat.* 3.º

I. *Pernoctare extra urbem intelligendus est, qui nulla parte noctis in urbe est. Per, enim totam noctem significat.*

I. Se ha de entender que pernoctara fuera de la ciudad el que no está en ella en ninguna hora de la noche; porque la palabra *per* significa toda la noche.

Expl. Asi es que la palabra *pernume-*

rare, es numerarlo todo, l. 1, § 24, de ventre in poss.

CARBO, LIGNUM, TITIO, LIGNUM COCTUM, SULPHURATUM, AD FACES PARATUM.

Ulpianus lib. 25. ad Sabinum.

LEX CLXVII. *Carbonum oppellatione materiam non contineri, Offilius ait: sed an lignorum? & fortassis quis dicet, nec lignorum gratia habuit. Sed & titiones, & alia ligna, cocta, ne fumum faciant, utrum ligno, an carboni, an suo generi adnumerabimus, & magis est, ut proprium genus habeatur. Sulphurata quoque de ligno æque eandem habebunt definitionem. Ad faces quoque parata non erunt lignorum appellatione comprehensa, nisi hæc fuerit voluntas. Idem & de nucleis olivarum, sed & de balanis idem est, vel si qui alli nuclei sunt. De pinu autem integri strobili, ligni appellatione continebuntur.*

LEY CLXVII. Bajo la palabra carbon no se comprende la materia de que se hace; mas ¿se comprenderá la leña? Tal vez dirá alguno que no, porque no se tuvo para leña. ¿Pero los tizones y la leña tostada ya

al fuego para que no haga humo se tendrá por leña ó por carbon segun su especie? Lo mas cierto parece que deben tenerse por de su propia especie. Lo mismo se dirá de la leña que se puso al fuego para quitarle la humedad. Bajo la palabra leña no se comprenderán los haces prevenidos para alumbrarse con ellos, á no ser que asi lo espresase el testador. Lo mismo se dirá de los huesos de las aceytunas y de las cáscaras de las avellanas y nueces: las piñas enteras de los pinos despues de sacados los piñones se comprenderán bajo la palabra fuego.

Expl. Legados los carbones, se entiende que se legó la materia; l. 55. § 7. de *legat.* 3º. l. 12. de *usufr.* l. 55 § 8. de *fustis.*

DE PALIS & PERTICIS.

Paulus lib. 4. ad Sabinum.

LEX CXVIII. *Pali, & perticæ in numero materie redigendi sunt, & ideo lignorum appellatione non continentur.*

LEY CLXVIII. Los palos y las pértigas se comprenden bajo el nombre materia y no bajo el nombre leña.

Expl. V. las leyes 56. de *legat.* 3. l. 1. §. 1, de *tigno* l. 12. de *usufr.*

OPTIMUS, MAXIMUSQUE.

Idem lib. 5. ad Sabinum.

LEX CLXIX. *Non tantum in traditionibus, sed & in emptionibus, & stipulationibus, & testamentis adjectio hæc, Uti optimus, maximusque est, hoc significat, ut liberum præstetur prædium, non ut etiam servitutes ei debeantur.*

LEY CLXIX. No solo en las donaciones, sino tambien en las ventas, en las estipulaciones y testamentos, estas palabras bueno y muy bueno significan que se ha de entregar el prédio libre de servidumbres; pero no que á el se le deben servidumbres.

Expl. V. las leyes 126. e. t. 75. de *evict.* 20. de *adquir. rer.* 59. de *contrah. empt.* 69. § 3. de *legat.* 1º. 92. 93. § 3. de *legat.* 3. l. 18. § 9. 22. de *instructo.*

HERES.

Ulpianus lib. 53. ad Sabinum.

LEX CLXX. *Heredis appellatione omnes*

significari successores, credendum est, etsi verbis non sit expressi.

LEY CLXX. Se ha de creer que bajo la palabra heredero se comprenden todos los sucesores, aunque no se hayan espresado verbalmente.

Expl. V. las leyes 65. e. t. 194. de reg. jur.

PERVENISSE.

Pomponius lib. 16. ad Sabinum.

LEX CLXXI. *Pervenisse ad te recte dicitur, quod per te ad alium pervenerit: ut in hereditate, à liberto per patronum filium familias patri ejus adoptivo acquisita, responsum est.*

LEY CLXXI. Con razon se dice que adquiriste lo que adquiriste por medio de otro: como se respondió respecto de la herencia que adquirió el patrono por el liberto hijo de familia del padre adoptivo.

Expl. V. las leyes 71. 164. 165. e. t. 2. § 3. de hered. vel act. vend.

LIBERTUS.

Ulpianus lib. 38. ad Sabinum.

LEX CLXXII. *Liberti appellatione etiam libertam contineri placuit.*

LEY CLXXII. Bajo la palabra libertos agradó que se comprendiesen tambien las libertas.

Expl. Porque en el género masculino se comprende tambien el femenino, como se dice en la ley 1. de e. t. V. las leyes 105. 243. e. t.

COLLEGA, ABESSE.

Idem lib. 39. ad Sabinum.

LEX CLXXIII. *Collegarum appellatione hi continentur, qui sunt ejusdem potestatis.*

LEY CLXXIII. Bajo el nombre colegas se comprenden los que tienen igual jurisdiccion ó potestad.

Expl. Tales son los magistrados de un mismo tribunal, l. 3. C. de magist. conven. los contutores, l. 14. l. 46 § 6. de admin. et peric. tut. l. 5. de suspect. 7. rem pupil. 3. C. de probat. 2. C. de admin. tut.; los delegados para un mismo negocio; l. 2. C. de legat lib. 10. tit. 63; los coherederos, l. 101. de solut.

I. *Qui extra continentia urbis est, abest; cæterum usque ad continentia, non abesse videbitur.*

I. Se dice que está ausente el que está

fuera de los continentes de Roma ; pero no parece que lo estan los que se hallan dentro de ellos.

Expl. Véanse las leyes 199. e. t. 5. y 6. *de procurat.* l. 5. y 4. § 5. *de damno.* La ley 51. § 4. y 5. *de fideic. libert.* expresa los que se dice que están ausentes del tribunal. Dícense ausentes los que no están en la misma provincia, *l. últ. C. de præscrip.*, los que callan, los impedidos por enfermedad ó sueño; *l. 1. de auct. tut.*; los que no están mentalmente presentes, *l. 124. de reg. jur.*; los apresados por ladrones, los que no están en el lugar donde se les pide alguna cosa, *l. 199. e. t.*

FUREM NON ESSE, FURTO NOXAQUE SOLUTUM ESSE.

Idem lib. 42. ad Sabinum.

LEX CLXXIV. *Aliud est promittere furem non esse, aliud furto, noxaque solutum: qui enim dicit furem non esse, de hominis proposito loquitur: qui furto, noxaque solutum, nemini esse furti obligatum promittit.*

LEY CLXXIV. Una cosa es asegurar que

uno no es ladron y otra que no está obligado por algun hurto á la responsabilidad de algun daño; porque el que dice que otro no es ladron, habla de la intencion del hombre; y el que dice que no está obligado por ningun hurto ni daño, promete que no está obligado por esta causa.

Expl. Véanse las leyes 225, e t. 19. § 1, 31, § 1, *de aedilit.* Acerca de los que no están obligados á la responsabilidad de algun daño, véase la ley 17, § 17, *de aedilit.* 72, § 5, *de solut.* 200, e. t. libre del hurto y de la noxa, l. 11, § 8, *de act. empt. ult. de rer. permut.* 45, § 1, *de legat.* 1.º.

FACERE.

Pomponius lib. 22. ad Sabinum.

LEX CLXXV. *Faciendi verbo, redendi etiam causa continetur.*

LEY CLXXV. Bajo la palabra hacer se comprende tambien la palabra volver.

Expl. Véase la ley 58, e. t. Hacer es tambien solicitar, l. 50, *de pactis*, dar, l. 73, *de leg.* 1. pagar, contar, juzgar y andar, l. 218, e. t.

SOLUTIO.

Ulpianus lib. 45. ad Sabinum.

LEX CLXXVI. *Solutionis verbo, satisfactionem quoque omnem accipiendam placet: solvere dicimus eum, qui facit, quod facere promissit.*

LEY CLXXVI. Bajo la palabra solucion se estableció que se comprendiese toda especie de satisfaccion; porque decimos que paga el que hace lo que prometió hacer.

Expl. Véanse las leyes 54, de solut. 6, § 1, de muner., 4 de negot. 4, de fidejuss. 22, de solut, 34, de reg. jur. y 114, e. l.

CAVILLATIO.

Idem lib. 47. ad Sabinum.

LEX CLXXVII. *Natura cavillationis, quam Græci sophisma appellaverunt, hæc est, ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt, perducatur.*

LEY CLXXVII. La naturaleza de la cavilacion, que los griegos llamaron sofisma

es tál, que por ligeras alteraciones de palabras que se hacen en la disputa, se convierten en evidentemente falsas las verdades mas claras.

Expl. En esta ley se esplica en que consiste el sofisina. Véanse las leyes 333, e. t. 55, *de reg. jur.* y 88, *ad leg. Falcid.*

PECUNIA. 1. HEREDITAS. 2. ABTIO, PETITIO, PERSEQUTIO. 3. DEBUIT.

Idem lib. 49. ad Sabinum.

LEX CLXXVIII. *Pecuniæ verbum non solum numeratam pecuniam complectitur, verum omnem omnino pecuniam, hoc est, omnia corpora: nam corpora quoquæ pecuniæ appellatione contineri, nemo est, qui ambiget.*

LEY CLXXVIII. En la palabra pecunia no solo se comprende el dinero, sino todo lo demas, esto es, las demas cosas; porque ninguno ignora que las demas cosas se comprenden bajo el nombre pecunia.

Expl. Véanse las leyes 5, 88, 97, 222, e. t. 64, *solutio. l. penult. de const. pecun.*

I. *Hereditas juris nomen est, quod & accessionem, & decessionem in se recipit:*

hereditas autem vel maxime fructibus augetur.

I. La palabra *hereditas* es voz del derecho que recibe en sí aumento y disminución; la herencia se aumenta particularmente con los frutos.

Expl. Véanse las leyes 50, y 20, § 9, de *hered. petit.*

II. *Actionis verbum & speciale est, & generale; nam omnis actio dicitur, sive in personam, sive in rem sit, petitio: sed plerumque actiones personales solemus dicere: petitionis autem verbo in rem actiones significari videntur: persecutionis verbo extraordinarias persecuciones puto contineri ut puta fideicomissorum, & si quæ aliæ sunt quæ non habent juris ordinarii executionem.*

II. La palabra acción es particular y general; porque toda petición ya sea personal ó real se llama acción. Pero las mas veces solemos llamar acciones á las personales, y á las acciones reales, peticiones. La palabra persecucion parece que se refiere á las peticiones extraordinarias, como la de los fideicomisos y las demas que haya que no se puedan entablar por derecho ordinario.

Expl. Véanse las leyes 42, § 1, 52, 53

de obl. 9, C. de her. vel act. 28, 37, de oblig. 28, 3, § 6, de bon. poss. 23, ratam rem. Por peticiones extraordinarias se entienden las pretorias. d. 1, 37.

III. *Hoc verbum debuit, omnes omnino actiones comprehendere intelligitur, sive civilis, sive honoraria, sive fideicommissaria fuit persecutio.*

III. Esta palabra *debio* se entiende que comprende toda accion, ya sea civil ó pretoria ó peticion de fideicomiso.

Expl. La palabra *debere* comprende cualquiera accion que nos competa para la repeticion de lo que se nos debe.

QUANTI ERIT, QUANTI ESSE PARET.

Idem lib. 51. ad Sabinum.

LEX CLXXIX. *Inter hæc verba, Quanti ea res erit, vel Quanti eam rem esse paret, nihil interest: in utraque enim clausula placet veram rei æstimationem fieri.*

LEY CLXXIX. No hay diferencia alguna entre estas dos cláusulas: cuanto importa-se aquella cosa, ó cuanto aparece que importa aquella cosa, porque en ambas cláusulas se determina sobre el verdadero importe de la cosa.

Expl. Véanse las leyes 193 e. t. l. 7, § 2, *quod. falso tutor*, 38, § 2, *de verb. obl.* l. 4 § 11, *vi bon. rapt*,

TUGURIUM. 1. TOGA.

Pomponius lib. 30. ad Sabinum.

LEX CLXXX. *Tugurii appellatiæ omne ædificium, quod rusticæ magis custodiæ convenit, quàm urbanis ædibus, significatur.*

LEY CLXXX. Bajo la palabra tugurio se comprende mas bien que los edificios urbanos, todo edificio pequeño que sirve para guardar las cosas pertenecientes á los prédios rústicos.

I. *Offilius ait, tugurium à tecto, tamquam tegularium, esse dictum: ut toga, quod ea tegamur.*

I. Dice Ofilio, que tugurio toma su denominacion del verbo tego como el tejado, asi como la toga tiene este nombre porque nos cubrimos con ella.

Expl. La palabra tugurio se deriva del verbo tego que significa cubrir.

PERTINERE.

Idem lib. 35. ad Sabinum.

LEX CLXXXI. *Verbum illud, pertinere, latissime patet: nam & eis rebus petendis aptum est, quæ dominiî nostri sint: & eis quas jure aliquo possidemus, quamvis non sint nostri dominiî: pertinere ad nos etiam ea dicimus, quæ in nulla eorum causa sint, sed esse possint.*

LEY CLXXXI. (1) El verbo *pertinere* es muy estensivo, porque es acomodado para pedir las cosas que son nuestras; y las que poseemos por algun derecho aunque no sean nuestras; tambien decimos que nos pertenecen aquellas cosas que no poseemos ni son nuestras, pero que pueden serlo.

Expl. Véanse las leyes 70 e. t. 9, § 3, *reb. auct. jud.* 53, § 1, *de obl.* 2.

PECULIUM, BONA.

Ulpianus lib. 27. ad Edictum.

LEX CLXXXII. *Pater familias liber pe-*

(1) Concuerda con la ley 9. tit. 33. Part. 7.

culium non potest habere, quemadmodam nec servus bona.

LEY CLXXXII. El padre de familias que es libre no puede tener peculio, asi como el siervo no puede tener bienes.

Expl. Pero un hombre libre puede tener peculio, como sucede respecto del hijo de familia. Padre de familias se dice el que es de su derecho; pero un hombre libre puede estar bajo la patria potestad y tener peculio. El padre de familia no puede tener peculio sino patrimonio; l. 195, § 2, e. t. á no ser que abusemos de la palabra peculio, tomándola en un sentido lato, pues entonces significa lo que tenemos, nuestra fortuna, l. 16 *ad SC. Frebell.* 79, § 1, *de legat.* 3. El siervo no tiene bienes; l. 13, *ex quib. caus. mas.*

TABERNA.

Idem lib. 28. ad Edictum.

LEY CLXXXIII. *Tabernæ appellatio declarat omne utile ad habitandum ædificium, non ex eo, quod tabulis claudatur.*

LEY CLXXXIII. Bajo la palabra taberna se comprende todo edificio habitable: con-

viene á saber, porque está cerrado con tablas.

Expl. Véanse las leyes 11, *de ínstruct.* 32, *de cont. empt.* 2, § 24, *de orig. jur.*; 88, *de leg.* 2, 8, § 5, *si servit. vindic.* 13, *de inst.* 43 *de ritu*; 185, e. t. 34, *de pign.* 3, 18, *de inst.* 91, § 2, *de legat.* 3. 52, § 1, *ad leg. Aquil*; 26, *depositi*; 3, § 6, *de SC. Silaniano*.

TABERNACULA CONTUBERNALES.

Paulus lib. 30. ad Edictum.

LEX CLXXXIV. *Inde tabernacula, & contubernales dicti sunt.*

LEY CLXXXIV. Por lo cual los tabernáculos se llamaron tambien contubernales.

INSTRUCTAM.

Ulpianus lib. 28. ad Edictum.

LEX CLXXXV. *Instructam autem tabernam sic accipimus, quæ & rebus, & hominibus ad negotiationem paratis constat.*

LEY CLXXXV. Por taberna instructa entendemos la que tiene todas las personas y

cosas necesarias para la negociacion que en ella se ejerce.

COMMENDARE.

Idem lib. 30. ad Edictum.

LEX CLXXXVI. *Commendare nihil aliud est, quàm deponere.*

LEY CLXXXVI. Encomendar no es otra cosa que depositar.

Expl. Véanse las leyes 24, y 26, *depositi* 12, § 12, *mandati*. 1, 65, *de adq. rer.*

EXIGERE.

Idem lib. 32. ad Edictum.

LEX CLXXXVII. *Verbum Exactæ pecuniæ, non solum ad solutionem referendum est, verum etiam ad delegationem.*

LEY CLXXXVII. Las palabras *exactæ pecuniæ*, no solo se han de referir á la paga sino tambien á la delegacion.

Expl. Exigir es pedir, segun la ley 44 *solato*; l. 15 y 25, *de liberat.* 16, *C. ad leg. Falcid.* Dícese que paga el que delega, l. 8, § 3, *ad SC. Vell.*

HABERE. 1. CABERE.

Paulus lib. 33. ad Edictum.

LEX CLXXXVIII. *Habere duobus modis dicitur: altero, jure domini, altero, obtinere sine interpellatione id quod quis emerit.*

LEY CLXXXVIII. La palabra tener se entiende de dos modos: el uno por razon del dominio y el otro cuando se tiene lo que alguno compró sin que otro se lo pida.

Expl. Véase la ley 28, § 9, de verb. obl.

I. *Cautum intilligitur, sive personis, sive rebus cautum sit.*

I. Se entiende que se da caucion cuando se da fiador ó prenda á alguno.

Expl. Caucionar es dar fiador ó prenda, l. 3, C. e. t.

FACERE OPORTERE.

Idem lib. 34. ad Edictum.

LEX CLXXXIX. *Facere oportere, & hanc significationem habet, ut abstineat quis ab eo facto, quod contra conventionem fieret, & curaret ne fiat.*

LEY CLXXXIX. Las palabras *facere oportere* significan abstenerse alguno de hacer lo que es contra lo convenido y procurar que no se haga.

PROVINCIALES.

Ulpianus lib. 34. ad Edictum.

LEY CXC. *Provinciales eos accipere debemus, qui in provincia domicilium habent, non eos, qui ex provincia oriundi sunt.*

LEY CXC. Se llaman provinciales los que tienen su domicilio en la provincia y no los que son originarios de ella.

Expl. Véanse las leyes 25, *de tut. vel curat. dat*; 35, *de hered. inst.*

DIVORTIUM, REPUDIUM

Paulus lib. 35. ad Edictum.

LEY CXCI. *Inter divortium, & repudium hoc interest, quod repudiari etiam futurum matrimonium potest: non recte autem sponsa divortisse dicitur: quod divortium ex eo dictum est, quod in diversas partes eunt, qui discedunt.*

LEY CXCI. Entre el divorcio y el repudio hay esta diferencia: que se puede repudiar aun el matrimonio que se ha de contraer; pero no se puede decir que uno se divorció de aquella con quien estaba desposado, porque divorcio se dice así, porque se separaban á distintas partes.

Expl. Véanse las leyes 101, § 1, e. t. l. 2, de *divortiis*.

PLURISVE.

Ulpianus lib. 39. ad Edictum.

LEX CXCH. *Hæc adjectio, plurisve, non infinitam pecuniam continet, sed modicam duntaxat. Adjectio hæc, Solidorum decem, plurisve, ad minutulam summan refertur.*

LEY CXCH. Esta espresion *plurisve*, ó *mas*, no comprende cantidad infinita, sino una pequeña, v. g. esta tasacion *diez sueldos ó mas*, se referirá á una pequeña suma.

Expl. Véase la ley 232, e. t. Acerca de las palabras *quanto minus* véanse las leyes 32, y 50, e. t.

QUANTI PARET ESSE.

Idem lib. 38. ad Edictum.

LEX CXCIH. *Hæc verba, Quanti eam rem paret esse, non ad quod interest, sed ad rei æstimationem referuntur.*

LEY CXCIH. Estas palabras lo que aparece que importa aquella cosa se refieren al verdadero importe de ella, y no á la apreciacion particular.

Expl. La cláusula que espresa esta ley se refiere al precio de la cosa y no al valor ó estimacion particular. Véanse las leyes 3, *uti possid.* l. 1, § *hæc verba*, 5, *ne vis fiat.* 8, *ratam rem haberi*; 179, e. t. 4, § 11, *vi bonor. rapt.*

DONUM, MUNUS.

Ulpianus lib. 35. ad Edictum.

LEX CXCIIV. *Inter donum & munus hoc interest, quod inter genus, & speciem; nam genus esse donum, Labeo ait, à donando dictum; munus speciem; nam munus esse donum cum causa, ut puta natalitium, nuptalitium.*

LEY CXCIV. Entre el don y la dádiva hay la misma diferencia que entre el género y la especie; porque Labeon dice, que el don es el género y que se deriva de la palabra donar; y la dádiva es la especie; porque dádiva es la donacion que se hace por causa, como es la que se hace por algun nacimiento ó enlace.

Expl. Véase la ley 214, e. t., l. últ. de *instructo*.

DE SEXU MASCULINO & FÆMENINO. 1. FAMILIÆ.

Idem lib. 46. ad Edictum.

LEX CXCIV. *Pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur.*

LEY CXCIV. (1) La palabra espresada en el género masculino comprende las mas veces á entrambos sexos.

Expl. Véanse las leyes 1, e. t. 7. § 1, de *jurisd*, 62, 65, § 5, de *legat*. 3.

I. *Familiæ appellatio qualiter accipiat, videamus; & quidem varie accepta*

(1) Concuerda con la ley 6, tit. 33, Part. 7.

est: & in res, & in personas deducitur, In res, ut puta in lege duodecim tabularum his verbis, agnatus proximus familiam habeto. Ad personas autem refertur familiae significatio, ita, cum de patrono, & libertus loquitur lex: ex ea familia, inquit, in eam familiam, & hic de singularibus personis legem loqui constat.

I. (1) Veamos como se ha de entender la palabra familia; porque se entiende con variedad; y en ella se comprenden las personas y las cosas. Las cosas, v. g. cuando en la ley de las Doce Tablas se espresan estas palabras: tenga el agnado próximo la familia. La palabra familia se refiere á las personas, y asi cuando la ley habla del patrono y del liberto dice: de aquella familia en aquella familia; y en este caso consta que habla particularmente de las personas.

Expl. Véanse las leyes 40, § 2, 196, e. t. 7, § 1, e. t. § 4, *Inst. de bonor. poss.*

II. *Familiae appellatio refertur & ad corporis cujusdam significationem, quod aut jure proprio ipsorum, aut comuni universae cognationis continetur. Jure enim proprio familiam dicimus plures personas.*

(1) Concuerda con la l. 6 tit. 33 Part. 7. (1)

quæ sunt sub unius potestate, aut natura, aut jure subjectæ, ut puta patremfamilias, matremfamilias, filiumfamilias, filiamfamilias, quique deinceps vicem eorum sequuntur, ut puta nepotes, & neptes & deinceps. Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet: recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat: non enim solam personam ejus, sed & jus demonstramus. Denique & pupillum patremfamilias appellamus, & cum paterfamilias moritur, quotquot capita ei subjecta fuerint, singulas familias incipiunt habere; singuli enim patrumfamiliarum nomen subeunt: idemque evenit & in eo, qui emancipatus est: nam & hic sui juris effectus propriam familiam habet. Communi jure familiam dicimus omnium adgnatorum: nam etsi patrefamilias mortuo singuli singulas familias habent; tamen omnes, qui sub unius potestate fuerunt, recte ejusdem familiæ appellabuntur, qui ex eadem domo, & gente proditi sunt.

II. (1) La palabra familia se refiere tambien á la significacion de cierto cuerpo, en que se comprende el derecho propio de

(1) Concuerda con la ley 6, tit 33 Part. 7.

las personas que lo componen, ó todos los parientes en general. Por derecho propio llamamos familias á muchas personas que están bajo la potestad de uno, ó sujetas por naturaleza ó por derecho; v. g. el padre de familias, el hijo de familia, la madre de familias, la hija de familias y los que suceden á estos, v. g. los nietos y las nietas y los demas sucesores. Padre de familia se llama el que tiene dominio en la casa; y con razon se llama así, aunque no tenga hijos, porque no solo demostramos la persona de ellos, sino tambien el derecho. Finalmente tambien llamamos padre de familias al pupilo; y cuando muere el padre de familias. otras tantas personas como estaban sujetas á él, empiezan á constituir otras tantas familias; porque cada uno adquiere el nombre de padre de familias. Lo mismo se dirá respecto del que es emancipado, porque éste queda libre de la patria potestad y tiene familia propia. Por derecho comun decimos que son de la familia todos los agnados: pues aunque muerto el padre de familias, cada uno de sus hijos constituye familia propia, con todo, los que estuvieren bajo la potestad de uno se llamarán con razon de una misma familia, por proceder de

una misma casa y familia.

Expl. Véanse las leyes 40, § 2, 196, e. t. 71 de leg. 2. 1, § 18, de vi et vi. § 5. *Inst. de leg. agn. succes.* l. 17, § 1, de leg. 1., § 4. *Inst. de bon. poss.* l. 4, de stat. hom. l. 182, e. t. l. 4, de his qui sunt sui jur.

III. *Servitutum quoque solemus appellare familiam, ut in edicto prætoris ostendimus, sub titulo de furtis, ubi prætor loquitur de familia publicanorum: sed ibi non omnes servi, sed corpus quoddam servorum demonstratur hujus rei causa paratum, hoc est, vectigalis causa: alia autem parte edicti omnes servi continentur ut de hominibus coactis, & vi bonorum raptorum: item re-dhibitoria, scilicet si deterior res reddatur emptoris opera, aut familiæ ejus, & interdico unde vi, familiæ appellatio omnes servos comprehendit: sed & filii continentur.*

III. A las de los siervos solemos llamar familias, como hemos manifestado en el edicto del pretor en el título de hurtos, á donde habla el pretor de la familia de los publicanos, pero alli no se habla de todos los siervos, sino que se demuestra cierta especie de siervos destinados para esto, es decir, para la cobranza de los tributos. En otra parte del edicto se comprenden todos

los siervos, como cuando se trata de los siervos congregados, y de los bienes que se hurtaron con violencia. Lo mismo se dice respecto de la acción redhibitoria, cuando se deterioraron las cosas por hecho propio del comprador ó de su familia; en el interdicto *unde vi* la palabra familia comprende todos los siervos y tambien á los hijos.

Expl. Véanse las leyes 1, *pr.* § 1, *de publ.* 2. *vi bonor, rap* 1. § 1. *si quid autem* 25. § 1. y 2. 31. § 15. *de ædilit.* 1. § 15. 16. 17. y 18. *de vi bonor.*

IV. *Item appellatur familia plurimum personarum, que ab ejusdem ultimi genitoris sanguine proficiscuntur, sicut dicimus familiam Juliam, quasi á fonte quodam memoriæ.*

IV. Tambien se llama familia á muchas personas que traen su origen de la misma sangre del último progenitor, como cuando decimos la familia Julia, como haciendo memoria del mismo origen.

V. *Mulier autem familiæ suæ, & caput, & finis est.*

V. La mujer es principio y fin de su familia.

Expl. Porque los hijos de las hijas no pasan á la familia de éstas; pues los que

nacen siguen la familia del padre y no la de la madre.

FAMILIÆ.

Cajus lib. 16 ad Edictum.

LEX CXCVI. *Familiæ apellatione & ipse princeps familiæ continetur.*

LEY CXCVI. (1) En la palabra familia se comprende la cabeza de ella.

I. *Fæminarum liberos in familia earum non esse palam est: quia qui nascuntur, patris, non matris familiam sequuntur.*

I. Es claro que los hijos no son de la familia de las madres; porque los que tienen éstas siguen la familia del padre, y no la de la madre,

Expl. Las mujeres no pueden ser cabezas de una familia; porque los hijos que nacen de ellas llevan el nombre de la familia paterna y no el de la materna, pues no pasa á las mujeres ningun derecho de agnacion, asi que no tienen herederos suyos, l. 13. *de suis.* l. 54. *de reg. jur.* § 1. *Inst. de legit. agnat.* l. 1. § 1. *ad municip.*

(1) Concuerda con la ley 6, tit 33. Part. 7.

INDICASSE.

Ulpianus lib. 50. ad Edictum.

LEX CXCVII. *Indicasse est detulisse, arguisse, accusasse & convicisse.*

LEY. CXCVII. Indicar es manifestar, delatar, probar, acusar y convencer.

Expl. Véanse las leyes 3. § 13. y 14. de SC. Sil. l. 5 de injur.

URBANA PRÆDIA.

Idem lib. 2. de omnibus tribunalibus.

LEX CXCVIII. *Urbana prædia omnia ædificia accipimus, non solum ea, quæ sunt in oppidis, sed & si forte stabula sunt, vel alii meritoria in villis, & in vicis: vel si prætorica voluptati tantum deservientia: quia urbanum prædium non locus facit, sed materia. Proinde hortos quoque, si qui sunt in ædificiis constituti, dicendum est urbano-rum appellatione contineri. Plane si plurimum horti in reditu sunt, vinearii forte, vel etiam olitorii, magis hæc non sunt urbana.*

LEY CXCVIII. Prédios urbanos entendemos que son los edificios, no solo los que están en los pueblos, sino tambien las casas de trato ó de recreo que hay en el campo y en las aldeas y los palacios que se tienen por causa de recreacion; porque los prédios no son urbanos por el sitio en que están, sino por la materia. Por lo cual si hay algunos huertos en los edificios se ha de decir que se tienen por edificios, pero si los huertos se tienen para que redituen como las viñas y olivares, es mas cierto que no se tienen por urbanos.

Expl. Llámanse prédios urbanos los destinados á usos económicos, bien estén sitos en el campo ó en la ciudad, y rústicos á los destinados á habitacion ó á recreo, porque lo que hace que los prédios sean urbanos ó rústicos no es el lugar en que están situados sino la materia, esto es, el uso á que se les destina. Y asi se llaman urbanos los prédios, aunque consistan en áreas y no en casas, y al contrario, se dicen rústicos, aunque consistan en edificios, si se les dá el uso que hemos espresado.

ABSENS.

Idem lib. 8. de omnibus tribunalibus.

LEX CXCIX. *Absentem accipere debemus eum, qui non est in eo loco, in quo petitur: non enim transmare absentem desideramus sed si forte extra continentia urbis sit, abest: cæterum usque ad continentiam non abesse videtur, si non latitet.*

LEY CXCIX. Debemos tener por ausente al que no está en el lugar donde se le pide alguna cosa. No es necesario que esté ausente mas allá del mar, porque si estuviese fuera de los continentes de la ciudad está ausente; pero si estuviese dentro de sus continentes, no parecerá que está ausente sino se oculta.

Expl. Véanse las leyes 13, § 1, 173, § cit. de procurat. l. fin. C. de long. temp. præscript. § 1, Inst. de usucap. l. 4, § 5, de damno.

I. *Abesse non videtur, qui ab hostibus captus est: sed qui à latronibus detinetur.*

I. No parece que está ausente el que está en poder de los enemigos, sino el que detienen los ladrones.

Expl. Porque el apresado por los enemigos no es tenido por ciudadano, y por eso se concluye la tutela por el cautiverio del tutor, l. 14, § 2. *de tutelis*. Y cuando se dice que se puede dar tutor al ausente no se habla del apresado por los enemigos.

NOXA

Julianus lib. 2. Digestorum.

LEX CC. *Hæc stipulatio, Noxis solutum præstari, non existimatur ad eas noxas pertinere, quæ publicam executionem, & coercionem capitalem habent.*

LEY CC. Esta estipulación, se ha de dar libre de responsabilidad por acción de noxa, no parece que pertenecen á aquellos daños por los que tiene lugar juicio público ó pena capital.

Expl. La acción noxal era la que se daba contra los amos por los delitos privados de los siervos, para que satisficiesen la estimación del daño causado, ó entregasen al siervo para que el perjudicado se resarciese con los servicios del siervo del daño que sufrió; *pr. Inst.* y l. 1, *pr. D. e. t.* Si los delitos eran públicos, se castiga-

ba al mismo siervo, l. 4, C. *de noxal. act.* l. 2, C. *de acus.* y no podialibertarse de la pena aunque el amo ofreciese pagar el daño, l. 17, § 18., D. *de edict.* l. 200, *de verb. oblig.*

FILIUS, PATER

Idem lib. 81. Digestorum.

LEX CCI. *Justa interpretatione recipiendum est, ut appellatione filii, sicuti filiam familias contineri sæpe respondimus, ita & nepos videatur comprehendi: & patris nomine avus quoque demonstrari intelligatur.*

LEY CCI. Hemos respondido muchas veces que segun una interpretacion justa, asi como en la espresion hijo de familias se comprende la hija, tambien parece que se comprende el nieto; y bajo la espresion padre se comprende el abuelo.

Expl. En la denominacion de hijo se comprende la hija y el nieto; leyes 84. 116. 220. § 1. e. t. Pero no se comprende el nieto en la ley 6. *de testam tut.*

DE SUMPTU EX VOLUNTATE TESTATORIS
FACIENDO.

Alfenus Varus lib. 2. Digestorum.

LEX CCH. *Cum in testamento scriptum esset ut heres in funere, aut in monumento duntaxat aureos centum consumeret: non licet minus consumere: si amplius vellet, licet: neque ob eam rem contra testamentum facere videtur.*

LEY CCH. Habiéndose escrito en el testamento que el heredero gastase en el entierro ó en el monumento cien áureos, no es lícito gastar menos; pero puede gastar mas si quiere; y por esto no parece que hace cosa alguna contra el testamento.

Expt. Y si gastase menos, lo que faltase lo adquieren los herederos; l. 88. § 1. *de legat.* 2.º Pero si gastó mas, no puede repetirlo; l. 31. § 4. *de neg.* l. 50. § 1, *de hered. pet.* l. 5 *mandati*; l. 5, § 5, *de donat. int. vir.*

DOMUS, USU SUO.

Idem lib. 7. Digestorum.

LEX CCIII. *In lege Censoria portus Siciliae ita scriptum erat; Servos, quos domo quis duceret suo usu, pro his portorium ne dato. Quærebantur, si quis à Sicilia servos Romam mitteret fundi instruendi causa, utrum pro his hominibus portorium dari deberet, necne? Respondit, duas esse in hac scriptura questiones: primam, quid esset domum ducere: alteram, quid esset suo usu ducere. Igitur quæri solet utrum ubi quisque habitaret, sive in provincia, sive in Italia, an duntaxat in sua cujusque patria domus esse recte diceretur? Sed de eare constitutum esse, eam domum unicuique ibi debere existimari, ubi quisque sedes, & tabulas haberet, suarumque rerum constitutionem fecisset. Quid autem esset usu suo, magnam habuisse dubitationem, & magis placet quod victus sui causa paratum est, tantum contineri. Itemque de servis eadem ratione quæri, qui eorum usus sui causa parati essent, utrum dispensatores, insularii, villici, atrienses, textores, operarii quoque*

rustici, qui agrorum colendorum causa haberentur, ex quibus agris paterfamilias fructus caperet, quibus se toleraret: omnes denique servos, quos quisque emisset, ut ipse haberet, atque eis ad aliquam rem uteretur; neque ideo emisset, ut venderet. Et sibi videri eos demum usus sui causa patremfamilias habere, qui ad ejus corpus tuendum, atque ipsius cultum præpositi, destinatique essent; quæ in genere vectores, cubicularii, coqui, ministratores, atque alii, qui ad ejusmodi usum parati essent, numerarentur.

LEY CCIII. Por la ley censoria estaba escrito acerca del puerto de Sicilia: no se pague portazgo por los siervos que alguno lleve á su casa para su uso: se preguntaba si se debia pagar por los siervos que alguno enviase á Roma para que cuidasen de sus prédios, y se respondió que en cuanto á la cláusula espresada habia dos dudas: la primera sobre la significacion de la cláusula llevar para su casa, y la otra sobre la inteligencia de la otra cláusula, llevar para su uso. Esto supuesto, se suele preguntar se dice que uno tiene para su casa en cualquiera parte que habite, ya sea en la provincia ó en Italia ó solamente si en

su patria; acerca de lo cual se determinó que debe entenderse que es casa de cada uno donde tiene no domicilio, sus escrituras ó libros diarios y sus bienes. Acerca de como habia de entenderse la cláusula *para su uso*, hubo grande dificultad; y es mas probable que solo se comprenden los siervos que necesitase para su propia servidumbre. Por la misma razon se suele dudar qué siervos tiene uno para su uso, si los despenseros, los insulares ó que cuidan de la casa, los mayordomos, los que cuidan del átrio, los tejedores, los empleados en cosas rústicas, los que cultivan los campos cuyos frutos percibe el hijo de familias para su alimento. Si compró todos estos siervos para su propia servidumbre, y usó de ellos para algun ministerio, y no los compró para venderlos despues, se dirá que los compró para su uso. Tambien parecerá que el padre de familia tiene para su uso los que tiene para su custodia y ostentacion; entre los cuales se comprenden los que gobernaban los carros en que iban sus señores, los camareros, los cocineros y demas que tenia para semejantes usos.

Expl. La ley censoria no se llamó así del censo, sino de los censores; los cuales

tenian á su inspeccion el arrendamiento de los terrenos públicos y de los tributos, bajo ciertas obligaciones generales á que sujetaban á los arrendatarios, y se decian leyes ó tablas censorias. Acerca de lo que se entiende por la palabra *domus* véase la ley 1, § 2, *de agnosc. lib.*, l. 5, § 2, *de injur.* l. 7, *C. de incolis.* l. 27, *ad municip.* Por *tabulas* entienden algunos las escrituras y documentos de pertenencia de los bienes, y otros el libro diario de los gastos y cuentas. v. l. 6, *C. de incolis.*

PUER.

Paulus lib. 2. Epitomarum Alfeni.

LEX CCIV. *Pueri appellatio tres significationes habet: Unam, cum omnes servos pueros appellamus: Alteram, cum puerum contrario nomine puellæ dicimus: Tertiam, cum ætatem puerilem demonstramus.*

LEY CCIV. La palabra *puer* tiene tres significaciones: una, cuando llamamos á todos los siervos muchachos; otra, cuando bajo el nombre muchachos se comprenden las muchachas; y la tercera, cuando demostramos la edad pueril.

Expl. Con la palabra *puer* se significa

el siervo; pero *pueris legatis puellæ non debentur* l. 81. de legat. 3.º l. 163, e. t.

POMUM.

Idem lib. 4 Epitom. Alfeni.

LEX CCV. *Qui fundum vendidit, pomum recepit: nuces, & ficus, & uvas duntaxat duracinas albas, & purpureas, & quæ ejus generis essent, quas non vini causa haberemus. quas Greci comestibiles appellantur; recepta videri.*

LEY CCV. El que vende el fundo coge las pomas. Por lo que se entiende que coge las nueces, los higos, las uvas de grueso hollejo y granos, las rojas y las demas de esta especie que no tenemos para vino, y que los griegos dicen que son para comer.

Expl. Con la denominacion de poma se comprenden todos los frutos destinados para comer.

VASA VINARIA.

Julianus lib. 6. ex Minucio.

LEX CCVI. *Vinaria vasa proprie vasa*

torcularia esse placet: dolia autem, & serias tamdiu in ea causa esse quamdiu vinum haberent; cum sine vino esse ceperint, in eo numero non esse: quoniam ad alium usum transferri possent: velut si frumentum in his addatur: eandem causam amphorarum esse, ut cum vinum habeant, tunc in vasis vinariis: cum inanes sint, tunc extra numerum vinariorum sint: quia aliud in his addi possit.

LEX CCVI. Entendemos propiamente que son vasijas para vino las que están en los lagares: las tinajas y toneles se entiende que son para vino cuando lo tienen y no cuando no lo tuvieren, porque se pueden destinar para otra cosa, como cuando se echa trigo en ellas: lo mismo se dice de las cántaras que cuando tienen vino, se dice que son para vino, y cuando están vacías, no se dice que son vasijas para vino, porque se puede echar en ellas otra cosa.

Expl. Véanse las leyes 3. de tritic. 14. y 15. d. tit, 21. § 1. de furtis. 27. ad leg. Aquil.

MERX. DE MANGONIBUS

Africanus lib. 3. Quæstionum.

LEX CCVII. *Mercis appellatione homines*

non contineri, Mela ait: & ob eam rem mangones non mercatores, sed venalitarios appellari ait: & recte.

LEY CCVII. (1) En la palabra mercancías, dice Mela que no se comprenden los siervos; y por esta causa los siervos mangones no se llaman mercaderes, sino venalitarios.

Expl. Mangones ó venalicios se decían los que hacían el comercio de esclavos. Véanse las leyes 73. § 4. *de legat* 3.º 1. § 1. *de tributoria*. 57. *mandati*. 37. 44. § 1. *de œdilit. l. ult, de dedit. l. 73. § 4. de legat. 3º. 1. de negot. 5. de jure deliber. 31. de don. inter vir. C. de veteran.*

BONA.

Idem lib. 4. Quæstionum.

LEY CCVIII. *Bonorum appellatio, sicut hereditatis, universitatem quandam, ac jus successionis, & non singulas res demonstrat.*

LEY CCVIII. La palabra bienes demuestra cierta universalidad y derecho de suce-

(1) Concuerda con la ley 10. tit. 33 Part. 7.

sion, asi como la palabra herencia; y no cada una de dichas cosas.

Expl. Véanse las leyes 66. 169. e. t. 50. *de hered. petit.*

CORAM.

Florentius lib. 10. Institutionum.

LEX CCIX. *Coram Titio aliquid facere jussus, non videtur præsente eo fecisse, nisi is intelligat: itaque si furiosus, aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse. Scire autem, non etiam velle is debet: nam & invito eo recte fit, quod jussum est.*

LEY. CCIX. Si se mandó hacer alguna cosa en presencia de Ticio, no parece que se hizo en presencia suya si este no la comprendió. Por lo cual si fuese furioso ó estuviese en la edad de la infancia, ó durmiendo, no parece que se hizo en presencia suya; pues es necesario que éste sepa lo que se hizo, aunque no lo es que consienta en ello, porque se puede hacer contra su voluntad lo que se mandó.

Expl. Véanse las leyes 27. § 5. *de recep. quí arbit.* l. 33. e. t. 1. § 3. *de adquir. vel omit. poss.*

URBANUM MANCIPIUM.

Martianus lib. 7. Institutionum.

LEX CCX. *Is, qui natus est ex mancipiis urbanis & missus est in villam nutriendus, in urbanis servis constituetur.*

LEY CCX. El que nació de siervos urbanos y fue enviado á la casa de campo para que lo criasen allí, será contado entre los siervos urbanos.

Expl. Véase la ley 166. de e. t.

FUNDUS, ÆDES, AREA, VILLA, AGER.

Florentinus lib. 8. Institutionum.

LEX CCXI. *Fundi appellatione omne ædificium & omnis ager continetur: sed in usu urbana ædificia, ædes; rustica, villæ dicuntur. Locus vero sine ædificio, in urbe area: rure autem ager appellatur. Idemque ager cum ædificio fundus dicitur.*

LEY CCXI. Bajo el nombre fundo se comprende todo edificio y todo prédio rústico; pero en el uso los edificios que están en la ciudad se llaman casas, y las casas de cam-

po edificios rústicos: el terreno que está en la ciudad, y en que no hay edificio se llama *area* y el que está en el campo prédio rústico; tambien se llama fundo el terreno que está en el campo y en que hay edificio.

Expl. Véanse las leyes 60. e. t. 198. 27. e. t.

PRÆVARICATOR.

Ulpianus lib. 1. de Adulteriis.

LEX CCXII. *Prævaricatores eos appellamus, qui causam adversariis suis donant, & ex parte actoris in partem rei concedunt: à varicando enim prævaricatores dicti sunt.*

LEY CCXII. Llamamos prevaricadores á los que manifiestan á los contrarios las causas de los que defienden, y van de la parte del reo á la del actor y se llaman asi del verbo *varico* que significa andar de una parte á otra

Expl. Véanse las leyes 1. de *prævaricat.* y 101. *ad SC. Turpill.*

Expl. La palabra *prævaricari* se compone de *præ* y de *varico* ó de *varus*, el que tiene las piernas torcidas. Esta palabra sig-

nifica particularmente, separar los pies, marchar con los pies muy distantes uno de otro y no ir derecho (*arator nisi incurvus praevaricatur*; esto es, *non rectum sulcum agit. ó á recto sulco divertit. Plin.*

CEDERE DIEM, VENIRE DIEM. 1. ÆS ALIENUM, VEL SUUM. 2. LATA CULPA.

Idem lib. 1. Regularum.

LEX CCXIII. *Cedere diem significat incipere deberi pecuniam. Venire diem significat eum diem venisse, quo pecunia peti possit. Ubi ergo pure quis sibi stipulatus fuerit, & cessit, & venit dies: ubi in diem, cessit dies, sed nondum venit: ubi sub conditione, neque cessit, neque venit dies, pendente adhuc conditione.*

LEY CCXIII. (1) Ceder el dia significa empezar á deberse una cantidad ó cosa; y llegar el dia haber llegado el dia en que se puede pedir lo que se debe. Cuando alguno estipuló sin dia ni condicion, se dice que se debe y llegó el dia en que se puede pedir. Mas cuando se estipuló para

(1) Concuerta con la ley 12. tit. 11, Part. 5.

cierto dia, se debe lo estipulado, aunque no llegue el dia en que se puede pedir. Si se estipuló bajo condicion, pendiente está, ni se debe ni llegó el dia en el que se puede pedir.

Expl. Cede el dia cuando empieza á deberse una cosa, v. g. en un legado dejado desde cierto tiempo, cede el dia desde que muere el testador; pues desde este momento el legatario tiene adquirida una esperanza que puede transmitir á sus herederos, no obstante que no venga el dia, es decir, que no se pueda exigir, hasta que se cumpla el término. De aqui es, que lo que se paga antes del vencimiento del plazo no puede reclamarse. No sucede asi en la obligacion condicional pues hasta que exista ó se cumpla la condicion nada se debe y solo hay esperanza de que se deba. Véase la ley 32. tít. 14 de la Part. 5. Con la palabra *aes* designaban los Romanos toda clase de monedas, por haber sido de cobre las primeras de que usaron.

I. *Æs alienum est, quod nos allis debemus: æs suum est, quod alii nobis debent.*

I. Dinero ageno se llama el que debemos á otros. Dinero propio el que otro nos debe.

II. *Lata culpa est nimia negligentia,*

idest, non intelligere, quod omnes intelligunt.

II. Culpa lata una ignorancia crasa, esto es, no entender lo que todos entienden.

MUNUS, DONUM.

Marcianus lib. 1. Publicorum judiciorum.

LEX CCXIV. *Munus proprie est, quod necessario obimus, lege; more, imperiove ejus, qui jubendi habet potestatem. Dona autem proprie sunt, quæ nulla necessitate juris, officii, sed sponte præstantur, que si non præstantur nulla reprehensio est, & si præstantur, plerumque laus inest: sed in summa in hoc ventum est, ut non quodcumque munus, id & donum accipiatur: at quod donum fuerit, id munus recte dicatur.*

LEY CCXIV. La palabra *munus* significa propiamente el cargo que debemos ejercer por costumbre, ley ó mandato del que tiene potestad para mandarnos. Don es propiamente lo que se da voluntariamente, sin necesidad de darlo por derecho ó por razon del oficio que se ejerce; y sino se da, no se incurre en falta, ni hay responsabilidad alguna; y si se da, comunmente se debe

agradecer. En suma no se llame don á todo regalo ó presente, aunque se dice con propiedad que todo don es regalo.

Expl. Entre don y regalo ó presente hay la diferencia que entre el género y la especie; don es el género, y regalo la especie, porque regalo es un don por causa. Véase la ley 196 de e. t.

POTESTAS.

Paulus lib. singulari ad legem Fusiam

Caniniam.

LEX CCXV, *Potestatis verbo plura significantur; in persona magistratum, imperium; in persona liberorum, patria potestas; in persona servi, dominium. At cum agimus de noxæ deditioe cum eo, qui servum non defendit, præsentis corporis copiam, facultatemque significamus. In lege Attinia in potestatem domini rem furtivam venisse videri, si ejus vindicandæ potestatem habuerit, Sabinus, & Cassius ajunt.*

LEY CCXV. La palabra potestad tiene varias significaciones: respecto del magistrado significa imperio, respecto de los hi-

jos, patria potestad; respecto de los siervos, dominio. Cuando se trata de entregar al siervo en satisfaccion del daño que causó, porque no lo defiende su señor, significa la facultad de entregarlo. En la ley Atinia parece que llegó la cosa hurtada á la potestad de su señor segun Sabino y Casio, aunque tuviese éste accion para reclamarla.

Expl. El imperio es la potestad de mandar y de usar de la coaccion, consiguiendo para ejercer la jurisdiccion á que vá unido. El imperio se divide en mero y misto. El mero era segun los Romanos la potestad de la espada para castigar á los delincuentes: llámase tambien potestad, ademas de lo que espresa está ley, la autoridad del tutor en la persona del pupilo; *l. 1, de tut.*

VINCTUS, VINCULA.

Ulpianus lib. 1. ad legem Æliam Sentiam.

LEX CCXVI. *Verum est. eum, qui in carcere clausus est, non videri neque victum, neque in vinculis esse, nisi corpori ejus vincula sint adhibita.*

LEY CCXVI. No hay duda que el que

está encerrado en la cárcel, no parece que está atado ni preso, sino se le ponen prisiones al cuerpo.

Expl. Véase la ley 224, e. t. la 9, *ex quib. caus. maj.* y la 8, *de pæn.*

CUM, POSTQUAM. 1. IN DIEBUS.

Javolenus lib. 1. ex posterioribus Labeonis.

LEX CCXVII. *Inter illam conditionem, cum fari potuerit, & postquam fari potuerit, multum interest; nam posteriorem scriptura, uberiores esse constat: at, cum fari potuerit, arctiores: & id tantummodo tempus significari, quo primum fari possit.*

LEY CCXVII. Hay gran diferencia entre esta condicion, *cuando pudiese hablar y despues que pudiese hablar:* porque consta que ésta es mas estensiva, y la primera mas limitada, pues solamente denota el tiempo en que empieza á hablar.

Expl. Véase la ley 41, tít. 4, lib. 40 del Digesto en que se espresa la diferencia que hay entre decir, al año duodécimo, á los doce años y despues de doce años. En el primer caso basta que haya principiado

el año duodécimo; en el segundo, debe haberse cumplido ó pasado.

I. Item ita data conditione, Illud factum in diebus, si nihil præterea fuisset adjectum, in biduo conditionem impleri oportet.

I. Cuando se puso esta condicion: *haz esto en dias*, si nada mas se espresó, conviene cumplirla dentro de dos dias.

Expl. Porque aqui solo se espresa un número plural, y para formar éste bastan dos. V. las leyes 41, 109, *de verb. oblig*, y 12, *de test.*

FACERE.

Papinianus lib. 27. Quæstionum.

LEX CCXVIII. *Verbum Facere, omnem omnino faciendi causam complectitur: dandi, solvendi, numerandi, judicandi, ambulandi.*

LEY CCXVIII. El verbo hacer abraza absolutamente todos los casos y causas de hacer y dar, pagar, numerar, juzgar y andar.

Expl. Véanse las leyes 58, 175, 160, *de condit. et demonst.*

DE VOLUNTATE & VERBO HERES,

Idem lib. 2. Responsorum.

LEX CCXIX. *In conventionibus contractantium voluntatem potius quam verba spectari, placuit. Cum igitur ea lege fundum vectigalem municipes locaverint, ut ad heredem ejus, qui suscepit, pertineret: jus heredum ad legatarium quoque transferri potuit.*

LEY CCXIX. En las convenciones debe atenderse mas á la voluntad de los contratantes que á sus palabras: y asi, habiendo dado el municipio en arrendamiento el fundo tributario con la cláusula de que pasara al heredero del arrendatario, podrá tambien transferirse á los legatarios el derecho de los herederos.

Expl. Quiere decir, que en el caso que espresa esta ley se entiende que los contratantes comprendieron en la palabra herederos á los legatarios. V. l. 56, e. t.

LIBERI, FILII.

Callistratus lib. 2. Quæstionum.

LEX CCXX. *Liberorum appellatione ne-*

potes, & pronepotes, cæterique, qui ex his descendunt, continentur; hos enim omnes suorum appellatione lex duodecim tabularum comprehendit; toties enim leges necessarium ducunt in cognatione singulorum nominibus uti, veluti, filli, nepotes, pronepotes, cæterorumve, qui ex his descendunt, quotiens non omnibus, qui post eos sunt, præstitum voluerint, sed solis iis succurrerent, quos nominatim enumerarent. At ubi non personis certis, non quibusdam gradibus præstatur, sed omnibus, qui ex eodem genere orti sunt, liberorum appellatione comprehenduntur.

LEY CCXX. Bajo la palabra *liberos* se comprenden los nietos y biznietos y los demas que descenden de ellos; y en la ley de las doce tablas se comprenden todos estos bajo la palabra *suyos*; porque siempre que las leyes espresan el parentesco de todos los agnados usan de estos nombres, hijos, nietos, biznietos, y los demas que descenden de estos; y cuando no quieren espresar todos los descendientes, sino aquellos á quienes se les deja alguna cosa se espresan por sus propios nombres. Pero cuando no se deja alguna cosa á ciertas personas, ni á las que están en cierto grado, sino á las

que provienen de un mismo linage, se comprenden bajo la espresion *liberos*.

Expl. Bajo la palabra *liberi* se comprenden los nietos y demas descendientes, fuera de los casos esceptuados en la ley; asi es, que no se entienden comprendidos cuando se concede alguna cosa á ciertas personas ó grados.

I. *Sed & Papirius Fronto libro tertio responsorum ait: Prædio cum villico, & contubernali ejus, & filiis legato, nepote quoque ex filiis contineri, nisi voluntas testatoris aliter se habeat: filli enim appellatione sæpe & nepotes accipi multifariam placere.*

I. Papirio Fronto en el libro tercero de las respuestas dice, que se comprenden tambien los nietos hijos de los hijos; y en el caso de haberse legado un prédio a un mayordomo, á su mujer, y á sus hijos, á no que sea otra la voluntad del testador. Tambien se determina en muchas partes que bajo la palabra hijos se comprenden los nietos.

Expl. Véanse las leyes 84, 116 164 201 e. t.

II. *Divus quoque Marcus rescripsit, non videri sine liberos defunctum, qui nepotem suum heredem reliquit.*

II. Tambien resolvió el emperador Marco que no se entendiese que murió sin descendiente el que dejó á su nieto por heredero.

Expl. Entendiéndose que no muere sin hijos el que deja nietos, menos se entenderá que muere sin hijos el que dejó heredero á su nieto.

III. *Præter hæc omnia natura nos quoque docet, parentes pios, qui liberorum procreandorum animo, & voto uxores ducunt, filiorum appellatione omnes, qui ex nobis descendunt, contineri: nec enim enim dulciore nomine possumus nepotes nostros, quàm filii appellare; et enim idcirco filios, filiasve concipimus, atque edimus, ut ex prole eorum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus.*

III. Ademas de lo espresado tambien nos enseña la naturaleza que los ascendientes piadosos que se casan con la intencion de tener descendientes, comprenden bajo la palabra hijos á todos los que descienden de ellos; porque no podemos dar á muchos nietos nombre mas dulce que el de hijos; por lo cual concebimos hijos é hijas para que de los que nacen de estos ó de éstas, quede memoria de nosotros en la posteridad.

Expl. El fin principal del matrimonio es la procreacion de los hijos; y por eso la ley Julia Miscela remitia la condicion de viudedad á los que juraban que contraían nupcias por causa de la procreacion de los hijos; asi como en esta ley se les concede que designen con la palabra *liberos* á todos los descendientes. V. l. 9, C. *de quæstion.*; l. 14, C. *de legit. hered.* *Theoph. Inst. de jure naturali. princ.*

FALSUS TUTOR, FALSUM TESTAMENTUM, MODIUS INIQUUS.

Paulus tib. 10. Responsorum.

LEX CCXXI. *Paulus respondit, falsum tutorem eum vere dici, qui tutor non est, sive habenti tutorem datus est, sive non: sicut falsum testamentum quod testamentum non est: & modius iniquus qui modius non est.*

LEY CCXXI. Respondió Paulo que verdaderamente se dice falso tutor, al que no es tutor, bien sea que se haya nombrado tutor al que no lo tenia, ó bien que no se le haya nombrado; asi como se dice testamento falso el que no es testamento;

y medida falsa la que no es medida,
Expl. Tambien se llama comprador
 falso al que no es comprador. V. la l. 4.
 § 5. *de in diem addict.* l. 32. § 1. *ad leg.*
Corn. de falsis.

PECUNIA.

Hermogenianus lib. 2. Juris Épitom.

LEX CCXXII. *Pecunia nomine non solum
 numerata pecunia, sed omnes res, tam soli,
 quàm móbiles, & tam corpora, quàm jura
 continentur.*

LEY CCXXII. La palabra *pecunia* no solo
 se entiende del dinero contado, sino tam-
 bien de todas las cosas muebles é inmue-
 bles, tanto corporales como incorporales ó
 derechos.

Expl. En la palabra *pecunia* se com-
 prenden tambien tanto los derechos como
 las cosas corporales; V. l. 178. e. t. y los
 frutos V. l. 32. *ad SC. Frebel.*

LATA CULPA. 1. AMICUS.

Paulus lib. 2. Sententiarum.

LEX CCXXIII. *Latae culpæ finis est, non*

intelligere id, quod omnes intellegant.

LEY CCXXIII. (1) El término de la culpa lata es no entender lo que todos entienden.

Expl. Véanse las leyes 7, § 2. de *ad-
min. et peric. tutor.* y 213. e. t.

I. *Amicos appellare debemus, non levi
notitia conjunctos: sed quibus fuerint jura
cum patrefamilias, honestis familiaritatis
quæsitæ rationibus.*

I. (2) Debemos llamar amigos, no á los que tienen con nosotros ligero trato y conocimiento, sino á los que se han gran-geado el aprecio del padre de familias por medio de una honesta familiaridad.

Expl. Véase la ley *ult. ubi pupili*, que trata de los amigos del tutor; la 44, de *negotiiis* y la 2, *quipetant tutor*, que habla de los amigos del pupilo, y la 43. § 1. de *ædilit.* que trata de los amigos del heredero.

VINCULA, CUSTODIA.

Venulejus lib. 7. Stipulationum.

LEX CCXXIV. *Vinculorum appellatione*

(1) Concuerda con la ley 11, tit. 33 Part. 7, y con la 5 tit. 5 lib. 5 del Fuero Judigo.

(2) Concuerda con el principio del tit. 27 Part. 4.

O

vel privata, vel pública vincula significantur; custodiae vero tantum publica custodia.

LEY CCXXIV. Bajo la palabra prision se comprende la prision privada y la pública; pero la palabra custodia solo se entiende de la pública.

Expl. Véase la ley 216. *de est.*

FUGITIVUS, ERRO. DE AFFECTU ANIMI, & ACTU DELINQUENDI.

Tryphoninus lib. 1. Disputationum.

LEX CCXXV. *Fugitivus est, non is, qui solum consilium fugiendi à domo suscepit, licet id se facturum jactaverit, sed qui ipso facto fugæ initium mente deduxerit; nam & furem, & adulterum, & aleatorem, quamquam alia significatione ex animi propositione cujusque sola quis dicere posset: ut etiam is, qui numquam alienam rem invito domino subtraxerit, qui nunquam alienam matremfamilias corruperit: si modo ejus mentis sit, ut occasione data id commissurus sit; tamen oportere eadem hæc crimina assumpto actu intelligi: & ideo fugitivum quoque. & erronem non se-*

cundum propositionem solam, sed cum aliquo actu intelligi constat.

LEY CCXXV. Entiéndese por siervo fugitivo, no el que solo tiene intencion de huir de su señor, aunque se hubiese jactado de ello, sino el que principió á poner en ejecucion la fuga; pues aunque en cierto sentido se puede llamar ladron, adúltero ó jugador, al que espresó tales intenciones, aunque no haya subtraido cosa alguna contra la voluntad de su dueño, ni tenido trato ilícito con la mujer de otro, con tal que tuviese ánimo de hacerlo, cuando hallare ocasion; con todo, no deben entenderse cometidos estos crímenes, sino cuando se llega al acto; por lo cual no debemos entender por fugitivo al que tuvo propósito de huir, sino existe algun acto ó principio de fuga.

Expl. Para constituir delito no basta la sola intencion de delinquir porque nadie incurre en pena por el solo pensamiento de delinquir; *cogitationis pœnam nemo in foro patitur.*; pero sí lo constituye si se ha principiado á poner en ejecucion, aunque no se haya consumado. V. la ley 17. 43. § 1. *de œdilit.* 174. e. t. 216. e. t.

CULPA, DOLUS.

Paulus lib. 1. Manualium.

LEX CCXXVI. *Magna negligentia, culpa est: magna culpa, dolus est.*

LEY CCXXVI. La negligencia grande es culpa y la culpa grande dolo.

Expl. V. las leyes 213, e. t. 29. *mandati.* 223. e. t. l. 1. § 1. *si mensor*; l. 7. *ad l. Cornel. de sicar.* 32. *depositi.* 8. § 2. *de precario.*

HERES.

Idem lib. 2. Manualium.

LEX CCXXVII. *Ex illa parte edicti, Eum, quem ei heredem esse oportet, heredis heredibus bonorum possessio non defertur.*

LEY CCXXVII. Por estas palabras del Edicto: al que entonces debe ser su heredero, no se da la posesion de los bienes á los herederos del heredero.

Expl. Aquí se habla del caso en que uno muriese intestado, y del en que el pre-

tor dé la posesion de bienes. V. las leyēs 1. unde legitimī, § 2. ut ex legib. 70. e. t. 1. ad municip.

I. *Item in substitutione his verbis, Quisquis mihi heres erit, proximus heres tantum significatur, imo non tantum proximus hæres, sed etiam scriptus.*

I. Estas palabras espresadas en la substitution: cualquiera que sea su heredero; se refieren al inmediato; y no solo al inmediato, sino al que ha sido nombrado ó escrito.

Expl. Este es uno de los pocos casos en que la palabra heredero se refiere solamente al inmediato. V. la ley 70. e. t. y la 151, de reg. jnr.

MUNICIPES.

Idem lib. singulari de cognitionibus.

LEX CCXXVIII. *Municipes intelligendi sunt § ii, qui in eodem municipio nati sunt.*

LEY CCXXVIII. Deben ser tenidos por de un mismo municipio los que nacieron en un mismo municipio.

Expl. V. l. 1. ad municip.



TRANSACTA, FINITA.

Idem lib. singulari de tacitis fideicommissis.

LEX CCXXIX. *Transacta finitave intelligere debemus, non solum de quibus controversia fuit, sed etiam quæ sine controversia sunt possessa.*

LEY CCXXIX. Debemos entender transigidas y finalizadas, no solo aquellas cosas sobre que hubo controversia, sino tambien las que se poseen sin que haya mediado aquella.

Expl. V. la ley 1, ad SC. Tertyll.

Idem lib. singulari ad Senatusconsultum Orficianum.

LEX CCXXX. *Ut sunt iudicio terminata, transactione composita, longioris temporis silentio finita.*

LEY CCXXX. Como son las que se determinaron judicialmente, las que se transigieron y finalizaron por el silencio de largo tiempo.

DE EO, QUI EST IN UTERO.

Idem lib. singulari ad Senatusconsultum Tertyllianum.

LEX CCXXXI. *Quod dicimus eum, qui nasci speratur, pro superstite esse: tunc verum est, cum de ipsius jure quæritur; aliis autem non prodest, nisi natus sit.*

LEY CCXXXI. Lo que decimos, acerca de que lo que se espera que nacerá se tiene por nacido, es cierto cuando se trata de su propio derecho; pero cuando se trata del derecho de otros no aprovecha á estos sino hubiese nacido.

Expl. Lo que decimos que el póstumo se tiene por nacido, se ha de entender, cuando se trata de su utilidad individual, pero no respecto de la de los demas. V. la ley 7. de *stat. hom.*

PLURES AUREORUM TRIGINTA.

Cajus lib. 1. de Verborum obligationibus.

LEX CCXXXII. *Hæc enunciatio, Quæ sunt plaris aureorum triginta, simul &*

quantitatis, & æstimationis significativa est.

LEY CCXXXII. Esta enunciacion: las cuales valen mas de treinta áureos, significan juntamente la cantidad y estimacion.

Expl. V. la ley 192 e. t.

CALVI, CALUMNIATOR, CAVILLATIO. 1. DE TERTIO DIE POST KALEND. JANUARI. 2. TELUM.

Idem lib. 1. ad legem duodecim tabularum.

LEX CCXXXIII. *Si cavilletur, & moretur, & frustretur. Inde & calumniatores appellati sunt, quia per fraudem & frustrationem alios vexarent litibus. Inde & cavillatio dicta est.*

LEY CCXXXIII. El que calumniase, seria moroso y frustraria; por lo que se han llamado calumniadores los que por fraude y por frustrar el juicio causan vejámenes en los pleitos: tambien se llama á esto cavilacion.

Expl. Llámase calumniar frustrar V. la ley 1. de reg. caton. 177. e. t. 19. ad exhil. 1. de calum. 1. §. 2, si mulier ventris nom.

I. *Post Kalendas Januarias die tertio pro salute principis vota suscipiuntur.*

I. El dia terçero despues de las kalen-

das de Enero se hacen rogativas por la salud del Príncipe.

II. *Telum vulgo quidem id appellatur, quod ad arco mittitur, manu. Ita sequitur, ut & lapis, & lignum & ferrunt hoc nomine continetur. Dictumque ab eo, quod in longinquum mittitur Græca voce figuratum, ab eo quod est longe. Et hanc significationem invenire possumus & in Greco nomine: nam quod nos telum appellamus, illi belos appellant, eoque nomine vulgo quidem id significatur, quod ab arcu mittitur: sed non minus omne significatur, quod mittitur manu, à jaciendo. Admonet nos Xenophon: nam ita scribit: Et tela simul ferebantur hastæ, sagittæ, fundæ, plurimi item lapides, & id, quod arcu mittitur, apud Græcos quidem proprio nomine sagitta vocatur: apud nos autem communi nomine telum appellatur.*

II. Llámase dardo vulgarmente el que se dispara con el arco; pero en el dia se llama asi todo lo que se arroja con la mano; y por consiguiente, la piedra, el palo y la espada se comprenden bajo este nombre; y se llaman asi porque se lanza á larga distancia, tomando su denominacion de la palabra griega enviar; cuya significacion

podemos encontrar en la voz griega; pues lo que nosotros llamamos dardo, llaman ellos saeta; con lo que se denota vulgarmente lo que se pone en el arco; pero tambien significa lo que se arroja con la mano ó ballesta: y Xenofonte escribe: tiraban dardos, saetas y piedras y cuanto se despide con el arco: y á los que esto efectuan se llamaba propiamente entre los griegos sagitarios; pero nosotros llamamos dardo á los que ellos llamaban saeta.

Expl. Véanse las leyes 1. § 17. de SC. *Silaniano*; l. 11. § 1. *ad leg. Jul. de vi pública*; 54. § 2. *de furtis*; l. 16 y 118. e. t. § 5. *Inst. de publ. jud.*

HOSTES PERDUELLES. 1. LOCUPLES. 2. VIVERE.

Idem lib. 2. ad legem duodecim tabularum.

LEX CCXXXIV. *Quos nos hostes appellamus, eos veteres perduelles appellabant, per eam adjectionem indicantes, cum quibus bellum esset.*

LEY CCXXXIV. (1). Los antiguos llamaban perdueliones, esto es, enemigos del Prín-

(1) Concuerda con la ley 7, tit. 33, Part. 3.

cipe y de la patria, á los que nosotros llamamos enemigos (*hostes*); manifestando con aquella espresion, que se estaba en guerra con ellos.

Expl. La palabra *perduelion* significa el crimen de lesa magestad ó contra el Estado. La ley 3. tít 2. Part. 7. dice, *perduellion* en latin, tanto quiere decir en romance como traicion que se face contra la persona del rey ó contra la pro-comunal de la tierra.

I. *Locuples est, qui satis, & idonee habet pro magnitudine rei, quam actor restituendam esse petit.*

I. Se llama rico el que tiene lo suficiente segun el valor ó magnitud de la cosa que tiene que restituir al actor.

Expl. Llámase rico en el derecho el que tiene para pagar lo que debe á su acreedor; el que puede cubrir la obligacion de que es responsable; en una palabra, la persona abonada: por lo que es menos lata la acepcion que da el derecho á esta palabra que la que se da en el lenguaje comun.

V. la ley 3 de *in jus voc.*; l. 18. *quod met. caus.* 93. *ad leg Falcid.* 50. *de donat. inter vir.*; 66. *de solut.* &c.

II. *Verbum Vivere quidam putant ad*

cibum pertinere: sed Offilius ad Aticum ait: his verbis & vestimenta, & stramenta contineri; sine his enim vivere neminem posse.

II. Juzgan algunos que la palabra vivir se refiere solamente á los alimentos ó comestibles; pero Ofilio escribiendo á Atico dice que se comprenden tambien los vestidos y la cama como que nadie puede vivir sin ellos.

Expl. Y lo demas que se espresa en las leyes 52 y 53. de e. t. V. leyes 43 y 45. e. t.

FERRI, PORTARI, AGI. 1. FABRI TIGNARII.

LEX CCXXXV. *Ferri proprie dicimus, quæ quis suo corpore bajulat: portari ea, quæ quis jumento secum ducit: agi ea, quæ animantia sunt.*

LEY CCXXXV. La palabra llevar se emplea propiamente para significar que uno lleva las cosas sobre sus espaldas ó cuerpo: dícese transportar de las que conduce con alguna bestia: guiar se dice de los animales.

I. *Fabros tignarios dicimus non eos pumtaxat, qui tigna dolarent, sed omnes qui ædificarent.*

I. Artífices tignarios llamamos no solo á los que trabajan en maderas, sino á los que fabrican edificios.

VENENUM. 1. GLANS.

Idem lib. 4. ad legem duodecim tabularum.

LEX CCXXXVI. *Qui Venenum dicit, adjicere debet utrum malum, an bonum sit; nam & medicamenta venena sunt: quia eo nomine omne continetur, quod adhibitum naturam ejus, cui adhibitum est, mutat: cum id, quod nos venenum appellamus, Græci pharma dicunt, apud illos quoque tam medicamenta, quàm quæ nocent, hoc nomine continentur: unde adjectione alterius nominis distinctio fit; admonet nos summus apud eos poetarum Homerus; nam sic ait:*

LEY CCXXXVI. El que dice *veneno* debe añadir si es bueno ó malo; porque tambien son veneno los medicamentos; y bajo este nombre se comprende todo lo que aplicado muda la naturaleza de aquel á quien se aplica; pues lo que nosotros decimos veneno llaman los griegos medicamento: Los griegos llaman tambien medicamentos á los

que causan daño, por lo cual los distinguen dándoles otro nombre. Homero su mas celebre poeta nos lo enseña diciendo lo siguiente: Las medicinas están mezcladas con muchas buenas y muchas amargas.

Expl. El veneno que se aplica por medicina no se tiene por tal; sino solamente el que es nocivo, y se aplica para este fin; por lo que se dice en esta ley, que cuando se encuentra la palabra *venenum* se ha de distinguir si es bueno ó malo.

VENENA MULTA QUIDEM BONA MISTA, MULTA
AUTEM MALA.

I. *Glandis appellatione omnis fructus continetur, ut Javolenus ait, exemplo Greci sermonis, apud quod omnes arborum species extremitates arborum appellantur.*

I. Bajo la palabra *glans* se comprende toda especie de frutas; como dice Javoleno á ejemplo de los griegos que llaman árbol á toda especie de árbol fructífero.

Expl. V. las leyes 35. § 2. de *contrah. empt.* 3. ad *leg. Corn. de Sicariis*; 65. § 4. de *legat.* 3.º; l. 4. § 6. de *grad.* l. 6. § 8. de *pænis.*

DE DUOBUS VERBIS NEGATIVIS.

Idem lib. 5. ad legem duodecim tabularum.

LEX CCXXXVII. *Duobus negativis quasi permitit lex, magis quàm prohibeat; idque etiam Servius animadvertit.*

LEY CCXXXVII. Dos palabras negativas puestas en la ley mas bien afirman que niegan la condicion, como dice Servio.

Expl. Por lo comun dos negativas afirman; asi que cuando se encuentran en la ley, se entiende que permite y no que prohibe. Pero á veces sirven para negar con mas ahinco y energía, como sucede en la ley 24. *de damno*, que dice *nihil neminem facere, nihil neminem habere*. Esta decision de Servio se refirió á aquella ley de las doce Tablas que dice, *nec non mortuum inferunt*.

PLEBS. 1. DETESTATUM. 2. PIGNUS. 3. NOXIA.

Idem lib. 6 ad legem duodecim tabularum.

LEX CCXXXVIII. *Flebs est cæteri civis sine senatoribus.*

LEY CCXXXVIII. (1) Por la pleble se entienden todos los ciudadanos, escepto los senadores.

Expl. Es decir, escepto los que están constituidos en dignidad, como los patricios y senadores; § 4. *Inst. de jure naturali.* Gelio define la plebe diciendo ser los ciudadanos en que no se comprenden las gentes patricias. Y por esto se llamaron plebiscitos las determinaciones que se tomaban en los comicios celebrados por tribus; y leyes las que se formaban en los comicios por centurias; porque á estos concurrían los patricios. Mas la ley de partida abajo citada dice, que aunque algunos llaman pueblo á la gente menuda, como menestrales y labradores, no es así; pues por pueblo se entiende el ayuntamiento de todos los hombres comunalmente, de los mayores, é de los medianos é de los menores. Ca todos son menester, non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros, porque puedan bien vivir, é ser guardados é mantenidos.

I. *Detestatum. est testatione denun-
tialum.*

(1) Concuerda con la ley 1, tit. 10 Part. 2.

I. Detestado se decia el que era denunciado.

Expl. Esto es, el que era denunciado con justificacion de la denuncia. V. la ley 40 de e. t.

II. *Pignus appellatum à pugno: quia res, quæ pignori dantur, manu traduntur: unde etiam videri potest, verum esse, quod quidam putant, pignus proprie rei mobilis constitui.*

II. La palabra prenda se llama asi de puño, porque las cosas que se dan en prenda se entregan á la mano; por lo cual puede parecer cierta la opinion de los que dicen que la prenda solo puede constituirse propiamente en cosas muebles.

Expl. Prenda es la alhaja que se da ó se toma para seguridad de alguna deuda ó contrato, ó para satisfaccion de algun daño que se ha hecho. Por nuestras leyes se comprenden en la palabra prenda, aun las cosas raices, las cuales no son entregadas á aquel á quien se empeñan; pero á estas cosas se dá propiamente el nombre de hipoteca.

III. *Noxiæ appellatione omne delictum continetur.*

III. Bajo la palabra *noxia* se comprende todo delito.

Expt. Por la palabra *noxia* no solo se entiende el daño que hace el siervo, sino cualquier otro delito privado cometido por cualquier otra persona; pero no los delitos públicos, l. 200, e. t. l. 1, y 2, § 1, *de noxal.*; § 1. *Inst. de noxal.* También se denota por esta palabra la pena que se impone por el daño causado; y de aquí las frases, dar á la *noxia*; l. 19, *de noxal.*; dar en *noxia*: l. 11, *de noxal.*; dación de *noxia*, pagar la *noxia*, l. 10, *de noxal.* y 200 de e. t.

PUPILLUS. 1. SERVUS. 2. INCOLA. 3. MUNUS PUBLICUN. 4. ADVENA. 5. DECURIONES. 6. URBS, URBARĒ, URBUM. 7. OPPIDUM. 8. TERRITORIUM. 9. SUUM.

Pomponius lib. singulari Enchiridii.

LEX CCXXXIX. *Pupillus est, qui, cum impubes est, desiit in patris potestate esse aut morte, aut emancipatione.*

LEY CCXXXIX. Pupilo se llama el que antes de llegar á la pubertad deja de estar en la potestad de su padre, ó por muerte

de este ó por haberlo emancipado.

Expl. Para que uno pueda llamarse pupilo es necesario que haya estado anteriormente en la potestad de su padre, así que no será pupilo el que no estaba sujeto á la potestad de su padre desde que se hallaba en el seno maternal; l. 161, e. t. edad pupilar se dice la que no llega á los 14 años l. 16, *de jur. fisci*; tablas pupilares, 38, *de vulgari*; testamento pupilar; l. 8. § 5, *de inoffic.* substitucion pupilar; l. 2, *de vulgari*.

I. *Servorum appellatio ex eo fluit, quod Imperatores nostri captivo vendere, ac per hoc servare, nec occidere solent.*

I. La denominacion de siervo trae su origen de que nuestros emperadores vendian los cautivos, con cuyo objeto los guardaban y no los mataban.

Expl. Los Romanos creian que el vencedor tenia el derecho de matar á los prisioneros de guerra; (idea falsa, porque el derecho de matar al enemigo proviene del derecho de legítima defensa, y no sobreviene á la necesidad de ésta); pero como por lo regular les conservaban la vida para venderlos ó servirse de ellos, se les dió el nombre de *servus*, el cual proviene del

verbo *servo*, conservar, y tambien el *de servituti*, conservados. Tambien se les llamó *mancipia*, por ser reducidos por el cautiverio bajo la mano, esto es, bajo la potestad del vendedor, pues aqui *manus* es sinonimo de potestad.

II. *Incola est, qui in aliquam regionem domicilium suum contulit, quem Græci, juxta habitationem appellant. Nec tantum hi, qui in oppido morantur, incolæ sunt: sed etiam qui in alicujus oppidi finibus ita agrum habent, ut intra eum se quasi in aliquam sedem recipiant.*

II. Morador se llama el que ha trasladado su domicilio á alguna region estraña; al cual llaman los griegos advenedizo; y no solo son moradores los que habitan en algun pueblo, sino tambien los que en territorio perteneciente á él, aunque sea en el campo, con tal que fijen allí su domicilio.

Expl. Pero no adquiere el derecho de ciudad; de suerte que puede ser morador respecto de un pueblo y ciudadano respecto de otro, l. 29. *ad municipalem*. l. 6. *de muneribus*. Tal fue Abraham *Hebr.* 11. *vers.* 9.

III. *Munus publicum est officium privati hominis, eæ quo commodum ad singulos universosque cives, remque eorum imperio*

magistratus estraordinarium pervenit.

III. Cargo público es el oficio que se impone por el magistrado á un particular para beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos y de sus cosas.

Expl. No es lo mismo cargo público que oficio público: el cargo lo desempeñamos por ley, costumbre ó precepto del magistrado; el oficio se toma voluntariamente; aquel es un gravámen que se nos impone; este dá sueldo y dignidad. V. el tit. del Digesto, *de munerib. et honorib.*

IV. *Advena est, quem Græci domo profugum, colonum advenientem appellant.*

IV. Estrangero advenedizo es aquel á quien llaman los griegos colono.

Expl. Llamábanse extranjeros advenedizos los que dejaron su propia patria y colonos advenedizos. Propiamente se llama advena al que no tiene domicilio establecido á diferencia del *íncola* que es el que tiene su domicilio en tierra estraña: l. 19. § 1. de *judiciis*.

V. *Decuriones quidam dictos ajunt ex eo, quod initio cum coloniæ deducerentur, decima pars eorum, qui deducerentur, consillii publici gratia conscribi solita sit.*

V. Algunos dicen que los decuriones

se llaman así, porque cuando se principió á colonizar se inscribía uno por cada diez de los nuevos colonos para formar el consejo público de la corona.

Expl. Llamábase entre los Romanos decurion el cabo de diez soldados, y esta palabra venia del número diez, *decem*, así como la de centurion del número ciento. Los decuriones eran como unos senadores de su curia y municipio; l. 33. *Cod de decurion.*

VI. *Urbs ab urbo appellata est: urbare est aratro definire, & Varus ait, urbem appellari curvaturam aratri, quod in urbe condenda adhiberi solet.*

VI. La palabra *urbs*, tomó su denominacion del verbo *urbo*, que significa marcar ó señalar con el arado; y Varron dice que se llama *urbo* la curbatura del arado que se suele hacer para edificar la ciudad.

Expl. Los Romanos cuando iban á edificar una ciudad, trazaban con sus arados el circuito de la ciudad, y tambien cuando querian destruirlas con solemnidad hacian un surco por el espano del terreno que ocupaban sus murallas, V. la ley 21. *quib. mod. ususfr.*

VII. *Oppidum ab ópe dicitur, quod,*

ejus rei causa mœnia sint constituta.

VII. La palabra *oppidum* poblacion, se dice del ablativo *ope* (ayuda, auxilio) porque se han levantado las murallas para su defensa.

VIII. *Territorium est universitas agrorum intra fines cujusque civitatis. Quod ab eo dictum quidam ajunt, quod magistratus ejus loci intra eos fines terrendi, id est, summovendi, jus habet.*

VIII. Se llaman territorios todos los campos que están en los términos de alguna ciudad, y algunos dicen que se llaman así porque el magistrado del lugar tiene derecho para desterrar de los confines de aquel territorio.

Expl. Segun Varron se llama territorio el terreno próximo á la ciudad, *quod maxime teratur*; otros dicen que esta palabra se deriba de *tauritorium*, porque era surcado por los bueyes y el arado; Frontino lo deriva à *terrendis hostibus*; Cujacio de tierra, á la l. 53. *C. de decurion.*

IX. *Verbum Suum ambiguum est, utrum de toto, an de parte significet: & ideo qui jurat suum non esse, adjicere debet, neque sibi commune esse.*

IX. La palabra suyo es ambigua y

puede referirse al todo ó á la parte; por lo cual el que jurase que no es suya alguna cosa, debe añadir, que no es suya en comun.

Expl. Porque podemos decir que es nuestro lo que tenemos en comun con otros. V. l. 46, *de ritu*; 74, *de legat.* 3.º, 25, 58, e. t. Podemos decir que es mucho lo que podemos vindicar, pero no lo que nos está obligado; l. 27, § 2, 34, *de auro*; ni la prenda; l. 9, *de suppellect.*

SOLUTO MATRIMONIO.

Paulus ex libris sex, lib. primo Imperialium, sententiarum in cognitionibus prolatarum.

LEX CCXL. *Cum quærebatur, an verbum, Solutio matrimonio dotem reddi, non tantum divortium, sed & mortem continere, hoc est, an de hoc quoque casu contrahentes sentirent, & multi putabant hoc sensisse & quibusdam aliis contra videbatur: secundum hoc motus Imperator pronuntiavit, id actum eo pacto, ut nullo caso remaneret dos apud maritum.*

LEY CCXL. (1) Dudábase si estas palabras, devuélvase la dote disuelto el matrimonio, se habian de entender solamente del caso de divorcio, ó tambien del de muerte; esto es, si era voluntad de los contrayentes que se entendiese tambien de este caso; muchos eran de opinion que asi lo quisieron, y otros juzgaban lo contrario, por lo que declaró el Emperador que con aquellas palabras espresaron los contrayentes su voluntad de que en ningun caso quedase la dote en poder del marido.

RUTA CÆSA.

Quintus Mucius Scævola lib. singulari opon.

LEX CCXLI. *In rutis, & cæsis ea sunt, que terra non tenetur, quæque opere stru-tili, tectoriove non continentur.*

LEY CCXLI. (2) Se comprenden en las cosas muebles, las que no están aseguradas al suelo, ni incrustadas y fijas en la pared por obra de mano.

Expl. V. las leyes 5 § 2, *ad exhib.* 66, *de cont. empt.* 38, *de act. empt.* 17, § 6,

(1) Concuerda con la ley 31. tit. 11. Part. 4.

(2) Concuerda con la ley 28, tit. 5, Part. 5.

18, *de act. empt.* 8, § 1, *si servitus vindic.*
3, § 1, *de rivis.*

PARS NAVIS. 1. PROJECTUM, IMMISSUM. 2. PARS
ÆDIFICII. 3. VIDUA, VECORS, VESANUS. 4. PARS
ÆDIUM.

Javolenus lib. 2 ex posterioribus Labeonis.

LEX CCXLII. *Malum navis esse partem, artemonem autem non esse, Labeo ait: quia plæreque naves sine malo inutiles essent, ideoque pars navis habetur: artemon autem magis additamentum, quàm pars navis est.*

LEY CCXLII. El mástil es parte de la nave, y no lo es la vela, segun dice Labeon; porque las mas de las naves serian inútiles sin mástil, y esta es la razon, y por esto se tiene por parte de ella; pero la vela es mas bien un agregado que parte de la nave.

I. *Inter projectum, & immissum hoc interesse ait Labeo: quod projectum esset id, quod ita proveheretur, ut nusquam requiesceret: qualia mæniana, & suggrunda essent: immissum autem, quod ita fieret, ut aliquo loco requiesceret, veluti tigna, trabesque, quæ immitterentur.*

I. Dice Labeon que entre las obras

salientes y las introducidas hay esta diferencia, que las primeras sobresalen, pero sin descansar en ninguna parte del edificio ajeno, como son los miradores y los aleros de los tejados; y las segundas se hacen de modo que descansen en alguna parte del edificio ajeno, como los maderos y vigas que se introducen en el edificio.

Expl. Con la palabra *mæniana* se designaban propiamente unas especies de miradores; las demás especies de balcones ó de aleros que se hacian, ya para mirar ó ya para echar fuera el agua se llamaron *suggrundia*, de *suggrediendo*. vitruvio. lib. 2, cap. 2, lib. 4, cap. 2.

II. *Plumbum, quod pro tegulis ponetur, ædificii esse ait Labeo: sed id, quod hypætrii tegendi causa poneretur, contra esse.*

II. Dice Labeon que el plomo que se pone en lugar de tejas es parte del edificio, pero no el que se pone para cubrir los corredores y balcones largos ó lo que está descubierta.

Expl. El plomo que se pone por cubierta en las casas se dice que es parte del edificio; mas no los cubiertos de los corredores y balcones porque no está unido á ellos.

III. *Viduam non solum eam, quæ aliquando nupta fuisset, sed eam quoque mulierem, quæ virum non habuisset, appellari ait Labeo: quia vidua sic dicta est, quasi, vecors, vesanus, qui sine corde, aut sanitate esset: similiter viduam dictam esse sine duitate.*

III. Tambien dice Labeon que no solo se llama viuda á la que estuvo casada, sino tambien á la que no tuvo marido; porque como dice Labeon, asi como se dice *vecors* y *vesanus* al que está sin entendimiento ó sin juicio, tambien se llama *vidua* la que está sin compañía.

Expl. Llámase tambien viuda la mujer cuyo marido es inútil, v. g. si fué condenado á galeras: V. *Gloss. l. ult. in verbo orbitati. C. ad l. Fabiam, de plagiaris*, asi como se llama viuda la Iglesia cuyo obispo es inútil: c. 2 §. *sed neque illud extr. de translatione episcoporum*. El verbo *viduare* se deriva de la lengua etrusca y significa dividir. 2. *Marcrob. 15*; y por eso se dice *vidua*, como si dijéramos, *valde divisa*. La etimología de esta palabra se comprende mejor en el testo que en la traduccion.

IV. *Structuram loci alicujus ex tabulis*

factam, quæ æstate tollerentur, & hyeme ponerentur, ædium esse, ait Labeo: quoniam perpetuo usui paratæ essent, neque ad rem pertinere quod interim tollerentur.

IV. Labeon dice que los cubiertos que se hacen en algun lugar de la casa con tablas que se ponen en invierno y se quitan en el verano, son parte de la misma casa, porque están destinadas á su uso perpétuo y no importa que se quiten interinamente.

Expl. V. la ley 12. § 7. l. 18. de act. empt.

LIBERTUS.

Scævola lib. 18. Digestorum.

LEX CCXLIII. *Scævola respondit: Semper acceptum est, ut libertorum appellatione etiam hi contineri intelligantur, qui eodem testamento, vel posteriore manumittentur: nisi manifeste is, à quo peterentur, contra defuncti voluntatem doceret peti.*

LEY CCXLIII. Responde Sevola, que siempre ha estado admitido que bajo la palabra libertos se comprendan tambien los

que se manumiten en el mismo testamento ó despues; á no ser que aquel á quien se pide que les dé la libertad prevea que no fue esta la voluntad del difunto.

PÆNA MULTA.

Labeo lib. 4. Pithanon à Paulo epitom.

LEX CCXLIV. *Si qua pæna est, multa est; si qua multa est, pæna est Paulus: Utrumque eorum falsum est, namque harum rerum dissimilitudo ex hoc quoque apparet, quod de pæna provocatio non est: simulatque enim victus quis est ejus malefici-
cujus pæna est statuta, statim ea debetur, ut multæ provocatio est, nec ante debetur, quàm aut non est provocatum, aut provocator victus es nec aliter, quàm si is dixit, cui dicere licet. Ex hoc quoque earum rerum dissimilitudo apparere poterit, quia pænæ certæ singulorum peccatorum sunt: multæ contra: quia ejus judicis potestas est, quantam dicat, nisi cum lege est constitutum, quantam dicat.*

LEY CCXLIV. Si se impone alguna pena, es multa; y si se impone alguna multa, es pena. Paulo dice que uno y otro es falso:

porque la multa y la pena se diferencian en que, de la pena no se apela, y siempre que se pronuncia sentencia contra alguno, se debe inmediatamente la pena que hay establecida respecto del delito por el cual ha sido condenado; y de la multa se puede apelar, y no se debe hasta que pase el término para apelar, ó que se le condene en la apelacion, del mismo modo que si se pronunciase lo que se debe. Por las distinciones espresadas se podrá ver la diferencia que hay entre estas dos cosas; porque la pena está establecida para ciertas especies de delitos, y de las multas se dice lo contrario; porque el juez puede imponer la que le parezca, á no ser que la multa esté establecida por la ley.

Expl. V. l. 131. e. t. 1. § 4. *ad SC. Turpill.* Aunque no se puede apelar de la pena establecida por las leyes, sí se puede, cuando se presume que hubo error ó ignorancia en el juez; l. 2. C. *quorum appellationes* V. l. 2. *de pœnis* 1. § 4. *ad SC. Turpil.* 15. *ad municipalem*

PARS ÆDIUM.

Pomponius lib. 10. Epistolarum.

LEX CCXLV. *Statuæ affixæ basibus strutilibus, aut tabulæ religatæ catenis, aut erga parietem affixæ, aut similiter quæ cohærent lychnis, non sunt ædium: ornatus enim ædium causa parantur, non quo ædes perficiantur.*

LEY CCXLV. Las estátuas fijas en bases echas á mano, las tablas sujetas con cadenas, ó fijadas en la pared, ó las lámparas que lo estén de un modo semejantes; no son parte de las casas, pues se tienen para ornato y no para constituir y perfeccionar las casas.

Expl. V. la ley 241.

I. *Idem Labeo ait: prothyrum, quod in ædibus interdum fieri solet, ædium est.*

I. Tambien dice Labeon: que la barrera ó contrapuerta que suele haber en las casas es parte de ellas.

EXHIBERE. 1. RESTITUERE.

Idem lib. 16. Epistolarum.

LEX CCXLVI. *Apud Labeonem libris ita*

scriptum est: Exhibet qui præstat ejus, de quo agitur, præsentiam; nam etiam qui sistit, præstat ejus, de quo agitur, præsentiam; nec tamen eum exhibet; & qui mutum, aut furiosum, aut infantem exhibet; non potest videri ejus præstare præsentiam: nemo enim ex eo genere præsens satis apte appellari potest.

LEY CCXLVI. Escribe Labeon que el que presenta á aquel de quien se trata exhibe; pues el que se presenta manifiesta aquello de lo cual se trata. Mas no exhibe el que presenta al mudo, al furioso ó al que está en la edad de la infancia; ni tampoco puede decirse que lo presenta; porque ninguno de estos se puede decir con propiedad que se presenta.

Expl. V. la ley 2. *de exhib.* Comunmente se dice que se hace exhibicion quando se presenta algun documento ú objeto sobre que versa el litigio; Pero aqui se dice que exhibe tambien el que presenta una persona que puede declarar sobre aquello de que se trata, Y como los mudos, los locos y los infantes no pueden declarar, por la imperfeccion de sus facultades fisicas ó morales; dícese que el que presenta á estos, no puede decirse que exhibe; y que tampoco pue-

Q

de decirse que estos se presentan, porque presentarse es declarar sobre aquello de que se trata.

I. *Restituit, non tantum qui solum corpus, sed etiam qui omnem rem, conditionemque reddita causa præstat, & tota restitutio juris est interpretatio.*

I. Restituye no tanto el que dá la cosa sino el que la dá con todo lo perteneciente á ella; y toda restitucion es interpretacion de derecho.

Expl. V. la ley 75 de e. t.



TITULO XVII.

De diversis regulis juris antiqui. — De varias reglas del derecho antiguo.

En este título se insertan ciertas definiciones ó sentencias tomadas de los títulos anteriores del Digesto, en que se reasume su doctrina concisamente para que sirva de guía en la materia. Llámanse reglas de derecho antiguo, porque se tomaron de las sentencias de los juriconsultos antiguos. Aunque en este título puede decirse que se contienen las reglas mas generales del derecho, no se esponen todas las que pueden deducirse de él, á saber; la noxa sigue á la cabeza, l. 17. § 7. *de injur.*; al que tiene curador no se le puede dar tutor; l. 20. *de tut. vel curat. datis*; el tutor no puede prestar su autoridad en asunto propio; l. 1. *de auct, tut.* 21. *de furtis*, y otras.

DE REGULA.

Paulus lib. 16. ad Platum.

LEX I. *Regula est, quæ rem quæ est,*

breviter enarrat. Non ut ex regūla jus sumatur, sed ut ex jure, quod est, regula fiat. Per regulam igitur brevīs rerum narratio traditur, & ut ait Sabinus quasi causæ conjectio est: quæ simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum.

LEY. I. (1) Regla es, la que espresa lo que es la cosa, no para que la regla forme el derecho, sino que ella se forma de él; de suerte que la regla es una breve narracion de la cosa, y como dice Labeon, un resúmen de la materia, y pierde su oficio cuando es viciosa.

Expl. La regla es un breve resúmen de la doctrina á que se refiere, tomando de las leyes de donde se deduce lo sustancial y dejando lo supérfluo. Dícese que es viciosa no cuando no es absoluta, esto es, cuando la regla tiene excepciones dimanantes de motivos y circunstancias especiales, sino cuando está mal concebida.

DE FŒMINIS. 1. DE IMPUBERE

Ulpianus lib. 1. ad Sabinum.

LEX II. *Fœminæ ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotæ sunt: & ideo*

nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.

LEY II. Las mujeres han sido alejadas de todos los oficios civiles ó públicos, por lo que no pueden ser jueces ni ejercer magistratura ni presentarse por otro en juicio, ni salir fiadoras ni tomar á su cargo negocios ajenos.

Expl. Los hombres son de mejor condicion por razon de su dignidad, y las hembras respecto de aquellas cosas en que escusa la fragilidad del sexo. La razon de las prohibiciones hechas en esta ley es por el decoro del sexo, pues como dice una ley de Partida (4. tít. 4. Part. 3.) non seria cosa guisada que la mujer estuviese entre la muchedumbre de los omes librando pleitos. V. l. 12. § 2. de judiciis. 1. § 2. ad SC. Vellej. l. 3. § 3. de muner. y 1. § 5. de postul.

I. *Item impubes omnibus officiis civibus debet abstinere.*

I. Los impuberos deben abstenerse tambien de todos los oficios civiles.

Expl. La razon es por considerarse que no tienen aun el entendimiento perfecto.

NON NOLLE, VELLE.

Idem lib. 3. ad Sabinum.

LEX III. *Ejus est non nolle qui potest velle.*

LEY III. (1) El que puede querer puede no querer.

Expl. El que es libre para querer ó aceptar una cosa, puede no quererla ó renunciarla, y al contrario. Asi el heredero instituido bajo condicion potestativa, puede dejar de aceptar la herencia, dejando de cumplir la condicion que está en su facultad, ó aceptarla, cumpliéndola:

Idem lib. 6. ad Sabinum.

LEX IV. *Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini.*

LEY IV. (2) No se entiende que quiere el que obra por mandato de su padre ó señor.

Expl. Pues entonces no hace mas que

(1) Concuerda con la ley 8. tit. 34. Part. 7.

(2) Concuerda con la ley 9. tit. 34. Part. 7.

obedecer y no obra voluntariamente, pues actos voluntarios son los que se ejecutan espontáneamente teniendo libertad para lo contrario. Esta doctrina no es aplicable á los delitos. Véanse las leyes 157. 169. 112. 167. 110. 111, y 20. *de oblig.*

DE FURIOSO & PUPILLO.

Paulus lib. 2. ad Sabinum.

LEX V. *In negotiis contrahendis alia causa habita est furiosorum, alia eorum, qui fari possunt, quamvis actum rei non intelligerent: nam furiosus nullum negotium contrahere potest: pupillus omnia tutore auctore agere potest.*

LEY V. (1) Respecto de la celebracion de los contratos, no se hallan en el mismo caso los furiosos y los que pueden hablar, aunque no entiendan aquello de que tratan, porque el furioso no puede contraer negocio alguno, y el pupilo todos los puede contraer con la autoridad de su tutor.

Expl. El loco carece absolutamente de conocimiento para entender lo que ejecuta,

(1) Concuerda con la ley 4. tit. 11. Part. 5.

mas el pupilo se tiene por media persona.
V. l. 1. § 12. y 33. *de oblig.* 40. y 124. de
e. t.

**DE EO, QUI AD ALIUM VULT TRANSFERRE HE-
REDITATEM.**

Ulpianus lib. 7. ad Sabinum.

LEX VI. *Non vult heres esse, qui ad
alium transferre voluit hereditatem.*

LEY VI. (1) El que quiso pasar á otros
la herencia no quiso ser heredero.

Expl. Esta ley habla del que puede ser
heredero y no quiere serlo. Parece que en
lugar *de transferre* debe leerse *transferrí*
pues el que no acepta la herencia no la
puede transferir á otro, aunque se diga que
parece que quiere que se transfiera por el
mismo hecho de no aceptarla, y el que pri-
mero la acepta y la transfiere á otro, no se
puede decir con propiedad que no quiere
ser heredero sino que no quiere la herencia.

DE TESTATO & INTESATO.

Pomponius lib. 3. ad Sabinum.

LEX VII. *Jus nostrum non patitur eun-*

(1) Concuerda con la ley 18. tit. 6. Part. 6.

dem in paganis & testato & intestato decessisse; earumque rerum naturaliter inter se pugna est, testatus, & intestatus.

LEY VII. (1) Nuestro derecho no permite que un paisano muera testado é intestado porque morir con testamento é intestado son cosas que naturalmente chocan entre sí.

Expl. El testamento es un acto indivisible, por lo que se dice que ninguno puede morir en parte con testamento y en parte sin él, y para evitar esto se introdujo el derecho de acrecer; por lo cual el padre no puede substituir al hijo pupilarmente en parte; el testador no puede prohibir el derecho de acrecer; ni el heredero aceptar parte de la herencia. Por nuestro derecho no tiene lugar esta regla ni sus consecuencias: por consiguiente, tampoco lo tiene el derecho de acrecer á no que se funde en la voluntad del testador como si instituyese á muchos sin designarles partes. V. l. 1. § 1. *de adquir. vel omit. hered.* 32 *de legib.* 12. *de reb. dub.* 15. *de inoffic.*

(1) Concuerda con la ley 14. tit. 3. Part. 6.

DE JURE SANGUINIS.

Idem l. 4. ad Sabinum,

LEX VIII. *Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt,*

LEY VIII. (1) Los derechos de la sangre no se pueden derogar por ningun derecho civil.

Expl. El derecho de parentesco que proviene de la sangre como el del padre y el hijo, y los efectos que de él resultan no se pueden derogar por derecho civil, pues ninguna ley civil hay que quite al padre la obligacion de educar á los hijos aunque puede negarles los alimentos y desheredarlos en ciertos casos. Pero pueden derogarse los derechos civiles concedidos en consideracion á los de la sangre, v. g. el derecho de heredar que se concede á los hijos ilegítimos. V. ley 34 *de pactis*, 8. *de capit. min.* 2. *de usurfr.* 1. § 2. *de legat. præst.* § 11. *Inst. de jur. natur.*

(1) Concuerda con la ley 34, tit 34. Part. 7.

DE OBSCURIS.

Ulpianus lib. 15. ad Sabinum.

LEX IX. *Semper in obscuris, quod minimum est, sequimur.*

LEY IX. En las cosas obscuras siempre hemos de seguir lo que es menos.

Expl. Esta regla tiene lugar respecto de los legados cuando no se puede averiguar la voluntad de los testadores v. g. si se legó una cantidad de monedas y se duda si se legaron las de mas ó de menos valor; el heredero cumple entregando éstas, pues comprendiéndose lo menos en lo mas, no hay duda que se cumplió la voluntad del testador, sino en todo al menos en parte, aun cuando fuese ésta que se dieran las monedas de mas valor; V. ley 75. tit. 1. lib. 32. *Dig.* Pero si se legase un siervo, un caballo &c, en este caso el heredero, si bien no está obligado á dar lo mejor, tampoco debe dar lo peor. No tiene lugar esta regla en los legados piadosos, pero lo tiene en los contratos; l. 109. tit. 1. lib. 45. *Digest.* y en los delitos, porque en caso de duda se debe imponer la pena mas leve: l. 5. tit. 19. lib. 48 *Digest.*

DE COMMODIS & INCOMMODIS.

Paulus lib. 3. ad Sabinum,

LEX X. *Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.*

LEY X. (1) Es muy natural que el que percibe las comodidades de una cosa sufra sus incomodidades.

Expl. Esta regla tiene lugar cuando hay la misma razon para participar del beneficio que del daño, como en el contrato de sociedad; l. 29 § 2. tit. 2. lib. 17. Dig. pero no cuando la razon es diversa, como sucede respecto del gestor de negocios del que está ausente.

DE TRANSLATIONE DOMINII.

Pomponius lib. 5. ad Sabinum.

LEX XI. *Id, quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest.*

(1) Concuerda con la ley 29. tit. 34, Part. 7.

LEY XI. (1) Lo que es nuestro no puede pasar á otro sin mediar hecho nuestro.

Expl. Esto es, sin consentimiento ni ánimo nuestro, pues con nuestra voluntad declaramos lo que hacemos y lo que dejamos de hacer; así que cuando permitimos que otro posea lo que es nuestro por el tiempo necesario para la usucapion, adquiere éste el dominio, y nuestro silencio y aquiescencia se dice que demuestra nuestra voluntad y hecho propio. Por causa de utilidad pública se nos priva también de lo nuestro contra nuestra voluntad, pues es antes el bien general que el particular. V. el tít del C. de *reb. alienis non alienand.*

DE INTERPRETATIONE TESTAMENTORUM.

Paulus lib. 3. ad Sabinum.

LEX XII. *In testamentis plenius voluntates testantium interpretamur.*

LEY XII. En los testamentos se dá mas latitud á la voluntad de los testadores.

Expl. Siendo conveniente á la utilidad

(1) Concuerda con la ley 13. tít. 34, Part. 5.

pública que tengan efecto las últimas voluntades en cuanto á la institucion de herederos, se admite una interpretacion mas estensiva para ellas en ciertos casos; V. l. 7. C. *fideicom*; y en otros mas restrictiva; l. 75, *de legat.* 3.^o

DE EFFECTU EXCEPTIONIS.

Ulpianus lib. 10. ad Sabinum.

LEX XIII. *Non videtur cepisse, qui per exceptionem à petitione removetur.*

LEY XIII. No parece que adquirió el que por escepcion puede ser removido de la peticion.

Expl. Por la escepcion se escluye la accion en virtud de la cual pide el actor; de suerte, que nada sirve que haya accion para pedir, si compete contra ella escepcion. V. l. 115. e t. 7. § 8. *de dolo.*

DE DIE OBLIGATIONIS.

Pomponius lib. 5. ad Sabinum.

LEX XIV. *In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, præsentidie debetur.*

LEY XIV. (1) En todas las obligaciones en que no se señala día se debe desde el día de la obligación.

Expl. Sin embargo, aunque no se señale día, el juez fija un término para que se verifique la paga ó entrega de lo que se debe dar; y si lo que se ha de entregar estuviere distante ó si se hubiese designado lugar en que deba hacerse la paga, la misma obligación contiene tácitamente la dilación necesaria para ir á dicho lugar; dilación que regula el juez según la distancia; y la edad, y sexo del obligado: l. 137. *tít.* 1. *lib.* 45. *Díg.*

DE EFFECTU ACTIONIS.

Paulus lib. 4. ad Sabinum.

LEX XV. *Is, qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.*

LEY XV. El que tiene acción para recuperar alguna cosa parece que tiene la misma cosa.

Expl. Se entiende que tenemos la cosa en nuestros bienes cuando la poseemos y

(1) Concuerta con la ley 20 *tít.* 11 *Part.* 5.

tenemos escepcion para defenderla, y aun tambien quando perdiéndola tenemos accion para recobrarla, aunque no se puede decir propriamente que la poseemos; de suerte que es menos tener accion que la misma cosa, pues aquella es solo una representacion de esta. V. ley 51 y 52. tit. 1. lib. 41. *Dig.*; l. 52. *de adquir rer.* 143. *de verb. signif.* 204. e. t., 15. § 3 y 4. *qui satisd.*

DE IMAGINARIA VENDITIONE.

Ulpianus lib. 21. ad Sabinum.

LEX XVI. *Imaginaria venditio non est pretio accedente.*

LEY XVI. No es venta imaginaria aquella en que interviene precio.

Expl. A no ser que fuese venta simulada, en cuyo caso será tambien imaginaria; § 1. tit. 9. lib. 2. *Instit.*

DE TEMPORE.

Idem lib. 23. ad Sabinum.

LEX XVII. *Cum tempus in testamento adjicitur, credendum est, pro herede ad-*

jectum, nisi alia mens fuerit testatoris: sicuti in stipulationibus promissoris gratia tempus adjicitur.

LEY XVII. Cuando en el testamento se espresa tiempo, se entiende que se señaló en favor del heredero; á no que fuese otra la mente del testador; asi como en las estipulaciones se señala tiempo en favor del que promete.

Expl. Aunque el tiempo contenido para la entrega de algun legado se entiende que lo señaló el testador en favor del heredero, á no ser que haya otra prueba mas fuerte en contrario, pues la presuncion siempre cede á la verdad, sin embargo, cuando de la dilacion resulta beneficio al legatario y no causa perjuicio al heredero no puede éste entregar el legado hasta que llegue el dia señalado; porque entonces se entiende que la dilacion fué en favor del que debia percibir el legado. Lo mismo se dice cuando en la dilacion se señaló tiempo para la entrega de la cosa estipulada; porque se entiende que tambien fué en beneficio del deudor. V. las leyes 43. § 1. y 2. tit. 11. lib. 31. Dig. 41. § 12. tit. 1. lib. 32. Dig. 50. de obl. 41. § 1. de verb. oblig.

DE ADQUISITIONE.

Pomponius lib. 6. ad Sabinum.

LEX XVIII. *Quæ legata, mortuis nobis, ad heredem nostrum transeunt, eorum commodum per nos his, quorum in potestate sumus, eodem casu adquirimus: aliter atque quod stipulati sumus: nam & sub conditione stipulantes, omnimodo eis adquirimus, etiam si liberatis nobis potestate domini conditio existat.*

LEY XVIII. Los legados que muriendo nosotros pasan á nuestros herederos, los adquirimos en el mismo caso para aquellos bajo cuya potestad estamos: pero no sucede lo mismo en las estipulaciones condicionales, pues que en ellas adquirimos absolutamente para los mismos aun cuando se verifique la condicion despues de haber salido nosotros de la potestad del señor.

Expl. En esta ley habla de los legados dejados á dia ó desde cierto dia, v. g. mando que se entreguen tantos rs. á Diego el dia primero del mes próximo; en cuyo caso muriendo el legatario despues que el testador, pero antes de llegar el dia, pasa el le-

gado á su heredero, pues el *dia cede*, aunque no *venga* hasta que llegue el designado. Asi pues, el legado dejado en estos términos á un hijo de familia que se hallase bajo la potestad de su padre al morir el testador, seria para su padre, aunque fuese emancipado el hijo antes de llegar el dia. Véanse las leyes 14, *ut legatorum nomine*; 5, § 1, *quando dies*, 78, *de verb. oblig.* 144 e. t. y la esplicacion de la ley siguiente:

I. *Quod tempus in stipulationibus spectatur. Paulus. Si filius familias sub conditione stipulatus, emancipatus fuerit: deinde extiterit conditio, patri actio competit: quia in stipulationibus id tempus spectatur, quo contrabimus.*

I. Si el hijo de familias estipulase bajo condicion, y fuese emancipado y despues se verificase la condicion compete la accion al padre; porque en las estipulaciones se ha de atender al tiempo en que se contrae.

Expl. Si se deja un legado bajo condicion al hijo de familia y se cumple esta despues de la emancipacion del hijo, lo adquirirá este: lo contrario sucede en las estipulaciones, pues compete accion al padre como dice ésta ley. La razon de

de esta diferencia consiste en que en los contratos la condicion existente se retrotrae al tiempo del contrato, y en los legados no se retrotrae al tiempo del testamento ó de la muerte del testador; l. 18. *de reg. jur.* l. 5, C. *de cond. insert.* Esto se funda en que en los contratos interviene el hecho del hijo, y no en los legados; en que el contrato perfeccionado por el consentimiento de los contrayentes tiene para la retrotracion mayor fuerza que los legados, los cuales se perfeccionan por la voluntad de uno: en que repugna á la equidad que adquiriera el hijo en los contratos, puesto que respecto de éstos debe toda su industria al padre; lo que no milita en adquisicion por medio de legados. Cujacio esponiendo esta razon dice, que el que contrae se presume que mira por su posteridad, l. 9. *de probat.* y el contrato condicional no aprovecharía á la posteridad, si muriendo el estipulante no tomase su fuerza desde un principio. Pero el que hace un legado, solo atiende al legatario y no á la posteridad de éste, de suerte que si pendiente la condicion muriese el legatario, se extinguiría el legado: de lo contrario, aparece que debe esperarse el cumplimiento de la condicion. En la

actualidad reputándose el legado hecho al hijo como peculio adventicio de éste, no ofrece grande utilidad el caso propuesto. Adviértase que esta ley no tiene numeración porque falta en las Pandéctas Florentinas.

DE CONDITIONE CONTRAHENTIS, VEL LEGATARIUM.

1. DE DOLI ESCEPTIONE.

Ulpianus lib. 24. ad Sabinum.

LEX XIX. *Qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditionis ejus: heredi autem hoc imputari non potest, cum non sponte cum legatariis contrahit.*

LEY XIX. (1) El que contrae con otro sabe ó debe saber la condicion de éste; pero tal ignorancia no puede imputarse al heredero, porque no contrae voluntariamente con los legatarios.

Expl. Esto es, debe informarse de si es persona con quien puede contratar, si es ó no padre ó hijo de familias, señor ó siervo; pues de lo contrario, será perjudicado;

(1) Concuerda con la ley 8. tít. 2. lib. 7. del Fuero Juzgo.

como si diese prestado al hijo de familias y éste alegase para no pagar el Sdo. Cto. Macedoniano; pero será excusable su error ó ignorancia si tuvo justos motivos para ella, como si el hijo de familias á quien prestó fuese comunmente reputado por padre de familias y tratase y contratase como tal. Semejante ignorancia no daña al heredero porque el heredero solo está obligado á los legatarios por una especie de cuasi contrato; de suerte que cumple con pagarles sin averiguar su estado ó capacidad para cobrar. V. la ley 14. § 2. *quando dies. Cujac. 7. obl 36.*

I. *Non solet exceptio doli nocere his, quibus voluntas testatoris non refragatur.*

I. La escepcion del dolo no suele perjudicar á aquel que pide conforme á la voluntad del testador.

Expl. Asi como al que pide alguna cosa contra la voluntad del testador le obsta la escepcion de dolo, 4. § 10. *tít. 4. lib. 44. Dig.*; asi no le perjudica al que pide conforme á ella.

DE FAVORE LIBERTATIS.

Pomponius lib. 7. ad Sabinum.

LEX XX. *Quotiens dubia interpretatio*

libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.

LEY XX. (1) Siempre que hay duda acerca de la interpretación de la libertad, debe responderse á favor de ella.

Expl. Porque todos los derechos favorecen la libertad; V. la ley 38. *tit.* 1. *lib.* 42. *Díg.*

DE EO, QUOD EST PLUS, VEL MINUS.

Ulpianus lib. 27. ad Sabinum.

LEX XXI. *Non debet, qui plus licet, quod minus est, non licere.*

LEY XXI. Al que se le permite lo mas, no debe serle ilícito lo que es menos.

Expl. El que puede lo mas puede lo menos, siempre que el mas y el menos se refieran á una cosa de una misma especie; v. g. el padre que tiene facultad para matar á su hija adúltera, la tiene tambien para castigarla en tal caso, pero el magistrado que tiene facultad para condenar á pena de muerte por un delito, no la tiene para deportar, por el mismo. V. leyes 22,

(1) Concuerda con la ley 1. *tit.* 34. *Part.* 7.

§ 1. y tit. 5. lib. 48. Dig. l. 6. § 8. tit. 18 lib. 1. Dig. Asimismo, el que no puede lo menos no puede lo mas; v. g. el que es indigno de un orden inferior, lo es tambien de un orden superior: l. 4. tit. 9. lib. 1. del Dig. V. l. 179. e. t.; 13. de probat ult. § 1. de vulgari.; 3. de his quæ in testam. de lentur. l. 4. de senatorib., l. 5. de servis esportand.

DE SERVIS. 1. DE CONDITIONE IN ARBITRIUM DOMINI, VEL PROCURATORIS EJUS COLLATA.

Idem lib. 28. ad Sabinum.

LEX XXII. *In personam servilem nulla cadit obligatio.*

LEY XXII. En la persona del siervo no se puede verificar obligacion alguna.

Expl. Entiéndase respecto de las obligaciones civiles, pues el derecho civil no reconoce á los siervos como personas; pero son capaces de obligacion natural, y tambien se obligan cuando cometen algun delito, l. 14. tit. 7. lib. 44. Dig.

§ 1. *Generaliter probandum est, ubicumque in bonæ fidei judiciis confertur in arbitrium domini, vel procuratoris ejus con-*

ditio; pro boni viri arbitrio hoc habendum esse.

I. Se ha de tener por regla general que siempre que en los juicios de buena fé se deja al arbitrio del señor ó de su procurador alguna condicion, se ha de entender que se deja al arbitrio del juez,

Expl. Y lo mismo en los legados; v. l. 1. *de legat.* 2.º l. 43. *de legat.* 3.º Aquí se entiende por la palabra *condictio* la facultad de aprobar ó reprobar alguna cosa. V. la ley 6. *pro socio*; l. 7. *de contrah. empt.* l. 24. 76. *locati*; l. 3. *C. de dotis promissione.*

DE DOLO, CULPA, DILIGENTIA & CASU.

Idem lib. 29. ad Sabinum.

LEX XXIII. *Contractus quidam dolum malum duntaxat recipiunt, quidam & dolum, & culpam; dolum tantum, depositum & precarium; dolum, & culpam, mandatum, commodatum, venditum, pignori acceptum, locatum: item dotis datio, tutelæ, negotia gesta: in his quidem & diligentia requiritur: societas, & rerum communio, & dolum, & culpam recipit; sed hæc ita, ni-*

si si quid nominatum convenit, vel plus, vel minus, in singulis contractibus: nam hoc servabitur, quod initio convenit; legem enim contractus dedit, excepto eo, quod Celsus putat, non valere, si convenerit, ne dolus præstetur; hoc enim bonæ fidei iudicio contrarium est: & ita utimur. Animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt, fugæ servorum, qui custodiri non solent, rapinæ, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus prædonum à nullo præstantur.

LEY XXIII. (1) En algunos contratos solo hay responsabilidad por el dolo; en otros por el dolo y la culpa. La hay al dolo en el depósito y en el precario; al dolo y á la culpa en el mandato, comodato, venta, prenda, locacion y tambien por la entrega de la dote, la administracion de tutela y la gestion de negocios; aunque en estos se responde tambien de la diligencia. La sociedad y la comunidad de las cosas obliga tambien al dolo y á la culpa. Pero esto se ha de entender cuando no medió pacto especial sobre otra cosa ó sobre el mas ó menos, en cada uno de dichos contra-

(1) Concuerda con la ley 11. tít. 33. Part. 7.

tos; pues en tal caso, habrá de guardarse el pacto que se trató al principio, porque se puso como ley del contrato, á no que se tratase que no hubiese responsabilidad por el dolo, pues Celso juzga que no es válida esta convencion por ser contra la buena fe: y asi se practica. De los casos fortuitos é inculpables nadie responde, como de la muerte de los animales, fugas de siervos que no suelen tenerse en custodia, rapiñas, tumultos, incendios, avenidas de agua y acontecimientos de ladrones y de piratas.

Expl. En todo contrato se presta siempre el dolo y nunca puede pactarse que no se prestará en lo sucesivo, aunque puede pactarse que no se preste el dolo ya cometido: l. 27. § 3. D. *de pact.*; l. 5. § 7. *de admín. tutor.*: en los contratos que descansan en la fé de un amigo el dolo y la culpa lata producen infamia: el caso fortuito nunca se presta, á no ser que el dador fuese moroso en cumplir el contrato y acaeciese en tiempo de su morosidad, ó si uno por su culpa diese ocasion al caso fortuito: l. 2. C. *de peric. et. comun. rei vind.* ó se constituyese á responder por él.

DE EO, QUOD INTEREST.

Paulus lib. 5. ad Sabinum.

LEX XXIV. *Quatenus cujusque intersit, in facto, non in jure consistit.*

LEY XXIV. La regulacion del tanto en cuanto es uno interesado se refiere al hecho y no al derecho.

Expl. El interés ó importe de alguna cosa se dice que es de tres maneras; comun, particular y convencional: comun es aquel en que generalmente se aprecia: singular es aquel en que lo aprecia una persona por el afecto que tiene á la cosa cuya valuacion efectua, respecto de alguna circunstancia que la haga para ella mas apreciable, y convencional aquel en que se convinieron las partes, por ejemplo, el que se fija en el contrato de compra y venta; y como el precio ó interés respectivo á cada cosa no está determinado por derecho, espresa esta regla que consiste en hecho.

DE CAUTIONE.

Pomponius lib. 11. ad Sabinum.

LEX XXV. *Plus cautionis in re est, quàm in persona.*

LEY XXV. Hay mas seguridad en la caucion real que en la personal.

Expl. Porque en la primera hay accion contra cualquier poseedor y en la segunda la accion se estingue con la persona.

Ulpianus lib. 30. ad Sabinum.

LEX XXVI. *Qui potest invitis alienare, multo magis & ignorantibus, & absentibus potest.*

LEY XXVI. El que puede enagenar contra la voluntad de otro, puede mucho mejor enagenar estando éste ausente ó ignorante.

Expl. Cuando la voluntad del ausente no es esencial para la confirmacion ó dene-gacion de algun acto no se debe esperar; l. 13. ad SC. Vellejanum V. ley 38 de recept. qui arbit. 39 de re judic. 4. § 3. de fidei-comiss. libert.

DE PACTIS. DE CAUSIS OBLIGATIONUM. DE MODO
ACTIONUM.

Pomponius lib. ad Sabinum.

LEX XXVII. *Nec ex prætorio, nec ex solemni jure privatorum conventionem quicquam immutandum est, quamvis obligationum causæ pactio possint immutari, & ipso jure, & per pacti conventi exceptionem: quia actionum modus vel lege, vel per prætorem introductus privatorum pactio- nibus non infirmatur: nisi tunc, cum inchoatur actio, inter eos convenit.*

LEY XXVII. Los convenios privados no pueden sufrir la menor alteracion ni por el derecho pretorio ni por el comun; aunque las causas de las obligaciones pueden mudarse por el derecho y por la escepcion del pacto; porque el modo de constituirse las acciones fue introducido por la ley ó por derecho pretorio, y no se puede invalidar por los pactos de las personas privadas; á no ser que al hacer el contrato se convi- nieran en ello.

Expl. Entiéndese lo mismo acerca del derecho público; l. 45. e. t. 38. *de pactis*

del derecho comun; l. 7. § 16. *de pactis*;
 de las reglas del derecho civil; l. 28. *de
 pactis*; de las leyes; l. 55. *de legatis*. 1.º
 del derecho natural; l. 8. e. t. de los Sdo.
 Ctos. edictos, Constituciones de los Prín-
 cipes y de las buenas costumbres; l. 7. §
ait Prætor. l. 6. C. *de pactis*.

DE HIS, QUI EX LIBERALITATE CONVENIUNTUR.

Ulpianus lib. 36 ad Sabinum.

LEX XXVIII. *Divus Pius rescripsit, eos,
 qui ex liberalitate conveniuntur, in id, quod
 facere possunt, condemnandos*

LEY XXVIII. El emperador Pio respon-
 dió que los que son demandados en virtud
 de un acto de su liberalidad no deben ser
 condenados sino en lo que buenamente pue-
 dan pagar.

Expl. Este privilegio se llama benefi-
 cio de competencia; gozan de él, como di-
 ce esta ley el que hizo donacion de sus
 bienes respecto del donatario, de suerte
 que este no le podrá obligar á que dé todo
 lo que tenga, sino aquello que buenamente
 pueda sin quedar reducido á la mendicidad.
 Gozan tambien este beneficio los ascendien-

tes, y descendientes, el marido y la mujer cuando respectivamente se demandan, los deudores que hicieron cesion de sus bienes y los socios V. las leyes 12. *de donat.* 19. § 1. *de re judicata.* 133. e. t.

DE EO, QUOD INITIO VITIOSUM EST.

Paulus lib. 8. ad Sabinum.

LEX XXIX. *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis conualescere.*

LEY XXIX. Lo que en su principio fue vicioso, no puede hacerse válido por el transcurso del tiempo.

Expl. Pueden verse ejemplos de esta regla en la sentencia; l. 19. *de appellat.*; en la estipulacion; 183 § 5, *de verb. oblig.*; en los testamentos, codicilos y fideicomisos; l. 201 e. t. l. 2, *de legat.* 2.º; pues esta regla es equivalente á la Catoniana, segun la cual, las disposiciones testamentarias que no tuvieren fuerza en el caso en que el testador hubiese muerto en el momento siguiente á la confeccion del testamento, son nulas, aunque sobreviva el testador. Sin embargo la regla sentada en la ley precedente tiene sus escepciones respecto de los

contratos y demas actos entre vivos, en los que frecuentemente convalece con el transcurso del tiempo lo que fué inválido en un principio; como sucede con la venta del fundo dotal, que no obstante ser inválida, se confirma si el marido adquiere despues su dominio: V. las leyes 17, *tit. 5. lib. 53. Dig. y el tit. 7. lib. 34 del Digesto.*

DE NUPTIIS.

Ulpianus lib. 36. ad Sabinum.

LEX XXX. *Nuptias non concubitus, sed consensus facit.*

LEY XXX. (1) El consentimiento y no el concubito es lo que hace las nupcias.

Expl. Es decir, que el requisito más esencial para las nupcias es el consentimiento; V. las leyes 14. C. de nupt. l. 5. de condict. et demonst., 8. C. de repud 66, de donat. int. vir. et uxor., 7. de ritu. cap. licet. cap. tua. extra de sponsa duorum.

DE FACTIS: DE EO, QUOD EST IMPOSSIBILE.

Idem lib. 42. ad Sabinum.

LEX XXXI. *Verum est, neque pacta;*

(1) Concuerda con la l. 4 tit. i Part 4.

neque stipulationes factum posse tollere: quod enim impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendi, ut utilem actionem. aut factum efficere possit.

LEY XXXI. Ni los pactos ni las estipulaciones pueden quitar un hecho; porque esto es imposible; ni por pacto ni por estipulación se puede hacer que falte la acción útil ó el hecho.

Expl. Lo que se hizo es imposible que deje de haberse hecho; pero en algunos casos finge el derecho que no se hizo; y determina del mismo modo que si nunca hubiera sucedido semejante cosa, como sucede con la ficción de postliminio, por la que se supone que el que vuelve del cautiverio murió en la ciudad; la de que ha nacido el que está en el seno maternal, y la de que vive el que ya murió: V. *Inst. de excusat. tut.* l. 51. § 2. *ad l. Aquil.*, l. 13. § 13. *de hered. pet.*

DE SERVIS, DE HOMINUM ÆQUALITATE.

Idem lib. 43. ad Sabinum.

LEX XXXII. *Quod attinet ad jus civile, servi pro nullis habentur, non tamen & ju-*

re naturali: quia, quod ad jus naturale attinet, omnes homines æquales sunt.

LEY XXXII. Segun el derecho civil los siervos no se tienen por personas; pero no se dice lo mismo respecto del derecho natural; pues en lo perteneciente á él son los hombres iguales.

Expl. Por derecho civil los siervos se reputan por nadie: l. 1. *de jur. deliber.*, esto es, no tienen ningun derecho; l. 3. *de cap. minut.*, no se pueden obligar; l. 22, e. t. l. 43. *de verb. oblig.* no pueden ser testigos testamentarios; l. 20. § 7. *qui test. &*; pero por derecho natural todos los hombres son libres; *Inst. de libertin.* y por eso se dice que la servidumbre es contra la naturaleza, l. 4. § 1. *de statu hom.*

DE ACTORE, & REO.

Pomponius lib. 22. ad Sabinum.

LEY XXXIII. *In eo, quod vel is, qui petit, vel is, á quo petitur, lucri facturus est, durior causa est, petitoris.*

LEY XXXIII. Si se trata de ganancias que ha de hacer el demandante ó el demandado, es mas dura la causa del primero.

Expl. Por esta regla debe determinarse contra el que pide en el caso que expresa; porque cuando la causa del actor y la del reo son iguales, la del reo se tiene por mas favorable segun la ley 167. de e. t., á no ser que fuera este anterior en tiempo: V. leyes 98. y 41. e. t.

DE INTERPRETATIONE CONTRACTUM.

Ulpianus lib. 25. ad Sabinum.

LEX XXXIV. *Semper in stipulationibus, & in cæteris contractibus id sequimur, quod actum est, aut, si non apparent, quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, sineque regionis mos appareat, quia varius fuit? ad id, quod minimum est, redigenda summa est.*

LEY XXXIV. En las estipulaciones y en los contratos se sigue siempre aquello que realmente se hizo: si no aparece que es lo que se hizo, es natural segun lo que se practica en el lugar donde se contrató. ¿Qué se dirá si no hay costumbre en el lugar del contrato, ó se observa variedad? Deberá seguirse lo que fuere menos.

Éxpl. En los contratos se atiende en primer lugar á la voluntad de los contrayentes: V. l. 19. *de uso legato.* 112. 120. § 2. *de oerb. oblig.* 7. § 2, *de supellect.*, no espresándose se está á la costumbre del lugar, y no habiéndola ó siendo dudosa, debe estarse á lo que fuese menos gravoso para los contrayentes antes que declarar inútil el acto, pues éste debe conservarse siempre que sea posible sin herir á la justicia; l. 2. *de verb, oblig.*

QUIBUS MODIS TOLLITUR OBLIGATIO.

Idem lib. 48. ad Sabinum.

LEX XXXV. *Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est: ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.*

LEY XXXV. No hay cosa tan natural como que cada especie de contrato se disuelva del mismo modo que se formó; por lo que la obligacion que se contrae por palabras, se ha de disolver del mismo modo; y la que se contrajo por solo el consentimiento, se ha de disolver por el consentimiento contrario.

Expl. Esta regla se ha de entender que tiene lugar en los casos en que para que sean válidos los actos es necesario que intervengan ciertas solemnidades; pero cuando intervinieron algunas solemnidades superfluas, no es necesario que intervengan las mismas para su revocacion; y así el testamento que se hizo *ad pias causas* ante siete testigos, puede revocarse por otro hecho ante dos. Tampoco tiene lugar esta regla en los contratos perpétuos como el matrimonio, el orden &c. ni en la posesion de bienes; l. 8. C. *de repud.*, l. ult. C. *qui admiti.*

DE CULPA.

Pomponius lib, 27. ad Sabinum.

LEX XXXVI. *Culpa est, immiscere se rei ad se non pertinenti.*

LEY XXXVI. (1) Hay culpa en mezclarse en lo que á uno no le corresponde.

Expl. Dicese que comete culpa el juez que usurpa á otro la jurisdicción que le corresponde, l. 5. § 4. *de oblig.* y cualquier

(1) Concuerda con la ley 5, tít. 34 Part. 7.

otra persona que ejerce actos que son propios de otra, por ejemplo, del tutor, curador, menor ó pupilo. V. las leyes 9. § 5. *locati*; 7. *ad l. Aquil.* 3. § 2 *ad 1. Corn. de sicar.* 2. *quod quisque jur.*

DE COMDEMNATIONE & ABSOLUTIONE.

Ulpianus lib. 51. ad Subinum.

LEX XXXVII. *Nemo, qui condemnare potest, absolvere non potest.*

LEY XXXVII. (1) El que ~~no~~ puede condenar ~~no~~ puede absolver.

Expl. El juez que por defecto de jurisdicción no puede condenar en alguna causa, no puede absolver al que fue condenado en ellas; pero el que no puede condenar por privilegio de la persona, la puede absolver de la condenación, porque la exención que se le concedió por privilegio personal no le debe perjudicar para no ser absuelta; l. 3. *tít. 34. lib. 3. Cod.* Tampoco tiene lugar esta regla cuando se limitó á algun juez la facultad de condenar en algun caso: pues por esto no se ha de entender

(1) Concuerda con la ley 11. *tít. 34. Part. 7.*

que se le coartó la facultad de absolver, porque solo se entiende restringido lo odioso, mas no lo favorable; ley 3. *tít. 1. lib. 42. Dig. l. 3. § 2. ubi senatores l. 6. de offic. Procurat.*

DE HEREDE.

Pomponius lib. 29. ad Sabinum.

LEX XXXVIII. *Sicuti pœna ex delicto defuncti heres teneri non debet: ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset.*

LEY XXXVIII. (1) Asi como no alcanza al heredero la pena por el delito del difunto, asi tampoco puede lucrarse con lo que haya pasado á él ha consecuencia de tal delito.

Expl. La accion penal bien sea civil ó criminal, no se dá ni á los herederos ni contra ellos; mas la accion civil persecutoria de la cosa se dá á estos y contra estos; pues es contrario á equidad que el heredero se lucre por causa del delito del difunto. Igual prohibicion hay respeto de las Igle-

(1) Concuerda con la ley 2, tit. 33 y 18 tit. 34 Part. 7

sias, pupilos y demas personas privilegia-
das cuando adquieren sin obligarse en
perjuicio de tercero. V. las leyes 44. 111.
137. 152 y 157. 5. *de calumniat.* 1 y 3 *de*
vi et vi 26, *de dolo.* 3 § 12 *de pecul.* 14.
§ 5. 16. 19. *quod metus causa.*

DE EO, QUOD PER ALIUM STAT, QUO MI-
NUS FIAT.

Idem lib. 32. ad Sabinum.

LEX XXXIX. *In omnibus causis pro fac-*
to accipitur id, in quo per alium mora est,
quo minus fiat.

LEY XXXIX. En todas las causas se tie-
ne por hecho aquello que no lo hizo quien
lo debia hacer, porque otro se lo impidió
para que incurriese en morosidad.

Expl. El que tenia obligacion de ha-
cer alguna cosa y dejó de hacerla porque
otro se lo impidió; l. 22. C. *de his qui prop-*
ter met. se entiende que la ejecutó. Si el
actor ó el acreedor fue moroso en cobrar
se entiende que pagó el deudor: l. 1. § 3.
de eo per quem. l. 17. § 3. *de usur.*

DE FURIOSO & PRODIGO.

Idem lib. 34. ad Sabinum.

LEX XL. *Furiosi, vel ejus, cui bonis interdum sit nulla voluntas est.*

LEY XL. (1) Los furiosos ó aquellos á quienes se les impidió la administracion de sus bienes no tienen voluntad.

Expl. Los furiosos mentecatos y prodigos se dice que carecen de voluntad porque no tienen el conocimiento necesario y por consiguiente no pueden contraer ningun negocio, á no ser que los furiosos tengan lucidos intérvalos, en los cuales pueden espresar su voluntad.

DE ACTORE & REO. 1. DE RE OBSCURA.

Ulpianus lib. 26. ad Edictum.

LEX XLI. *Non debet actori licere, quod reo non permittitur.*

LEY XLI. (2) No debe ser lícito al actor lo que no se permite al reo.

(1) Concuerda con la ley 4 tit. 34 Part. 7.

(2) Concuerda con la ley 3 tit. 34 Part. 7.

Expl. Esta regla tiene lugar cuando la causa del actor y la del reo son de una misma naturaleza, como se ha dicho en la regla 33 de e. t.; pero si el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar el daño, ha de ser éste preferido en igualdad de circunstancias: l. 91. § 3 *tit.* 2. *lib* 45 *Dig.*

I. *In re obscura melius est favere repetitioni, quàm adventitio lucro.*

I. En caso de duda, vale mas favorecer al que reclama lo que dejó de tener, que al que pretende ganancias.

Expl. Es regla, que cuando litigan dos que gozan de un mismo privilegio, no pueden alegarlo el uno contra el otro, porque el privilegiado no goza de su privilegio contra otro igualmente privilegiado. Mas por la presente puede alegar su privilegio el que trata de evitar su daño ó de repetir lo suyo contra otro que aspira á enriquecerse ó captar lucro.

DE IGNORANTIA.

Cajus lib. 9. ad Edictum Provinciale.

LEX XLII. *Qui in alterius locum succe-*

dunt, justam habent causam ignorantiae an id quod peteretur, deberetur. Fidejussores quoque non minus, quàm heredes, justam ignorantiam possunt allegare. Hæc ita de herede dicta sunt, si cum eo agatur: non etiam si agat: nam plane qui agit, certus esse debet, cum sit in potestate ejus, quando velit, experiri: & ante debet rem diligenter explorare, & tunc ad agendum procedere.

LEY XLII. (1) Los que suceden en lugar de otros tienen justa causa para ignorar si se debia aquello que se les pide. Los fadores pueden alegar tambien esta justa ignorancia lo mismo que los herederos. Pero respecto de los herederos, solo tiene lugar cuando son demandados, mas no cuando fueren demandantes, pues el demandante debe estar cierto de lo que pide, porque está en su arbitrio pedir cuando quiera, y por lo tanto debe antes examinar el caso diligentemente.

Expl. La ignorancia del hecho ageno es tolerable segun se espresa en la ley 5. § 1. tit. 11. lib. 41. del *Digesto*; pero con la limitacion que se dice en esta ley. Adviértase que aunque concuerda con ella

(1) Concuerda con la ley 30 tit. 34 Part. 7.

la ley 30 de Partida citada, existe entre ellas la notable diferencia de que en la ley de Partida escusa la ignorancia del heredero tanto cuando es demandado como cuando demanda.

DE CONCURRENTIBUS DEFENSIONIBUS. 1.
VEL ACTIONIBUS.

Ulpianus lib. 28. ad Edictum.

LEX XLIII. *Nemo ex iis, qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione uti, nisi lex impediatur.*

LEY XLIII. A ninguno de los que niegan que deben se les prohíbe usar también de otra defensa á no ser que se lo impida la ley.

Expl. Entiéndase esta regla del caso en que uno tenga muchas excepciones distintas. Asi por ejemplo, si uno niega que cometió el homicidio de que es acusado, y se le justifica que fue su autor, puede si lo cometió en defensa propia hacer esta probanza. V. l. 1. § 15. *si quadr.* l. 21. § 2. l. 22. *de nox.* l. 5 y 8. *de except.* Según la Novela 18. cap. 8. el que niega haber recibido el dinero si despues alega haberlo

pagado, debe ser condenado á pagarlo; y el que niega su causa, si despues se le prueba ser suya, debe ser condenado á pagar el duplo.

DE HEREDE.

Idem lib. 29. ad Edictum.

LEX XLIV. *Totiens in heredem damus actionem de eo, quod ad eum pervenit, quotiens ex dolo defuncti convenitur, non quotiens ex suo.*

LEY XLIV. El heredero solo puede ser reconvenido por el dolo del difunto en lo que ha llegado á percibir como procedente del dolo: otra cosa es cuando el heredero es reconvenido por su propio dolo.

Expl. Cuando el heredero es reconvenido por su propio dolo está obligado *in solidum*; pero si se le demanda por el dolo que cometió el difunto, solo debe pagar aquella cantidad que percibió por esta causa, como espresa esta regla: porque ninguno es responsable del dolo ageno, excepto cuando es reconvenido por la condicion furtiva, segun dice la ley 9. *tít. 1. lib. 13. Dig.* Por lo cual, si la acion es

persecutoria de la cosa tiene lugar contra el heredero y el difunto, mas no si fuere penal. V. l. 34. e. t. y 33. *de oblig. l. 9. de tribut.*

DE PIGNORI, DEPÓSITO, PRECARIO, EMP-
TIONE, LOCATIONE. 1. DE CONVENTIO-
NIBUS.

Idem lib. 30. ad Edictum.

LEX XLV. *Neque pignus, neque depositum, neque precarium, neque emptio, neque locatio rei suæ consistere potest.*

LEY XLV. Nadie puede tener su propia cosa en prenda, depósito, precario, ni por título de compra ó arriendo.

Expl. Asi como á ninguno se le puede constituir derecho de usufructo ni de servidumbre en su propio prédio, asi tampoco se le puede dar en prenda, lo que es suyo; pues el dominio que tiene ya sobre una cosa no lo puede adquirir por otra causa.

I. *Privatorum conventio juri publico non derogat.*

I. El derecho público no se deroga por la convencion de los particulares.

Expl. Véase lo que se ha dicho en la regla 27, e. t.

DE PÆNA.

Cajus lib. 10. ad Edictum Provinciale:

LEX XLVI. *Quod à quodam pænæ nomine exactum est, id eidem restituere nemo cogitur.*

LEY XLVI. Nadie puede ser precisado á restituir á otro lo que se ha exigido de él como pena.

Expl. Lo que por razon de pena se aplica á alguna de las partes conforme á la ley, lo adquiere esta por causa legítima, como suyos, y por consiguiente dice esta ley que no hay obligacion á restituirlo. V. ley 16, 19, y 42, *de cond. indeb.*

DE CONSILIO. 1. DE SOCIIS.

Ulpianus lib. 30. ad Edictum.

LEX XLVII. *Consilii non fraudulentæ nullæ obligatio est: cæterum si dolus, & calliditas intercessit, de dolo actio competit.*

LEY XLVII. Del consejo que no se dá

con fraude, no resulta obligacion alguna; pero si hubo dolo ó engaño, tiene lugar la accion de dolo.

Expl. El que pide consejo para alguna cosa puede dejar de conformarse con él, y por esta razon dice esta regla que el que aconseja no se hace responsable del consejo, á no que mediare dolo. Esto se entiende de las personas que no aconsejan por razon de un oficio: pues los asesores se obligan por el mal consejo: lo mismo se dice de los que aconsejan la perpetracion de algun delito. V. las leyes 8. *de dolo*, 1. § 3. *de serbo corrupto*; 43. § 3. *de furtis*. 20. *C. de furt.*

I. Socii mei socius, meus socius non est.

I. El sócio de mi sócio no es sócio mio.

Expl. Pues á nadie puede darse sócio contra su voluntad, por ser la sociedad un contrato tan personalísimo que no puede seguirse entre los herederos del sócio muerto y los sócios sobrevivientes.

DE CALORE IRACUNDIÆ. DE DIVORTIO.

Paulus lib. 25. ad Edictum.

LEX XLVIII. Quidquid in calore iracun-

T

dicæ vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quàm si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse; ideoque brevi reversa uxor, nec divertisse videtur.

LEY XLVIII. (1) Lo que se dice ó hace en el calor de la ira no se tiene por firme hasta que aparezca por la perseverancia que hubo ánimo deliberado; y por lo tanto la mujer que abandonó la casa de su marido y vuelve prontamente á ella, no parece haberse separado de él.

Expl. Esta regla tiene aplicacion propriamente en los contratos y no en los delitos, aunque los que se cometen sin premeditacion y en un ímpetu de ira son castigados con pena mas leve que la impuesta por la ley.

DE CIRCUMVENTIONE.

Ulpianus lib. 35. ad Edictum.

LEX XLIX. *Alterius circumventio alli non præbet actionem.*

LEY XLIX. (2) El engaño de uno no dá accion á otro.

(1) Concuerda con la ley 16. tit. 34 Part. 7.

(2) Concuerda con la ley 18. tit. 34. Part. 7.

Expl. Del dolo ageno á ninguno le debe resultar beneficio, porque no se entiende que consiente ni debe consentir en él V. las leyes 34. *de adquir. vel omít. posses.* l. 6. § 2. *de cond. indeb.* l. 106. e. t. l. 3. § 12. *de pecul* 155. e. t.

Paulus lib. 39. ad Edictum.

LEX L. *Culpa caret qui scit, sed prohibere non potest.*

LEY L. (1) Carece de culpa el que sabe alguna cosa pero no la puede impedir.

Expl. Se entiende que no la puede impedir cuando ni por sí, ni por otra persona pudiese evitarla, ni dar parte para que se evite. De lo contrario tendrá culpa pues como dice Séneca *Qui non vetat peccare cum possit, juvet.* V. las leyes 4. *tit. 4. lib. 9. Dig.* § 9. § 1. *ad l. Corn. de falsis.*

CAPERRE.

Cajus lib. 15. ad Edictum Provinciale.

LEX LI. *Non videtur quisquam id ca-*

(1) Concuerda con la ley 7. *tít. cit.*

pere, quod ei necesse est alii restituere.

LEY LI. Ninguno parece que adquiere lo que tiene necesidad de restituir á otro.

Expl. Con tal que tenga que hacer la restitucion inmediatamente, pues si se tiene el objeto por algun tiempo, hubo adquisicion en cuanto á los frutos, intereses ó usufructo.

NON DEFENDERE.

Ulpianus lib. 44. ad Edictum.

LEX LII. *Non defendere videtur, non tantum qui latitat, sed & is qui præsens negat se defendere, aut non vult suscipere actionem.*

LEY LII. Parece que no se defiende no solo el que se oculta, sino tambien el que está presente, y no se quiere defender, ó no quiere contestar á la demanda.

Expl. Se entiende que no se defiende en juicio el que se oculta maliciosamente, el que no quiere presentarse para defenderse, y el que despues de presentado no quiere continuar la defensa; por lo que dice esta regla que no se defiende el que deja de defenderse de alguno de los modos

que espresa. V. l. 35. § 3. *de procur.* 21. *ex quib. caus. major.* l. 5. § 3.; *quib. ex caus. in posses.*

DE SOLUTIONE INDEBITI.

Paulus lib. 42. ad Edictum.

LEX LIII. *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est.*

LEY LIII. (1) Lo que se dá por error se puede repetir, pero lo que se dá con pleno conocimiento es donacion.

Expl. V. las leyes 165. e. t. y 1. § 1. *tit. 6. lib. 12. Digest.* Para que se verifique donacion de que se paga indebidamente es preciso que al que lo recibe le conste que no se le debe y que el que lo dá, lo haga voluntariamente; porque en caso de duda no se presume que hubo donacion: l. 47. *tit. 1. lib. 48. Digest.* l. 1. 26. 40. *de condis. indeb.* l. 7. § 2. *pro empt.*

DE JURIS TRANSLATIONE.

Ulpianus lib. 46. ad Edictum.

LEX LIV. *Nemo plus juris ad alium*

(1) Concuerda con la ley 30. *tit. 14. Part. 5.*

transferre potest, quàm ipse habet.

LEY LIV. (1) Ninguno puede transferir á otro mas derecho que el que tiene.

Expl. Esta regla tiene lugar ya respecto á las personas que tienen facultad para transferir el dominio de una cosa, para que no puedan transferir mas de lo que ellas mismas tienen, esto es, el mismo dominio con las mismas servidumbres, cargas y derechos; y ya respecto de las que no tienen facultad para transferirlo: pero si el acreedor vendiese lo que tenía facultad de vender, transfiere al comprador el dominio de la cosa vendida: lo mismo se dice de los tutores, curadores, y del juez que pueden transferir á otro el dominio que ellos no tienen. V. l. 11. § 2. *de act. empt.* 67. *de contr. empt.* 1. *C. sine caus.*

DE EO, QUI SUO JURE UTITUR.

Cajus lib. 2. de testamentis ad Edictum urbicum.

LEX LV. *Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur.*

LEY LV. (1) No parece que obra con dolo el que usa de su derecho.

Expl. El que usa de su derecho se dice que no comete dolo cuando lo hace en beneficio suyo; pero si lo hace con intencion de perjudicar á otro, se dice lo contrario; porque en este caso ya es manifiesto el dolo y la verdad debe prevalecer á la presuncion. V. l. 129. e. t. 26. *de damno*; 3. § 7, *de incend.* 9. § 1. *de cond. caus. data*; 12. §. 1 *de injur.*

DE DUBIIS.

Idem lib. 3. de legatis ad Edictum urbicum

LEX LVI. *Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.*

LEY LVI. En lo dudoso ha de preferirse siempre lo mas benigno.

Expl. Especialmente, si las cláusulas dudosas versan sobre penas; l. 155. e. t. *de pæn.* pues debe seguirse lo mas humano; l. 3. *mandati*; 24. *de reb. dub.* 3. *de his quæ ni testam.*

(1) Concuerda con la ley 12. cit.

NE BIS EXIGATUR.

Idem lib. 18. ad Edictum Provinciale.

LEX LVII. *Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur.*

LEY LVII. La buena fé no permite que se pida dos veces una misma cosa.

Expl. Aunque se deba una cosa por muchas razones ó esten muchos obligados *in solidum* á pagarla, el acreedor solo la ha de percibir una vez; porque por una solucion se disuelven todas las obligaciones respectivas á ella. V. las leyes 26. *de pecul.* 51. *de re judic.* 3. § 15. *de tabul. exhib.* 34. *de obl.* 22. § 6. *ratam. rem haberi.*

DE PECULIO.

Ulpianus lib. 2. Disputationum.

LEX LVIII. *Ex pænalibus causis non solet in patrem de peculio actio dari.*

LEY LVIII. La accion de peculio no se suele dar contra el padre por las causas penales.

Expl. El padre que concede al hijo

la administracion del peculio, parece que no se quiso obligar por los contratos del hijo respectivos al peculio: pero no se entiende que se quiso hacer responsable á los delitos del hijo, como dice esta regla; lo cual se ha de entender cuando no le resulta interés, pues si aumentó su patrimonio, se dá accion contra él por este aumento.

DE HEREDE.

Idem lib. 3. Disputationum.

LEX LIX. *Heredem ejusdem potestatis, jurisque esse, cujus fuit defunctus, constat.*

LEY LIX. El heredero debe ser de la misma potestad y derecho que fue el difunto.

Expl. El heredero sucede en los derechos y acciones del difunto; lo que hace el heredero respecto de ellos se entiende que lo hizo el difunto y que los dos se tienen por una misma persona; pero esto se ha de entender cuando no se tratase de derechos personalísimos ó cuando no fuere contrario á las leyes, al derecho natural ó á la voluntad del difunto, ú otra persona: cuya disposicion se debe observar solamente

respecto del heredero del difunto mas no del heredero de éste, y cuando adquirió la herencia con sus efecto. V. las leyes 3. § 2. *de hered Inst.* 23. *de vulg.* 4. *de condit. et demonst.* 3 § 5. *de statuliber.* 156. § 2. 177. e. t. 37. *de adquir. vel omitt.*

MANDATI.

Idem lib. 10. Disputationum.

LEX LX. *Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. Sed & si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione.*

LEY LX. El que no prohíbe á otro que salga fiador por él, se entiende siempre que lo manda; y aun el que ratificó despues lo hecho anteriormente queda ligado con la accion de mandato.

Expl. El que consiente que se ejecute algo en presencia suya á su nombre, parece que lo manda; l. 156. e. t. 1. § 5. *de exercit.* l. 6. § 2. l. 18. *mandati.* l. 2. *C. de ad. vel retin. possess.* Tambien se obliga por la accion de mandato el que ratifica lo que se hizo en su nombre, del mismo modo que si el que ratifica hubiese con-

sentido al principio. l. 1. § 1. *ratam rem*.
Tambien tiene lugar esta doctrina en los
delitos; l. 1. § 14. *de vi et vi*; pero no en
los actos nulos, pues aunque estos pueden
ratificarse, nunca se retrotraen; y solo va-
len desde el acto de la ratificacion.

DE REFECTIONE DOMUS.

Idem lib. 3. Opinionum.

LEX LXI. *Domum suam reficere unicui-
que licet, dum non officiat invito alteri, in
quo jus non habet.*

LEY LXI. A cualquiera le es permitido
reparar su casa contra la voluntad de otro,
con tal que no haga lo que no tiene dere-
cho á hacer.

Expl. Una cosa es reedificar observan-
do la forma antigua del edificio, y otra edi-
ficar de nuevo; l. 3. § 15. *tit. 19. lib. 43.*
Dig.; por lo que espresa esta regla, que á
cualquiera le es permitido reedificar su
casa y levantarla mas de lo que estaba an-
tes, con tal que no tenga constituida ser-
vidumbre á favor del vecino, de no levan-
tar mas alto.

DE HEREDITATE.

Julianus lib. 6. Digestorum.

LĒX LXII. *Hereditas nihil aliud est, quàm successio in univēsum jus, quod defunctus habuerit.*

LEY LXII. (1) La herencia no es otra cosa que la sucesion en todos los derechos que tenia el difunto.

Expl. Con sus cargas y obligaciones. Antes de verificar la adición, la herencia es el patrimonio del difunto que representa el lugar y la persona de éste. V. l. 31. *de hered, inst.* l. 13. § 5. *quod vi.* l. 1. § 1. *si is qui testam.*; respecto al heredero, esta vacante, es herencia yacente; l. 1. *de sucesorio edicto*, y cosa de ninguno; l. 13. § 5. *quod vi*; pero despues que se adquirió la posesion de ella es patrimonio del heredero y se confunde con los bienes propios que tenia éste anteriormente; l. 1. § 16. *de adquir. vel omitt. poss.*

(1) Concuerda con la ley 8. tit. 33. Part. 7.

DE MORA.

Idem lib. 17. Digestorum.

LEX LXIII. *Qui sine dolo malo ad iudicium provocat, non videtur moram facere.*

LEY LXIII. El que provoca al juicio sin dolo malo, no parece que es moroso.

Expl. Siempre que se difiera la paga de alguna cosa por justa causa que el deudor tuviese para no pagar, se entiende que no incurre en morosidad: l. 21 y 24. *de usuris.* 16. *de rei vindic.*

DE BIS, QUÆ RARO ACCIDUNT.

Idem lib. 29. Digestorum.

LEX LXIV. *Ea quæ raro accidunt, non temere in agendis negotiis computantur.*

LEY LXIV. Aun lo que sucede raras veces suele por cautela tenerse presente en la celebracion de los negocios.

DE CAVILLATIONE, SEU SORITE.

Idem lib. 54. Digestorum.

LEX LXV. *Ea est natura cavillationis,*

quam Græci acerbalem syllogismum appellant, ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt, perducatur.

LEY LXV. Es de tal manera la cavilación, que los griegos llaman sofisma que por pequeñas mutaciones que se hacen en la disputa aparecen evidentemente falsas las cosas mas ciertas.

DE EXCEPTIONE.

Idem lib. 60. Digestorum.

LEX LXVI. *Marcelus ait: desinit, debitor esse is qui nactus est exceptionem justam: nec ab æquitate naturali abhorrentem.*

LEY LXVI. Marcelo dice que deja de ser deudor el que tiene escepcion legítima que no es contraria á la equidad natural.

DE SERMONE AMBIGUO.

Idem lib. 87. Digestorum.

LEX LXVII. *Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quæ re gerendæ aptior est.*

LEY LXVII. Siempre que una palabra tiene dos sentidos, se ha de entender aquello que es mas conforme á lo que se trata.

DE BENEFICIIS

Paulus lib. singulari de dotis repetitione.

LEX LXVIII. *In omnibus causis id observatur, ut, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi deficiente ea beneficium quoque deficiat, ubi vero genus actionis id desiderat, ibi, ad quemvis persecutio ejus devenerit, non deficiat ratio auxilii.*

LEY LXVIII. (1) Cuando la condicion de la persona dá lugar al beneficio, faltando la persona, falta tambien el beneficio, pero cuando el beneficio es inherente al género de la accion, pasa con ella á todos los que pueden intentarla.

Expl. En esta regla se espresa que el privilegio personal cesa faltando la persona privilegiada; y que el que se concede á la accion pasa á la persona á quien esta se transfriere; lo que se ha de entender

(1) Concuerda con la ley 32 tít. 34. Part. 7.

cuando la persona es la causa inmediata del privilegio.

Idem lib. singulari de assignatione libertorum.

LEX LXIX. *Invito beneficium non datur.*

LEY LXIX. Ninguno recibe beneficio contra su voluntad.

Expl. Entiéndase cuando el beneficio se limita al que lo recibe; pues lo contrario sería, cuando tiende al bien público ó de algun otro particular.

DE POTESTATE GLADII, VEL ALTERIUS
COERCITIONIS.

Ulpianus lib. 1. de officio de Proconsulis.

LEX LXX. *Nemo potest gladii potestatem sibi datam, vel cujusvis alterius coercitionis, ad alium transferre.*

LEY LXX. Ninguno puede transferir á otro la potestad de la espada que se le confiere para castigar con ella cualquiera otra correccion que se le haya concedido.

Expl. El mero imperio no se puede transferir á otro.

QUÆ PER LIBELLUM ESPEDIRII NON
POSSUNT.

Idem lib. 2. de officio Proconsulis.

LEX LXXI. *Omnia, quæcumque causæ cognitionem desiderant, per libellum expediri non possunt.*

LEY LXXI. Todas aquellas cosas que requieren conocimiento de causa no pueden despacharse por libelo.

Expl. Esto es, tiene que formalizarse juicio y oirse á las partes.

DE JURE PIGNORANDI.

Javolenus lib. 3. ex posterioribus Labeonis.

LEX LXXII. *Fructus rei est, vel pignori dare licere.*

LEY LXXII. Es fruto ó comedidad de la cosa el poder darla en prenda.

Expl. De suerte que el usufructuario y cualquier otro á quien correspondan los frutos de la cosa pueden darla en prenda.

DE TUTELA & HEREDITATE. 2. DE VI & CLAM. 3. DE HIS QUÆ IN TESTAMENTO INTELLIGI NON POSSUNT. 4. EXTRANEAO CAVERI NON POSSE.

Quintus Mucius Scævola lib. singulari.

LEX LXXIII. *Quo tutela rediit, eo hereditas pervenit, nisi cum fœminæ heredes intercedunt:*

LEY LXXIII. La herencia vá á donde vá la tutela, á no ser que aquella haya de recaer en mujeres.

Expl. Esta regla se entiende de la tutela legítima que es la que se defiere á los parientes, la misma llama á la sucesion del pupilo. Mas no tiene lugar cuando son mujeres ó personas que por razon de su edad ó de algun otro impedimento legal no puedan ejercer el cargo de tutores.

I. *Nemo potest tutorem dare cuiquam, nisi ei, quem in suis heredibus, cum moritur, habuit, habiturusve esset, si vixisset.*

I. Ninguno puede dar tutor sino al que es heredero suyo cuando muere, ó que lo seria, si hubiese vivido.

Expl. El fundamento de la tutela es

la patria potestad, de suerte que solo el padre puede dar guardador al hijo que estuviese en su potestad y fuese menor de 14 años, y á la hija menor de 12, tanto al ya nacido como al que está aun en el vientre de su madre. Véanse las leyes 1 y 3. *tit* 16 *Part.* 6.

II. *Vi factum id videtur esse, quod quis cum prohiberetur, fecit: clam, quod quisque, cum controversiam haberet, habiturumve se putaret, fecit.*

II. Parece que cometió violencia el que hizo lo que se le prohíbe; y el que ocultamente hace aquello sobre lo que se pide controversia; si esperando que la haya, obra clandestinamente.

Expl. V. la ley 1. § 5. *tit.* 24. *lib.* 43. *Digest.*

III. *Quæ in testamento ita sunt scripta, ut intelligi non possint, perinde sunt, ac si scripta non essent.*

III. (1) Lo que se escribió en el testamento de modo que no se pueda entender, es lo mismo que si no se hubiese escrito.

IV. *Nec paciscendo, nec legem dicendo,*

(1) Concuerda con la ley 28. *tit.* 9. *Part.* 6.

nec stipulando quisquam alteri cavere potest.

IV. Ni por pacto, ni por condicion, ni estipulacion puede uno adquirir seguridad para otro.

NE CUI PER ALIUM INIQUA CONDITIO INFERATUR.

Papinianus lib. 1. Quæstionum.

LEX LXXIV. *Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.*

LEY LXXIV. (1) Ninguno debe hacer peor la condicion del otro.

Expl. Lo que uno hace sin consentimiento del otro, no perjudica á este. V. l. 27. tit. 3. lib. 3. *Dig.*

DE MUTATIONE CONSILII.

Idem lib. 3. Quæstionum.

LEX LXXV. *Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.*

LEY LXXV. Ninguno puede mudar su consejo en perjuicio de otro.

(1) Concuerda con la ley 18, tit. 3, Part. 7^{ta} (1)

Expl. Entiéndase del consejo sucesorio como el del arbitrio y no del voluntario, el cual se puede mudar. V. ley 20 *tit.* 8. *lib.* 4. *Dig.*

DE HIS, QUÆ ANIMI DESTINATIONE AGENDA SUNT.

Idem lib. 24. *Quæstionum.*

LEX LXXVI. *In totum omnia, quæ animi destinatione agenda sunt, non nisi vera & certa scientia perfici possunt.*

LEY LXXVI. Todas las cosas que se deben hacer con deliberada voluntad, no se pueden perfeccionar sino con ciencia cierta y verdadera.

Expl. Pues si hubiere error no hubo consentimiento y se vicia el contrato cuando recae en la persona ó substancia de la cosa, mas no si recae únicamente en su calidad.

DE ACTIBUS LEGITIMIS. DE TACITO & EXPRESSO.

Idem lib. 28. *Quæstionum.*

LEX LXXVII. *Actus legitimi, qui non*

recipiunt diem, vel conditionem, veluti mancipatio, acceptilatio: hereditatis aditio, servi optio, datio tutoris, in totum vitiantur per temporis, vel conditionis adjectionem: nonnunquam tamen actus suprascripti tacite recipiunt, quæ aperte comprehensa vitium adferunt; nam si acceptum feratur ei, qui sub conditione promisit, ita demum egisse aliquid acceptilatio intelligitur, si obligationis conditio extiterit: quæ si verbis nominatim acceptilationis comprehendatur, nullius momenti faciet actum.

LEY LXXVII. (1) Los actos legítimos que admiten día y condición como la emancipación, la aceptilación, la adición de la herencia y el nombramiento de tutor se vician totalmente por la imposición de día ó de condición. Los actos espresados algunas veces admiten tacitamente lo que claramente los haría nullos; porque si lo que alguno prometió bajo condición se diese por recibido, se entenderá que es válida la aceptilación, si se verificase la condición, la cual anularia el acto si verbalmente se hubiese espresado.

(1) Concuerda con la ley 15. tit. 6. Part. 6.

DE FRAUDE.

Idem lib. 31, Qæstionum.

LEX LXXVIII. *Generaliter, cum de fraude disputatur, non quid habeat actor, sed quid per adversarium habere non potuerit, considerandum est.*

LEY LXXVIII. Cuando se trata generalmente del fraude se ha de mirar no á lo que tiene el actor, sino á lo que deja de tener por su contrario.

Expl. El que hizo el engaño debe indemnizar los daños y menoscabos de lo que tenia el engañado y las ganancias que dejó de hacer á causa del engaño.

Idem lib. 32. Qæstionum.

LEX LXXIX. *Fraudis interpretatio semper in jure civili non ex eventu duntaxat, sed ex consilio quoque desideratur.*

LEY LXXIX. La interpretacion del fraude por derecho civil siempre se considera no solo por la resulta sino tambien por la intencion.

DE GENERE & SPECIE.

Idem lib. 33. Quæstionum.

LEX LXXX. *In toto jure generi per speciem derogatur: & illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.*

LEY LXXX. En todo el derecho el género se deroga por la especie, y se tiene por mas poderoso lo que se dirige á la especie.

Expl. Por ejemplo, si se lega á alguno generalmente una cosa, y esta misma particularmente á otro, se debe sacar del legado general, porque se entiende revocado en esta parte. V. ley 4. 1. § 2. y 3. tit. 1. lib. 32. Dig.

DE HIS, QUÆ DUBITATIONIS TOLLENDÆ CAUSA CONTRACTIBUS INSERUNTUR.

Idem lib. 3. Responsorum.

LEX LXXXI. *Quæ dubitationis tollendæ causa contractibus inseruntur, jus commune non lædant.*

LEY LXXXI.. Lo que se espresa en los

contratos para evitar dudas, no perjudica al derecho comun.

DE DONATIONE.

Idem lib. 9. Responsorum.

LEX LXXXII. *Donari videtur., quod nullo jure cogente conceditur.*

LEY XXXII. Parece que se dona lo que se da sin que haya obligacion de darlo por ningun derecho.

DE AMISSIONE.

Idem lib. 2. Definitionum.

LEX LXXXIII. *Non videntur rem amittere, quibus propria non fuit.*

LEY LXXXIII. No parece que perdió una cosa, el que perdió la que no era propia suya.

SI AMPLIUS SOLUTUM SIT, QUÁM DEBEBATUR.

1. DE NATURALI OBLIGATIONE.

Paulus lib. 3. Qæstionum.

LEX LXXXIV. *Cum amplius solutum est,*

quàm debebatur, cujus pars non invenitur, quæ repeti possit, totum esse indebitum intelligitur, manente pristina obligatione.

LEY LXXXIV. Cuando se ha pagado mas de lo que se debia, y no se descubre que parte es la que puede reclamarse se entiende indebido el todo, substrayendo la primera obligacion.

Expl. Tiene ésto lugar cuando se pagase erróneamente mas de lo que se debia entregando una cosa que no tiene cómoda division, pues entonces debe reclamarse la cosa totalmente, pero como subsiste la anterior obligacion, el acreedor podrá retener la cosa hasta ser pagado de lo que realmente se le debe. Ley 26. § 4. tit. 6. lib. 12. *Dig.*

I. *Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem secuti sumus.*

I. Debe naturalmente el que conforme al derecho de gentes debe dar: y en cuya buena fé nos fiamos.

DE DOTE. 1. DE HIS, QUÆ AD EUM CASUM PER-
VENERUNT, Á QUO NON POSSUNT INITIUM CAPE-
RE. 2. SI ÆQUITATE DESIDERII NATURALIS RA-
TIO, AUT DUBITATIO JURIS MORETUR.

Idem lib. 6. Quæstionum.

LEX LXXXV. *In ambiguis pro dotibus
respondere melius est,*

LEY LXXXV. En los casos dudosos es
mejor responder á favor de las dotes.

Expl. La dote es por lo regular privi-
legiada, y en caso de duda se determina
en su favor. V. la ley 70. *tit. 7. lib. 23.*

Dig.

I. *Non est novum, ut quæ semel utili-
ter constituta sunt, durent, licet ille casus
exstiterit, à quo initium capere non potue-
runt.*

I. No es nuevo que duren las cosas que
se constituyeran útilmente, aunque llegue
el caso en que no podrian principiar.

Expl. Entiéndase esto, cuando se cons-
tituyó útilmente alguna cosa que tubo efec-
to completo antes que se verificase el caso
en que no se podria verificar lo mismo;
pero lo contrario será, si cesó la causa que
dió motivo á su determinacion,

II. *Quotiens æquitatem desiderii naturalis ratio, aut dubitatio juris moratur, justis decretis res temperanda est.*

II. Siempre que por equidad ó razon natural ó por alguna duda de derecho se deba suspender la pretension, se ha de suspender.

DE LITIS CONTESTATIONE.

Idem lib. 7. de Quæstionum.

LEX LXXXVI. *Non solet deterior conditio fieri eorum, qui litem contestati sunt, quàm si non essent: sed plerumque melior.*

LEY LXXXVI. No suele hacerse peor y si generalmente mejor la condicion de los que han contestado el pleito que la de los que no lo contestaron.

Idem lib. 3. Quæstionum.

LEX LXXXVII. *Nemo enim in persequendo deteriorem causam, sed meliorem facit. Denique post litem contestatam heredi quoque prospicitur, & hæres tenetur ex omnibus causis.*

LEY LXXXVII. Nadie empeora su causa

por deducir su accion sino que antes la mejora. La contestacion del pleito es tambien provechosa al heredero al paso que le deja obligado por todas las causas.

Expl. Los principales efectos de la contestacion son interrumpir la prescripcion, impedir las excepciones dilatorias, perpetuar las acciones temporales y hacer pasar á los herederos y contra los herederos las acciones penales civiles ó pecuniarias y anular la enagenacion de la cosa objeto del litigio.

DE MORA.

Scaevola lib. 5. Quæstionum.

LEX LXXXVIII. *Nulla intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est.*

LEY LXXXVIII. No se entiende que hubo morosidad cuando no hubo peticion.

DE SUCCESSIONE EX TESTAMENTO VEL AB

INTESTATO.

Paulus lib. 10. Quæstionum.

LEX LXXXIX. *Quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus heres non admittitur.*

LEY LXXXIX. Mientras puede subsistir el testamento, no se admite al heredero *ab intestato*.

Expl. El heredero legítimo no puede heredar *ab intestato* siempre que es válido el testamento, y pueda adir la herencia en virtud de él como espresa esta regla; porque la sucesion *ab intestato* solo tiene lugar en defecto de testamento.

DE EQUITATE.

Idem lib. 15. Quæstionum.

LEX XC. *In omnibus quidem, maxime tamen in jure, æquitas spectanda est.*

LEY XC. En todas las cosas, particularmente en el derecho, se ha de admitir la equidad.

Expl. La equidad debe prevalecer al sumo rigor del derecho en todos los casos, particularmente en la interpretacion de la ley.

DE SUCCESSIONE.

Idem lib. 17. Quæstionem.

LEX XCI. *Quotiens duplici jure defertur*

alicui successio: repudiato novo jure, quod ante defertur, supercrit vetus.

LEY XCI. Cuando se defiere á uno la sucesion por un doble título ó causa repudiado el nuevo, queda no obstante el antiguo.

Expl. Si á uno le pertenece la herencia por testamento y *ab intestato*, repudiándola como heredero testamentario, puede admitirla como heredero legítimo.

DE ERRORE LIBRARIJ IN TRANSCRIBENDO.

Scævola lib. 5. Responsorum.

LEX XCII. *Si librarius in transcribendis stipulationis verbis errasset: nihil nocere, quo minus & reus, & fidejussor teneantur.*

LEY XCII. El error del escribiente al estender las palabras de la estipulacion no impide que el deudor y el fiador queden obligados.

Expl. Siempre que pueda probarse el error v. g. por el cotejo de la escritura original, por la confesion de partes, &

DE POSSESSIONE REI PECULIARIS.

Mæcianus lib. 1. Fideicommissorum.

LEX XCIII. *Filius familias neque retinere, neque recuperare, neque adipisci possessionem rei peculiaris videtur.*

LEY XCIII. El hijo de familias parece que no retiene, ni recupera ni adquiere la posesion de la cosa perteneciente al peculio

Expl. Entiéndese del peculio profecticio en el que todo lo adquiere el hijo para el padre, y de consiguiente este es su verdadero poseedor, y á él competen los interdictos para alcanzar retener y recobrar la posesion. Tambien puede entenderse en general; pero entonces deberá aplicarse al derecho comun antiguo que fue corregido por una constitucion de Justiniano; pues solo en lo que el hijo que está en la patria potestad adquiere respecto del propio patrimonio del padre tiene este verdadero derecho, como espresa la ley del código que corrige esta regla y la autentica *excipitur*, del mismo título.

DE HIS. QUÆ ABUNDANT.

Ulpianus lib. 2. Fideicommissorum.

LEX XCIV. *Non solent, quæ abundant, vitiare scripturas.*

LEY XCIV. (1) Lo que abunda no suele viciar las escrituras.

DE EO, QUI DEFENDITUR.

Idem lib. 6. Fideicommissorum.

LEX XCV. *Nemo dubitat; solvendo videri eum, qui defenditur.*

LEY XCV. Ninguno duda que el que es defendido tiene para pagar.

Expl. El que es reconvenido por alguna deuda, y dá fiador abonado se entiende que tiene para pagar; porque la fianza tiene fuerza de solución.

DE AMBIGUIS ORATIONIBUS.

Mæcianus lib. 12. Fideicommissorum.

LEX XCVI. *In ambiguis orationibus ma-*

xime sententia spectanda est ejus, qui eas protulisset.

LEY XCVI. En las oraciones dudosas se ha de atender particularmente á lo que quiso el que las pronunció.

DE BONIS DEPORTATI.

Hermogenianus lib. 3. Juris Epitom.

LEX XCVII. *Ea sola deportationis sententia aufert, quæ ad fiscum perveniunt.*

LEY XCVII. La sentencia de la deportacion priva de las cosas que se confiscan.

Expl. Entiéndase esta regla segun derecho antiguo, pues despues se limitó la confiscacion á los que eran deportados por delitos de lesa magestad.

DE LUCRO.

Idem lib. 4. Juris Epitom.

LEX XCVIII. *Quotiens utriusque causa lucrí ratio vertitur, is præferendus est, cujus in lucro causa tempore præcedit.*

(1) Concuerda con la ley 26. tit. 34, Part. 7.

LEY XCVIII. (1) Cuando ambos litigantes contienden sobre ganancias, es preferido aquel cuya causa por razon de ellas es anterior en tiempo.

Expl. Entiéndase en el caso de que en ambos concurren iguales circunstancias.

DE EO QUI IGNORAT, QUANTUM SOLVERE DEBEAT.

Venulejus lib. 12. Stipulationum.

LEX XCIX. *Non potest improbus videri, qui ignorat quantumolvere debeat.*

LEY XCIX. No puede parecer que tiene mala fé el que ignora la cantidad que debe pagar.

Expl. El que ignora lo que ha de pagar no incurre en mora, aunque deje pasar el plazo en que debia pagar, porque le escusa la ignorancia.

QUIBUS MODIS CONTRACTUS, VEL OBLIGATIO
TOLLITUR.

Cajus lib. 1. Regularum

LEX C. *Omnia, quæ jure contrahantur, contrario jure pereunt.*

(1) Concuerda con la ley 5. tit. 202. lib. 3. Fuero Real.

LEY C. Todo lo que se contrae conforme á derecho se disuelve por el derecho contrario.

Expl. V. la ley 35. de e. t.

DE DUOBUS MENSIBUS.

Paulus lib. singulari de Cognitionibus.

LEX CI. *Ubi lex duorum mensium fecit mentionem, & qui sexagesimo primo die venerit, audiendus est, ita enim Imperator Antoninus cum Divo patre suo rescripsit.*

LEY CI. Cuando la ley hace mencion del plazo de dos *meses* ha de ser oido el que se presenta á los sesenta y un dias, como respondi6 el emperador Antonino con su padre.

Expl. Cuando se señala el término de dos meses para la paga de alguna cantidad, & se ha de entender cumplido el plazo pasados sesenta dias, y por esto, es oido el que pide á los sesenta y uno, mas si en lugar de decir, dos meses, se designaren dos meses que tuvieren treinta y un dias, no se puede reclamar hasta que pasen sesenta y dos dias.

QUI ADVERSUS EDICTUM FACERE DICATUR. 1. DE
ACTIONE DENEGANDA.

Ulpianus l:b. 1. ad Edictum.

LEX CII. *Qui vetante prætore fecit, hic adversus edictum fecisse proprie dicitur.*

LEY CII. El que hizo alguna cosa contra la prohibicion del Pretor, se dice propiamente que la hizo contra su edicto.

I. *Ejus est actionem denegare, qui possit & dare.*

I. Puede denegar la accion el que la puede conceder.

Expl. V. la ley 24. tit. 8. lib. 4. Dig.

NEMINEM DE DOMO SUA EXTRAHI.

Paulus lib. 1. ad Edictum.

LEX CIII, *Nemo de domo sua extrahi debet.*

LEY CIII. (1) Ninguno debe ser sacado de su casa.

Expl. A no ser que hubiere cometido algun delito.

(2) Concuerta con la ley 3. tit. 7. Part. 3

DE JUDICIIS FAMOSIS & PECUNIARIIS.

Ulpianus lib. 2. ad Edictum.

LEX CIV. *Si in duabus actionibus alibi summa major, alibi infamia est, preponenda est causa existimationis. Ubi autem æquiparantur famosa judicia, & si summam imparem habent, pro paribus accipienda sunt.*

LEY CIV. Si de dos acciones, en la una se trata de cantidad mayor y en la otra de infamia, ha de ser preferida ésta; si en las dos se trata de infamia, se entienden por iguales, aunque la cantidad sea desigual.

Expl. El deudor de diferentes sumas que paga al acreedor sin espresar la obligacion que quiere satisfacer, se entiende que quiso pagar la que le era mas gravosa, como dice esta regla.

DE CAUSE COGNITIONE.

Paulus lib. 1. ad Edictum.

LEX CV. *Ubicunque cause cognitio est, ibi prætor desidetur.*

LEY CV. Siempre que se requiera como cimiento de causa se ha de recurrir al juez.

Expl. Esto es, al juez competente para determinar sobre ello.

DE LIBERTATE.

Idem lib. 2. ad Edictum.

LEX CVI. *Libertas inæstimabilis res est.*

LEY CVI. La libertad es cosa que no admite precio.

DE SERVO.

Cajus lib. 1. ad Edictum Provinciate.

LEX CVII. *Cum servo nulla actio est,*

LEY CVII. Contra el siervo no compete accion.

Expl. Porque no puede obligarse de modo que resulte accion para pedir contra él.

DE JUDICIIS. PÆNALIBUS.

Paulus lib. 4. ad Edictum.

LEX CVIII. *Fere in omnibus pœnalibus*

*judiciis, & ætati, & imprudentiæ succur-
ritur.*

LEY CVIII. Casi en todos los juicios pe-
nales es socorrida la edad y la imprudencia.

DE EO, QUI NON PROHIBET.

Idem lib. 5. ad Edictum.

LEX CIX. *Nullum crimen patitur is, qui
non prohibet, cum prohibere non potest.*

LEY CIX. No comete delito el que no lo
prohíbe no pudiendo prohibirlo.

DE EO, QUOD EST PLUS VEL MINUS. 1. DE EX-
PROMISSORE ALIENÆ REI. 2. DE PUPILLO. 3. DE
VERBIS NON CONJUNTIS. 4. DE MULIERIBUS.

Idem lib. 6. ad Edictum.

LEX CX. *In eo, quod plus sit, semper
inest & minus,*

LEY CX. (1) En lo mas siempre se com-
prende lo menos.

I. *Nemo alienæ rei expromisor idoneus
videtur, nisi cum satisfactione.*

(1) Concuerda con la ley 26. tit. 11. Part. 5.

I. Ninguno es defensor abonado del pleito ageno sin dar fianza.

Expl. Vid. tit. 8. lib. 2. Dig.

II. *Pupillus pati posse non intelligitur.*

II. No se entiende que el pupilo puede permitir.

Expl. Siempre que de la permision se infiera consentimiento, porque el pupilo no es capaz de consentir, especialmente cuando le perjudica el consentimiento.

III. *Ubi verba conjuncta non sunt, sufficit alterutrum esse factum.*

III. Cuando las palabras no están unidas por la partícula conyuntiva basta que se haga ó cumpla una de las dos cosas que contiene.

IV. *Mulieribus tunc succurrendum est, cum defraudantur, non ut facillius calumnientur.*

IV. Debe socorrerse á las mujeres cuando son defraudadas, mas no cuando pretenden defraudar.

Expl. Las mujeres solo gozan del beneficio de la restitucion cuando se defienden del daño ó perjuicio que han padecido; pero no cuando piden restitucion de lo que hicieron con ánimo de defraudar á otro.

DE PUPILLO. 1. DE HEREDE. DE ACTIONIBUS
PÆNALIBUS.

Cajus lib. 2. ad Edictum Provinciæ.

LEX CXI. *Pupillum, qui proximus pu-
bertati sit, capacem esse & furandi, &
injuriæ faciendæ.*

LEX CXI. (1) El pupilo que está pró-
ximo á la pubertad es capaz de cometer
hurto y de causar injuria.

Expl. El pupilo es púber á los 10 años
y medio y la pupila á los nueve y medio.

I. *In heredem non solent actiones tran-
sire, quæ pœnales sunt ex maleficio; veluti
furti, damni, injuriæ, vi bonorum raptorum,
injuriarum.*

I. Las acciones penales que resultan
del delito, no suelen pasar á los herederos,
como la de hurto, daño causado con inju-
ria, hurto violento y la accion de injuria.

Expl. V. ley 38, e. t.

DE ACTIONE NON COMPETENTE. DE EXCEPTIONE.

Paulus lib. 8. ad Edictum.

LEX CXII. *Nihil inte rest, ipso jure quis*

(1) Concuerda con la ley 9. tit. 1. Part. 7.

actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur.

LEY CXII. No hay diferencia entre que uno no tenga accion por derecho, ó que la escepcion la haga ineficaz.

DE TOTO & PARTE.

Cajus lib. 3. ad Edictum Provinciale.

LEX CXIII. *In toto & pars continetur.*

LEY CXIII. En el todo tambien se comprende la parte.

DE OBSCURIS.

Paulus lib. 9. ad Edictum.

LEX CXIV. *In obscuris inspici solet, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet.*

LEY CXIV. En los casos oscuros se suele mirar lo que es mas verosímil, ó lo que las mas veces se suele hacer.

Expl. Véase la ley 34. de e. t.

QUI VIDETUR CEPISSE. 1. SEU ACCEPISSE.

Idem lib. 10. ad Edictum.

LEX CXV. *Si quis obligatione liberatus sit, potest videri cepisse.*

LEY CXV. El que se libró de la obligación puede parecer que adquirió.

Expl. Pues si la satisfaciese de su patrimonio, se disminuiría éste otro tanto como era la deuda.

I. *Non potest videri accepisse, qui stipulatus potest exceptione summoverti.*

I. No puede parecer que adquirió aquel á quien se le puede oponer escepcion para que no adquiriera lo que estipuló.

DE CONCENSU, VI, METU. 1. DE EO, QUI JUS PUBLICUM SEQUITUR, 2. DE CONSENSU & ERRORE.

Ulpianus lib. 11. ad Edictum.

LEX CXVI. *Nihil consensui tam contrarium est, qui & bonæ fidei judicia sustinet, quàm vis, atque metus: quem comprobare contra bonos mores est.*

LEY CXVI. Nada hay tan contrario al consentimiento que sostiene los juicios de

buena fé como la fuerza y el miedo, y el aprobarlos sería contra las buenas costumbres.

Expl. Para que resulte obligacion de los contratos de buena fé es necesario el libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes; de suerte que si intervino dolo, fuerza, miedo, error y engaño competen estas excepciones contra los que piden en virtud de ellos.

I. *Non capitur, qui jus publicum sequitur.*

I. No es engañado el que sigue el derecho público.

II. *Non videntur, qui errant, consentire.*

II. No parece que consiente el que padece error.

DE BONORUM POSSESSORE.

Paulus lib. 11. ad Edictum.

LEX CXVII. *Prætor bonorum possessorem heredis loco in omni causa habet.*

LEY CXVII. El pretor en todos los casos tiene por heredero al poseedor de los bienes.

DE USUCAPIONE. DE POSSESSIONE.

Ulpianus lib. 12, ad Edictum.

LEX CXVIII. *Qui in servitute est, usucapere non potest: nam cum possideatur, possidere non videtur.*

LEY CXVIII. El que está en servidumbre no puede usacapar; pues aunque posea no parece que posee.

DE ALIENATIONE.

Idem lib. 13. ad Edictum.

LEX CXIX. *Non alienat, qui duntaxat omittit possessionem.*

LEY CXIX. No enagena el que solo deja la posesion.

Expl. Véase la ley 3. § 4. tit. 2. lib. 41. *Dig.*

DE HEREDE,

Paulus lib. 12. ad Edictum.

LEX CXX. *Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quàm ipse habuit.*

LEY CXX. (1) Ninguno deja á su heredero mas bienes que los que tuvo.

DE EO, QUI NON FACIT, VEL FACIT QUOD FACERE DEBET QUOD FACERE NON DEBET.

Idem lib. 13. ad Edictum.

LEX CXXI. *Qui non facit, quod facere debet, videtur facere adversus ea, quæ non facit. At qui facit, quod facere non debet, non videtur facere id, quod facere jussus est.*

LEY CXXI. El que no hace lo que debe hacer parece que obra contra lo que no hizo; mas el que hace lo que no debe hacer, no parece que hace lo que se le mandó hacer.

Expl. El que está obligado á la ejecucion de alguna cosa, no haciéndola falta á lo que debe hacer, y por consiguiente, parece que hace contra lo que se debe; y el que hace lo que no debe hacer, no ejecuta lo que se le mandó.

(1) Concuerda con la ley 12 tít. 34. Part. 7.

Cajus lib. 5. ad Edictum Provinciale,

LEX CXXII. *Libertas omnibus rebus favorabilior est.*

LEY CXXII. (1) La libertad debe ser muy favorecida en todos los casos.

AN QUIS PRO ALIO LEGE AGERE POSSIT. 1. DE TEMPORARIA PERMUTATIONE.

Ulpianus lib. 14. ad Edictum.

LEX CXXIII. *Nemo alieno nomine legē agere potest.*

LEY CXXIII. Ninguno por ley puede ser gestor de los negocios de otro.

Expl. La ley no autoriza á ninguno para que litigue ni sea gestor ni administrador de los pleitos de otro; porque esto debe hacerse en virtud de poder y mandato, á no que se le permita por razon de parentesco, ó que dé caucion de que lo ractificará aquel cuyos negocios administra.
L. 29. § 1. tit. 3. lib. 3. Dig.

I. *Temporaria permutatio jus provincie non innovat.*

(1) Concuerda con la ley 2.ª tit. 34. Part. 6.ª

I. El cambio temporal no innova el derecho de la provincia.

Expl. Lo temporal y pasajero no cambia el derecho ordinario y constante, á no que los actores temporales se ejecuten con ánimo de derogarlo. V. ley 32. tit. 3. lib. 1. *Dig.*

DE MUTO, SURDO, 1. FURIOSO.

Paulus lib. 16. ad Edictum.

LEX CXXIV. *Ubi non voce, sed præsentia opus est, mutus, si intellectum habet, potest videri respondere. Idem in surdo: hic quidem & respondere potest.*

LEY CXXIV. (1) Cuando no hay necesidad de palabras sino de la presencia corporal, el mudo puede parecer que responde, con tal que entienda lo que se trata; lo mismo se dice del sordo, porque este puede responder.

Expl. Pero el loco y el impúber aunque concurren al acto no se dice que están presentes, como dice el siguiente párrafo.

I. *Furiosus absentis loco est, & ita*

(1) Concuerda con la ley 2. tit. 11 Part. 5.

Pomponius libro primo Epistolarum scribit.

I. El loco se tiene por ausente como respondió Pomponio en el libro primero de las epistolas.

DE ACTORE & REO.

Cajus lib. 5. ad Edictum Provinciale.

LEX CXXV. *Favorabiliores rei potius, quàm actores, habentur.*

LEY CXXV. Los reos son mas favorecidos que los actores.

Expl. En caso de duda se ha de determinar á favor del reo; á no que se trate en causas mas privilegiadas, como las de libertad y dote, porque el privilegio de ellas prevalece al del reo.

DE EO, QUI PRETIUM NUMERAVIT. 1. DE ADQUISITIONE LIBERTI. 2. DE PETITORE. & POSSESSORE.

Ulpionus lib. 15. ad Edictum.

LEX CXXVI. *Nemo prædo est, qui pretium numeravit,*

LEY CXXVI. No es ladron el que pagó el precio de la cosa que compró.

Expl. El que compró la herencia sabiendo que no era del que la vendia, no se reputa por ladrón, no obstante su mala fé, pues basta que haga la entrega del importe VI. ley 5. tit. 2. lib. 41. *Dig.*

I. *Locupletior non est factus, qui libertum adquisierit.*

I. El que adquiere un liberto, no se hace mas rico.

Expl. Solo se dice que aumenta su patrimonio el que adquiere el dominio de alguna cosa, y como no se puede adquirir el dominio del hombre libre, y por consiguiente respecto de él no compete la reivindicacion, no aumenta su patrimonio.

II. *Cum de lucro duorum quæritur, melior est causa proidentis.*

II. Cuando tratan dos de adquirir alguna cosa, es mejor la condicion del que la posee.

DE HEREDE CONVENTO IN, QUOD ID AD EUM PERVENIT.

Paulus lib 20. ad Edictum.

LEX CXXVII. *Cum prætor in heredem dat actionem, quatenus ad eum pervenit,*

sufficit, si vel momento ad eum pervenit ex dolo defuncti.

LEY CXXVII. Cuando el pretor dá acción contra el heredero respecto de lo que aumentó su patrimonio, basta que lo haya adquirido por un momento por dolo del difunto.

Expl. Para que en el caso de esta regla competa acción contra el heredero del que cometió el dolo, basta que se verifique haber adquirido por causa de él.

**DE PETITIRE & POSSESSORE. 1. DE SUCES-
SORIBUS.**

Idem lib. 19. ad Edictum.

LEX CXXVIII. *In pari causa possessor potior haberi debet.*

LEY CXXVIII. En caso igual es mejor la condición del que posee.

Expl. Siempre que haya lugar para una benigna y equitativa interpretación.

I. *Hi, qui in universum jus succedunt, heredis loco habentur.*

I. Los que suceden al difunto en todos sus derechos, se tienen por herederos.

DE EO, QUI SUUM RECIPIT. 1. DE PRINCIPALI & ACCESORIO.

Idem lib. 21. ad Edictum.

LEX CXXIX. *Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit.*

LEY CXXIX. El acreedor que recibe lo que se le debe no comete dolo.

Expl. El acreedor que se anticipa á los demas acreedores y cobra del deudor lo que le debe, no comete dolo porque usó de su derecho. V. la ley 55. e. t.

I. *Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quæ sequuntur, locum habent.*

I. Cuando no es válida la causa principal, tampoco lo son las que son consiguientes á ella.

DE CONCURRENTIBUS ACTIONIBUS.

Ulpianus lib. 18. ad Subinum.

LEX CXXX. *Numquam actiones, præsertim pœnales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.*

LEY CXXX. Nunca se consume una ac-

cion por otra, especialmente si son penales que concurren sobre una misma cosa.

Expl. En el caso de que competan contra el reo diversas acciones, la una estingue á la otra, porque ninguno debe ser condenado por dos distintas acciones que nacen de un mismo delito; pero si por la accion de que usó dejó de percibir todo lo que podia por la otra, podrá conseguirse por ella lo que dejó de percibir por la primera; y cuando resultan dos acciones de dos delitos, distintos la una no consume á la otra, y el reo ha de ser condenado por las dos, V. leyes 6. § 4, tit. 9. lib. 4. *Dig.* y 192. e. t.

DE EO, QUI DOLO DESIIT POSSIDERE.

Paulus lib. 22. ad Edictum.

LEX CXXXI. *Qui dolo desierit possidere pro possidente damnatur: quia pro possessione dolus est.*

LEY CXXXI. El que dejere de poseer con dolo, será condenado como poseedor; porque el dolo hace que se tenga por poseedor.

DE IMPERITIA.

Cajus lib. 7. ad Edictum Provinciale.

LEX CXXXII. *Imperitia culpæ adnumeratur.*

LEX CXXXII. (1) La impericia se reputa por culpa.

Expl. Entiéndase esta regla respecto de los que causan algun daño por ignorancia de la ciencia ó arte que profesan y que debian saber.

DE SERVIS.

Idem lib. 8. ad Edictum Provinciale.

LEX CXXXIII. *Melior conditio nostra per servos fieri potest: deterior fieri non potest.*

LEY CXXXIII. Nuestros siervos pueden hacer mejor nuestra condicion, pero no la pueden hacer peor.

Expl. El señor adquiere por la estipulacion de su siervo, pero no puede hacer

(2) Concuerda con la ley 5. tit. 34. Part. 7.

peor su condicion respecto de lo que ya tiene adquirido, aunque se obliga por el contrato respecto de su peculio, y por el delito hace tambien peor la condicion del señor, porque ha de pagar el daño de la condena ó entregarlo en satisfaccion de él.

QUOMODO CREDITORES FRAUDANTUR. 1.
DE DELICTO.

Ulpianus lib. 21. ad Edictum.

LEX CXXXIV. *Non fraudantur creditores, cum quid non acquiritur à debitore: sed cum quid de bonis deminuitur.*

LEY CXXXIV. No se defrauda á los acreedores cuando el deudor deja de adquirir alguna cosa, sino cuando la enagena de sus bienes.

Expl. Mas no se entiende hecha en fraude la enagenacion cuando el que la verifica cree que le queda con que pagar, aunque así no sea.

I. *Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest.*

I Ninguno puede hacer mejor su condicion por su propio delito.

Expl. El que comete algun delito in-

curre en la pena de él, y por consiguien-
te no debe resultar aumento á su patrimo-
nio; porque no debe resultar á uno mismo
de un mismo acto pena y utilidad. V. ley
22. *tit. 5 lib. 3 Dig.*

DE HIS, QUÆ DARI NON POSSUNT, VEL IN
RERUM NATURA NON SUNT.

Idem lib. 23. ad Edictum.

LEX CXXXV. *Ea, quæ dari impossibilia
sunt, vel quæ in rerum natura non sunt,
pro non adjectis habentur.*

LEY CXXXV Lo que es imposible que se
dé ó no existe, se tiene por no espresado.

DE BONA FIDE POSSIDENTE, & DE VE-
RITATE.

LEX CXXXVI. *Bona fides tantundem
possidenti præstat, quantum veritas, quo-
tiens lex impedimento non est.*

LEY CXXXVI. La buena fé concede al
poseedor lo mismo que al verdadero señor,
siempre que no lo impida la ley.

Expl. El poseedor de buena fé hace
suyos los frutos que percibe del fundo,

como si fuera señor de él, siempre que el derecho no lo impida; pero si los frutos fuesen de los que se dicen naturales, corresponden al señor del prédio y no al poseedor de buena fé.

Ulpianus lib. 25. ad Edictum.

LEX CXXXVII. *Qui actore judici comparavit, bonæ fidei possesor est.*

LEY CXXXVII. El que compró con autoridad del juez es poseedor de buena fé.

DE ADITIONE CUM TEMPORI MORTIS CONTINUANDA. 1. DE ÆSTIMATIONE DELICTI.

Paulus lib, 27. ad Edictum.

LEX CXXXVIII. *Omnis hereditas, quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuatur.*

LEY CXXXVIII. Toda herencia, aunque sea dada despues continua desde el tiempo de la muerte.

I. *Nunquam crescit ex postfacto præteriti delicti æstimatio.*

I. La pena del delito no se aumenta

por el tiempo que pasa despues de cometido.

Expl. Esta regla tiene lugar en ciertos casos, v. g. cuando se hurta un siervo en la edad de la infancia, entonces el ladron ha de ser condenado á la estimacion que tenia el siervo, al tiempo del hurto y no al de la condena.

DE ACTIONIBUS PERPETUANDIS. 1. DE EO QUOD AUFERRI POTEST.

Cajus lib. ad Edictum prætoris urbani.

LEX CXXXIX. *Omnes actiones, quæ morte, aut tempore pereunt, semel incluse iudicio, salvæ permanent.*

LEY CLXXXI. Todas las acciones que perecen por tiempo ó por muerte, despues de contestadas se perpetuan.

Expl. Las acciones penales, como las que resultan de los delitos, fenecen con el autor de ellos; pero si éste muere despues de la contestacion del pleito pasan á los herederos del actor y del reo. Véase la ley 124. e. t.

I. *Non videtur perfecte cujusque id esse quod ex causa auferri potest.*

I. No parece que es perfectamente de alguno lo que se puede quitar por alguna causa.

Expl. El que no adquiere alguna cosa con dominio irrevocable, no la adquiere perfectamente; así como el que adquiere el siervo á quien se le dejó la libertad bajo de condicion, ó compete acción *quod metus causa* para la rescision del acto porque se adquirió el dominio.

DE ABSENTIA REIP. CAUSA.

Ulpianus lib. 56. ad Edictum.

LEX CXL. *Absentia ejus, qui reipublica causa abest, neque ei, neque alii damnosa esse debet.*

LEY CXL. La ausencia del que está ausente por causa de la república; no debe perjudicar al que está ausente ni á otro

Expl. A los que están ausentes por causa de la república les compete restitution de lo en que por esta razon fueron perjudicados.

DE JURE SINGULARI. 1. DE HEREDIBUS.

Paulus lib. 54. ad Edictum.

LEX CXXI. *Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentiam.*

LY CXXII. Lo que está recibido contra la razon de derecho, no se ha de traer por argumento.

Expl. V. la ley 14. tit. 3. lib. 2. Dig.

I. *Uni duo pro solido heredes esse non possunt.*

I. Dos no pueden ser herederos *in sólido* de una misma persona.

Expl. Asi como dos no pueden adquirir el dominio *in sólido* de una misma cosa, asi no pueden ser herederos *in sólido* de una misma persona: porque el dominio que tenia el difunto en sus bienes se transfiere á sus herederos respecto la parte que á cada uno corresponde en la herencia.

DE EO, QUI TACET.

Idem lib. 56. ad Edictum.

LEX CXXII. *Qui tacet, non utique*

fatetur, sed tamen verum est, cum non negare.

LEY CXLII. (1) El que calla es cierto que no confiesa; pero tambien es cierto que no niega.

Expl. Por derecho canónico el que calla parece que consiente, pero entiéndase esto cuando se trata de cosa que le es favorable; pero si le es perjudicial, se dice lo contrario.

DE CONTRAHENTIBUS, & EORUM SUCCESSORIBUS.

Ulpianus lib. 62. ad Edictum.

LEY CXLIII. *Quod ipsis, qui contraxerunt, obstat; & successoribus eorum obstat.*

LEY CXLIII. Lo que impide á los mismos que contrataron, perjudicará tambien á sus sucesores.

Expl. Los vicios respectivos á las cosas perjudican á todos los sucesores; v. g. la usucapion de la cosa hurtada; y los vicios personales, como la mala fé, solo perjudi-

(1) Concuerda con la ley 23. tit. 34. Part. 7.

can á los sucesores universales porque estos suceden en todos los derechos y acciones del difunto.

DE LICITO & HONESTO. 1. DE TEMPORE
V. IN STIPULATIONIBUS SPECTANDO.

Paulus lib. 26. ad Edictum.

LEX CXLIV. *Non omne, quod licet, honestum est.*

LEY CXLIV. No todo lo que es lícito es honesto.

I. *In stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.*

I. En las estipulaciones se ha de mirar al tiempo en que contraemos.

Expl. Las razones porque la estipulación no puede estar pendiente en lo substancial; pero si se estipuló bajo de condición, no se podrá pedir en virtud de la estipulación hasta que se cumpliese la condición.

AN FRAUDARI DICATUR.

Ulpianus lib. 66. ad Edictum.

LEX CXLV. *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt, & consentiunt.*

LEY CXLV. (1) Ninguno parece que defrauda á los que lo saben y consienten.

Expl. El que enagena alguna parte de sus bienes, ó compra al deudor con el consentimiento de sus acreedores, no parece que los defrauda, como dice esta regla. V. ley 6. § 9. tit. 7. lib. 45. *Dig.*

DE EO, QUOD QUIS EGIT ANTE LIBERTATEM.

Paulus lib. 62. ad Edictum.

LEX CXLVI. *Quod quis, dum servus est egit; proficere libero facto non potest.*

LEY CXLVI. Lo que alguno hizo cuando siervo, no le puede aprovechar cuando adquiriera la libertad.

Expl. La razon es porque el siervo cuando adquiere la libertad se reputa por otro hombre distinto.

(1) Concuerda con la ley 25. tit. 34. Part. 7.

DE GENERALIBUS & SPECIALIBUS.

Cajus lib. 24. ad Edictum Provinciale.

LEX CXLVII. *Semper specialia generalibus insunt.*

LEY CXLVII. Las cosas particulares siempre se comprenden en las generales.

DE EO, CUJUS EFFECTUS OMNIBUS PRODEST.

Paulus lib. 16. brevis Edicti.

LEX CXLVIII. *Cujus effectus omnibus prodest, ejus & partes ad omnes pertinent.*

LEY CXLVIII. El efecto de lo que aprovecha al todo, es pertenecer á todas sus partes.

Expl. Entiéndase cuando hay la misma razon para el todo que para la parte.

DE LUCRO EX PERSONA ALTERIUS.

Ulpianus lib. 67. ad Edictum.

LEX CXLIX. *Ex qua persona quis lucrum capit, ejus factum præstare debet.*

LEY CXLIX. Si alguno recibe interés por la persona de otro, tambien se hace responsable por lo que hizo.

DE EO, QUI POSSIDET, VEL HABET: AUT DOLO DESIIT POSSIDERE, VEL HABERÈ.

Idem lib. 68. ad Edictum.

LEX CL. *Parem esse conditionem oportet ejus, qui quid possideat, vel habeat, atque ejus, cujus dolo malo factum sit, quo minus possideret vel haberet.*

LEY CL. Conviene que sea igual la condicion del que posee alguna cosa ó la tiene y la de aquel que cometió dolo malo para dejar de poseerla ó tenerla.

DE DAMNO.

Paulus lib. 64. ad Edictum.

LEX CLI. *Nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere jus non habet.*

LEY CLI. (1) No causa daño si no el que hace lo que el derecho no le permite hacer.

(1) Concuerda con la ley 14, tít. 34, Part. 7.

DE VI. 1. DE MANDATO. 2. DE RATIHABI-
TIONE. 3. DE HEREDE.

Ulpianus lib. 69. ad Edictum.

LEX CLII. *Hoc jure utimur, ut, quid-
quid omnino per vim fiat, aut in vis publi-
cæ, aut in vis privatæ crimen incidat.*

LEY CLII. Por lo comun se incurre
en el delito de violencia pública ó privada
por todo lo que se hace cometiendo vio-
lencia.

I. *Dejicit & qui mandat.*

I. Tambien despoja el que lo manda.

II. *In maleficio ratihabitio mandato
comparatur.*

II. En los delitos la ratificacion equi-
vale á mandato.

Expl. El que ratifica la violencia que
otro cometió en su nombre, se entiende
que la causa, porque esta ratificacion equi-
vale al mandato.

III. *In contractibus, quibus doli præ-
tatio vel bona fides inest, heres in solidum
tenetur.*

III. En los contratos en que hay res-
ponsabilidad al dolo ó requieren buena fé

se obligan *in sólido* los herederos.

DE OBLIGATIONE, LIBERATIONE, ADQUISITIONE. AMISSIONE & POSSESSIONE.

Paulus lib. 65. ad Edictum.

LEX CLIII. *Fere quibuscumque modis obligamur, iisdem in contrarium actis liberamur; cum quibus modis adquirimus, iisdem in contrarium actis amittimus. Ut igitur nulla possessio adquiri, nisi animo, & corpore potest: ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum sit.*

LEY CLIII. Casi por los mismos modos que nos obligamos quedamos libres por los mismos actos contrarios; pues lo que adquirimos de cualquier manera, lo perdemos por los mismos hechos contrarios: esto supuesto, como ninguna posesion se puede adquirir sin la voluntad y la aprehension tampoco se pierde sino por acto contrario respecto de ambas cosas.

DE PETITORE & POSSESORE, DE DOLO. 1.
DE PÆNA.

Ulpianus lib. 70. ad Edictum.

LEX CLIV. *Cum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, & melior habetur possessoris causa: sicuti fit, cum de dolo excipitur petitoris; neque enim datur talis replicatio petitori, aut si rei quoque in ea re dolo actum sit.*

LEY CLIV. Cuando el delito de dos es igual, siempre se agrava al que pide, y se tiene por mejor la causa del poseedor, como sucede cuando se le opone la excepción de dolo al que pide, y á este no se le concede la replicación.

I. *Illi debet permitti pœnam petere, qui in ipsam non incidit.*

I. Se debe permitir que pida la pena al que no incurre en ella.

Expl. El actor no puede pedir la pena si incurrió también en la misma que mutuamente se impusieron él y el reo.

CUI FACTUM NOCET. 1. DE EO, QUI JURE
SUO UTITUR. 2. DE CAUSIS PÆNALIBUS.

Paulus lib. 65. ad Edictum.

LEX CLV. *Factum cuique suum, non adversario suo nocere debet.*

LEY CLV. (1) A cada uno le debe perjudicar su propio hecho y no á la parte contraria.

Expl. Pues ninguno puede hacer peor la condicion de otro.

I. *Non videtur vim facere, qui jure suo utitur, & ordinaria actione experitur.*

I. No parece que comete violencia el que usa de su derecho y pide por la accion ordinaria.

II. *In pænalibus causis benignus interpretandum est.*

II. En las causas penales se ha de seguir la mas benigna interpretacion.

(1) Concuerda con la ley 18. tít. 34. Part. 7.

INVITUM NON DEFENDERE. 1. DE ACTIONE. & EXCEPTIONE. 2. DE EO, QUI IN ALTERIUS LOCUM SUCCESSIT. 3. DE AUTORE & EMPTORE. 4. DE INTITO.

Ulpianus lib. 70. ad Edictum.

LEX CLVI. *Invitus nemo rem cogitur defendere*

LEY CLVI. A ninguno se le precisa á que defienda á otro contra su voluntad.

I. *Cui damus actiones, eidem & exceptionem competere multo magis quis dixerit.*

I. Al que damos accion, mucho mas bien se dirá que le compete escepcion.

Expl. Esto tiene lugar cuando la accion y la escepcion se dirigen á un mismo fin, porque como ya se ha dicho, la causa del reo es mas favorable que la del actor.

L. 187. e. t.

II. *Cum quis in alicujus locum successerit; non est æquum ei nocere hoc, quod adversus eum nocuit, in cujus locum successit.*

II. Cuando alguno sucediese en lugar de otro, no es justo que le perjudique lo que no perjudicó á aquel en cuyo lugar sucede.

Expl. Los sucesores se subrogan en lugar de aquel á quien suceden y por consiguiente solo obsta al sucesor lo que obstase á aquel.

III. *Plerumque emptoris eadem causa esse debet circa petendum, ac defendendum, quæ fuit auctoris.*

III. Las mas veces debe ser la misma la causa del comprador en cuanto á pedir y defenderse que la del actor.

Expl. La razon de esta decision es la misma que la de la ley anterior.

IV. *Quod cuique pro eo præstatur, invito non tribuitur.*

IV. Lo que á alguno se le concede en beneficio suyo, no se le puede precisar á que lo acepte contra su voluntad.

Expl. A no ser que en ello se interese la causa pública.

DE SERIS. 1. DE EO, QUI DOLO FECIT QUO MINUS HABERET. 2. DE SUCCESSORIBUS.

Idem lib. 71. ad Edictum.

LEX CLVII. *Ad ea, que non habent atrocitatem facinoris, vel sceleris, in his ignoscitur servis, si vel dominis, vel iis, qui vice*

dominorum sunt, veluti tutoribus, & curatoribus obtemperaverint.

LEY CLVII. (1) Siempre que no sea atroz la culpa ó delito, se perdona á los siervos si obedecieren á sus señores ó á los que se reputan como señores, v. g. á los tutores y curadores.

Expl. La razon es porque se entiende que no se ejecutó por voluntad propia lo que se hizo por mandato de aquel en cuya potestad estaba el que se hizo. L. 4. de e. t.

I. *Semper qui dolo fecit, quominus haberet, pro eo habendus est, ac si haberet.*

I. Siempre que por dolo se dejó de tener alguna cosa, se ha de determinar lo mismo que si se tuviese.

II. *In contractibus successores ex dolo eorum, quibus succésserunt, non tantum in id, quod pervenit, verunt etiam in solidam tenentur: hoc est, unusquisque pro ea parte, qua heres est,*

II. Los sucesores de los que cometieron dolo en los contratos, se obligan no solo á los que percibieron, sino *in sólidum*, esto es, cada uno segun la parte de que fué heredero,

(1) Concuerda con la ley 9. tit. 34. Part. 7.

DE PIGNORE.

Cajus lib. 26. ad Edictum Provinciale.

LEX CLVIII. *Creditor, qui promittit rem venire pignus de amittit.*

LEY CXVIII. El acreedor que permite que se venda la prenda, pierde el derecho de prenda.

DIFFERENTIA OBLIGATIONIS & DOMINII.

Paulus lib. 71. ad Edictum.

LEX CLIX. *Non ut ex pluribus causis deberi nobis idem potest, ita ex pluribus causis idem potest & nostrum esse.*

LEY CLIX. No puede ser nuestra una cosa por muchas causas, asi como se nos puede dar por otras muchas.

DIFFERENTIA INTER VENDERE & VENDENTI CONSENTIRE. 1. DE EO, QUOD FIT PER MAJOREM PARTEM. 2. DE JURE LEGATARIJ.

Ulpianus lib. 76. ad Edictum.

LEX CLX. *Aliud est vendere, aliud vendenti consentire.*

LEY CLX. (1) Una cosa es vender y otra consentir con el que vende.

Expl. Esto se ha de entender cuando hay la misma razon para la prohibicion de la venta que para el consentimiento de ella; pero si fuere distinta, como se verifica en el menor que no puede consentir sin decreto del juez, se dice lo contrario.

I. *Refertur ad universos, quod publice fit per majorem partem.*

I. - Lo que se hace públicamente por la mayor parte es lo mismo que si todos lo hubiesen hecho.

II. *Absurdum est, plus juris habere eum cui legatus sit fundus, quam heredem, aut ipsum testatorem, si viveret.*

II. No se puede decir que tiene mas derecho aquel á quien se le legó algun fundo, que el heredero ó el mismo testador si viviese.

DE EO, PER QUEM FACTUM EST, QUO MINUS CONDICTIO IMPLEATUR.

Idem lib. 77. ad Edictum.

LEX CLXI. *In jure civili receptum est,*

(1) Concuerda con la ley 35. tit. 34. Part. 7.

quotiens per eum, cujus interest conditionem non impleri, fiat quo minus impleatur. perinde haberi, ac si impleta conditio fuisset: quod ad libertatem, & legata, & ad heredum institutiones producitur: quibus exemplis stipulationes quoque committuntur, cum per promissorem factum esset, quo minus stipulator conditioni pareret.

LEY CLXI. Está admitido en el derecho civil, que siempre que el no cumplir la condicion no consista en el que la debia cumplir, se tenga por cumplida en cuanto á las libertades, los legados y las instituciones de herederos; lo mismo se practica respecto de las estipulaciones, cuando consiste en el que prometió, que el que estipuló no cumpla la condicion.

DE RECEPTIS PROPTER NECESSITATEM.

Ulpianus lib. 70. ad Edictum.

LEX CLXII. *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.*

LEY CLXII. Las cosas que por necesidad están admitidas, no se deben traer por argumento.

Expl. Lo que aunque es contra derecho se admite por necesidad, como la enagenacion de las cosas sagradas, & es ilícito cuando cesa la necesidad que dió motivo á esta permision; por lo que esta permision no debe servir de argumento para decir siempre que debe ser permitido.

DE DONATIONE, VENDITIONE, CONCESSIONE.

Ulpianus lib. 55. Edictum.

LEX CLXIII. *Cujus es donandi, eidem & vendendi, & concedendi jus est.*

LEY CLXIII. El que tiene facultad para donar tambien la tiene para vender y conceder.

DE HEREDIBUS & JUDICIIS PÆNALIBUS.

Paulus lib. 51. ad Edictum.

LEX CLXIV. *Pænalia judicia semel accepta in heredes transmitti possunt.*

LEY CLXIV. Los juicios penales despues de contestados se pueden transferirse á los herederos.

DE EO, QUI ALIENAT, VEL ALIENANTI
CONSENTIT.

Ulpianus lib. 53. ad Edictum.

LEX CLXV. *Cum quis possit alienare, poterit & consentire alienationi. Cui autem donare non conceditur, probandum erit, nec si donationis causa consenserit, ratam ejus voluntatem habendam.*

LEY CLXV. Cuando alguno puede enagenar, puede tambien consentir la enagenacion, pero al que no se le permite donar, se ha de decir que sino consiente en la causa de la donacion no se ha de tener por firme su consentimiento.

DE DEFENSORE REI ALIENÆ.

Paulus lib. 48. ad Edictum.

LEX CLXVI. *Qui rem alienam defendit, nunquam locuples habetur.*

LEY CLXVI. El que defiende la cosa agena, nunca se tiene por abonado.

Expl. Véase la ley 110. § 1. e. t. y la 10. tit. 7. lib. 46. *Dig.*

DE HIS, QUÆ ACCIPIENTIS NON FIUNT.
1. DE JUSSU JUDICIS.

Idem lib. 49. ad Edictum.

LEX CLXVII. *Non videntur data, quæ eo tempore, quo dantur, accipientis non fiunt.*

LEY CLXVII. (1) No parece que se dió lo que al tiempo que se entregó no se hizo del que lo recibió.

Expl. Esto es, cuando no se transfirió el dominio al tiempo de la entrega, porque el verbo dar significa propiamente transferir el dominio á otro.

I. *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.*

I. (2) El que hace alguna cosa por mandato del juez no parece que la hace con dolo malo, porque tiene necesidad de obedecer.

(1) Concuerda con la ley 20. tit. 34. Part. 7.

(2) Concuerda con la ley 35. tit. 34. Part. 7.

DE OBSCURIS.

Idem lib. 1. ad Plautium.

LEX CLXVIII. *Rapienda occasio est, quæ præbet benignius responsum.*

LEY CLXVIII. No se ha de despreciar la ocasion de dar una respuesta equitativa.

Expl. Siempre que haya lugar para una benigna y equitativa interpretacion.

I. *Quod factum est, cum in obscuro sit, ex affectione cujusque capit interpretationem.*

I. Cuando el hecho es dudoso se ha de interpretar por el afecto que se profesaba al que ha de adquirir.

DE DAMNO. 1. DE EO, QUOD PENDET.

Idem lib. 2. ad Plautium.

LEX CLXIX. *Is damnum dat, qui jubet dare: ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse sit.*

LEY CLXIX. (1) Causa el daño el que

(1) Concuerda con la ley 2. tit. 2, Fuero Reals

mandó que se hiciese, y no incurre en culpa el que tiene necesidad de obedecer.

I. *Quod pendet, non est pro eo, quasi sit.*

I. Lo que está pendiente no es lo mismo que si ya hubiera sucedido.

DE FACTO Á JUDICE.

Idem lib. 4. ad Plautium.

LEX CLXX. *Factum à judice, quod ad officium ejus non pertinet, ratum non est.*

LEY CLXX. (1) Lo que hace el juez sin que corresponda á su oficio no es válido.

Expl. Lo que el juez manda ó ejecuta sin jurisdicción para ello es lo mismo que si lo mandare cualquiera otro que no ejerce jurisdicción, y aunque no se obedezca no se incurre en pena.

DE OBLIGATIONE.

Idem lib. 4. ad Plautium.

LEX CLXXI. *Nemo ideo obligatur, quia*

(1) Concuerda con la ley 15. tit. 32. Part. 3.

recepturus est ab alio, quod præstiterit.

LEY CLXXI. Ninguno se obliga por decir que si daba á otro una cantidad le habia de pagar lo que le diese.

DE AMBIGUIS.

Idem lib. 5. ad Plautium.

LEX CLXXII. *In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.*

LEY CLXXII. El pacto ambiguo que intervino al tiempo de la venta, se ha de interpretar contra el vendedor.

I. *Ambigua autem intentio ita accipienda est, ut res salva actori sit.*

I. La intencion ambigua se ha de interpretar de modo que quede salva la cosa al actor.

Expl. Los casos dudosos se han de interpretar de modo que sea válido el acto por ser conforme á la voluntad de los contrayentes.

DE HIS, QUI CONDEMNANTUR IN ID, QUOD FACERE POSSUNT. 1. DE RESTITUTIONE. 2. DE MORA. 3. DE EO, QUI PETIT QUOD REDDITURUS EST.

Idem lib. 6. ad Plautium.

LĒX CLXXIII. *In condemnotione personarum, quæ in id, quod facere possunt, damnantur; non totum, quod habent, extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est, ne egeant.*

LEY CLXXIII. (1) Cuando á la persona se la condena á pagar lo que pueda, no se le ha de quitar todo lo que tiene, sino que se ha de considerar lo que necesita para no carecer de lo preciso para vivir.

I. *Cum verbum restituas in lege invenitur, etsi non specialiter de fructibus additum est, tamen etiam fructus sunt restituendi.*

I. Cuando se espresa en la ley la palabra restituirás, aunque claramente no se espresen los frutos, con todo tambien se han de restituir.

(1) Concuerda con la ley 1, tit. 15 Part. 5.

Expl. La restitucion se entiende de todo aquello en que fue perjudicado el que debe ser restituido, por lo que deben restituirse los frutos que podia haber percibido.

II. *Unicuique sua mora nocet, quod & in duobus reis promittendi observatur.*

II. A cada uno le perjudica su morosidad: lo cual se observa tambien cuando son dos los reos de prometer.

Expl. Esta regla se limita al deudor y á su fiador, á quien perjudica la morosidad del primero. V. la ley 88. tit. 1. lib. 45. *Dig.*

III. *Dolo facit, qui petit, quod rediturus est.*

III. Comete dolo el que pide lo que ha de volver.

Expl. Entiéndase cuando lo que se pide lo ha de volver inmediatamente el que lo pide á aquel á quien se lo pide.

POSSE. 1. DE REPUDIATIONE.

Idem lib. 8. ad Plautium.

LEX CLXXIV. *Qui potest facere, ut possit conditioni parere, jam posse videtur.*

LEY CLXXIV. El que puede hacer que se cumpla la condicion, parece que puede cumplirla.

I. *Quod quis, si velit, habere non potest, id repudiare non potest.*

I. Lo que uno no puede tener, aunque quiera no lo puede repudiar.

**DE SERVIS. 1. DE EO, QUI IN JUS ALTE-
RIUS SUCCEDIT.**

Idem lib. 11. ad Plautium.

LEX CLXXV. *In his, quæ officium per liberas fieri personas leges desiderant, servus intervenire non potest.*

LEY CLXXV. Los officios que por las leyes se deben ejercer por personas libres, no los pueden obtener los siervos.

I. *Non debeo melioris conditionis esse, quàm auctor meus, à quo jus in me transit.*

I. No debo ser de mejor condicion que mi autor, el cual pasó á mí su derecho.

Expl. Ninguno puede transferir á otro mas derecho que el que tiene; por lo que dice esta regla que no puede ser mejor su condicion que la del principal.

NE SINGULIS CONCEDATUR, QUOD PER
MAFISTRATUM PUBLICE FIERI POTEST. 1.

DE LIBERTATE & NECESSITUDINE.

Idem lib. 13. ad Plautium.

LEX CLXXVI. *Non est singulis concedendam, quod per magistrum publice possit fieri: ne occasio sit majoris tumultus faciendi.*

LEY CLXXVI. No se ha de permitir á todos lo que puede ejecutar publicamente el magistrado, para que esto no sea causa de tumultos.

Expl. Nadie puede tomarse la justicia por propia autoridad, por la razon que dice la ley.

I. *Infinita æstimatio est libertatis, & necessitudinis.*

I. La estimacion de la libertad y del parentesco es infinita.

DE EO, QUI IN JUS ALTERIUS SUCCEDIT. 1.

DE IGNORANTIA.

Idem lib. 14. ad Plautium.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia
LEX CLXXVII. *Qui in jus, vel dominium*

alterius succedit, jure ejus uti debet.

LEY CLXXVII. El que sucede en el dominio ó derecho de otro, debe usar del derecho de él.

Expl. Entiéndase del que sucede en el derecho real que como inherente á la cosa pasa al que adquiere su dominio; mas el derecho personal no se transfiere al sucesor particular.

I. *Nemo videtur dolo exequi, qui ignorat causam, cur non debeat petere.*

I. No parece que comete dolo el que ignora la causa porque no debe pedir.

Expl. El error de derecho excusa el dolo y la mala fe; por lo que no se comete dolo en el caso de esta regla.

DE PRINCIPALI & ACCESSORIO.

Idem lib. 15. ad Plautium.

LEX CLXXVIII. *Cum principalis causa non consistit, plerumque ne ea quidem, quæ sequuntur, locum hæbent.*

LEY CLXXVIII. (1) Cuando no es válida la causa principal, tampoco tienen lu-

(1) Concuerda con la ley 56. tit. 5. Part. 5.

gar á las veces las que son consiguientes á ella.

Expl. Lo accesorio es de la misma naturaleza que lo principal, por lo cual, si cesa lo principal cesa tambien lo accesorio, con tal que haya la misma razon para ello.

DE OBSCURA VOLUNTATE MANUMITTENTIS.

Idem lib. 16. ad Plautium.

LEX CLXXIX. *In obscura voluntate manumittentis favendum est libertati.*

LEY CLXXIX. (1) Cuando se duda de la voluntad del que manumite, se ha declarar á favor de la libertad.

DE EO, QUI JUSSU ALTERIUS SOLVIT.

Idem lib. 17. ad Plautium.

LEX CLXXX. *Quod jussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset.*

LEY CLXXX. Lo que se pagó por mandato de alguno, es lo mismo que si él lo hubiera pagado.

(1) Concuerta con la ley 31. tít. 9. Part. 6.

SI NEMO ADIERIT EX TESTAMENTO.

Idem lib. 1. ad Vitellium.

LEX CLXXXI. *Si nemo subiit hæreditatem omnis vis testamenti solvitur.*

LEY CLXXXI. Si ninguno acepta la herencia queda sin efecto todo lo dispuesto en testamento.

Expl. Siendo principio entre los Romanos que nadie pudiese morir en parte testado y en parte intestado, era consiguiente que no aceptándose la herencia quedaren sin efecto todas las disposiciones del testamento, como los legados, fideicomisos, &c. Esta disposición está corregida en nuestro derecho por la ley 1. *tit. 18. lib. 10. Nov. Recop.*, por la que se permiten las disposiciones parciales; de suerte que si no se nombró heredero en el testamento ó el nombrado no quisiere adir la herencia, valdrá el testamento en cuanto á las mandas.

DE EO, QUOD NULLIUS ESSE POTEST.

Idem lib. 3. ad Vitellium.

LEX CLXXXII. *Quod nullius esse potest,*

id ut alicujus fieret, nulla obligatio valet efficere.

LEY CLXXXII. (1) Lo que no puede ser de persona alguna, por ninguna obligacion se puede hacer de alguno.

DE SOLEMNIBUS NON FACILE MUTANDIS.
DE ÆQUITATE.

Marcellus lib. 3. Digestorum,

LEY CLXXXIII. *Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus, tamen ubi æquitas evidens exposcit, subveniendum est.*

LEY CLXXXIII. Aunque no se debe mudar ligeramente ninguna de las solemnidades, sin embargo, pueden alterarse cuando lo reclama una equidad evidente.

DE VANO TIMORE.

Celsus lib. 7. Digestorum.

LEY CLXXXIV. *Vani timoris justa excusatio non est.*

(1) Concuerda con la ley 22, tit 11. Part. 5.

LEY CLXXXIV. (1) La escusa del temor vano no es legítima.

Expl. Pues para que el temor pueda servir de escusa, ha de ser de aquellos que caen en varon constante, v. g. cuando se funda en la pérdida del honor ó de la existencia.

DE IMPOSSIBILIBUS.

Idem lib. 8. Digestorum.

LEX CLXXXV. *Impossibilium nulla obligatio est.*

LEY CLXXXV. (2) Ninguno está obligado á un imposible.

QUANDO PETI POTEST.

Idem lib. 21. Digestorum.

LEX CLXXXVI. *Nihil peti potest, ante id ut tempus, quo perrerum naturam persolvi possit. Et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo præterito, peti non potest.*

(1) Concuerda con la ley 7. tit. 33. Part. 7.

(2) Concuerda con la ley 22. tit. 11. Part. 7.

LEY CLXXXVI. (1) Ninguna cosa se puede pedir antes del tiempo que naturalmente se puede pagar; y cuando se espresa en la obligacion el tiempo en que se ha de pagar, no se puede pedir hasta que pase.

DE EO, QUI UXOREM PRÆGNANTEM RELIQUIT.

Idem lib. 16. Digestorum.

LEX CLXXXVII. *Si quis prægnantem uxorem reliquit, non videtur sine liberis decessisse.*

LEY CLXXXVII. Cuando uno murió dejando á su mujer en cinta no parece que murió sin hijos.

Expl. Los póstumos se tienen por nacidos en todo lo que les es favorable; y por su nacimiento rompen el testamento, si no fueron instituidos herederos debiendo serlo.

(1) Concuerda con la l. 42. tit. 2. Part. 6.

SI TESTATOR PUGNANTIA JUSSERIT. 1. DE IMPOSSIBILIBUS.

Idem lib. 17. Digestorum.

LEX CLXXXVIII. *Ubi pugnancia inter se in testamento inveniuntur, neutrum ratum est.*

LEY CLXXXVIII. Cuando en el testamento hay disposiciones contradictorias, ninguna de ellas es válida.

I. *Quæ rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.*

I. Las cosas que se prohíben por derecho natural, no están confirmadas por ninguna ley.

DE PUPILLO & AUCTORITATE TUTORIS.

Idem lib. 13. Digestorum.

LEX CLXXXIX. *Pupillus nec velle, nec nolle in ea ætate, nisi apposita tutoris auctoritate, creditur: nam quod animi iudicio fit, in eo tutoris auctoritas neccessaria est.*

LEY CLXXXIX. (1). No se cree que el pupilo quiere ni que no quiere ínterin está en la edad pupilar, sino interviene la autoridad de su tutor; porque para lo que se requiere deliberacion del ánimo, es necesaria la voluntad del tutor.

Expl. Reputándose que no está perfeccionada la razon del pupilo, es necesario que intervenga la autoridad de su tutor, para que supla el consentimiento que á él le falta. V. ley 9. tit. 3. lib. 29. *Dig.*

DE EVICTIONE.

Idem lib. 24. Digestorum.

LEX CXC. *Quod evincitur, in bonis non est.*

LEY CXC. Lo que uno pide á otro como propio no está en los bienes del que lo posee.

Expl. Por la eviccion adquiere el dominio de la cosa el que, la repara y la pierde el que la poseia, por lo que dice esta regla que no está en nuestros bienes lo que se nos pide por eviccion.

(1) Concuerda con la ley 4, tit. 11. Part. 5.

DE BENEFICIO PRINCIPIS.

Idem lib. 33. Digestorum.

LEX CXCI. *Neratius consultus, an, quod beneficium dare se quasi viventi Cæsar rescripserat, jam defuncto dedisse existimaretur? Respondit, non videri sibi principem, quod ei, quem vivere existimabat, concessit, defuncto concessisse; quem tamen modum esse beneficii sui vellet, ipsius æstimationem esse.*

LEY CXCI. Se consultó á Neracio si el beneficio que el César habia concedido por su rescripto á alguna persona como si viviese, se ha de entender que lo dió estando difunto. Respondió, lo que el príncipe concedió á uno creyendo que estaba vivo no parecia que lo concedió para despues de muerto; porque quiso que aquel gozase de él.

DE HEREDIBUS & OBLIGATIONE INDIVIDUA. 1 DE RE DUBIA.

Marcellus lib. 29. Eigeriorum.

LEX CXCI. *Ea, que in partes dividi non*

posunt, solida à singulis heredibus debentur.

LEY CXCII. Las cosas que no se pueden dividir en partes se deben á todos los herederos *in sólidum*.

I. *In re dubia benigniorem interpretationem sequi, non minus justius est, quàm tutius.*

I. Seguir la interpretacion mas benigna en los casos dudosos no es menos justo que seguro.

DE ADITIONE CUM TEMPORE MORTIS CONTINUANDA.

Celsus lib. 38. Digestorum.

LEX CXCIII. *Omnia fere jura heredum perinde habentur, ac si continuo sub tempus mortis heredes extitissent.*

LEY CXCIII. Casi todos los derechos de los herederos se han de entender del mismo modo que si fuesen herederos inmediatamente á la muerte del difunto.

Expl. La adición de la herencia se retrotrae al tiempo en que murió el difunto, como se dice en la ley 14. *tit. 2. lib. 29. Dig.*, por lo que segun dice esta regla los herederos suceden desde este tiempo en los derechos del difunto.

DE HEREDIBUS HEREDUM.

Modestinus lib. 6. Differentiarum.

LEX CXCIV. *Qui per successionem, quamvis longissimam defuncto heredes constituerunt, non minus heredes intelliguntur, quam qui principaliter heredes existunt.*

LEY CXCIV. Los que fueron herederos del difunto por sucesion, aunque muy remota se entienden herederos no menos que los que lo fueron principalmente.

Expl. Véanse varias escepciones de esta regla en la ley 70. *Dig. de verb. signif.*

DE EXPRESIS & TACITIS.

Idem lib. 7. Differentiarum.

LEX CXCIV. *Expressa nocent, non expressa non nocent.*

LEY CXCIV. Las cosas espresas dañan, y las no espresas no dañan.

Expl. En la institucion de heredero, en los legados y en otros muchos casos perjudica lo que se espresa y anula los

actos, y no los daña ni anula lo que tácitamente se contiene; pero en lo que concierne á la naturaleza de los contratos viene á tener la misma fuerza lo tácito que lo espreso.

DE PRIVILEGIIS.

Idem lib. 8. Regularum.

LEX CXCVI. *Privilegia quædam causæ sunt, quædam personæ, & ideo quædam ad heredem transmituntur, quæ causæ sunt: quæ personæ sunt, ad heredem non transeunt.*

LEY CXCVI. (1) Unos privilegios son respectivos á la causa y otros á la persona; los que son de la causa se transmiten al heredero, y los que son personales no pasan á éste.

DE CONJUNCTIONIBUS. DE LICITO & HONESTO.

Idem lib. singulari de ritu nuptiarum.

LEX CXCVII. *Semper in conjunctionibus*

(1) Concuerda con la ley 27, título 34 Part. 7.

non solum quid liceat, considerandum est: sed & quid honestum sit.

LEY CXCVII. En los contratos se ha de considerar siempre no solo lo que es lícito, sino tambien lo que es honesto.

Expl. Uno de los preceptos del derecho es vivir honestamente, por lo que no solo se ha de atender á lo lícito sino tambien á lo honesto.

DE DOLO TUTORIS.

Javolenus lib. 13. ex Cassio.

LEX CXCVIII. *Neque in interdicto, neque in cæteris causis pupillo nocere oportet dolum tutoris, sive solvendo est, sive non est.*

LEY CXCVIII. Ni en el interdicto ni en las demas causas debe perjudicar al pupilo el dolo del tutor, ya sea que tenga ó no para pagar.

Expl. Sin embargo, se dá accion contra el pupilo por lo que aumentó su patrimonio con el dolo del tutor.

DE EO, QUI IMPERIO MAGISTRATUS NON
PARUIT.

Idem lib. 6. Epistolarum.

LEX CXCIX. *Non potest, dolo carere,
qui imperio magistratus non paruit.*

LEY CXCIX. No puede carecer de dolo
el que no obedeció el mandato del ma-
gistrado.

DE MINORI INIQUITATE ELIGENDA.

Idem lib. 7. Epistolarum.

LEX CC. *Quoties nihil sine captione in-
vestigari potest, eligendum est, quod mini-
mum habeat iniquitatis.*

LEY CC. Siempre que no se pueda ave-
riguar alguna cosa sin padecer engaño, se
ha de exigir lo que sea menos contrario á
la equidad.

DE HIS, QUÆ EX TESTAMENTO PROFICIS-
CUNTUR.

Idem lib. 10. Epistolarum.

LEX CCI. *Omnia, quæ ex testamento*

proficiscuntur, ita statum eventus capiunt, si initium quoque sine vitio ceperint.

LEY CCI. Todas las cosas que resultan del testamento se han de entender en el mismo estado si al principio no tuvieren vicio alguno.

Expl. El testamento que fué nulo, desde el principio, despues no vale aunque cese la razon de su nulidad. V. la ley 29. e. t.

DEFINITIONES ESSE PERICULOSAS.

Idem lib. 11. Epistolarum.

LEX CCII. *Omnis definitio in jure civili periculosa est: parum est enim, ut non subverti possit.*

LEY CCII. Toda definicion es peligrosa en el derecho civil: y casi siempre podrá echarse á tierra.

Expl. Porque regularmente suelen dar lugar á alguna limitacion ó escepcion.

DE DAMNO & CULPA.

Pomponius lib. 8. ad Quintum Mucium.

LEX CIII. *Quod quis ex culpa sua dam-*

num sentit, non intelligitur damnum sentire.

LEY CCIII. (1) El daño que alguno padece por su causa no se entiende que lo padece.

Expl. El que por su culpa padece algun daño no debe imputársele á otro; y asi dice esta regla, que no se entiende que lo padece porque no tiene contra quien repetir.

DE ACTIONE.

Idem lib. 28. ad Quintum Mucium.

LEX CCIV. *Minus est actionem habere, quàm rem.*

LEY CCIV. Es menos tener accion que tener la misma cosa.

Expl. No obstante haberse dicho en la ley 15 de este título, que el que tiene accion para recuperar una cosa tiene la la misma cosa, se ha de entender en el limitado sentido de que parece que tiene la cosa el que tiene accion ó derecho á ella. Lo mismo dice la ley 3. *tit. 1. lib. 41.*

(1) Concuerda con la ley 22. tit. 34. Part. 7.

del Dig., porque aquel á quien compete la reivindicacion la recupera con sus frutos, pero verdaderamente no la tiene; porque la accion solo le dá derecho para pedirla y el que la tiene no la puede pedir; y ademas, el que usa de la accion que tiene para pedirla, ha de sufrir los gastos del pleito para recobrarla.

DE HIS, QUÆ Á NOBIS ABIRE POSSUNT.

Idem lib. 39. ad Quintum Mucium.

LEX CCV. *Plerumque fit, ut etiam ea, quæ à nobis abire possint, perinde in eo statu sint, atque si non essent ejus conditionis, ut abire possent: & ideo, quod fisco obligamus, & vindicare interdum, & alienare, & servitutem in prædio imponere possumus.*

LEY CCV. Sucede frecuentemente que aun las cosas cuyo dominio podemos perder, son reputadas como si no fueran de tal condicion y como si conservaran su anterior estado: asi es, que podemos á veces vindicar, enagenar y gravar con servidumbre el mismo predio que hipotecamos al fisco.

Expl. Interin que el Señor de alguna cosa retiene el dominio de ella, regularmente la puede enagenar con sus cargas como dice esta regla, porque se atiende al tiempo presente y no al futuro.

NE QUIS LUCRETUR CUM IACTURA ALTERIUS.

Idem lib. 9. ex Variis lectionibus.

LEX CCVI. *Jure naturæ æquum est, neminem cum alterius detrimento, & injuria fieri locupletiozem.*

LEY CCVI. (1) Es conforme al derecho natural que ninguno aumente su patrimonio con daño é injuria de otro.

Expl. La razon es porque el que pretende aumentar su patrimonio con detrimento de tercero comete dolo.

DE RE JUDICATA.

Ulpianus lib. 1. ad legem Juliam, & Papiam.

LEY CCVII. *Res judicata pro veritate accipitur.*

(1) Concuerda con la ley 17. tit. 34. Part. 7.

LEY CCVII. (2) Lo que se determinó por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se tiene por verdad.

DESINERE HABERE.

Paulus lib. 3. ad legem Juliam, Papiam.

LEX CCVIII. *Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit.*

LEY CCVIII. No puede parecer que dejó de tener el que nunca tuvo.

DE SERVITUTE.

Ulpianus lib. 4. ad legem Juliam, & Papiam.

LEX CCIX. *Servitutum mortalitati fere comparamus.*

LEY CCIX. La servidumbre casi la comparamos á la muerte.

Expl. La razon es porque el derecho civil no conoce al siervo como persona.

(1) Concuerda con la ley 32. tit. 34. Part. 7.

DE INSTITUTIONE.

Lucinius Rufinus lib. 2. Regularium.

LEX CCX. *Quæ ab initio inutilis fuit institutio, ex postfacto conualescere non potest.*

LEY CCX. La institucion que al principio fue inútil, despues no se puede hacer válida.

Expl. V. la ley 29 de e. t.

DE SERVO & ABSENTIA REIPUBLICÆ CAUSA.

Paulus lib. 59. ad Edictum.

LEX CCXI. *Servus reipublicæ causa abesse non potest.*

LEY CCXI. El siervo no puede estar ausente por causa de la república.

Expl. Los siervos no se eligen para las legacias de la república, porque estas son cargos honoríficos de los cuales no son capaces los siervos; pero si respecto de la habilidad y circunstancias de un siervo fuese conveniente encargarle algun negocio perteneciente á la república para el cual es necesario que salga fuera de ella, se tendrá en este caso por ausente por causa de la república.

INDICE.

Título XVI. *Del libro L del Digesto.*
De verborum significatione. De
la significacion de las palabras. 5

Título XVII *De diversis regulis ju-*
ris antiqui. De diversas reglas
del derecho antiguo. 159

FE DE ERRATAS.

<u>PÁGINA.</u>	<u>LÍNEA.</u>	<u>DICE.</u>	<u>LÉASE.</u>
19.	16.	<i>pupulli.</i>	<i>pupilli.</i>
67.	9.	<i>cuyuslibet.</i>	<i>cujuslibet.</i>
69.	1.	los.	son.
Id.	2.	son.	los.
87.	19.	<i>voluptariæ.</i>	<i>voluntariæ.</i>
90.	7.	<i>felii.</i>	<i>filii.</i>
96.	10.	<i>vemo.</i>	<i>nemo.</i>
108.	8.	<i>etse.</i>	<i>esse.</i>
128.	10.	<i>nan.</i>	<i>nam.</i>
Id.	13.	<i>existimen.</i>	<i>existimem.</i>
155.	8.	con que.	con el que.
160.	11.	<i>alicium.</i>	<i>alienum.</i>
177.	6.	sofisina.	sofisma.
214.	3.	una.	es una.
224.	25.	espano.	espacio.
363.	5.	actores.	actos.



Catálogo de las obras que se venden en la librería de Sanz y Sanz calle de Carretas.

- Diccionario manual latino castellano, nueva edición, 4.^o
- Elementos del Exterior del Caballo y Jurisprudencia Veterinaria, por Casas, 8.^o, segunda edición.
- Elementos del Derecho Romano segun el orden de las Instituciones, por J. Heinecio: nueva traducción del latin al castellano, aumentada, adicionada, anotada y corregida con arreglo á los progresos y descubrimientos hechos en la ciencia etc. 1 tomo en 4.^o
- Historia de los tres Derechos, romano, canónico y español, y el extracto del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento, 4.^o
- Recitaciones del derecho civil de J. Heinecio. Señaladas por texto por la Direccion General de estudios para las universidades del reino, 8.^o 3 tomos.
- Ejercicio Espiritual Cotidiano importantísimo para hacer una buena confesion general, enriquecido con muchas oraciones para encomendarse á la Virgen Santísima y oír devotamente el santo Sacrificio de la Misa: están concedidas muchas indulgencias al devoto que practique los ejercicios que en él se contienen: adornado con 11 láminas finas, su tamaño es cómodo, en pasta comun, pasta fina, tafilete y con relieve en la tapa.

Ordinario de la Santa Misa aumentado con las misas principales del año. Contiene el ejercicio diario para el cristiano, con oraciones muy devotas para antes y despues de la confesion y comunion, el Trisagio, Te Deum, Miserere, Stabat, Mater &c. adornado con trece bonitas láminas grabadas al intento para esta nueva edicion, en pasta comun, pasta fina, en tafilete liso y de diferentes colores y relieves.

Oficio y misas de la Semana Santa y Pascua de Resurreccion en latin y castellano, con 10 bonitas láminas, nueva edicion, en dos columnas, pasta comun, pasta fina, y tafilete.

Coleccion de muestras de letra inglesa.

Instruccion de infanteria mandada observar en el ejército por los señores inspectores generales, 8.º

La Pastora de Lammermoor ó la desposada, 8.º dos tomos

Ordenanzas para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional etc.

Prontuario manual de infanteria, el mas completo para la instruccion de la Milicia Nacional, con láminas, segunda edicion, le vá agregada la Ordenanza vigente de la Milicia Nacional.

Sepulcros de Hervey, 12.º

Viages de Antenor por Grecia y Asia con nociones sobre Egipto, 8.º dos tomos.

Oficio de la Semana Santa y Pascua de Resur-

recion, con el Ordinario de la Misa en castellano, y oraciones para antes y despues de la confesion y comunion, por el presbítero Don Juan Diaz Baeza. Un vólumen reducido y muy cómodo para llevarlo al templo del Señor. Edición buena y adornada con preciosas láminas, en pasta comun, en pasta y papel fino, en tafilete, y en tafilete con variedad de colores y relieves.

Cartas de Abelardo y Eloisa en verso, 16.^o

Correspondencia, cartas y vida de los mismos unidas en un tomito: nueva edicion añadida con la epístola heroida que escribió en inglés

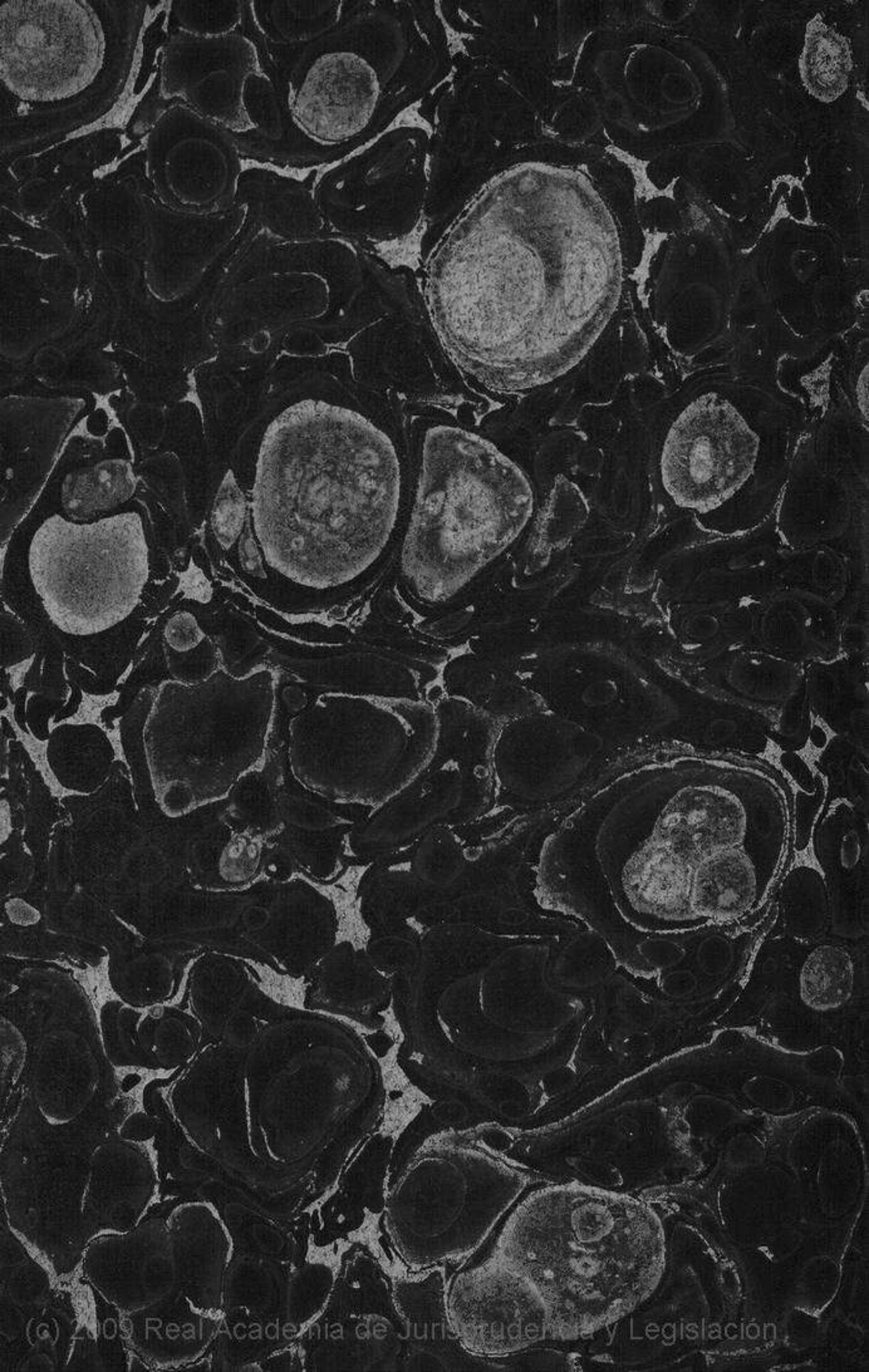
Alejandro Pope, adornadas con sus retratos.

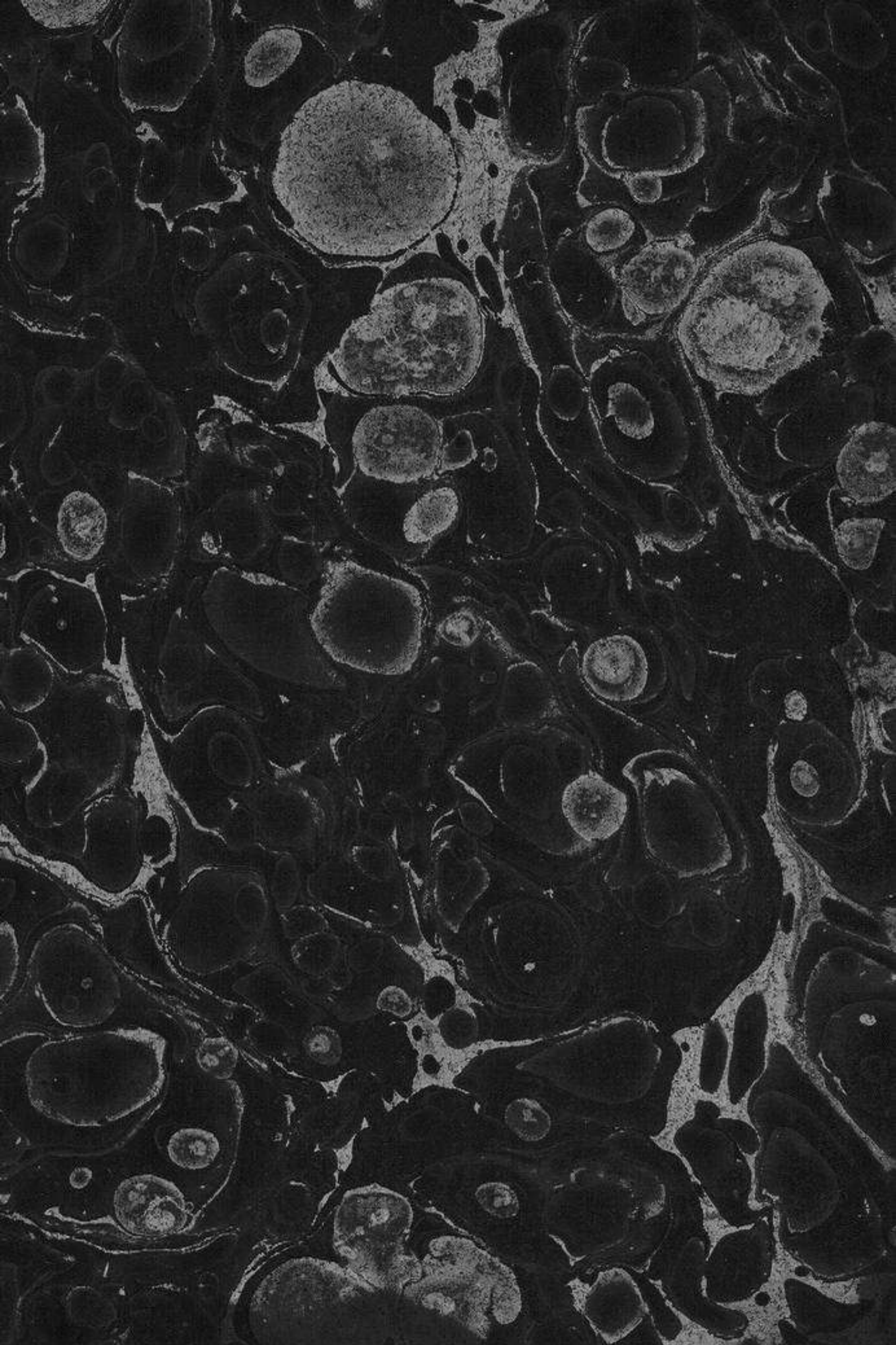
Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena ó mala educacion, holandesa.

Ordenanza para el reemplazo del ejército sancionada por S. M. en 2 de noviembre de 1837, adicionada con todos los reales decretos, órdenes y circulares aclaratorias, espedidas hasta el dia.



Auto. D. Pelayo Cabeza de Vaca
En virtud Valladolid, a los cuatro de Mayo 1347.







1/1



MANUAL
DE
DERECHO



/13257

